



Colección



La discapacidad en las estadísticas  
del Impuesto sobre la Renta  
de las Personas Físicas.  
Ejercicio 2011 (declaración 2012)

Colección:



NÚMERO: 72

DIRECTOR: Luis Cayo Pérez Bueno

CON EL APOYO DE:



PRIMERA EDICIÓN: Enero, 2016

© DEL TEXTO: Sus autores, Fundación ONCE, CERMI, 2016

© DE LA ILUSTRACIÓN DE CUBIERTA: David de la Fuente Coello, 2015

Reservados todos los derechos.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo se puede realizar con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

La responsabilidad de las opiniones expresadas en esta obra incumbe exclusivamente a sus autores y su publicación no significa que Ediciones Cinca, S. A. se identifique con las mismas.

DISEÑO DE COLECCIÓN

Juan Vidaurre

PRODUCCIÓN EDITORIAL,  
COORDINACIÓN TÉCNICA E IMPRESIÓN:

Grupo Editorial Cinca, S. A.

C/ General Ibáñez Ibero, 5 A

28003 Madrid

Tel.: 91 553 22 72

[grupoeditorial@edicionescinca.com](mailto:grupoeditorial@edicionescinca.com)

[www.edicionescinca.com](http://www.edicionescinca.com)

DEPÓSITO LEGAL: M. -2016

ISBN: 978-84-

La discapacidad en las estadísticas  
del Impuesto sobre la Renta  
de las Personas Físicas.  
Ejercicio 2011 (declaración 2012)

ISIDORO MARTÍN DÉGANO  
DOMINGO CARBAJO VASCO

La realización de este documento ha sido posible con el apoyo de la Fundación ONCE y del CERMI (Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad).

Asimismo, quisiéramos agradecer desde las primeras páginas de este trabajo la colaboración desinteresada de los funcionarios y trabajadores del Instituto de Estudio Fiscales (en adelante, IEF) en la elaboración de la serie estadística que ha servido de base para el mismo. Sin ellos, no hubiera sido posible la conclusión feliz de esta obra.

Ni que decir tiene que las opiniones expresadas por los autores en el texto son personales, sin responder ni suponer la representación de ninguna de las dos organizaciones anteriores y también sin que puedan atribuirse a las mismas los errores que existan en el trabajo, propios de cualquier obra humana.

Madrid, junio de 2015

Proyecto de investigación  
elaborado por:

ISIDORO MARTÍN DÉGANO  
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario  
de la Universidad Nacional de Educación a Distancia

DOMINGO CARBAJO VASCO  
Inspector de Hacienda del Estado,  
Agencia Estatal de Administración Tributaria

# ÍNDICE

	<i>Págs.</i>
<b>Capítulo 1</b>	
Introducción.....	15
<b>Capítulo 2</b>	
Objetivos de la investigación.....	21
2.1. Cuestiones generales.....	21
2.2. Estadísticas tributarias y discapacidad.....	23
2.3. Base jurídica de este proyecto.....	24
<b>Capítulo 3</b>	
Consideraciones generales sobre las estadísticas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).....	27
3.1. Introducción.....	27
3.2. Grado de elaboración de las estadísticas del IRPF.....	31
3.3. Estadísticas del IRPF y discapacidad.....	33
<b>Capítulo 4</b>	
La importancia de las estadísticas del IRPF para los estudios de Política Social en España. Una reflexión.....	35
<b>Capítulo 5</b>	
La explotación de las estadísticas del IRPF desde la perspectiva de la discapacidad.....	37
<b>Capítulo 6</b>	
El “panel de declarantes del IRPF, 1999-2010” del Instituto de Estudios Fiscales.....	41
6.1. Nota previa.....	41
6.2. Explotación del panel para la investigación.....	43

	<u>Págs.</u>
Capítulo 7	
IRPF y discapacidad.....	45
7.1. Introducción .....	45
7.2. Concepto de persona con discapacidad y en situación de dependencia en el IRPF .....	47
7.2.1. Persona con discapacidad y su acreditación en el IRPF .....	47
7.2.2. Persona en situación de dependencia y su acreditación en el IRPF .....	58
7.2.3. La relación a efectos tributarios de las personas con discapacidad y en situación de dependencia .....	61
7.3. Rendimientos del trabajo .....	65
7.3.1. Rendimientos íntegros .....	66
7.3.2. Reducción por obtención de rendimientos del trabajo .....	75
7.4. Base liquidable: reducciones por atención a situaciones de dependencia o envejecimiento.....	84
7.4.1. Aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.....	85
7.4.2. Aportaciones a patrimonios protegidos.....	95
7.5. Mínimo personal y familiar .....	108
7.5.1. Mínimo por descendientes .....	110
7.5.2. Mínimo por ascendientes .....	115
7.5.3. Mínimo por discapacidad .....	118
7.5.4. Reglas comunes a los mínimos personal, descendientes, ascendientes y discapacidad .....	124
7.6. Deducciones estatales.....	127
7.6.1. Deducción por inversión en vivienda habitual. Cuestiones generales.....	128
7.6.2. Deducción por adquisición de vivienda habitual .....	131
7.6.3. Deducción por inversiones para la adecuación de la vivienda habitual en la que residan personas con discapacidad ...	133
7.7. Deducciones autonómicas.....	139
7.7.1. Andalucía .....	141
7.7.2. Aragón.....	144
7.7.3. Asturias .....	146
7.7.4. Islas Baleares.....	152

	<i>Págs.</i>
7.7.5. Canarias.....	159
7.7.6. Cantabria.....	167
7.7.7. Castilla-La Mancha.....	169
7.7.8. Castilla y León.....	173
7.7.9. Cataluña.....	178
7.7.10. Extremadura.....	180
7.7.11. Galicia.....	183
7.7.12. Madrid.....	185
7.7.13. Valencia.....	188
Capítulo 8	
La muestra de declarantes del IRPF y las variables de la discapacidad .....	201
8.1. Nota previa.....	201
8.2. Comentarios a los resultados de las variables no económicas .....	202
8.2.1. En general.....	202
8.2.2. Cónyuges con discapacidad.....	205
8.2.3. Descendientes con discapacidad.....	208
8.2.4. Ascendientes con discapacidad.....	213
8.2.5. El mínimo por discapacidad en el IRPF.....	216
8.3. Comentarios a los resultados de las variables económicas .....	218
8.3.1. Nota previa.....	218
8.3.2. Consideraciones generales.....	218
8.3.3. Variables económicas de la discapacidad y del IRPF.....	220
Capítulo 9	
Conclusiones.....	247
Capítulo 10	
Bibliografía.....	251



## **Abreviaturas**

AEAT: Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Art./arts.: Artículo.

BADESPE: Base de Datos Económicos del Sector Público Español.

BI: Base imponible.

BOE: Boletín Oficial del Estado.

CCAA: Comunidades Autónomas.

CE: Constitución Española.

CERMI: Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad.

CIF: Clasificación Internacional de Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud.

DA: Disposición Adicional.

DGT: Dirección General de Tributos.

Ed./eds.: Editorial/editoriales.

ED: Estimación Directa.

EDS: Estimación Directa, modalidad simplificada.

EO: Estimación Objetiva.

EVO: Equipo de Valoración y Orientación.

FEAPS: Confederación Española de Organizaciones a favor de las Personas con Discapacidad Intelectual.

## Abreviaturas

FJ: Fundamento Jurídico

IEF: Instituto de Estudios Fiscales.

IMSERSO: Instituto de Mayores y Servicios Sociales.

IP: Impuesto sobre el Patrimonio.

IPREM: Indicador Público de Rentas Múltiples.

IRPF: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

IVA: Impuesto sobre el Valor Añadido.

ISD: Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

ITP: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

Ley de Dependencia: Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

LGT: Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

LGSS: Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

LIRPF: Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

LISD: Ley del Impuesto sobre Sucesiones, Ley 29/1987, de 18 de diciembre.

LIVA: Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA.

LPP: Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil y de la Normativa Tributaria.

MINHAP: Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

OCDE: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

OMS: Organización Mundial de la Salud.

Pág: Página.

## Abreviaturas

- RGAT: Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de los procedimientos de gestión e inspección tributaria y las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.
- RIRPF: Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- RPFP: Real Decreto 304/2004, de 20 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.
- SAAD: Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.
- STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.
- TC: Tribunal Constitucional.
- TEAC: Tribunal Económico-Administrativo Central.
- TRFC: Territorio de Régimen Fiscal Común.
- TRLPP: Texto Refundido de la Ley de Fondos y Planes de Pensiones, Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.
- UE: Unión Europea.
- UNED: Universidad Nacional de Educación a Distancia
- V: Vinculante, consulta.
- v. gr.: verbigracia.
- Vid.: Véase



## Capítulo 1

### INTRODUCCIÓN

La finalidad principal de este trabajo es proporcionar información acerca de la incidencia social y económica del fenómeno de la discapacidad, tal y como se deduce de las estadísticas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF), elaboradas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, AEAT) y, en particular, de la Muestra preparada por el Instituto de Estudios Fiscales (IEF), a partir de las declaraciones-liquidaciones que, de manera anual, presentan los contribuyentes del Impuesto.

Los datos estadísticos son los correspondientes al ejercicio 2011, declaración 2012, pues a ellos hacen referencia las estadísticas proporcionadas por el IEF, cuya Muestra de declarantes se ha utilizado profusamente en este trabajo y sin cuyo esfuerzo, contribución y apoyo este informe no hubiera podido llevarse a cabo<sup>1</sup>.

Además de proporcionar información desglosada de estas estadísticas, utilizando como eje la variable discapacidad, se trata, asimismo, de analizarlas y, en particular, de extraer conclusiones que permitan comprender mejor las relaciones entre el fenómeno social de la discapacidad en España y el impuesto, sin duda, de mayor incidencia social, económica y política de nuestro sistema tributario, el IRPF.

---

<sup>1</sup> En los momentos de redactar estas palabras, junio de 2015, están prácticamente concluidas las Estadísticas generales del IRPF que publica, anualmente, la AEAT y el IEF ha terminado también la Muestra del IRPF relativa al ejercicio 2012.

Sin embargo, razones de oportunidad, tiempo y coherencia estadísticas impiden a los autores un análisis individualizado o general de tales estadísticas; sin perjuicio de que, en el futuro, fuera conveniente ir actualizando los datos y comentarios a los mismos que se incluyen en este documento.

Ciertamente, la discapacidad<sup>2</sup>, como situación que produce una reducción notable de la capacidad económica sometida a gravamen<sup>3</sup>, y siendo el principio de capa-

---

<sup>2</sup> Es importante señalar que, en nuestra Política Social, existen dos conceptos: el de “dependencia” y el de “discapacidad” que responden a dinámicas sociales diferentes, orígenes diferenciados y textos legales distintos, aunque pueden coincidir en muchos casos y una persona natural gozar de las dos calificaciones: la de persona con discapacidad y en situación de dependencia.

En ese sentido y, sin perjuicio de un análisis posterior, cabe señalar que el art. 60.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante, LIRPF), dispone:

*“A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de personas con discapacidad los contribuyentes que acrediten, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, un grado de discapacidad igual o superior al 33%.”*

Por otra parte, la dependencia se define como:

*“El estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.”*

Definición incorporada en el art. 2.2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (“Boletín Oficial del Estado”; en adelante, BOE, de 15 y Ley de Dependencia).

Esta dicotomía, conceptual y normativa, así como de especialización jurídica (la definición de “discapacidad” aparece en un texto de Derecho Tributario; la de “dependencia”, en una norma de carácter social), no deja de plantear problemas a la hora de delimitar, jurídica y estadísticamente, los colectivos afectados, hecho agravado porque los criterios de evaluación y medición son diferenciados, no existiendo sino de forma muy restringida las denominadas popularmente “pasarelas” para pasar de determinados grados de “minusvalía” a grados de dependencia, ver *infra*.

En este sentido, puede verse: Calvo Ortega, Rafael, García Calvete, Yolanda (directores). *Situaciones de dependencia: regulación actual y nuevas perspectivas*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, Navarra, 2007.

<sup>3</sup> Esta menor capacidad económica producida por los gastos necesarios para atender la discapacidad ha llegado a ser cuantificada en el *Estudio del agravio comparativo económico de las personas con discapacidad en la Ciudad de Barcelona*, Ayuntamiento de Barcelona – Instituto Municipal de Personas con Discapacidad, Antares Consulting, Barcelona, 2006.

Más recientemente, la Confederación Española de Organizaciones a favor de las Personas con Discapacidad Intelectual o del Desarrollo (en adelante, FEAPS), [www.feaps.org](http://www.feaps.org) ha publicado el informe *El sobreesfuerzo económico que la discapacidad intelectual o del desarrollo ocasiona en la familia en España*, 2014.

Entre sus conclusiones más llamativas destaca que una familia con una persona con discapacidad intelectual soporta un sobreesfuerzo económico anual que excede de 24.000 euros, lo que supera al salario medio en España (fijado en 22.727 euros).

Hasta el momento sólo se ha publicado el resumen ejecutivo del Informe. Se puede consultar en: <http://www.feaps.org/component/content/article/254-noticias-2015/2225-sobreesfuerzo-feaps.html>

cidad económica uno de los fundamentales a la hora de establecer un impuesto en el sistema tributario español<sup>4</sup>, permea la mayor parte de nuestros gravámenes, los cuales adaptan su objeto imponible a esa menor capacidad contributiva que la discapacidad implica<sup>5</sup>.

Junto a esta reducción o modulación de la capacidad contributiva de los sujetos afectados por discapacidad, directamente o de manera indirecta (porque las personas con discapacidad conviven o dependen económica de un sujeto principal), debemos tener en cuenta otra justificación básica para la existencia de los beneficios fiscales en nuestro Ordenamiento Tributario.

Nos estamos refiriendo al uso extrafiscal del tributo para la consecución de unos fines constitucionales. En nuestro caso, la atención y protección a las personas con discapacidad<sup>6</sup>.

Así, no sólo el IRPF, sino que, en general, todo el sistema tributario español debería disponer de parámetros fiscales que, de una manera u otra, tuvieran en cuenta tanto el efecto en la capacidad económica gravada por el impuesto en particular (que, en el IRPF, es la “renta”)<sup>7</sup> como la necesidad de atender al fin constitucional de protección y promoción de las personas con discapacidad<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Como indica el artículo 31.1 de la Constitución Española (en adelante, CE): “*Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo a su capacidad económica [...]*”

Por su parte, el artículo 2.2, c) de la norma básica de nuestro Ordenamiento Tributario, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), define a los impuestos de la siguiente manera:

*“[...] Impuestos son los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente.”*

<sup>5</sup> *Passim*. Alonso-Olea García, Belén; Lucas Durán, Manuel; Martín Dégano, Isidoro. *La Protección de las Personas con Discapacidad y en Situación de Dependencia en el Derecho de la Seguridad Social y en el Derecho Tributario*, presentación: Ángel Franco Rubio; prólogo: Rafael Calvo Ortega; Editoriales (en adelante, Eds.) Fundación Europea de Yuste, Aranzadi, Thomson Reuters; Cizur Menor, Navarra, 2009.

<sup>6</sup> Tal y como refleja el artículo 2.1, segundo párrafo, de la LGT, incorporando la denominada por la doctrina función extrafiscal de los tributos:

*“Los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución.”*

<sup>7</sup> De acuerdo al artículo 2. Objeto del impuesto, de la LIRPF, que indica:

*“Constituye el objeto de este Impuesto la renta del contribuyente...”*

<sup>8</sup> *Passim*. Carbajo Vasco, Domingo. “La situación fiscal del discapacitado: algunas reflexiones”, *Crónica Tributaria*, N° 119, 2006, págs. 81 a 88.

Por todo ello, un conocimiento de las consecuencias de la discapacidad en el sistema fiscal español, vía las estadísticas de los diferentes gravámenes que lo componen, no debería limitarse al IRPF.

Sin embargo, esto no es posible por distintos motivos: los restantes impuestos del sistema tributario español carecen o bien de la incidencia social del IRPF (pues este impuesto afecta, prácticamente, a todos los ciudadanos) o bien sus estadísticas no se encuentran tan elaboradas, ni histórica ni documentalmente, como las del IRPF o, por último, en los modelos de declaración<sup>9</sup> y declaración-liquidación (autoliquidación)<sup>10</sup> de los mismos, de los cuales deriva la información sobre la discapacidad, no existe la casilla o la marca que permita obtener información desglosada al respecto.

Es más, nuestro vigente IRPF incorpora en su propia naturaleza y configuración las “*circunstancias personales y familiares*”, art. 1 LIRPF, como uno de los principios que modulan la capacidad económica, la “renta”, a gravar, haciéndolo, en general, mediante la integración del parámetro de los mínimos exentos, jurídicamente denominados mínimo personal y familiar, ver *infra*; por lo que la “*circunstancia personal y familiar*” de la discapacidad es parte esencial en la configuración de la renta sometida a gravamen<sup>11</sup>.

Por último, a partir de este análisis y del desglose de la discapacidad en diferentes variables económicas y no económicas que figuran en las estadísticas del IRPF y, en especial, en la Muestra del IRPF 2011, elaborada por el IEF, los autores del Informe creen que los gestores públicos pueden disponer de una información de amplio valor cuantitativo y cualitativo para diseñar mejor las Políticas Públicas que inciden en la

---

<sup>9</sup> La definición de declaración tributaria se recoge en el art. 119.1 LGT:

“Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

*La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.”*

<sup>10</sup> El concepto de autoliquidación tributaria aparece regulado en el art. 120.1 LGT:

“Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.”

<sup>11</sup> *Passim*. Martín Fernández, Javier (coord.), Herrera Molina, Pedro M.; Sáez Fernández, Felipe; Serrano Antón, Fernando. *El mínimo personal y familiar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, prólogo de Eugenio Simón Acosta, Eds. Instituto de Estudios Fiscales-Marcial Pons; monografías jurídico-fiscales, Madrid/Barcelona, 2000.

discapacidad, conjuntamente con otras informaciones y datos estadísticos relativos a la misma.

Este mejor diseño de las Políticas Públicas vinculadas a la discapacidad servirá, en última instancia, para que nuestros poderes públicos que están, no lo olvidemos, “[...] *sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico*”, como proclama enfáticamente el art. 9.1 de la CE, cumplan lo que les exige la Carta Magna en materia de discapacidad (siquiera utilizando un lenguaje obsoleto<sup>12</sup>, propio del contexto histórico de su redacción, 1978), conforme a lo dispuesto en el art. 49:

*“Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos”.*

---

<sup>12</sup> En relación al lenguaje obsoleto que nuestra CE utiliza para referirse al fenómeno de la discapacidad, cabe recordar que la Disposición Adicional octava de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (BOE, de 15), señala:

*“Terminología.*

*La referencia que en los textos normativos se efectúan a “minusválidos” y “personas con minusvalía”, se entenderán realizadas a “personas con discapacidad”.*

*A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las disposiciones normativas elaboradas por las Administraciones Públicas utilizarán los términos “persona con discapacidad” o “personas con discapacidad” para denominarlas”.*



## Capítulo 2

### OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

#### 2.1. CUESTIONES GENERALES

Es de sobra conocido, que la primera acción para resolver, solucionar, paliar, mejorar, etc. un fenómeno social (con claras implicaciones económicas y morales) como es el de la discapacidad es su conocimiento y, en particular, la delimitación y cuantificación de los sujetos afectados por esta problemática y la evaluación de sus consecuencias económicas; por ello, cualquier información estadística como la planteada en este estudio, a partir de fuentes fiscales, resulta ser por sí misma un “*plus*” para mejorar nuestra aprehensión de la realidad de la discapacidad y, a partir del mismo, desarrollar las Políticas Públicas que nuestra CE exige.

Sin embargo, mientras que, en los últimos años, se han desarrollado importantes esfuerzos y trabajos a la hora de disponer información acerca de la dependencia (cuestión, como hemos indicado anteriormente, relacionada, con zonas comunes, pero distinta de la discapacidad), esfuerzos vinculados a la preparación e implementación de la precitada Ley 39/2006<sup>13</sup>, Ley de Dependencia; lo cierto es que, acerca de la discapacidad, existe una menor información cuantitativa, limitación que también este trabajo quiere ayudar a suplir<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Se trata del sistema conocida como SAAD, “Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia”, donde figuran publicadas las estadísticas relativas a la Ley 39/2006, ver: [www.dependencia.imserso.es/dependencia\\_01/documentacion/estadisticas/index.htm](http://www.dependencia.imserso.es/dependencia_01/documentacion/estadisticas/index.htm)

<sup>14</sup> Hay que tener en cuenta que, posiblemente, una de las causas para destinar mayores recursos y atención al fenómeno de la dependencia sea debida a que la Unión Europea (en adelante, UE) lleva tiempo obligando a los Estados a recopilar estadísticas relativas a la situación de las Políticas de Dependencia en Europa.

Vid. Rodríguez Cabrero, Gregorio. *Modelos Europeos de Cuidados de Larga Duración (CLD)*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2 de diciembre de 2014, *mimeo* y Pazos, María. *Desiguales por Ley*, Instituto de Estudios Fiscales, diciembre de 2014, *mimeo*.

En otro orden de cosas, dadas las dificultades que otras fuentes estadísticas plantean respecto al conocimiento del universo de la discapacidad y, teniendo en cuenta la necesidad para cualquier Política Pública (Social, Fiscal, etc.) de poseer una buena información sobre el número de personas discapacitadas residentes en el territorio español, su distribución, características, problemática, etc., resulta importante aprovechar fuentes estadísticas de contenido tributario ya elaboradas, bien conocidas, con metodología consolidada, con amplios períodos de realización histórica, homogéneas en su nacimiento, configuración y análisis estadístico y muy estudiadas por la doctrina y los profesionales; para, de esta manera, proporcionar, con escaso coste, nuevos datos y reflexiones acerca del universo de la discapacidad en España, lo cual permitiría, sin ningún género de dudas, conocer también mejor su situación y problemática para el diseño más acertado y efectivo de Políticas que den cumplimiento a lo dispuesto en el precitado artículo 49 de la CE.

Nadie puede negar que es importante, para el análisis del mundo de la discapacidad y la adecuada elaboración tanto de Políticas Públicas como de acciones privadas eficaces y eficientes sobre el mismo, disponer de información estadística respecto del citado universo que, asimismo, fuera contrastable o complemente otros datos estadísticos –públicos y privados– cuyo contenido, de alguna manera, se relacione también con la discapacidad.

Por ejemplo, las estadísticas sobre dependencia que, como hemos señalado, elabora el Ministerio de Sanidad y Asuntos Sociales en el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD).

Por otro lado, generar tales estadísticas permitiría una mejor comparación de nuestra situación y estatus en este terreno con respecto a otros países de la UE y de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante, OCDE) y, a su vez, debatir sobre la validez de nuestro modelo de atención a la discapacidad, como, de hecho, sucede en relación a la dependencia.

Asimismo, nuevas estadísticas, comentarios y análisis respecto de las mismas, ayudarían a ampliar la información sobre el problema de la discapacidad y sus variables y modalidades, lo que conllevaría una mayor transparencia en el conocimiento por parte de la sociedad española respecto de sus costes e implicaciones socio-económicas.

Por último, los estudiosos de la discapacidad y los científicos y profesionales relacionados con la misma tendrían también nuevos y enriquecedores datos acerca del objetivo central de sus trabajos y análisis.

En definitiva, se propone incorporar de manera regular (anualmente) a la información derivada de las estadísticas tributarias del IRPF la variable discapacidad y sus parámetros dependientes, al igual que, en ejercicios anteriores, ha sucedido con otro tipo de variables, por ejemplo, desde el periodo 2007 con la variable del género de los contribuyentes<sup>15</sup>.

## 2.2. ESTADÍSTICAS TRIBUTARIAS Y DISCAPACIDAD

En otro orden de cosas, podría plantearse, como hemos esbozado con anterioridad y, dado su interés, extender el análisis de la discapacidad a otras estadísticas tributarias que no se refirieran al IRPF<sup>16</sup>.

Ahora bien, tal extensión se encuentra limitada, no sólo por la propia ausencia de desarrollo suficiente de las estadísticas fiscales relativas a algunos gravámenes u otros aspectos de relevancia tributaria, empezando por la cuantificación del fraude fiscal, sino por la propia falta de conexión entre la discapacidad y los elementos de graduación y cuantificación de muchos tributos.

Así, si bien el factor de la discapacidad incide directamente en la graduación de la capacidad económica que constituye el objeto del IRPF, la “renta”, ver *supra*; tal factor sólo tiene sentido en algunos impuestos que integran nuestro sistema tributario.

Además, no todas las estadísticas tributarias disponen fácilmente de datos primarios (los procedentes de las autoliquidaciones de los obligados tributarios o de otro tipo) en los que, de manera legal y obligatoria, figure el dato o casilla sobre la discapacidad del obligado o de otras variables y personas, por ejemplo, los ascendientes, en los cuales la discapacidad afecte a los parámetros tributarios declarados en la pertinente obligación tributaria formal.

---

<sup>15</sup> Conforme a lo dispuesto en el art. 20, a) de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE de 7):

“Adecuación de las estadísticas y estudios.

*Al objetivo de hacer efectivas las disposiciones contenidas en esta Ley y que se garantice de manera efectiva la integración de la perspectiva de género en su actividad ordinaria, los poderes públicos, en la elaboración de sus estudios y estadísticas, deberán:*

*a) Incluir sistemáticamente la variable de sexo en las estadísticas, encuestas y recogidas de datos que lleven a cabo [...]”.*

<sup>16</sup> A esta materia ya nos habíamos referido anteriormente en: Carbajo Vasco, Domingo. “La situación fiscal del discapacitado: algunas reflexiones”, *op. cit.*

Por ello, aunque sería importante disponer de información cuantitativa sobre la incidencia de la discapacidad en muchos tributos o, al menos, determinados parámetros tributarios, caso del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, IVA), no parece que, en estos momentos, pueda emprenderse una explotación sistemática de todas las estadísticas tributarias españolas desde la perspectiva de la discapacidad, sin perjuicio de que se plantee en un estudio posterior.

Por la relevancia que la discapacidad tiene en la determinación de los hechos imponibles sometidos a gravamen, resulta que un primer análisis de la discapacidad en las estadísticas tributarias, así como por el escaso coste que tal trabajo estadístico pueda conllevar (en términos de medios humanos y materiales) y por la propia abundancia, series históricas y calidad de los datos oficiales que se dispone, ver *infra*, debería centrarse en los tributos directos y, más concretamente, en el IRPF y en su auxiliar: el Impuesto sobre el Patrimonio (en adelante, IP).

Dado que la relevancia recaudatoria, social, económica y política, así como la generalidad de los sujetos afectados, es muy superior en el IRPF (baste con comparar el número de declaraciones de los dos tributos: más de 19 millones en el primero frente a menos de 1 millón en el segundo), también resulta coherente centrar, en una primera etapa, nuestra actividad en el IRPF, lo que explica el alcance de esta investigación.

A ello se añade, como ya hemos señalado, que la discapacidad sí es una variable clave en muchos parámetros del IRPF, tanto del contribuyente como de sus ascendientes o descendientes (mínimo personal y familiares), mientras que no lo es en el IP<sup>17</sup>.

### 2.3. BASE JURÍDICA DE ESTE PROYECTO

Como es por todos conocido, el Estado Español tiene que cumplir (artículos 10.2, 93 y 96.1 de la CE) los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el mismo.

A este respecto el artículo 31 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, firmada y ratificada por España y formando parte integrante de nuestro Ordenamiento Jurídico desde el día 3 de mayo de 2008, señala que:

---

<sup>17</sup> Salvo en algunos aspectos marginales, por ejemplo, en algunas Comunidades Autónomas (en adelante, CCAA) se han introducido beneficios fiscales para los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, tal y como se verá seguidamente.



## Objetivos de la investigación



*“[...] los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efectos a la presente Convención”.*

Todo ello, bajo la rúbrica: *“Recopilación de datos y estadísticas”.*

Por lo tanto, el trabajo estadístico que se propone, se enmarcaría también en el cumplimiento por parte del Estado Español de la precitada Convención Internacional.



## Capítulo 3

### CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS ESTADÍSTICAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

#### 3.1. INTRODUCCIÓN

Las fuentes estadísticas más relevantes en materia del IRPF derivan de las declaraciones-liquidaciones del propio impuesto presentadas por los contribuyentes de manera anual, generalmente, entre los meses de mayo y junio del ejercicio siguiente al período impositivo de generación de la renta sometida a gravamen.

Concretamente, la fuente estadística del IRPF más significativa (*ver infra*), a partir de la cual se elabora la muestra que utilizaremos en nuestro informe, la “Estadística de los declarantes del IRPF”, está basada en la declaración anual del modelo de declaración D-100 del IRPF que presentan todos aquellos contribuyentes en el Territorio de Régimen Fiscal Común (en adelante, TRFC).

Precisamente, una primera limitación de este tipo de información deriva de que esta fuente estadística no comprende las autoliquidaciones del IRPF presentadas en las tres Diputaciones Forales vascas (Vizcaya, Guipúzcoa y Álava) y en la Diputación Foral de Navarra, debido a que el IRPF es un tributo concertado de normativa autónoma, gestionado y recaudado íntegramente por tales Diputaciones.

Aunque estas instituciones territoriales publican sus propias estadísticas del IRPF, las mismas no se hacen con criterios homogéneos respecto de las expuestas por la AEAT, ni la normativa del gravamen es equivalente, ni, por último, la muestra de declarantes que utilizamos en nuestro Informe se extiende a los territorios forales; lo cual imposibilita de todo punto su inclusión en este trabajo.

Las estadísticas del IRPF del TRFC aparecen publicadas anualmente en el portal de Internet de la AEAT, [www.agenciatributaria.es](http://www.agenciatributaria.es), pestaña “Estadísticas”, “Estadísticas

por impuesto”/“IRPF y Patrimonio”, concretamente, [www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/datosabiertos/catalogo/hacienda/Estadistica\\_de\\_los\\_declarants\\_del\\_IRPF.shtml](http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/datosabiertos/catalogo/hacienda/Estadistica_de_los_declarants_del_IRPF.shtml), donde figuran datos desde el año 2003 al ejercicio 2012, último publicado en el momento de redactar este escrito<sup>18</sup>.

Asimismo, conviene citar otras fuentes estadísticas del IRPF del TRFC, si bien todas ellas manan de la misma fuente: las declaraciones modelo D-100:

- a) Aunque con algún desfase temporal respecto de la publicación anterior, las estadísticas de la AEAT aparecen publicadas en la Base de Datos Económicos del Sector Público, conocida por sus siglas BADESPE, que publica el IEF, [www.ief.es/destacados/badespe.aspx](http://www.ief.es/destacados/badespe.aspx)<sup>19</sup>, BADESPE<sup>20</sup> y,
- b) De manera secundaria, con alguna precisión o detalle relevante, mencionamos la publicación de la Dirección General de Tributos (en adelante, DGT), “Estadísticas del IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio”, la cual cuenta también con algún atraso de los años expuestos respecto de la información publicada por la AEAT en relación al tributo, actualmente, solo llega al ejercicio 2011 (declaración 2012), [www.minhap.gob.es/ES/Areas%20Tematicas/Impuestos/Direccion%20General%20de%20Tributos/Paginas/Estadisticas\\_IRPF.aspx](http://www.minhap.gob.es/ES/Areas%20Tematicas/Impuestos/Direccion%20General%20de%20Tributos/Paginas/Estadisticas_IRPF.aspx)<sup>21</sup>.
- c) Otras publicaciones de la propia AEAT, supuesto de su Memoria Anual (la última relativa al ejercicio 2013), incluyen algún dato u observación, ciertamente, aislado del IRPF.
- d) Algunos parámetros de interés sobre el IRPF y la discapacidad pueden encontrarse, asimismo, en otras estadísticas oficiales, por ejemplo, las relativas a los Presupuestos de Beneficios Fiscales<sup>22</sup>.

---

<sup>18</sup> Como también hemos dicho arriba, es en este mes de junio de 2015, cuando la AEAT tiene prevista la edición de las Estadísticas generales del IRPF relativas al año 2013, declaración 2014.

<sup>19</sup> En marzo de 2015, en la pestaña “Novedades” de BADESPE se informaba de que se habían incluido datos del IRPF correspondientes al ejercicio 2012.

<sup>20</sup> Que, a 10 de marzo de 2015, contenía 47.128 series disponibles de datos con 551.272 observaciones. Estas cifras se van, lógicamente, ampliando con periodicidad.

<sup>21</sup> También la DGT publica anualmente el texto: “Recaudación y estadísticas del sistema tributario”, donde se incluyen, de manera sintética, diversos Cuadros y Gráficos vinculados a las Estadísticas del IRPF, que no suponen novedad alguna respecto a esta información.

<sup>22</sup> La información sobre los Presupuestos de Beneficios Fiscales del Estado Central y de las Comunidades Autónomas de régimen común y foral (sin homogeneización ni metodología común entre ellas, por lo que no se deberían agregar, simplemente, las cantidades y datos que reflejan tales documentos), relativa al periodo 2014, último para el cual se dispone de información agregada de tales Presupuestos de Beneficios Fiscales, puede hallarse en el

- e) Por su parte, la “Memoria de la Administración Tributaria” que, anualmente, aparece en el portal estadístico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (en adelante, MINHAP) y que, en los momentos actuales, alcanza el ejercicio 2012, también incluye en su Anexo estadístico datos del IRPF, que también derivan de las “Estadísticas del IRPF” de la AEAT, aunque con mayor desglose por decilas de renta<sup>23</sup>.

Asimismo, algún dato de interés, por ejemplo, deducciones en la cuota que afectan a las personas con discapacidad, pueden requerir información adicional de las CCAA, supuesto de sus Presupuestos de Beneficios Fiscales, para una mayor información o para comparar datos, aunque las deducciones y otros incentivos fiscales que estas entidades públicas pueden establecer en su “tramo autonómico” del IRPF, vienen también reflejados en el modelo D-100 y, por lo tanto, se incorporan a las estadísticas de la AEAT.

Por su parte, el propio IEF elabora anualmente un “Panel de declarantes” del IRPF que, en los instantes actuales, se extiende al período 1999-2010<sup>24</sup> y, en especial, una “Muestra” de declarantes y de no declarantes del IRPF que alcanza el período 2011 y sobre la cual sustentaremos los datos estadísticos que han dado pie a este libro.

En la Muestra relativa a los no declarantes, no obligados a declarar en el IRPF, se parte de los datos contenidos en los modelos anuales de declaración informativa relativos a las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo y la actividad profesional, modelo 190; y en la segunda Muestra se utiliza una observación de unos dos millones de declarantes.

En suma, la fuente primaria y básica de cualquier estadística, muestra, panel, observación cuantitativa, etc. del IRPF procede de las “Estadísticas” del gravamen, publicadas anualmente por la AEAT, con elaboración en el Departamento de Informática Tributaria y a partir del modelo D-100 de declaración-liquidación del impuesto.

Obviamente, nos encontramos con datos declarados, es decir, si queremos disponer de otras informaciones, verbigracia, el fraude en el IRPF, en este tipo de

---

portal del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, ver: [www.minhap.gob.es/esES/Estadisticas%20e%20Informes/PresupuestosCuentasPublicasysistemasdefinanciacion/Paginas/Presupuestosdebeneficiosfiscales.aspx](http://www.minhap.gob.es/esES/Estadisticas%20e%20Informes/PresupuestosCuentasPublicasysistemasdefinanciacion/Paginas/Presupuestosdebeneficiosfiscales.aspx)

<sup>23</sup> Se puede visualizar al respecto: [www.minhap.gob.es/es-ES/CDI/Informes%20y%20Memorias/Paginas/Memorias%20de%20de%201a%20Administracion%20Tributaria.aspx](http://www.minhap.gob.es/es-ES/CDI/Informes%20y%20Memorias/Paginas/Memorias%20de%20de%201a%20Administracion%20Tributaria.aspx)

<sup>24</sup> La metodología de este panel, cuya base actual es el ejercicio 2003, figura expuesta en el Documento de Trabajo del IEF, *Panel de declarantes de IRPF 1999-2010. Metodología, estructura y variables; base 2003*.

estadísticas no las vamos a encontrar, aunque haya que utilizarlas o presuponerlas, en su caso<sup>25</sup>.

De hecho, ésta resulta ser una limitación intrínseca para cualquier estadística “oficial” que, en el supuesto de las declaraciones del IRPF, se centra en que solamente expone los datos declarados o consignados por los propios contribuyentes, con independencia de la realidad<sup>26</sup> o del cumplimiento por parte de los obligados tributarios de la legalidad vigente.

Asimismo, los datos de las actuaciones de control realizados por la AEAT respecto a estas declaraciones apenas indican acciones y recaudación de manera global, por lo que tampoco aportan nueva información respecto al universo que interesa a nuestro trabajo<sup>27</sup>.

En todo caso, la fuente primigenia de todas estas estadísticas, excepto en lo relativo a las Diputaciones Forales, es la AEAT y su Departamento de Informática que, lógicamente, dispone, almacena y procesa los archivos y ficheros originales con todos los datos.

El interlocutor técnico y la unidad encargada en la AEAT de la recepción, selección, preparación, etc. de todas las Estadísticas es la Unidad de Estudios Económicos y Estadísticos.

Por parte, el IEF tiene una amplia tradición y experiencia, no sólo en lo relativo a la presentación de estadísticas fiscales, sino en lo que hace referencia a la preparación de estudios, elaboración de microdatos, extracción de muestras, etc.

Todos ellos derivados de las estadísticas fiscales de la AEAT que permiten un análisis de segundo orden, más elaborado y riguroso que el puro dato primario de la estadística fiscal de la declaración-liquidación del IRPF, alguno de cuyos productos estadísticos hemos mencionado en párrafos anteriores.

---

<sup>25</sup> Pulido Alba, Emilio José. *El tax gap en el IRPF. Análisis Estatal y Autonómico*, Escuela de Hacienda Pública, Instituto de Estudios Fiscales. Trabajo de Máster en Dirección Pública, Políticas Públicas y Tributación, enero de 2015, *mimeo*.

<sup>26</sup> Por otro lado, en España existe una enorme pobreza informativa y estadística en relación al volumen del fraude fiscal y a sus indicadores, por ejemplo, la distribución funcional del mismo.

<sup>27</sup> Pueden encontrarse tales datos e informaciones (muy globales e imprecisos) en las Memorias anuales de la AEAT, la última es la correspondiente a 2013 que figuran en el portal informático de la AEAT, [http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio\\_es\\_ES/La\\_Agencia\\_Tributaria/Memorias](http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio_es_ES/La_Agencia_Tributaria/Memorias).

Esta Muestra estadística de las declaraciones del IRPF, elaborada por el IEF, con un margen de error muy reducido, se viene elaborando desde 1999 con parámetros homogéneos y dispone de grandes ventajas (que citaremos posteriormente en esta investigación) respecto de las estadísticas generales del tributo publicadas por la AEAT, por lo que ha sido escogida por los autores de este documento como base de su estudio.

Los últimos datos publicados corresponden a 2011, declaración de 2012; aunque en el mes de junio de 2015 existe la previsión de publicar en la página “web” de la AEAT, las Estadísticas del IRPF correspondientes al ejercicio 2012.

Este equipo investigador por razones apuntadas *ut supra* se ha limitado al ejercicio 2011 (declaración 2012).

### 3.2. GRADO DE ELABORACIÓN DE LAS ESTADÍSTICAS DEL IRPF

Como cualquier estadística, la información que nos ofrece la AEAT, es una información extractada, elaborada, computada, homogeneizada, etc., derivada de los archivos de las declaraciones.

De hecho, la “Metodología” publicada en el propio portal de la AEAT, antes de las estadísticas propiamente dichas, así nos lo aclara; lo cual es lógico, necesario y científicamente muy correcto, pues cualquier estadística es una elaboración de un archivo, en este caso, informático: los modelos de declaración-liquidación del IRPF rellenos por los contribuyentes del gravamen.

La precitada Metodología aparece como Anexo I a este documento.

Estas estadísticas se presentan en forma de Tablas distribuidas en tres bloques: bloque I. *Cuadros Generales*, bloque II. *Estadística por partidas*, y el bloque III. *Resumen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas* (donde, precisamente, se presenta información de todas las partidas de la declaración del IRPF desde la perspectiva de género, es decir, clasificada por el sexo del perceptor principal de las rentas y se recoge, además, su situación familiar; pudiendo, proponemos *de lege ferenda*, hacer lo mismo en próximos ejercicios con la variable discapacidad).

Los bloques I y II se replican para todas las CCAA y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, dada la importancia recaudatoria del gravamen para las primeras y donde, asimismo, se pueden consultar las deducciones autonómicas que cada CCAA ha aplicado en el IRPF.

A efectos puramente informativos, como hemos señalado, se reproducen en el Anexo I a este trabajo, la información siguiente que, respecto de las estadísticas del IRPF figura en el apartado “Metodología” del portal de la AEAT:

- Variables de Explotación y Clasificación.
- Tabulación de Resultados.
- Anexo I: Correspondencia de Tablas Resumen.

Las estadísticas proporcionadas, con sus respectivos Cuadros, dependen de los criterios de selección de datos, de sus “Variables de explotación y clasificación”, tal y como indica expresamente la “Metodología” que aparece en las Estadísticas del IRPF de la AEAT.

Según consideraciones de todo tipo: legales (por ejemplo, la discriminación según sexo: masculino/femenino, de las estadísticas públicas, deriva como hemos señalado con anterioridad directamente de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres), políticas, de oportunidad, de realidad (no se publican Cuadros con tan pocos datos que puedan violar el secreto estadístico, lo cual conlleva, asimismo, un componente de legalidad, dadas las normas existentes sobre protección de datos) y de coste, asunto muy importante (procesar datos es una tarea tediosa y cara), el número de variables que se programan, cruzan, analizan, etc. es muy variado.

En cualquier caso, la primera conclusión que se deduce de las Estadísticas del IRPF publicadas por la AEAT como “dato primario”, es que resulta posible explotar mucho más las Estadísticas del IRPF y obtener nuevos datos e informaciones; cruces de datos o mayores detalles de los mismos, verbigracia, como ejemplo de esto último, muchas estadísticas se presentan desglosadas por las diecisiete CCAA, pero se pueden también distribuir por provincias, por los municipios de los declarantes, etc.

En principio, los datos que pueden obtenerse, son todas las casillas que proporciona el propio modelo de declaración y disponen de códigos numéricos.

Las Estadísticas del IRPF suelen presentar en el portal de la AEAT los datos más significativos: por parámetros tributarios, por decilas de renta (pudiendo, a su vez, desglosarle o alterarse los límites de tales decilas), por partidas, por sexos de los declarantes, por estado matrimonial, etc.

Las clasificaciones utilizadas en las Estadísticas del IRPF aparecen de manera muy clara, como hemos señalado, en el respectivo apartado Metodológico, “Criterios de Tabulación” (ver Anexo I de este Informe).

Precisamente, una de las razones que explica la existencia de la Muestra elaborada por el IEF, conocida como “Panel de Declarantes”, es la necesidad de analizar con mayor detalle las mismas y, aunque solamente sea por la misma causa, tal circunstancia explica que los autores de este trabajo hayan partido para su redacción del “Panel de Declarantes del IRPF” y de la Muestra estadística específicamente elaborada por el IEF para apoyar la ejecución de esta investigación y no directamente de las Estadísticas del IRPF que edita la AEAT, aunque, lógicamente, algunos de los Cuadros que figuran en estas últimas se reproducen también en nuestro Informe.

### 3.3. ESTADÍSTICAS DEL IRPF Y DISCAPACIDAD

La segunda justificación, y causa fundamental, para partir en nuestro análisis de la Muestra del IRPF, elaborada por el IEF, es la ausencia de partidas explícitamente identificadas con la discapacidad, sean de contenido económico (es decir, las que suponen parámetros ligados a la liquidación del propio impuesto) o no económico en la inmensa mayoría de las Estadísticas generales del IRPF que publica la AEAT.

Ciertamente, datos publicados en las propias “Estadísticas” de la AEAT resultan de interés para un estudioso de las Políticas Públicas sociales de todo tipo, incluyendo las relativas a la discapacidad (ver *infra*), aunque solo sea como referencia o marco para una información más detallada, así como conocer el número de contribuyentes que declaran una discapacidad en el IRPF, necesita, previamente, saber cuántos contribuyentes hay en el IRPF, es decir, cuántas declaraciones se han presentado por este tributo (con el matiz de la existencia de declaraciones de carácter conjunto)<sup>28</sup>, pero se trata de informaciones muy generales.

---

<sup>28</sup> El IRPF es un tributo caracterizadamente individual, tal y como ha declarado en reiteradas ocasiones el intérprete auténtico y oficial de nuestra Carta Magna, el Tribunal Constitucional (en adelante, TC). En este sentido, el artículo 8.1, a) de su Ley reguladora, LIRPF, define al contribuyente general del gravamen como: “...las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español”.

Sin embargo, razones históricas, inerciales, etc. han conducido a la pervivencia hasta hoy de dos modalidades de declaración en el impuesto: la declaración individual y la declaración conjunta, regulada ésta en la actualidad en el Título IX LIRPF, arts. 82, 83 y 84 LIRPF; la cual admite dos modalidades: monoparental y biparental.

Al respecto, puede verse: Peña Álvarez, Fernando. “Contribuyentes. Tributación familiar”, en Cordón Ezquerro, Teodoro; Rodríguez Ondarza, José A. (directores); Galán Ruiz, Javier; Gutiérrez Lousa, Manuel (coordinadores). *El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Eds. Civitas/Thomson Reuters, Cizur Menor, 2009, págs. 195 a 218.

De esta forma, el número de declaraciones en el IRPF no coincide con el número de contribuyentes.

Es más, en materia de discapacidad (al contrario, verbigracia, que en lo referido al sexo), si bien tanto la estructura jurídica del IRPF como el modelo D-100 de declaración incluyen muchas casillas relacionadas con la variable discapacidad, imprescindibles, por otra parte, para que puedan modularse diversos parámetros liquidatorios del impuesto ligados a la misma, por ejemplo, el mínimo por discapacidad del art. 60 LIRPF; lo cierto es que las “Estadísticas” del IRPF publicadas por la AEAT apenas proporcionan información al respecto, al no haber considerado esta variable como prioritaria y, además, no haber explotado o cruzado la misma con otras variables o magnitudes del impuesto.

De hecho, ésta es otra razón para, precisamente, presentar este estudio: informar a la opinión pública sobre el significado y valor de la variable discapacidad en la estructura liquidatoria del IRPF y extraer conclusiones al respecto.

De esta forma, nuevamente, necesitamos acudir a algún tipo de “Muestra” estadística más elaborada para disponer de un caudal de información con detalle de la variable discapacidad en el IRPF y esta “Muestra” resulta ser, sin ningún género de dudas, la derivada del “Panel de Declarantes del IRPF”, preparada y elaborada por el IEF.

---

De hecho, aunque la modalidad de tributación conjunta haya ido perdiendo importancia a lo largo de los últimos años, todavía en el ejercicio 2012 (último ejercicio para el cual se dispone de información, cuando escribimos) se presentaron 564.608 declaraciones conjuntas monoparentales y 3.646.291 declaraciones conjuntas biparentales, en total, 4.201.899 declaraciones en tributación conjunta sobre un total de: 19.379.484 declaraciones, el 21,72%.

En cualquier caso, no está de menos seguir calificando esta posibilidad (“opción”) de tributar conjuntamente en el IRPF como un claro ejemplo de discriminación por razón de género en nuestro IRPF, contraria al carácter individual del tributo y al principio de igualdad, artículo 14 CE.

*Vid.* Carbajo Vasco, Domingo. “La tributación conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la igualdad de género”, en Pazos Morán, María (dirección). *Política Fiscal y Género*, Ed. Instituto de Estudios Fiscales, colecc. Estudios de Hacienda Pública, Madrid, 2005, págs. 83 a 95.

## Capítulo 4

### LA IMPORTANCIA DE LAS ESTADÍSTICAS DEL IRPF PARA LOS ESTUDIOS DE POLÍTICA SOCIAL EN ESPAÑA. UNA REFLEXIÓN

El IRPF es el tributo de mayor relevancia recaudatoria, social, económica y política en España.

Desde el punto de vista de los ingresos públicos, el IRPF proporcionó a las arcas del Estado (tanto al Central como a las CCAA, pues el gravamen se divide aproximadamente al 50% entre estas entidades públicas), en el ejercicio 2013, unos ingresos públicos de 69.951 millones de euros, frente a los 51.931 millones de euros obtenidos por el IVA<sup>29</sup>.

Si nos centramos en su importancia social, los obligados tributarios por el IRPF se aproximan al colectivo de la población que reside en el territorio español<sup>30</sup>, suponiendo en 2012 (declaración 2013), último ejercicio para el cual se dispone de información completa como hemos indicado con anterioridad, 19.379.484 declaraciones-liquidaciones por este gravamen<sup>31</sup>; por ello, no es de extrañar que sea el tributo con mayor

---

<sup>29</sup> La información procede de las Estadísticas de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), correspondientes al año 2013 y publicadas en su portal de Internet. Ver [www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio\\_es\\_ES/La\\_Agencia\\_Tributaria/Memorias\\_y\\_estadisticas\\_tributarias/Estadisticas/Recaudacion\\_tributaria/Informes\\_anuales](http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio_es_ES/La_Agencia_Tributaria/Memorias_y_estadisticas_tributarias/Estadisticas/Recaudacion_tributaria/Informes_anuales).

En los momentos actuales no se dispone de información definitiva referida al año 2014, tal y como se presenta en el llamado "Informe anual de Recaudación Tributaria".

<sup>30</sup> En cualquier caso, conviene recordar que los conceptos de "nacionalidad" y "residencia" no son equivalentes a efectos fiscales y que los individuos declarantes en el IRPF han de ser, esencialmente, residentes fiscales en el territorio español, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 LIRPF.

<sup>31</sup> Las estadísticas por impuestos se ubican también en el portal de la AEAT, ver: [www.agenciatributaria.es/AEAT/Contenidos\\_Comunes/La\\_Agencia\\_Tributaria/Estadisticas/publicaciones/sites/irpf/2012](http://www.agenciatributaria.es/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Estadisticas/publicaciones/sites/irpf/2012).

incidencia política y mediática en el territorio español, como demuestran, asimismo, los recientes debates acerca de la Reforma Fiscal<sup>32</sup>.

Pero, además de las cuestiones puramente fiscales, las fuentes estadísticas del IRPF (y, de ahí, nuestro trabajo) permiten acceder a importantes datos para otros análisis de Políticas Públicas o, al menos, podrían ser objeto de una mayor explotación para este tipo de documentos desde las Políticas de Igualdad entre hombres y mujeres, a las cuales nos hemos referido en párrafos anteriores de este mismo trabajo hasta las Políticas salariales<sup>33</sup> y, en general, las Políticas sociales, verbigracia, en materia de discapacidad, a las que dedicamos principalmente estas páginas.

---

<sup>32</sup> Los cuales, dicho sea de paso, se han centrado en este impuesto en materias marginales, supuesto del mínimo exento de tributación en las indemnizaciones por despido o en los tipos de gravamen sobre el ahorro y los pagos a cuenta, obviando aspectos fundamentales en la configuración del IRPF, por ejemplo, por la ausencia de un debate profundo sobre la conservación de la dualidad de la base imponible, es decir, la razón o la sinrazón de apoyar la diferencia entre la base imponible general y la del ahorro.

<sup>33</sup> *Passim*. Carbajo Vasco, Domingo. "Deflación de salarios y datos estadísticos del IRPF", [www.augustoplato.blogspot.com.es](http://www.augustoplato.blogspot.com.es), 21 de julio de 2014.

## Capítulo 5

### LA EXPLOTACIÓN DE LAS ESTADÍSTICAS DEL IRPF DESDE LA PERSPECTIVA DE LA DISCAPACIDAD

La información que la AEAT maneja sobre los declarantes del IRPF, se remonta, prácticamente, al nacimiento de un gravamen moderno sobre la renta de las personas naturales en España (1978) y las fuentes estadísticas relativas al mismo han sido objeto de abundante estudio, publicación y análisis metodológico (tanto primarias: datos del fichero de declarantes, como elaboradas: micro investigaciones, muestras de declarantes, encuestas, datos publicados, etc.), lo que permite una recopilación de datos históricos abundantes, de gran calidad y cantidad, con gran contraste metodológico y un análisis continuado en el tiempo acerca de su universo y características.

Es más, como hemos apuntado con anterioridad, el IEF, Organismo Autónomo del MINHAP, lleva realizando investigaciones, utilizando un panel seleccionado y contrastado de declarantes del IRPF desde hace muchos años, por lo que la base estadística de información acerca de las declaraciones del IRPF en manos de organismos oficiales, dependientes de una manera u otra del MINHAP, es muy relevante; por lo que aplicar los mismos, mediante las oportunas incorporaciones de nuevas variables (en nuestro caso, las vinculadas a la discapacidad), sería relativamente fácil y no supondría un gran coste para el Presupuesto Público.

Éste resulta ser también un objetivo de nuestro informe, es decir, que al igual que lo sucedido en relación a la variable del género, las estadísticas oficiales del IRPF expliciten de manera sistemática y periódica la variable discapacidad.

A este respecto, es decir, acerca de la investigación de fuentes estadísticas tributarias por parte del IRPF, nos remitimos a [www.ief.es/investigacion/temas/explotacion\\_estadistica\\_tributaria.aspx](http://www.ief.es/investigacion/temas/explotacion_estadistica_tributaria.aspx)

Sobre el “Panel de declarantes” del IRPF que elabora el IEF, también existen documentos recientes que permiten un conocimiento exhaustivo de sus características y

potencialidad, a los cuales remitimos para un mejor estudio y acceso de esta fuente estadística y, sin perjuicio, de que, para mayor claridad, los utilicemos en nuestra propia exposición y los comentemos posteriormente<sup>34</sup>.

El IEF prepara, asimismo, una “Muestra de declarantes del IRPF”, con su correspondiente fichero de microdatos, que también posee grandes potenciales de investigación para cualquier profesional interesado en las relaciones entre el impuesto y la realidad social y económica española, ver *supra*<sup>35</sup>.

Para esta investigación, el personal investigador del IEF ha preparado una Muestra derivada de la anterior que expone los Cuadros relativos al fenómeno de la discapacidad.

La utilización de estos datos para los interesados, en general, viene regulada por unas normas básicas que tratan de compatibilizar su acceso con la protección de la intimidad y confidencialidad de la información tributaria de las personas físicas y jurídicas<sup>36</sup>. Tales reglas están disponibles en <http://www.ief.es/>, en el apartado “Estadísticas”<sup>37</sup>.

De todas ellas, queremos destacar las siguientes:

*“En toda publicación o documento conteniendo resultados obtenidos a partir de estos ficheros se aplicarán las siguientes restricciones en las celdas de clasificación de datos:*

- a) No pueden ser publicados resultados relativos a menos de 20 observaciones muestrales.*
- b) Entre 20 y 49 observaciones, las respectivas celdas deben ser marcadas con una nota que indique este hecho.*

---

<sup>34</sup> Pérez López, César; Villanueva García, Jaime; Burgos Prieto, María Jesús; Pradell Huete, Elena y Gallego Vieco, Carmen. *Panel de declarantes del IRPF 1999-2010: metodología, estructura y variables*, Ed. Instituto de Estudios Fiscales, Documentos de Trabajo, nº 9, 2014. Una segunda edición de este mismo Documento de Trabajo lleva el número 18/2014.

<sup>35</sup> Pérez López, César; Villanueva García, Jaime; Burgos Prieto, María Jesús; Pradell Huete, Elena; Moreno Pastor, Ana. *La Muestra de IRPF de 2011: Descripción General y Principales Magnitudes*, Ed. Instituto de Estudios Fiscales. Documentos de Trabajo, nº 17, 2014.

<sup>36</sup> El denominado “secreto estadístico tributario” viene regulado, básicamente, en el art. 95 LGT.

<sup>37</sup> Los errores de muestreo son muy bajos, el general es del 1,5% con un nivel de confianza del 3%. Por ello, no es necesario, para conocer la realidad del IRPF, acudir al archivo de todas las declaraciones presentadas por este impuesto.

*Por razones de confidencialidad, en estos casos y en aquellas publicaciones en que se incluyen los tamaños muestrales, se mencionará “menos de 20 observaciones” y “entre 20 y 49 observaciones” respectivamente, sin especificar el número exacto de ellas. En el caso de tamaños muestrales inferiores a 20, el tamaño no podrá derivarse de otra información disponible en la publicación”.*

Esta limitación afecta fundamentalmente, por lo que respecta a nuestro estudio, a algunas de las deducciones autonómicas relacionadas con la discapacidad, ver *infra* y, como es lógico, ha sido respetada en todo momento.



## Capítulo 6

### EL “PANEL DE DECLARANTES DEL IRPF, 1999-2010” DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES

#### 6.1. NOTA PREVIA

Dado su amplio recorrido histórico, pues su año de arranque es 1999, es decir, el primer ejercicio de implantación de la Ley 40/1998, del IRPF, que incorporó una reforma sustancial del impuesto, algunos de cuyos rasgos, verbigracia, la “dualización” todavía están vigentes<sup>38</sup>; la homogeneidad de sus métodos, la constante perfección de sus métodos de muestreo y estimaciones<sup>39</sup>; su bajísimo nivel de error (error de muestreo inferior al 1 por mil y un nivel de confianza adicional cerca del 1 por 1000); su mayor detalle en todos los órdenes y observaciones, al incorporar, verbigracia, la variable municipio en el desglose de los datos del IRPF, la distribución de la información por Delegaciones de Hacienda (53)<sup>40</sup> y, sobre todo, por la enorme cantidad de variables económico-monetarias de las cuales dispone la muestra que, además, se van ampliando ejercicio tras ejercicio (ver Anexo II a este Informe); resulta evidente que el “Panel de declarantes del IRPF” es una herramienta estadística mucho más poderosa que la información derivada de las “Estadísticas del IRPF” publicadas por la AEAT, la cual resulta ser más descriptiva.

Para conocer las ventajas e inconvenientes de las muestras estadísticas IEF-AEAT del 2011 se reproduce el siguiente Cuadro:

---

<sup>38</sup> Las Estadísticas del IRPF de la AEAT, por su parte, tienen como año de arranque, 2003, ejercicio de aplicación de la Ley 46/2002 y el primer período en el cual la AEAT grabó las declaraciones del impuesto hasta el nivel de identificación de las casillas con tres dígitos. De ahí también que el año base para el Panel sea el período 2003.

<sup>39</sup> Una descripción general del diseño de este panel se encuentra en Onrubia, J.; Picos, F. y Pérez, C. *Panel de declarantes de IRPF, 1999-2007: diseño, metodología y guía de utilización*, Ed. Instituto de Estudios Fiscales, Documento de Trabajo, nº 7, 2011.

<sup>40</sup> Téngase en cuenta que las ciudades de Cartagena, Gijón y Jerez de la Frontera tienen Delegaciones de Hacienda propias.

CUADRO 1. *Ventajas e inconvenientes de las muestras IEF-AEAT 2011*

Ventajas	Inconvenientes
Gran representatividad debido al muestreo estratificado	Imposibilidad de separar las rentas de las de las declaraciones conjuntas debido a la unidad de análisis (declaración)
Ausencia de problemas de infrarrepresentación y falta de respuesta	Imposibilidad de construir declaraciones conjuntas a partir de individuales ni unir a los declarantes en hogares, debido a la inexistencia de información que relacione las declaraciones
Alta precisión debido al origen fiscal de los datos	Falta de cualquier información extrafiscal no necesaria para la liquidación del impuesto correspondiente
Elevada representatividad poblacional debido a la inclusión de no declarantes	No representatividad de no declarantes que no soportaron retención por rendimientos del trabajo

Fuente: Pérez López, César *et al*, *op. cit.*, pág. 9.

Importa resaltar también, como otra desventaja de cualquier dato fiscal derivado de una declaración tributaria que, lógicamente, se parte del dato o información “autodeclarado” por el contribuyente, con independencia de la legalidad y realidad del mismo; este hecho puede afectar en una medida desconocida a la declaración de una variable como la discapacidad que suele estar vinculada a la existencia de beneficios fiscales para aquél que declara esta circunstancia en sí mismo, su cónyuge o sus familiares, por lo cual cabe, en principio, suponer la existencia de una sobre representación de esta variable respecto de la realidad.

Asimismo, hay que tomar en consideración que los datos declarados fiscales atienden a la normativa del IRPF y, en consecuencia, conceptos y criterios vinculados a la discapacidad, tal y como se delimita fiscalmente hablando, pueden no ser coincidentes con los declarados o computados a efectos de otras fuentes estadísticas de la discapacidad, por lo que comparar la información relativa a la discapacidad según las declaraciones del IRPF con la proporcionada sobre tal variable por otras fuentes estadísticas necesitaría de ajustes previos para que los datos resulten homogéneos.

En relación al “Panel de declarantes del IRPF”, hay que tomar en consideración también que es una operación estadística del “Plan Estadístico Nacional” gestionado por el Consejo Superior de Estadística, lo cual supone dotar al proyecto de una continuidad en el tiempo y disponer de una mayor consistencia metodológica.

Este último apunte es importante para nosotros, pues si bien nuestro trabajo se limita al período 2011 (declaración realizada en el ejercicio 2012), es posible que la extracción de datos del Panel ligados a la discapacidad, ver *infra*, se pueda prolongar para años posteriores, con lo que se dispondría de una serie histórica larga acerca del papel y relaciones de la discapacidad con un gravamen fundamental en la fiscalidad española como es el IRPF.

## 6.2. EXPLOTACIÓN DEL PANEL PARA LA INVESTIGACIÓN

Por ello, con el apoyo de la Secretaría de Estado de Hacienda del MINHAP y de la Unidad correspondiente de Investigación del IEF, cuya labor no podemos sino agradecer, se procedió por parte del equipo investigador a solicitar al IEF la elaboración de una Muestra de declarantes del IRPF, siguiendo la metodología del Panel, pero aplicada a las variables que en el IRPF representarían la discapacidad.

Se extrajeron dos tipos de variables: unas, de carácter no económico, es decir, aquellas vinculadas a la discapacidad en el IRPF pero que no suponen una cantidad monetaria, las cuales podíamos calificar como variables de carácter social en relación a la discapacidad y, otras, de carácter económico, con datos monetarios.

Las variables no monetarias, sociales, de la muestra se recogen en el ANEXO III de este trabajo y las monetarias en el ANEXO IV.

A partir de las mismas se elaboraron una amplia serie de Cuadros que se integran en el ANEXO ESTADÍSTICO, ANEXO V, a este proyecto y que se exponen o comentan seguidamente.

Ahora bien, antes de empezar la exposición y análisis de los Cuadros citados, resulta imprescindible que el lector conozca cómo es tratada la discapacidad en el IRPF, a partir de los diferentes parámetros de la liquidación del tributo donde aparece aquella como un factor más en la estructura liquidatoria del impuesto.

Circunstancia que tiene especial relevancia en el ejercicio analizado, 2011, ya que se produjeron algunas variaciones legislativas al respecto, cuyo conocimiento es necesario para evaluar los resultados estadísticos ofrecidos.

De esta forma, comprender los cuadros estadísticos del IRPF y de la discapacidad requiere, previamente, saber el tratamiento de la discapacidad en ese gravamen, a lo cual dedicaremos los apartados siguientes.



## Capítulo 7

### IRPF Y DISCAPACIDAD

#### 7.1. INTRODUCCIÓN

Este impuesto se encuentra regulado en la actualidad por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF), desarrollado reglamentariamente por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (en adelante, RIRPF).

En su artículo 1 se le define como *“un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas, de acuerdo con sus circunstancias personales y familiares”*.

Este carácter subjetivo hace que sea el tributo más idóneo para tener en cuenta la discapacidad del contribuyente o de las personas de su entorno familiar más cercano. Así, desde la introducción de este impuesto en 1979 (Ley 44/1978, de 8 de septiembre) hasta nuestros días, el legislador ha contemplado, de un modo u otro, estas circunstancias en cada una de las normas que han estado vigentes en nuestro país.

En la actualidad la LIRPF contiene un tratamiento específico para las personas con discapacidad prácticamente en todos los elementos esenciales del impuesto.

Así, en el hecho imponible y las rentas no sometidas a gravamen podemos encontrar rentas que, de un modo directo o indirecto, afectan a las personas con discapacidad, por medio de los supuestos de no sujeción y de exención.

A continuación, los tipos de rentas también tienen en cuenta, de un modo u otro, el grado de discapacidad del contribuyente: rendimientos del trabajo, del capital mobi-

liario, de las actividades económicas y ganancias patrimoniales. Lo mismo ocurre en las reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento, entre las que se contemplan las aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de determinadas personas con discapacidad.

Siguiendo el esquema de liquidación del impuesto, en la adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente, entre las que destaca el mínimo por discapacidad, también aparecen parámetros del IRPF que contemplan esta circunstancia.

La composición de la unidad familiar y su tributación –en el caso de que el contribuyente elija esta opción– también contiene especialidades respecto de la discapacidad. Finalmente, las deducciones, tanto estatales como autonómicas, –al tratarse de un impuesto cedido– contemplan este fenómeno.

Es importante señalar que, en el análisis de las estadísticas del IRPF vinculadas a la discapacidad que luego mostraremos y comentaremos, se sigue la estructura liquidatoria del gravamen.

No obstante, hemos de advertir desde un primer momento que las estadísticas que comentamos, no ofrecen datos de todos los elementos del impuesto que hacen referencia a la discapacidad. Por poner un ejemplo, dentro de las exenciones, algunas se refieren expresamente a las rentas obtenidas por las personas con discapacidad (pensión por gran invalidez) pero, al tratarse de rentas no declaradas, carecemos de datos al respecto. Pero, también ocurre con las rentas que sí han sido declaradas como, verbigracia, los rendimientos del trabajo. No hay estadísticas que hagan referencia a este tipo de rendimientos procedentes de planes de pensiones (sean o no sus destinatarios personas con discapacidad).

Por ello, tanto en los comentarios a la legislación del IRPF como en el análisis de sus estadísticas, nos centraremos especialmente en aquellos elementos del IRPF sobre los que tenemos información cuantitativa.

Antes de afrontar el examen de cada una de las cuestiones planteadas conviene recordar que el IRPF es uno de los pocos impuestos en el que existe una definición de persona con discapacidad y en el que se recoge una norma que aclara el modo de acreditar esta condición. Ambas cuestiones se analizan a continuación.

## 7.2. CONCEPTO DE PERSONA CON DISCAPACIDAD Y EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA EN EL IRPF

### 7.2.1. Persona con discapacidad y su acreditación en el IRPF

El IRPF es el único impuesto, junto con el IVA<sup>41</sup>, que contiene en su articulado una definición de persona con discapacidad. Así, el art. 60.3 LIRPF establece que, a los efectos de este impuesto:

*“[...] tendrán la consideración de personas con discapacidad los contribuyentes que acrediten, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, un grado de discapacidad igual o superior al 33%”<sup>42</sup>.*

No se distingue en esta definición si la discapacidad es física, síquica o sensorial como ocurre con otras normas, tributarias o no.

Es importante hacer una aclaración sobre el término utilizado para medir el citado grado por algunas normas tributarias. Este grado se mide conforme al Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad. Esta norma distinguía en su redacción original entre el grado de minusvalía y el de discapacidad. El primero comprendía al segundo, pudiendo, por tanto, no ser iguales. En efecto, el *grado de discapacidad*, era sólo la valoración de las deficiencias permanentes que concurren en una persona y que determina uno de los parámetros para fijar el grado de minusvalía, junto o además, en su caso, el de los factores sociales complementarios. El *grado de minusvalía* era el resultado de la valoración de la(s) discapacidad(es) –grado de discapacidad– más, en su caso, de los factores sociales complementarios. Por tanto, una persona podía tener un grado de discapacidad más reducido que el grado de minusvalía.

---

<sup>41</sup> Ambas definiciones coinciden pues el artículo 91.Dos.1.4º LIVA establece “a efectos de esta Ley se considerarán personas con minusvalía aquellas con un grado de discapacidad igual o superior al 33%”.

<sup>42</sup> La primera vez que se utilizó esta definición en el IRPF fue en el art. 5 bis del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, por el que se aprobó en Reglamento de la Ley 18/1991, de 6 de junio. Dicha norma especificaba el grado de discapacidad al que se refería el art. 28.2 de la Ley, en virtud del cual se establecía en concepto de *otros gastos deducibles* “el 15% sobre el importe de los ingresos íntegros, excluidas las contribuciones que los promotores de Planes de Pensiones imputen a los partícipes, con un máximo de 600.000 pesetas, para los sujetos pasivos que sean invidentes, mutilados o inválidos, físicos o psíquicos, congénitos o sobrevenidos, en el grado reglamentariamente establecido”.

De acuerdo con esta terminología, la mayoría de la normativa tributaria hace referencia en la definición de la persona con discapacidad al grado de minusvalía. Sin embargo, esta situación cambió a raíz de la modificación del Real Decreto 1971/1999 por el Real Decreto 1856/2009, de 4 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

Esta última norma adapta la terminología sobre minusvalía y discapacidad a la Ley de 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y a la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (en adelante, CIF-2001) de la Organización Mundial de la Salud (en adelante, OMS)<sup>43</sup>.

El término genérico utilizado en el Real Decreto 1971/1999, para describir la situación global de la persona, era el de “minusvalía”. Con el nuevo Real Decreto aprobado se realiza una adecuación terminológica y conceptual, sustituyendo el término “minusvalía” por el de “discapacidad”.

Asimismo, las referencias que, en el Real Decreto 1971/1999, se hacían a la “discapacidad” son sustituidas por “limitaciones en la actividad”. En definitiva, la expresión “grado de minusvalía” es sustituida por la de “grado de discapacidad” y, a su vez, la expresión “grado de discapacidad” se substituye por “grado de las limitaciones en la actividad”.

Esta modificación no se ha trasladado a todas las normas tributarias, por lo que en algunas se sigue haciendo referencia al “grado de minusvalía”. Así, por ejemplo, el art. 60.3 LIRPF recoge la expresión vigente (como consecuencia de la modificación de este artículo por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre) mientras que el art. 72 RIRPF mantiene la de “grado de minusvalía”.

Es importante recalcar que el legislador tributario ha optado por calificar a la persona con discapacidad en función del grado de discapacidad y no de otros criterios como el utilizado en numerosas ocasiones por el Derecho del Trabajo y referido a la incapacidad –temporal o permanente– para desarrollar un empleo.

---

<sup>43</sup> La Disposición Adicional octava de esta norma establece:

*“Terminología. Las referencias que en los textos normativos se efectúan a «minusválidos» y a «personas con minusvalía», se entenderán realizadas a «personas con discapacidad». A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las disposiciones normativas elaboradas por las Administraciones Públicas utilizarán los términos «persona con discapacidad» o «personas con discapacidad» para denominarlas.”*

Esta opción nos parece lógica, pues la discapacidad, a efectos tributarios, no sólo ha de estar constreñida a una limitación en el ámbito laboral, sino que debe abarcar otros aspectos de la vida social (verbigracia; en adelante, v. gr. obras de adecuación de la vivienda habitual, adquisición de un vehículo adaptado, etc.).

Abundando en esta idea, a la hora de valorar el grado de discapacidad, no sólo se tienen en cuenta las deficiencias físicas o psíquicas sino también factores sociales complementarios relativos, entre otros, a su entorno familiar y situación laboral, educativa y cultural, que dificulten la integración social de la persona con discapacidad<sup>44</sup>.

No obstante, conviene adelantar que algunas normas del LIRPF aumentan los beneficios fiscales para las personas con un grado de discapacidad distinto al exigido para ser considerada como tal: igual o superior al 33%.

Así, existen normas dedicadas a:

1. Las personas con un grado de discapacidad psíquica igual o superior al 33% (exenciones y reducciones por aportaciones a planes de pensiones y al patrimonio protegido);
2. Las personas con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%<sup>45</sup>;
3. Las personas con discapacidad que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida (rendimientos del trabajo y mínimo por discapacidad).

Estos últimos conceptos los analizaremos al estudiar los beneficios correspondientes. Nos limitamos ahora a señalarlos y ver la incidencia de algunos de ellos en las estadísticas del IRPF.

---

<sup>44</sup> Como hemos señalado, la calificación del grado de discapacidad responde a criterios técnicos unificados, fijados mediante los baremos descritos en el Anexo 1 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre. Esta norma establece que serán objeto de valoración tanto las discapacidades que presente la persona, como, en su caso, los factores sociales complementarios relativos, entre otros, a su entorno familiar y situación laboral, educativa y cultural, que dificulten su integración social.

<sup>45</sup> Sin ser expertos en la materia —esto es, ser médico, psicólogo o trabajador social (especialistas que forman parte de los denominados EVOS, Equipos de Valoración y Orientación)— llama la atención la diferencia de porcentaje que existe entre el 33 y el 65% en orden a poder generar derecho a determinados beneficios fiscales.

Probablemente, la existencia de un margen porcentual tan amplio como el actual pueda dar lugar a situaciones injustas al haber entre personas con una minusvalía cercana a cada uno de ambos límites tantas diferencias.

CUADRO 2. *Declaraciones clasificadas según del grado de discapacidad*

Decila	000	001	002	003	TOTAL
1	1.799.362	84.268	4.132	59.010	1.946.772
2	1.818.022	93.139	3.245	32.362	1.946.768
3	1.818.229	99.586	3.006	25.936	1.946.757
4	1.825.379	90.096	3.092	28.208	1.946.775
5	1.826.211	83.945	4.165	32.451	1.946.772
6	1.820.789	88.765	7.501	29.699	1.946.754
7	1.827.458	87.210	4.592	27.499	1.946.759
8	1.852.449	70.330	2.577	21.522	1.946.878
9	1.841.221	76.056	1.932	27.555	1.946.764
10	1.884.082	45.026	1.587	15.931	1.946.626
<b>TOTAL</b>	<b>18.313.202</b>	<b>818.421</b>	<b>35.829</b>	<b>300.173</b>	<b>19.467.625</b>

- MinusD :** Tipo de minusvalía del declarante
- 000:** Sin minusvalía
  - 001:** Minusvalía  $\geq$  33% y  $<$  65%
  - 002:** Minusvalía  $\geq$  33% y  $<$  65% con movilidad reducida
  - 003:** Minusvalía  $\geq$  65%

Una vez que hemos identificado a la persona con discapacidad en el ámbito tributario como la persona con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, debemos estudiar la forma en que se acredita esta condición.

La única norma que se pronuncia al respecto es la LIRPF, remitiéndose, en su art. 60.3, al desarrollo reglamentario para determinar el modo de acreditar el grado de discapacidad. El artículo 72.1 RIRPF declara que el grado de discapacidad deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (en adelante, IMSERSO) o el órgano competente de las CCAA, lo cual será el supuesto habitual pues, salvo en Ceuta y Melilla, esta competencia se encuentra transferida.

Como es lógico, la citada transferencia no obsta para que la valoración y calificación del grado de discapacidad que afecte a la persona, sea uniforme en todo el territorio del Estado. Es decir, está garantizada en este punto la igualdad de condiciones para el acceso de todo ciudadano a los beneficios, derechos económicos y servicios que los organismos públicos otorgan.

La forma de determinar el grado de discapacidad exigido será aplicando el citado Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad. En consecuencia,

la acreditación –en su caso– se llevará a cabo, presentado la resolución de los Directores Provinciales del IMSERSO en Ceuta y Melilla o del Director General de Servicios Sociales (existen distintas denominaciones) de la Consejería autonómica correspondiente.

Lógicamente, el grado de discapacidad también se podrá acreditar mediante la resolución de la reclamación previa interpuesta ante los Directores Provinciales u organismos autonómicos, o presentando la sentencia del Orden Social que declare el grado de discapacidad requerido. Sin embargo, no deben considerarse prueba suficiente los meros dictámenes técnico-facultativos emitidos por médicos, pues es precisa una intervención del poder público que tiene reconocida dicha competencia, ya sea en primera instancia o en vía de recurso administrativo o judicial<sup>46</sup>. No obstante, no cabe duda de que dichos dictámenes serán un importante medio de prueba para hacerlos valer ante cualquiera de esos organismos públicos<sup>47</sup>.

A pesar de exigirse la acreditación a través del IMSERSO o de las CCAA, tanto el art. 60.3 LIRPF como el 72.1 RIRPF admiten que, en determinados supuestos,

---

<sup>46</sup> Sobre este particular, la Administración tributaria es estricta en cuanto a las posibilidades probatorias del grado de discapacidad. Así la contestación de la DGT de 26 de marzo de 2001 (núm. 0626-01) niega la validez de un certificado clínico expedido por la Fundación Instituto Valenciano de Oncología, centro donde se trató la grave enfermedad de la mujer del consultante, y que le impidió acudir a pasar la oportuna revisión en el órgano competente de la CCAA antes de fallecer; la contestación de 7 de abril de 2005 (núm. V0577-05), la cual se remite como único documento probatorio al certificado del IMSERSO o entidad autonómica competente, e indica adicionalmente lo siguiente:

*“En este mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Económico-Administrativo Central, en fecha 17 de febrero de 2005, en resolución de recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio, al acordar que «el grado de discapacidad únicamente puede acreditarse mediante certificado o resolución expedida por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas», añadiendo dicho tribunal «sin que, a efectos de este impuesto puedan reputarse válidos reconocimientos de minusvalía efectuados por otros facultativos u organismos realizados, incluso, en el ejercicio de competencias públicas»”; la contestación de 28 de abril de 2009 (núm. V0895-09) sobre un dictamen de un Tribunal médico militar o la de 27 de junio de 2012 (núm. V1392-12) sobre el “Titulo de Caballero Mutilado Útil, en Acto de Servicio” expedido por el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria; o sobre la tarjeta acreditativa de pertenencia a la ONCE por pérdida de visión que incrementa su grado de discapacidad a efectos de la movilidad reducida (contestación de 8 de octubre de 2012, núm. V1937-12).*

<sup>47</sup> En este sentido, la DGT, en su contestación de 11 de septiembre de 2008 (núm. V1654-08), reconoce que los informes médicos serán un importante medio de prueba a tener en cuenta por el órgano competente para resolver el expediente, por lo que se sugiere que se traslade a la Consejería autonómica de Economía y Hacienda para sea objeto de valoración.

la condición de persona con discapacidad no tenga que acreditarse de ese modo, pues se entiende que ya se tiene reconocida por otros medios.

Estamos ante supuestos en los que subyace una economía procesal que favorece a la persona con discapacidad, por la reducción de burocracia que puede suponer y la pronta aplicación de los efectos que le son propios en la disciplina fiscal<sup>48</sup>. Tales casos serían los siguientes:

- Los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez<sup>49</sup>. A este respecto debemos señalar que el único grado de incapacidad permanente en el que se requiere la acreditación del IMSERSO

---

<sup>48</sup> Sin embargo, tal asimilación automática puede dar lugar a situaciones que, comparativamente, sean injustas como la recogida en la consulta núm. V2783-14 en la que la consultante tiene reconocida la situación de incapacidad permanente total del Régimen General de la Seguridad Social, pero la Conselleria de Bienestar Social de la Generalitat Valenciana sólo le ha concedido el grado de discapacidad del 29%.

En la contestación de 15 de octubre de 2014 la DGT le reconoce la condición de persona con discapacidad en el IRPF en virtud de la asimilación contenida en el art. 70 RIRPF.

<sup>49</sup> De acuerdo con el art. 137 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (en adelante, LGSS), la *incapacidad permanente total* es la que inhabilita al trabajador para la realización de todas o, al menos, de las fundamentales tareas de su profesión habitual, siempre que le permitan dedicarse a otra distinta; La *incapacidad permanente absoluta* es la que inhabilita por completo al trabajador para la realización de toda profesión u oficio y no sólo de la suya propia; y la *gran invalidez* es la de quien, además de sufrir incapacidad permanente, necesita la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales.

En relación con tales grados de incapacidad es preciso tener en cuenta la posibilidad de que los mismos hayan sido declarados por una normativa distinta a la española. Así la sentencia del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, STSJ) Andalucía/Granada de 5-9-2000 (JT 2000\1623), en su Fundamento Jurídico (en adelante, FJ) 3º acepta la equiparación de grados en la forma que sigue:

*"[...] teniendo en cuenta la homogeneización en materia de Seguridad Social entre los diversos países de la Comunidad Europea (Reglamento 1408/1971) y los efectos del Convenio Hispano Alemán de Seguridad Social, hemos de concluir que la definición de incapacidad de ganancia del Derecho alemán es equiparable a la invalidez permanente absoluta regulada en el art. 135.5.º del Decreto 2065/1974, Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social como aquella que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión y oficio; pues la incapacidad de ganancia del Derecho alemán, reconocida a don José Sierra, está basada en la práctica incapacidad para todo trabajo a diferencia de la incapacidad profesional (referida a la incapacidad para igual o similar profesión a la que se desempeñaba); y en segundo lugar, se trata de una incapacidad que inhabilita al trabajador hasta el punto de impedirle obtener ingresos por cualquier trabajo, o que los mismos sean insignificantes, lo cual coincide sustancialmente con los requisitos de la invalidez permanente absoluta del Derecho español."*

–o, como será más habitual, del órgano competente de la CCAA– es el de la incapacidad permanente parcial<sup>50</sup>.

- Los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Esta es una posibilidad que fue introducida por el Real Decreto 27/2003, de 10 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero de 1999. Antes de dicha norma, dado que en el régimen de clases pasivas no existe graduación de la minusvalía para reconocer la concesión de estas pensiones, los funcionarios tenían que acudir a la acreditación del IMSERSO u órgano autonómico competente.

El juicio que merece dicha disposición es que tiene un carácter de justicia innegable, puesto que pretende tratar de forma similar a personas reguladas por distintos regímenes jurídicos (Seguridad Social y Clases Pasivas) cuando se presenta una identidad de hecho.

- Personas incapacitadas judicialmente<sup>51</sup>. En estos casos se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65% aunque no se alcance dicho grado<sup>52</sup>. Al respecto, es preciso señalar que la DGT ha entendido que

---

<sup>50</sup> Según la DGT (contestaciones de 26 de marzo de 2003 y de 1 de agosto de 2013, núm. 0282-03 y núm. V2554-13) cabe otro supuesto excepcional en el que habrá que pasar por la calificación del IMSERSO –u órgano competente de la CCAA– a pesar de tener reconocida una incapacidad asimilada legalmente al grado del 33%.

Este caso es el del trabajador –*pensionista por incapacidad permanente total*– que, al cumplir los 65 años, opta por la pensión de jubilación. En este sentido, el art. 122 LGSS establece que las pensiones son incompatibles entre sí cuando coincidan en un mismo beneficiario, debiéndose optar por una de ellas. En parecidos términos se manifiesta sobre la posibilidad de disfrutar del mínimo por discapacidad por un contribuyente que opta por la jubilación a los 65 años en la contestación de 27 de julio de 2012 (núm. V1629-12).

La DGT, en una interpretación excesivamente rigorista, exige que el pensionista de jubilación tenga que acreditar el grado del 33% a través del procedimiento diseñado por el Real Decreto 1971/1999. En nuestra opinión carece de sentido exigir este reconocimiento cuando ya se le ha considerado anteriormente como persona con discapacidad por ser pensionista por incapacidad permanente total.

<sup>51</sup> Esta asimilación fue introducida en nuestro Derecho por la Disposición adicional duodécima de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

<sup>52</sup> MORIES JIMÉNEZ, M<sup>a</sup> T. (“Beneficios fiscales de las personas con discapacidad”, *Revista de Información Fiscal*, nº 57, 2003, pág. 16), entiende que tal equiparación ha tenido gran trascendencia al extender el régimen fiscal más favorable de las personas con un grado de discapacidad más alto a todos los incapacitados judiciales ya que, en ocasiones, estos últimos no alcanzan –pese a que no pueden regirse por sí mismos– el grado del 65%.

la “*incapacidad declarada judicialmente*” corresponde únicamente a la regulada por el art. 199 del Código Civil, que establece que nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en el art. 200 del mismo texto legal (las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma), y bajo el procedimiento previsto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (arts. 756 a 763), pues sólo en dichas normativas puede hablarse propiamente de “*declaraciones judiciales de incapacitación de las personas*”<sup>53</sup>.

Por tanto, según esta interpretación administrativa –que estimamos correcta– quedarían excluidas de este ámbito las resoluciones de los tribunales del orden social o de cualquier otro orden jurisdiccional que conozcan de los recursos en materia de “*incapacidades para el trabajo*”, o bien las situaciones de una cierta incapacidad que no impiden el gobierno de sí mismo (v. gr. curatela, regulada en otro título distinto del Código Civil –particularmente el Título X del Libro Primero, mientras que la incapacitación viene regulada en el Título IX del mismo Libro<sup>54</sup>).

Ninguna de estas tres formas de acreditar la condición de persona con discapacidad, ya sea con un grado del 33 o un 65%, aparece reflejada en las estadísticas que estamos manejando. En las mismas sólo se recoge el número de personas, según su grado de discapacidad, sin distinguir si éste proviene de la resolución del IMSERSO o del órgano autonómico correspondiente o, en su caso, si ha sido acreditada por otro medio de prueba.

En cuanto al concepto y su acreditación, nos queda por examinar si las CCAA podrían establecer su propia normativa en el IRPF.

Como ya hemos mencionado, estamos ante un impuesto cedido en los términos previstos en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

---

<sup>53</sup> Vid. contestaciones de la DGT de 12 de julio de 2001 (núm. 1459-01); de 9 de agosto de 2004 (núm.1629-04) y de 1 de marzo de 2013 (núm. V0637-13).

<sup>54</sup> La contestación de la DGT de 27 de mayo de 2009 (núm. V1252) reconoce la condición de persona con discapacidad con grado de discapacidad igual o superior al 65% a una persona en situación de incapacidad parcial declarada en sentencia judicial. Podría pensarse que se trata de una curatela (no hay datos suficientes) pero, por la referencia a los artículos 199 y 200 del Código Civil y a los artículos 756 a 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, resulta que dicha consultante tiene acreditada la condición de persona con discapacidad con grado de discapacidad igual o superior al 65%.

En concreto, el art. 46.1 establece que pueden ejercer determinadas competencias normativas sobre:

- a) El importe del mínimo personal y familiar;
- b) Escala autonómica aplicable a la base liquidable general;
- c) Deducciones en la cuota íntegra autonómica por:
  - c.1. Circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta.
  - c.2. Subvenciones y ayudas públicas no exentas que se perciban de la Comunidad Autónoma, con excepción de las que afecten al desarrollo de actividades económicas o a las rentas que se integren en la base del ahorro.
- d) Aumentos o disminuciones en los porcentajes de deducción por inversión en vivienda habitual, a que se refería el apartado 2 del artículo 78 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No obstante, en el art. 46.2 se prohíbe –entre otras– la regulación de los conceptos ni de las situaciones personales o familiares comprendidas en cada uno de los mínimos a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60, ni de las normas para su aplicación previstas en el artículo 61 de la LIRPF.

Por tanto, entendemos que las CCAA no podrían establecer en el IRPF un concepto propio de persona con discapacidad en las materias con competencias normativas cedidas. De hecho, todas utilizan el mismo concepto que la norma estatal, entendiendo que persona con discapacidad es la que tiene reconocida un porcentaje igual o superior al 33%.

Sin embargo, no vemos inconveniente en que, partiendo de dicho concepto, las CCAA puedan establecer deducciones en la cuota relativas a la discapacidad (conforme a la habilitación para legislar sobre “*circunstancias personales o familiares*”) en porcentajes superiores a los fijados en la definición estatal. De tal manera que no sería suficiente tener la condición de persona con discapacidad sino que se exigiría un porcentaje superior (nunca inferior) al 33% para acceder a ellas.

De igual modo, tampoco hay inconveniente en que regulen la forma de acreditar dicha condición de manera distinta a la estatal. O, más concretamente, entendemos que podrían omitir la acreditación automática del grado del 33% para los pensio-

nistas de la Seguridad Social y de Clases Pasivas o del 65% para los declarados incapaces judicialmente.

De esta forma, sería imprescindible la resolución del IMSERSO o del órgano autonómico correspondiente para acreditarse como persona con discapacidad. Como veremos muchas han actuado así pero ninguna ha previsto una acreditación automática distinta a las tres estatales. En este caso, el fundamento está en el art. 46.1 (c) de la Ley 22/2009 que permite que las competencias normativas en materia de deducciones autonómicas alcancen a “*la justificación exigible para poder practicarlas*”<sup>55</sup>.

MARTOS GARCÍA pone de relieve el problema que puede producirse por la diferencia entre la normativa estatal y autonómica a la hora de acreditar la condición de persona con discapacidad<sup>56</sup>. Puede ocurrir que un contribuyente sea una persona con discapacidad a efectos estatales (un pensionista con gran invalidez o un incapacitado judicial) pero no lo sea a los autonómicos (no tiene reconocido el grado de discapacidad correspondiente).

En su opinión, esta distinción no ha sido tenida en cuenta por el programa informático de ayuda a la declaración (PADRE) pues al introducir los datos personales (ya sea del contribuyente, cónyuge, ascendiente o descendiente) se tiene que indicar el grado de discapacidad a efectos estatales sin tener en cuenta que, en las deducciones autonómicas, puede no tenerse tal condición. Al introducir tal dato el programa consideraría persona con discapacidad a todos los niveles por lo que, si el contribuyente cumple el resto de requisitos de una deducción autonómica para estas personas (edad, límite máximo de renta, lugar de residencia ), se le “obligaría” a aplicarla.

En último lugar, es importante recalcar que el grado de discapacidad al que nos hemos estado refiriendo, es el que se tiene a la fecha del devengo del impuesto (31 de diciembre) o, en su caso a la fecha de fallecimiento del contribuyente (art. 12 LIRPF y art. 21 LGT).

No obstante, creemos conveniente hacer una aclaración al respecto de la fecha en que una persona tiene la consideración de discapacitada en el IRPF. En principio, podría pensarse que se obtendrá dicha condición desde la fecha de

---

<sup>55</sup> En el mismo sentido MARTOS GARCÍA, J.J., “Tratamiento autonómico de la discapacidad en el IRPF: Aspectos generales (1ª parte)”, *Quincena Fiscal*, nº 17, 2011, pág. 23.

<sup>56</sup> “Tratamiento autonómico de la discapacidad en el IRPF: Aspectos generales (2ª parte)”, *Quincena Fiscal*, nº 18, 2011, pág. 70.

la resolución del Director Provincial del IMSERSO u órgano autonómico competente. Sin embargo, el art. 10 del Real Decreto 1971/1999 de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad establece con carácter general que el reconocimiento del grado de discapacidad “*se entenderá producido desde la fecha de solicitud*”. Este certificado tiene, por tanto, un carácter meramente declarativo y no constitutivo. Por ello, una vez obtenida la acreditación administrativa que confiere la condición de persona con discapacidad, sus efectos deben retrotraerse al momento en que se solicitó la obtención de esa acreditación<sup>57</sup>.

La forma de hacer valer esos efectos retroactivos de la acreditación será a través del procedimiento para la rectificación de la autoliquidación para obtener la devolución por ingresos indebidos, conforme a lo previsto en los artículos 126 y siguientes del Reglamento General de la actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio (en adelante, RGAT)<sup>58</sup>.

En estos supuestos sería necesario que se acompañase, junto a la solicitud de devolución, la acreditación administrativa o judicial de la condición de persona con discapacidad. Como ya advertimos al inicio de este trabajo, este tipo de datos no constan en las estadísticas que analizamos.

---

<sup>57</sup> La propia Administración tributaria acepta que los efectos de los certificados de discapacidad se produzcan desde la fecha de su solicitud, tal y como establece el Real Decreto 1971/1999 (INFORMA, núm. 353 de 10 de octubre 2001) y las Contestaciones de 7 de octubre de 2010 y de 3 de mayo de 2012 a la consultas núms. V2233-10 y V0944-12.

<sup>58</sup> Por el contrario, LOZANO SERRANO, C., (“La exención del Impuesto especial sobre determinados medios de transporte para vehículos de minusválidos”, *op. cit.*) considera que éste no es el procedimiento adecuado pues no hubo error en la autoliquidación. En su opinión: “[...] *el cauce procedimental de devolución de ingresos indebidos aparece, finalmente, perfectamente apto para la restitución de lo ingresado, pues se prevé por cuestiones de hecho o de derecho que permitan apreciar que se efectuó un ingreso no debido. Obsérvese que en este caso no se trata –como ha admitido la jurisprudencia– de un ingreso debido en su día y que resulta indebido «a posteriori», sino de un ingreso que no llegó a generarse, al haberse realizado el hecho imponible en modalidad exenta. En una palabra, devengada la exención por concurrir ya en ese momento los elementos de su presupuesto de hecho, no llegó a nacer la obligación tributaria, por lo que no existiendo deuda el ingreso resulta indebido «ab origine», respondiendo plenamente a las hipótesis en que es pertinente el procedimiento del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre.*”

### 7.2.2. Persona en situación de dependencia y su acreditación en el IRPF

A raíz de la publicación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (Ley de Dependencia), se aprobaron algunos beneficios fiscales para estas personas en la LIRPF<sup>59</sup>.

Según se expresa en su Exposición de Motivos, la LIRPF otorga una especial atención al problema de la dependencia por razones de equidad y cohesión social. Se establecen, así, dos tipos de beneficios: los dirigidos a aquellas personas que sean ya dependientes, para las que se reconoce alguna exención o se prevé la posibilidad de movilizar su patrimonio inmobiliario con vistas a obtener unas rentas que les permitan disponer de recursos para paliar las necesidades económicas y, por otra parte, los dirigidos a aquellas personas que quieran cubrir un eventual riesgo de incurrir en una situación de dependencia severa o de gran dependencia.

La LIRPF no define cuándo se está en situación de dependencia, por lo que debemos acudir a la Ley de Dependencia, en cuyo art. 26.1 se establecen los siguientes grados<sup>60</sup>:

- a) Grado I. Dependencia moderada: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria, al menos una vez al día, o tiene necesidades de apoyo intermitente o limitado para su autonomía personal;
- b) Grado II. Dependencia severa: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no requiere el apoyo permanente de un cuidador o tiene necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal.
- c) Grado III. Gran dependencia: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su

---

<sup>59</sup> En general, puede verse, CARBAJO VASCO, D., “La reforma del IRPF y la discapacidad”, *Boletín Quantor*, 2<sup>a</sup> quincena de septiembre de 2006 y MARTÍN DÉGANO, I., “La situación de dependencia en el sistema tributario”, en AA.VV., *Las Dimensiones de la Autonomía Personal Perspectivas sobre la Ley 39/2006. Estudios en homenaje a Pilar Ramiro*, Editorial Cinca, Madrid, 2008.

<sup>60</sup> En su redacción original el art. 26.2 Ley de Dependencia establecía que cada uno de los grados de dependencia mencionados en el apartado anterior se clasificarían en dos niveles (I y II), en función de la autonomía de las personas y de la intensidad del cuidado que requiere.

Esta distinción dentro de los tres grados por niveles fue suprimida por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona o tiene necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal.

Según dispone el art. 27 de esta norma, los grados de dependencia, a efectos de su valoración, se determinarán mediante la aplicación del baremo que se acuerde en el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia para su posterior aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto<sup>61</sup>.

No será posible determinar el grado de dependencia mediante otros procedimientos distintos a los establecidos por este baremo. El baremo vigente se encuentra regulado por el Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero<sup>62</sup>.

Las CCAA determinarán los órganos de valoración de la situación de dependencia, que emitirán un dictamen sobre el grado de dependencia con especificación de los cuidados que la persona pueda requerir. El Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia deberá acordar unos criterios comunes de composición y actuación de los órganos de valoración de las CCAA que, en todo caso, tendrán carácter público.

Al igual que ocurre en materia de discapacidad, ver *supra*, el reconocimiento de la situación de dependencia se efectuará mediante resolución expedida por la Administración Autonómica correspondiente a la residencia del solicitante y tendrá validez en todo el territorio del Estado (art. 28.2 de la Ley de Dependencia).

De, entre los tres grados de dependencia antes citados, el legislador ha optado por excluir de los beneficios fiscales a las personas con dependencia moderada, tanto en lo que se refiere a las reducciones de la base imponible como en la exención por la transmisión de la vivienda habitual. Aunque supone un avance significativo respecto de situaciones anteriores, entendemos que hubiera sido preferible

---

<sup>61</sup> Dicho baremo tendrá entre sus referentes la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud (CIF) adoptada por la Organización Mundial de la Salud.

<sup>62</sup> Este baremo ha sustituido al primero que fue aprobado por Real Decreto el 504/2007, de 20 de abril. La Disposición transitoria primera del Real Decreto 174/2011 establece que quienes, con anterioridad a la entrada en vigor del vigente baremo, hubieran sido declarados en situación de dependencia con arreglo a lo establecido en el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, no precisarán de nueva valoración a efectos de los servicios y prestaciones establecidos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

En nuestra opinión, a pesar de la interpretación literal de esta norma, tampoco sería necesaria una nueva valoración a efectos de disfrutar de los beneficios fiscales del IRPF.

no excluir al grado de dependencia moderada del primer beneficio fiscal, ni resulta coherente, en nuestra opinión, con la idea declarada por el legislador –según la Exposición de Motivos de la Ley de Dependencia– de proteger e incentivar este tipo de productos.

Cierto es que existen razones presupuestarias que pueden aconsejar conceder el beneficio fiscal, únicamente a las personas que ostenten un determinado grado de dependencia, y ello no puede reputarse inconstitucional por contrario al principio de no discriminación (en tales casos, la diferencia de trato se encuentra justificada).

La LIRPF no prevé una forma específica de acreditar la situación de dependencia por lo que se hará presentando la resolución administrativa, dictada por los órganos competentes, basada en aplicación del baremo contenido en el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril o, actualmente, en el Real Decreto 174/2011.

En cuanto a los efectos temporales de la declaración de dependencia y su incidencia en el disfrute de los beneficios fiscales previstos en el IRPF creemos que son perfectamente trasladables las consideraciones que hicimos al respecto en el caso de las personas con discapacidad. Por ello, también nos remitimos al epígrafe anterior.

Las estadísticas del IRPF que estamos comentando, no recogen mención alguna a la situación de dependencia. Sin embargo, el IMSERSO<sup>63</sup> sí tiene unas muy completas en las que se diferencia por edad, género, número de solicitudes y otras variables.

Estas son, a efectos meramente informativos, las relativas al número de personas dependientes:

---

<sup>63</sup> Pueden consultarse en:  
[http://dependencia.imserso.es/dependencia\\_01/documentacion/estadisticas/index.htm](http://dependencia.imserso.es/dependencia_01/documentacion/estadisticas/index.htm)

CUADRO 3. *Personas dependientes en España*

Situación a 30 de Noviembre de 2014

ÁMBITO TERRITORIAL	DICTÁMENES			GRADO III Nivel 2		GRADO III Nivel 1		GRADO III		GRADO II Nivel 2		GRADO II Nivel 1		GRADO II		GRADO I Nivel 2		GRADO I Nivel 1		GRADO I		SEN GRADO	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	
Andalucía	356.210	27.136	7,75	40.996	13,67	8.454	2,42	35.290	16,05	56.991	17,32	11.298	3,25	33.664	9,44	49.427	14,11	17.798	5,08	66.937	18,13		
Aragón	41.711	2.444	5,88	5.023	13,99	2.149	5,15	3.845	9,74	6.356	16,24	2.227	5,34	3.711	9,31	5.294	13,84	3.254	7,73	7.652	18,11		
Asturias	31.788	2.034	6,40	3.794	8,79	3.131	6,70	3.241	6,40	3.248	10,37	3.475	6,40	3.262	7,13	3.292	10,37	3.048	6,65	8.184	25,75		
Balears	22.915	1.143	4,99	2.716	11,85	1.305	5,69	2.045	8,92	3.337	13,99	3.076	9,86	1.571	6,86	1.841	8,03	2.613	11,49	4.468	19,50		
Canarias	31.444	3.529	11,22	5.233	16,64	2.812	8,94	3.264	10,38	3.991	12,68	2.889	9,51	2.218	7,06	2.176	6,92	1.643	5,23	3.588	11,41		
Cantabria	22.492	1.781	7,85	2.933	13,14	1.418	7,32	2.225	9,89	3.330	13,78	1.861	8,22	1.791	7,85	2.179	9,69	1.426	6,33	2.697	16,29		
Castilla y León	103.868	7.243	6,97	11.584	11,14	9.841	9,56	7.343	7,56	16.430	16,03	10.096	9,71	6.908	6,65	6.648	6,32	6.495	6,13	22.276	21,43		
Castilla-La Mancha	80.436	4.531	5,62	8.243	10,24	4.688	5,83	1.736	2,11	8.937	11,08	8.801	10,94	6.244	7,76	7.826	9,71	7.826	9,71	17.232	21,39		
Cataluña	394.200	13.608	3,41	29.482	13,08	7.717	2,90	39.788	8,64	48.027	12,04	56.713	6,28	18.823	7,07	30.285	11,37	34.793	13,87	50.984	18,15		
Comunitat Valenciana	92.384	6.770	7,33	10.842	15,44	2.922	3,75	9.076	9,83	14.147	15,32	3.466	3,75	7.793	8,43	10.492	11,58	7.969	8,18	18.827	21,44		
Euzkadi	45.188	3.261	7,44	4.932	11,03	2.782	6,18	3.123	6,98	4.748	10,43	3.291	7,28	2.267	5,24	4.291	9,50	5.302	11,73	10.908	24,14		
Galicia	79.596	7.318	9,20	11.399	14,31	5.095	6,40	6.669	8,39	13.825	14,86	4.997	6,28	6.487	8,15	8.827	11,10	4.767	5,91	15.343	19,00		
Madrid	177.598	12.244	6,89	18.261	10,28	10.896	6,14	13.884	7,87	17.762	10,00	10.042	5,65	13.899	7,71	16.718	9,41	14.922	8,39	49.698	27,63		
Murcia ( Región de)	57.713	10.338	17,91	9.847	17,06	1.370	2,37	6.483	11,20	8.897	15,40	1.802	3,78	5.523	9,57	6.096	10,51	2.570	4,46	5.025	8,71		
Navarra	16.876	838	4,97	925	5,4	1.114	6,57	995	5,90	1.692	10,03	2.234	13,24	1.010	6,13	1.822	10,90	2.222	12,11	3.939	23,37		
País Vasco	84.847	3.436	4,05	7.514	8,86	5.525	7,69	5.430	6,38	9.064	10,68	8.528	10,01	5.530	6,58	8.535	10,02	12.838	14,18	18.244	21,50		
La Rioja	14.148	1.065	7,53	1.332	9,41	643	4,54	915	6,47	1.790	12,63	803	5,68	622	4,40	1.379	9,82	1.401	9,89	4.947	34,62		
Ceuta y Melilla	3.822	202	5,31	318	8,29	318	8,26	220	5,84	292	7,42	488	12,76	161	4,23	239	7,34	408	10,73	1.126	29,62		
TOTAL	1.523.682	109.623	7,16	173.841	13,40	72.783	4,78	134.177	8,81	209.335	13,74	91.931	5,99	119.856	7,87	172.895	11,35	133.806	8,79	307.841	20,17		

Fuente: IMSERSO.

### 7.2.3. La relación a efectos tributarios de las personas con discapacidad y en situación de dependencia

El reconocimiento por primera vez en la LIRPF de la situación de dependencia y la concesión de sus respectivos beneficios fiscales hace que surja la pregunta de si las personas en situación de dependencia, a efectos del IRPF, son equiparables a las personas con discapacidad. Es decir, ¿Los beneficios fiscales previstos para unas son extensibles a las otras? ¿Puede una persona con dependencia severa, aplicarse una norma prevista para una persona con un grado de discapacidad del 65% o viceversa?

Hay que tener en cuenta que algunos de los beneficios fiscales previstos en la LIRPF sólo se contemplan para un grupo y no para el otro; por ejemplo, la anteriormente vigente deducción por obras de adecuación de la vivienda habitual para facilitar su accesibilidad sólo estaba prevista para la discapacidad pero no para la dependencia. En sentido contrario, el art. 33.4.b) LIRPF establece la exención de las ganancias patrimoniales con ocasión de la transmisión de la vivienda habitual para las personas en situación de dependencia severa o gran dependencia pero no menciona a las personas con discapacidad. Si bien hay que tener presente que, en la actualidad, son muchos más los beneficios fiscales reconocidos para la discapacidad que para la dependencia.

Además, hay que tomar en consideración que el art. 14 de la LGT prohíbe extender la analogía en materia de beneficios fiscales, por lo cual no cabe extender los beneficios fiscales de unos a otros<sup>64</sup>.

En principio, son conceptos distintos, por lo que las personas con discapacidad no tienen por qué ser dependientes<sup>65</sup> y viceversa. No obstante, no cabe duda de que la discapacidad –junto con el envejecimiento– es una de las principales causas que genera la dependencia. La nueva LIRPF no ha previsto esta situación ni, en consecuencia, una solución al problema que se deriva de ella como podría ser la equiparación entre grados de discapacidad y dependencia<sup>66</sup>. No obstante, en la Disposición adicional novena de la Ley de Dependencia se prevé una equiparación o “pasarela” (término utilizado comunmente) al establecer:

*“Quienes tengan reconocida la pensión de gran invalidez o la necesidad de asistencia de tercera persona según el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de Procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, tendrán reconocido el requisito de encontrarse en situación de dependencia, en el grado que se disponga en el desarrollo reglamentario de esta Ley.”*

Así pues, determinados pensionistas (que tienen acreditado el grado del 33% de discapacidad conforme a lo dispuesto en el art. 70.3 LIRPF) y las personas con discapacidad que se encuentren incluidas en el Anexo 2 del Real Decreto 1971/1999,

---

<sup>64</sup> “No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.”

<sup>65</sup> En este sentido, PÉREZ BUENO L.C. y DE LORENZO GARCÍA R. (“La promoción de la autonomía personal y la protección en casos de dependencia por razón de discapacidad”, *Tratado sobre Discapacidad*, Thomson-Aranzadi, 2007, pág. 234), señalan:

*“No hay duda de que entre dependencia y discapacidad hay conexiones muy estrechas, aunque no son términos intercambiables. Podría afirmarse de modo gráfico que la dependencia es una provincia, con unas singularidades que le confieren fisonomía propia, de la discapacidad. Las personas en situación de dependencia o con necesidades intensas de apoyo para la autonomía personal –dependen de que visión escojamos– son personas con discapacidad, pero no todas las personas con discapacidad son personas en situación de dependencia. Las notas particulares de la dependencia, que la configuran dentro de la esfera más amplia de la discapacidad, pasarían por la afección de las capacidades propias de la autonomía personal. Sería una cuestión de intensidad, de grado: las personas en situación de dependencia presentarían una más acusada ausencia de capacidades para atender por sí mismas a una vida ordinaria, precisando, por tanto, de apoyos externos –personales o técnicos, o ambos– más intensos para llevar a cabo las actividades corrientes de la vida.”*

<sup>66</sup> Tampoco se ha previsto tal comparabilidad en la última reforma del IRPF por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre.

de 23 de diciembre, pueden resultar equiparados a situaciones de dependencia y, en tal caso, podrán aplicarse los beneficios fiscales correspondientes.

En cumplimiento de la citada Disposición Adicional novena de la Ley de Dependencia se ha dictado la Disposición Adicional primera del Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia, relativa a la *“Efectividad del reconocimiento de las situaciones vigentes de gran invalidez y de la necesidad del concurso de otra persona”*. En esta última norma se establecen las siguientes equiparaciones para las personas que tengan reconocida:

1. Gran invalidez: se les reconocerá la situación de dependencia, con el grado y nivel que se determine mediante la aplicación del baremo establecido en el Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, garantizando en todo caso el grado I (dependencia moderada) nivel I. Es decir, estas personas tienen que pasar por el baremo correspondiente para tener reconocida el nivel II de la dependencia moderada o cualquiera de los dos niveles de la dependencia severa o gran dependencia. En consecuencia, dado que los beneficios fiscales del IRPF están limitados a los últimos grados de dependencia citados, tendrán que pasar por el baremo correspondiente si quieren acceder a ellos.
2. Asistencia de tercera persona: se les reconocerá el grado y nivel que les corresponda, en función de la puntuación específica otorgada por el citado baremo, de acuerdo con la siguiente tabla:
  - De 15 a 29 puntos: Grado I de dependencia, nivel 2.
  - De 30 a 44 puntos: Grado II de dependencia, nivel 2.
  - De 45 a 72 puntos: Grado III de dependencia, nivel 2.

Por tanto, las personas que tengan reconocida la ayuda de tercera persona conforme al Anexo 2 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, serán consideradas personas en situación de dependencia en función de la puntuación que tengan según el Anexo 2. Conforme a esta equiparación, estas personas sí podrán disfrutar de los beneficios fiscales del IRPF sin necesidad de pasar por el baremo de la Ley de Dependencia.

No obstante, esta asimilación entre la asistencia de tercera persona y dependencia no limita el derecho a obtener una calificación, conforme al nivel que corresponda a su situación real de dependencia. Es decir, tal asimilación supone un mínimo pero se puede intentar conseguir un grado o nivel superior al establecido en la citada la tabla de conversión pasando por el procedimiento del Real Decreto 504/2007 de 20 de abril.

Dada la todavía reciente aprobación de la Ley de Dependencia, la situación más corriente es que personas con discapacidad opten por el reconocimiento de la situación de dependencia para acceder a las prestaciones de esa Ley. Pero en el futuro puede darse la situación inversa: tramitar antes el procedimiento para ser calificado como dependiente que el del reconocimiento del grado de discapacidad, lo que podría ocurrir, particularmente, cuando se trate de una situación de dependencia cuyo origen no está en el envejecimiento sino que se padece desde el nacimiento o temprana edad. Pero también, podría ser cuando como consecuencia del envejecimiento se haya conseguido la calificación de dependiente pero no se haya solicitado la de persona con discapacidad.

Toda esta situación nos parece que generará múltiples problemas tanto de interpretación jurídica como en la vida diaria de las personas con discapacidad, por lo que supone someterse de nuevo a un examen –con un sistema de medición distinto– especialmente en los casos de grados elevados de discapacidad<sup>67</sup>.

En nuestra opinión, todo ello se solucionaría de una manera sencilla, atribuyendo, al menos, a las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65% y a los incapacitados judiciales el grado de dependencia severa. Esta solución de asimilar unas situaciones a otras ya se contempla, precisamente en el IRPF, al equipar el art. 60.3 la incapacitación judicial al grado de discapacidad del 65% sin necesidad que las personas que se encuentre en esa situación tengan que someterse al examen previsto en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, ver arriba.

Esta propuesta ya ha sido recientemente aceptada por alguna CCAA en materia de tributos cedidos. En concreto, en Galicia, por el Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de Tributos cedidos por el Estado. En esta norma se reconocen diversas reducciones en función del grado de discapacidad y se establece en su art. 3 –titulado *Conceptos generales*– la asimilación al grado del 65% de las personas cuya incapacidad sea declarada judicialmente, así como en los casos de dependencia severa y gran dependencia.

---

<sup>67</sup> Las Contestaciones de la DGT de 26 de noviembre de 2008, de 1 de julio de 2011 y 27 de julio de 2011 (consultas núms. V2229-08, V1706-11 y V1849-11) no aceptan la equiparación al grado de discapacidad del 65% de una gran discapacidad (Grado III, niveles 1 y 2).

### 7.3. RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

El primer tipo de rendimiento que contempla la LIRPF, son los del trabajo, que tienen un mayor peso en relación con otras rentas-tipo puesto que la mayoría de los contribuyentes son asalariados, por lo que tales rendimientos constituyen la parte principal de su renta, ver *infra*.

Los rendimientos del trabajo se definen genéricamente en el art. 17 LIRPF como aquellos “*que deriven directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimiento de actividades económicas*”. En definitiva, se trata de emolumentos que, en la mayoría de los casos, son resultado del trabajo personal en el marco de una relación laboral, o bien derivan de pagos diversos, entre los que destacan los procedentes de diferentes sistemas de previsión social.

Para calcular los rendimientos del trabajo que habrán de incluirse en la base imponible del IRPF, deben determinarse en primer lugar los rendimientos íntegros (art. 17); a estos rendimientos íntegros se les aplicarán, en algunos supuestos, porcentajes reductores<sup>68</sup> (art.18); a continuación, se descontarán determinados gastos deducibles que darán lugar al rendimiento neto (art.19) y, finalmente, el rendimiento neto se minorará –en su caso– en cuantías adicionales (art.20); todo ello, conforme a la normativa vigente en el período de nuestro estudio, ejercicio 2011.

---

<sup>68</sup> Una de las novedades más significativas de la vigente LIRPF fue la desaparición de la reducción del 40%, cuando se cobran las prestaciones de determinados sistemas de previsión social en forma de capital contemplada en el art. 17. 2 del Real Decreto legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este porcentaje se elevaba en la anterior normativa al 50%, cuando el beneficiario era una persona con discapacidad (art. 17.3). Por lo que, salvo en los dos casos citados, no existe reducción alguna para las personas con discapacidad que reciban prestaciones de planes de pensiones u otros sistemas privados de previsión social.

No obstante, la Disposición transitoria duodécima LIRPF ha previsto un régimen transitorio en función de la fecha en que se produzca la contingencia. Si la contingencia tuvo lugar antes del 31 de diciembre de 2006, le es aplicable el régimen de la normativa anterior, es decir, se les aplica la reducción del 40 o del 50% sobre los rendimientos netos del trabajo. Si la contingencia se produce con posterioridad a esa fecha, la reducción sólo es aplicable a la parte de la prestación que corresponda a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006. Las prestaciones que correspondan a aportaciones posteriores no tienen reducción alguna.

La Disposición transitoria séptima RIRPF, por su parte, obliga a las entidades gestoras de los sistemas de previsión social a separar contablemente las primas o aportaciones realizadas así como la rentabilidad correspondiente que pudiera acogerse a este régimen transitorio, del resto de primas o aportaciones y su rentabilidad.

No obstante, solo en la primera fase de este esquema liquidatorio (rendimiento íntegro) y en la tercera (rendimiento neto) se contemplan especialidades para las personas con discapacidad y, además, existen datos en las estadísticas.

En la primera, determinados rendimientos afectan directamente a las personas con discapacidad pues son ellas quienes los obtienen. Entre estos rendimientos destacan los derivados de las aportaciones al patrimonio protegido. En la tercera, las reducciones aplicables al conjunto de los trabajadores se incrementan cuando éstos son personas con discapacidad.

### 7.3.1. Rendimientos íntegros

#### 7.3.1.1. Concepto

A tenor del art. 17 LIRPF, el rendimiento íntegro del trabajo vendrá constituido por *“las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie”* que perciba el contribuyente por dicho concepto.

Dos son las posibilidades que se presentan a este respecto:

– Que dichas rentas sean percibidas *en dinero*, en cuyo caso no habrá ningún problema en su cuantificación (contraprestación recibida). En este punto nos interesa identificar aquellas rentas dinerarias que tengan la consideración de rendimientos del trabajo y estén relacionadas con trabajadores con discapacidad.

– Que las rentas sean percibidas *en especie*, en cuyo caso, será preciso cuantificarlas de acuerdo con los criterios previstos en el art. 43 LIRPF (regla general: cuantificación por el valor normal de mercado, con algunas especialidades para ciertas remuneraciones). En tal caso, habrá que tener en cuenta determinadas exenciones previstas en el art. 42 LIRPF y que se refieren a supuestos genéricos de percepción de rentas en especie por los trabajadores pero que no contienen especialidades directamente relacionadas con la discapacidad.

Dicho esto, y refiriéndonos ya a los rendimientos íntegros dinerarios, nos interesa especialmente identificar aquellas rentas en metálico que tengan la consideración de rendimientos del trabajo y estén relacionadas con la discapacidad.

Estos rendimientos derivan, fundamentalmente, de instrumentos de previsión social públicos o privados que cubren, entre otras contingencias, la de la invalidez o dependencia. Aparecen enumerados en art.17.2 LIRPF y son:

1. Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, orfandad o similares. Obviamente, se excluyen aquellas pensiones exentas a tenor del art. 7 f) LIRPF: incapacidad permanente absoluta y gran invalidez.
2. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares. También en este caso se excluyen las prestaciones exentas en el art. 7 g) LIRPF y procedentes de las mutualidades (inutilidad o incapacidad permanente), no así las de las otras dos entidades.
3. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones, en tanto que la contingencia que las genera, sea la invalidez o incapacidad del contribuyente o su dependencia. Estos sistemas de previsión social pueden ser tanto los del régimen general –planes ordinarios– como los constituidos a favor de personas con discapacidad aunque las contingencias que generan los rendimientos del trabajo, son distintas. A ellos nos referiremos en epígrafes posteriores.
4. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social, cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, u objeto de reducción en la base imponible del impuesto. En el supuesto de prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de dichos contratos, se integrarán en la base imponible en el importe de la cuantía percibida que exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del Impuesto, por incumplir los requisitos subjetivos previstos en el párrafo a) del art. 51. 2 LIRPF, o en la Disposición Adicional novena de esta Ley. Naturalmente, se excluyen aquellas prestaciones exentas del art.7.f) LIRPF.
5. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión social empresarial por la contingencia de la invalidez o dependencia.
6. Las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la Disposición Adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones

(Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre), en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador<sup>69</sup>.

7. Las prestaciones percibidas de los planes de previsión asegurados<sup>70</sup> en tanto cubran la contingencia de la invalidez o dependencia.
8. Las prestaciones percibidas de los seguros de dependencia.
9. Los rendimientos del trabajo que derivan de las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad que serán analizados en un epígrafe específico.

Pues bien, de todos estos rendimientos, las estadísticas que estamos comentando, sólo recogen datos de los últimos: las aportaciones realizadas al patrimonio protegido.

#### *7.3.1.2. Rendimientos provenientes de las aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad*

La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta Finalidad (LPP, en adelante), permite la constitución a favor de personas con discapacidad de un patrimonio protegido formado por aportaciones a título gratuito de bienes y derechos, a fin de garantizar la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares.

---

<sup>69</sup> Es importante destacar que la totalidad de la prestación no es un rendimiento del trabajo: sólo lo es en la medida que exceda de las contribuciones del empresario imputadas fiscalmente al trabajador y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador.

Para comprender esta norma hay que tener en cuenta que tales cantidades no pudieron reducirse de la base imponible o minorar los rendimientos de las actividades económicas en el ejercicio en que se aportaron.

<sup>70</sup> Estos planes constituyen una novedad introducida por la vigente LIRPF. A tenor del art. 51.3 LIRPF, los *planes de previsión asegurados* son contratos de seguro que deben cumplir una serie de requisitos; básicamente, tales requisitos se igualan a los exigidos para los planes de pensiones y demás sistemas de previsión social que otorgan derecho a la reducción en la base imponible para hallar la base liquidable (en relación con las contingencias que debe cubrir el seguro y el régimen de indisponibilidad –rescate–), con algunas especialidades propias aplicables a esa figura contractual (régimen y garantías de la inversión, irrevocabilidad de las primas pagadas –en relación con la figura del rescate–, etc.).

Se trata de una figura que guarda cierto paralelismo con los planes de pensiones, en cuanto que ambas tienen la finalidad de proteger económicamente a las personas con discapacidad mediante la creación y conservación de un patrimonio que les garantice la satisfacción de necesidades vitales en un futuro. Ello se traduce en la similitud de algunos aspectos de su regulación, pero también existen importantes diferencias entre las dos instituciones como iremos señalando.

En cualquier caso, nada impide la utilización conjunta de ambas figuras para garantizar las necesidades vitales de la persona con discapacidad.

A fin de incentivar las aportaciones a los patrimonios protegidos, la LPP recoge una serie de beneficios fiscales que afectan –entre otras figuras tributarias– al IRPF con efectos desde el 1 de enero de 2004, mejorando la fiscalidad tanto de la persona con discapacidad que recibe dichas aportaciones en su patrimonio protegido [exención del art. 7. w)], como de la persona física aportante [reducciones de la base imponible del art. 54].

A continuación, analizaremos el régimen fiscal aplicable a la persona con discapacidad titular de un patrimonio protegido, mientras que la fiscalidad de quienes llevan a cabo las aportaciones a tales patrimonios se estudiará en los apartados correspondientes a las reducciones de la base imponible.

Para ello, debemos tener en cuenta que, conforme a la LPP, los titulares de un patrimonio protegido serán las personas con un grado de discapacidad:

- a) Psíquica igual o superior al 33% o
- b) Física o sensorial igual o superior al 65%.

Hay que resaltar que el patrimonio protegido es el único beneficio fiscal en el que en el IRPF se distingue entre el tipo de discapacidad (física, síquica o sensorial). Y lo hace, restringiendo el acceso a muchas personas con discapacidad. En concreto a las que no tengan una discapacidad síquica pues deberán tener un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Las aportaciones, ya sean en dinero o en cualquier otra clase de bienes o derechos, recibidas por una persona con discapacidad titular de un patrimonio protegido están sujetas a una compleja fiscalidad, pues en función de su cuantía tributan por el IRPF y, además, pueden hacerlo también por el ISD.

Probablemente, hubiera sido más sencillo un sistema por el que sólo tributaran en el IRPF o, preferiblemente y por la naturaleza lucrativa de las aportaciones, en el

ISD; ello no obstante creemos que, en la actualidad, una modificación en tal sentido podría ocasionar más problemas por defraudar las expectativas de permanencia y estabilidad de este régimen fiscal y la aplicación de un complejo régimen transitorio.

Hasta el 1 de enero de 2011, existió un régimen que incentivaba las aportaciones de personas jurídicas a los patrimonios protegidos de sus trabajadores (o familiares de éstos) mediante una deducción en la cuota del Impuesto sobre Sociedades. Dichas aportaciones se sumaban a las realizadas por las personas físicas y tributaban en uno u otro impuesto. Dado que las estadísticas que analizamos son del ejercicio 2011, las mismas no contemplan esta dualidad de aportaciones de personas físicas o jurídicas.

La persona con discapacidad titular de un patrimonio protegido deberá tributar en el IRPF por las aportaciones recibidas en dicho patrimonio, a diferencia de lo que ocurre en los planes de pensiones para este tipo de personas, en los cuales la aportación de terceros al plan no resulta gravada en cabeza de la persona con discapacidad (si bien lo será posteriormente, cuando se cobra la pensión de jubilación).

Se trata de sistemas de previsión distintos en los que la tributación se realiza en momentos diferentes.

A pesar de que dichas aportaciones se han realizado a título gratuito, la Disposición Adicional decimoctava de la LIRPF considera que el contribuyente con discapacidad ha obtenido un rendimiento del trabajo hasta el importe de 10.000 euros anuales por cada aportante o de 24.250 euros anuales, en caso de que hubieran sido varios los aportantes. Se establece, por tanto, la ficción legal de que, hasta dicha cuantía, la persona con discapacidad no obtiene una donación sino una renta del trabajo.

Ciertamente, se trata de una previsión normativa un tanto extravagante, cuya explicación se antoja complicada. Podría haberse querido asimilar el régimen de las aportaciones a patrimonios protegidos a la regulación prevista para las aportaciones a planes de pensiones y otros sistemas similares de previsión social, en cuyo caso, se difiere la tributación de las rentas, por la reducción en la base imponible en el momento de realizarse la aportación, hasta el pago satisfecho por la entidad correspondiente acontecido el supuesto de cobro (jubilación, invalidez, muerte, etc.).

Sin embargo, tal diferimiento tiene justificación cuando el aportante y beneficiario es una misma persona o, excepcionalmente y, como cierre del sistema, cuando el beneficiario es una tercera persona (como ocurriría en caso de muerte). De este modo, se garantiza que lo que dejó de tributar el aportante, tributará en sede del beneficiario, siquiera más tarde. Sin embargo, no se encuentra una justificación loable cuando se realizan por terceros aportaciones a patrimonios protegidos de personas

con discapacidad, sobre todo habida cuenta de que tales rentas, calificadas *ex lege* como rendimientos de trabajo, no tributarán generalmente por mor de la exención prevista en el art. 7.w) LIRPF y las reducciones contempladas en el art. 19 LIRPF, como tendremos oportunidad de señalar seguidamente.

En definitiva, se rompe la lógica del diferimiento tributario previsto para la generalidad de planes de pensiones, al estar exonerados tanto su aportación como, en gran medida, en el momento de su percepción.

Pues bien, la consideración de rendimiento del trabajo lo es a todos los efectos, por lo que sobre la cuantía sujeta se aplicarán los gastos deducibles para calcular el rendimiento neto (art. 19 LIRPF) y las reducciones del art. 20 LIRPF sobre ese rendimiento que afectan a las personas con discapacidad.

Habría que plantearse también si la consideración de rendimiento del trabajo permite que pudiera calificarse de irregular. Para LAMOCA PÉREZ no habría inconveniente, en tanto se cumplan los requisitos exigidos, es decir, que tengan un período de generación superior a dos años y no se obtengan de forma periódica o recurrente (art. 18.2 LIRPF)<sup>71</sup>.

Si así fuera, se aplicaría a la parte sujeta al IRPF y no exenta la correspondiente reducción del 40% prevista en esa norma en el ejercicio 2011. En nuestra opinión, *lege lata* no pueden considerarse rendimientos irregulares en tanto que no tienen un periodo de generación de más de 2 años (las aportaciones-donaciones no se “generan” en un determinado espacio de tiempo) y, por otro lado, no pueden calificarse como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo porque no se ha recogido tal circunstancia en el art. 11 RIRPF. Con todo, las reducciones por rendimientos irregulares no son tan relevantes en el caso de recibir aportaciones a los patrimonios protegidos por el mero hecho de que el monto que habrá de considerarse rendimiento del trabajo (y tributar por el IRPF), está limitado, como se ha examinado, a 10.000 euros (o 24.250 euros, si hay varios aportantes), si bien la mayor parte de tales cuantías estarán exentas a tenor de lo dispuesto en el art. 7.w) LIRPF.

Por tanto, no existirá un gravamen excesivo que eleve el tipo marginal del IRPF, que es lo que pretende evitar la reducción por rendimientos irregulares que ahora mencionamos.

---

<sup>71</sup> LAMOCA PÉREZ, C., “Los sistemas de previsión social”, *Aplicación práctica de las cuestiones más novedosas de la reforma del IRPF*, Editorial CISS, Valencia, 2007, págs. 126 y 155.

Las aportaciones sujetas al IRPF no están sometidas a gravamen en su totalidad, pues se les aplica la exención prevista en el art. 7.w LIRPF. De acuerdo con esta norma, sólo se integrará en la base imponible del impuesto referido, la parte que, considerada como rendimiento del trabajo en virtud de lo que se acaba de indicar, exceda de tres veces el Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (en adelante, IPREM<sup>72</sup>), dejando exentas las cuantías que no superen dicha cifra.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el límite referido también opera sobre las prestaciones en forma de renta recibidas de planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia constituidos a favor de personas con discapacidad<sup>73</sup>.

En consecuencia, el contribuyente deberá sumar todas las partidas señaladas anteriormente (aportaciones recibidas en el patrimonio protegido hasta los montos indicados y prestaciones recibidas de los planes y mutualidades señaladas) y tributar sobre lo que exceda del mencionado límite<sup>74</sup>.

Como ya hemos mencionado, la parte de la aportación calificada según lo antedicho como rendimientos del trabajo del IRPF, que exceda de tales límites (tres veces el IPREM), quedará gravada en el IRPF. Por su parte, la aportación realizada menos las cantidades que sean consideradas como rendimientos de trabajo en el IRPF (10.000 a 24.250 euros, según lo indicado), estarán sujetas al ISD.

En definitiva, de la aplicación conjunta de estas normas y sus límites, se deduce que será muy difícil tributar por el IRPF, y si se llega a hacerlo, será por muy escasa cuantía: nunca se hará si sólo hay dos aportantes; si hay más y agotan sus límites, sólo se tributará como rendimiento del trabajo por la diferencia entre 24.250 euros y el triple del IPREM.

---

<sup>72</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, el IPREM puede ser diario, mensual o anual.

<sup>73</sup> Estos sistemas de previsión social están regulados en el art. 53 LIRPF y en la Disposición Adicional décima de esta norma. Los beneficiarios de estos planes son las personas con discapacidad con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como de personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente (con independencia de si tienen o no reconocida discapacidad). Serán analizados en el epígrafe dedicado a las reducciones de la base imponible.

<sup>74</sup> La 26/2014, de 27 de noviembre, ha reformado el art. 7 (w) LIRPF, en el sentido que el límite del triple del IPREM no se aplica ya conjuntamente sino de forma separada a los planes de pensiones y a los patrimonios protegidos.

Estos son los datos que aparecen reflejados en las estadísticas que comentamos respecto a esta figura y su calificación como rendimientos del trabajo:

CUADRO 4. *Aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, IRPF, ejercicio 2011*

*Tipo de Declaración: Total*

Tramos de Rend. e Imputac. (miles de euros)	DATOS GENERALES		INFORMACIÓN SOBRE LA PARTIDA 7				
	Liquidaciones Número Total	Distribución Número	LIQUIDACIONES PARTIDA		IMPORTE PARTIDA		
			Número	Distribución Número	Importe	Distribución	Media
Negativo y Cero	223.729	1,15	40	0,74	3.266	0,24	81,65
Hasta 1,5	1.128.629	5,80	146	2,70	18.563	1,37	127,14
1,5 - 6	2.654.128	13,63	310	5,74	79.251	5,83	255,65
6 - 12	3.671.467	18,86	531	9,83	148.887	10,96	280,39
12 - 21	5.167.530	26,54	1.044	19,32	301.760	22,21	289,04
21 - 30	3.036.833	15,60	1.108	20,51	158.212	11,65	142,79
30 - 60	2.899.868	14,90	1.689	31,26	398.170	29,31	235,74
60 - 150	611.765	3,14	500	9,25	226.245	16,65	452,49
150 - 601	68.169	0,35	35	0,65	24.238	1,78	692,52
Mayor de 601	5.612	0,03	0	0	0	0	0
<b>Total</b>	<b>19.467.730</b>	<b>100,00</b>	<b>5.403</b>	<b>100,00</b>	<b>1.358.592</b>	<b>100,00</b>	<b>251,45</b>

Fuente: Estadísticas generales del IRPF, ejercicio 2011, AEAT.

CUADRO 5. *Rendimientos del trabajo del IRPF. Aportaciones recibidas del patrimonio protegido. Número de declarantes.*

*Rendimientos del trabajo. Número de declaraciones*

**PAR7.** Aportaciones recibidas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad del que es titular el contribuyente

Nº observaciones MUESTRA	Nº declaraciones MUESTRA	Nº declaraciones AEAT	Diferencia	Diferencia en %	Porcentaje poblacional
729	4.237	5.403	-1.166	-21,58%	0,02%

Fuente: Muestra del IRPF, IEF.

CUADRO 6. *Rendimientos del trabajo. Aportaciones recibidas del patrimonio protegido. Importes.*

*Rendimientos del trabajo. Importe*

**PAR7.** Aportaciones recibidas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad del que es titular el contribuyente

Importe MUESTRA	Importe AEAT	Diferencia	Diferencia en %	Media MUESTRA	Media AEAT
2.068.396	1.358.592	709.804	52,25%	488	251

Fuente. Muestra del IRPF, 2011, IEF.

Sobre estas cuantías es preciso indicar que, cuando las aportaciones efectuadas tengan la calificación de rendimientos del trabajo para la persona con discapacidad, no estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta, por lo que el aportante –persona física o jurídica– no deberá retener o ingresar a cuenta de la Hacienda Pública cantidad alguna (Disposición Adicional decimoctava LIRPF).

Finalmente, la normativa tributaria ha establecido una serie de previsiones que afectan a la disposición de los bienes que constituyen el patrimonio protegido. En concreto, cuando la disposición tiene lugar durante los primeros cinco años desde la aportación (el período impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes). De acuerdo con lo previsto en los arts. 54.5 LIRPF, las consecuencias de esta disposición anticipada se resumen en la pérdida de los beneficios fiscales para el aportante y para el titular del patrimonio protegido.

Se pretende con ello evitar actuaciones dirigidas a obtener beneficios fiscales sin el propósito real de crear un fondo destinado a atender las futuras necesidades vitales de la persona con discapacidad.

Si la persona con discapacidad –o, en su caso, el administrador del patrimonio– dispone de las aportaciones recibidas en el período impositivo en que se recibe la aportación o en los cuatro siguientes, deberá devolver el beneficio fiscal disfrutado indebidamente. Así, tiene que integrar en la base imponible la parte de la aportación recibida que hubiera dejado de integrar en el período impositivo en que recibió la aportación, como consecuencia de la exención del art. 7.w) LIRPF, mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria y con inclusión de los intereses de demora que procedan. Ello se hará en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de

declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición (art. 55.5 LIRPF). En el caso de bienes homogéneos se entenderán dispuestos los aportados en primer lugar.

Las consecuencias de tal disposición anticipada no serán de aplicación en el supuesto de fallecimiento del titular del patrimonio protegido o del propio aportante (art. 54.5 LIRPF).

Las estadísticas que comentamos en este estudio, no recogen –resulta lógico que así sea– los rendimientos del trabajo derivados de aportaciones al patrimonio protegido que han perdido los beneficios fiscales como consecuencia de la disposición anticipada de los bienes.

### **7.3.2. Reducción por obtención de rendimientos del trabajo**

El art. 20 LIRPF establecía en el ejercicio 2011 unas reducciones sobre el rendimiento neto por la obtención de rendimientos del trabajo que, en la anterior normativa del impuesto, tenían la consideración de reducciones sobre la base imponible<sup>75</sup>. En consecuencia, el rendimiento neto se minorará en las siguientes cuantías<sup>76</sup>:

a) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.180 euros: 4.080 euros anuales.

b) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 9.180,01 y 13.260 euros: 4.080 euros menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 9.180 euros anuales.

c) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 13.260 euros o con rentas distintas de las del trabajo, excluidas las exentas, superiores a 6.500 euros: 2.652 euros anuales.

Estas reducciones incrementarán su importe en un 100% en el caso de los trabajadores activos mayores de 65 años que prolonguen la actividad laboral y en el de

---

<sup>75</sup> Tras la reciente reforma del IRPF por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, las cuantías que acabamos de estudiar han dejado de ser una reducción aplicable sobre los rendimientos del trabajo (art. 20). En la normativa vigente tienen la consideración de gastos deducibles sobre el rendimiento neto que dan lugar al rendimiento íntegro (art. 19) y, en consecuencia, se aplican previamente.

<sup>76</sup> Estas cuantías fueron fijadas, con efectos desde el 1 de enero de 2011, por el art. 60.1 de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2011.

los contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio.

Las personas con discapacidad se aplicarán las cuantías citadas pero, además (es decir, son compatibles), si se trata de personas que obtienen rendimientos del trabajo como trabajadores activos, podrán minorar el rendimiento neto del trabajo en 3.264 euros anuales. Dicha reducción será de 7.242 euros anuales para las personas con discapacidad que, siendo *trabajadores activos*, acrediten *necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida* o un *grado de discapacidad igual o superior al 65%*.

Como consecuencia de la aplicación de todas estas reducciones, el saldo resultante no podrá ser negativo. Por tanto, en tales circunstancias, no se podrían compensar en la base imponible ni trasladar a ejercicios futuros.

Las estadísticas del IRPF recogen los siguientes datos:

CUADRO 7. *Reducciones específicas de rendimientos del trabajo por contribuyentes con discapacidad*

**020.** Por discapacidad de trabajadores activos

Tipo de Declaración: Total

Tramos de Rend. e Imputac. (miles de euros)	DATOS GENERALES		INFORMACIÓN SOBRE LA PARTIDA 20				
	Liquidaciones Número Total	Distribución Número	LIQUIDACIONES PARTIDA		IMPORTE PARTIDA		
			Número	Distribución Número	Importe	Distribución	Media
Negativo y Cero	223.729	1,15	2.225	0,78	6.036.392	0,56	2.712,99
Hasta 1,5	1.128.629	5,80	9.887	3,47	32.925.073	3,03	3.330,14
1,5 - 6	2.654.128	13,63	21.359	7,50	83.297.464	7,67	3.899,88
6 - 12	3.671.467	18,86	54.636	19,19	210.282.691	19,36	3.848,79
12 - 21	5.167.530	26,54	94.131	33,06	358.337.025	32,98	3.806,79
21 - 30	3.036.833	15,60	51.961	18,25	199.873.474	18,40	3.846,61
30 - 60	2.899.868	14,90	41.905	14,72	161.656.539	14,88	3.857,69
60 - 150	611.765	3,14	8.036	2,82	31.571.688	2,91	3.928,78
150 - 601	68.169	0,35	559	0,20	2.301.789	0,21	4.117,69
Mayor de 601	5.612	0,03	28	0,01	137.155	0,01	4.898,40
<b>Total</b>	<b>19.467.730</b>	<b>100,00</b>	<b>284.727</b>	<b>100,00</b>	<b>1.086.419.290</b>	<b>100,00</b>	<b>3.815,65</b>

Fuente: Estadísticas generales del IRPF, AEAT.

CUADRO 8. *Reducciones por rendimientos del trabajo de declarantes con discapacidad. Número de declaraciones.*

*Rendimientos del trabajo. Número de declaraciones*

**PAR7.** Reducción por rdto. Trabajo. Reducción adicional para trabajadores activos que sean personas con discapacidad

Nº observaciones MUESTRA	Nº declaraciones MUESTRA	Nº declaraciones AEAT	Diferencia	Diferencia en %	Porcentaje poblacional
23.147	296.831	284.727	12.104	4,25%	1,52%

Fuente: Muestra del IRPF, IEF.

CUADRO 9. *Reducciones por rendimientos del trabajo contribuyentes con discapacidad. Volumen.*

*Rendimientos del trabajo. Importe*

**PAR20.** Reducción por rdto. Trabajo. Reducción adicional para trabajadores activos que sean personas con discapacidad

Importe MUESTRA	Importe AEAT	Diferencia	Diferencia en %	Media MUESTRA	Media AEAT
1.128.314.178	1.086.419.290	41.894.888	3,86%	3.801	3.816

Fuente: Muestra IRPF, IEF.

La reducción específica para las personas con discapacidad que sean trabajadores activos, requiere unas aclaraciones sobre los conceptos utilizados por la LIRFP para poder aplicársela.

En primer lugar, es preciso examinar qué debe entenderse por “trabajador activo” a los efectos de dicho artículo.

El art. 12.1 RIRPF establece que lo será: “*aquel que perciba rendimientos del trabajo como consecuencia de la prestación efectiva de sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica.*” El término referido pretende discriminar aquellas rentas percibidas por razón de una actividad laboral de otras que, si bien son calificadas por la LIRPF

CUADRO 10. *Reducciones por rendimientos del trabajo contribuyentes con discapacidad. Importes y declaraciones, distribuidos por decilas de base imponible.*

*PAR20 por DECILAS de base imponible*

**PAR20.** Reducción por obtención rdto. Trabajo. Reducción adicional para trabajadores activos que sean personas con discapacidad

Decila	Nº unidades en la muestra	Nº declaraciones	Total PAR20 €	Media PAR20 €	Mínimo PAR20 €	Máximo PAR20 €
TOTAL	23.147,00	296.831,42	1.128.314.176,48	3.801,20	0,50	7.242,00
1	5.644,00	16.560,72	54.900.111,43	3.315,08	3,86	7.242,00
2	3.462,00	15.737,48	62.850.879,16	3.993,71	0,78	7.242,00
3	1.122,00	25.335,69	97.017.563,25	3.829,28	317,82	7.242,00
4	1.133,00	33.427,96	126.446.118,92	3.782,65	312,76	7.242,00
5	504,00	31.490,57	119.064.463,10	3.780,96	283,50	7.242,00
6	551,00	42.509,02	170.873.739,94	4.019,71	219,74	7.242,00
7	430,00	38.220,43	150.822.953,09	3.946,13	2.133,00	7.242,00
8	355,00	31.359,78	112.926.130,83	3.600,99	1.790,62	7.242,00
9	290,00	33.516,59	122.273.331,10	3.648,14	3.264,00	7.242,00
10	9.656,00	28.673,19	111.138.888,57	3.876,06	0,50	7.242,00

Fuente: Muestra IRPF, IEF.

como rendimientos del trabajo, no retribuyen relación laboral alguna vigente en el periodo impositivo de percepción (v. gr. pensiones y haberes pasivos<sup>77</sup>).

Esta desigualdad de trato debe entenderse justificada por cuanto que, al trabajador con discapacidad, se le suponen unos gastos mayores (desplazamiento, medios de adaptación en el puesto de trabajo, etc.) que a la persona con discapacidad que no ejerce actividad laboral alguna.

Desde una interpretación finalista, no parece necesaria la existencia formal de una relación laboral, para que resulte aplicable esta reducción, sino que sería aplicable la reducción a las situaciones asimiladas o encubiertas, aunque dicha relación laboral

<sup>77</sup> En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Económico-Administrativo Central, en Resolución de fecha 6 de noviembre de 2008, en Recurso Extraordinario de Alzada para la Unificación de Criterio. En ella se señala:

*“[...] la expresión trabajador en activo recogida en la normativa reguladora del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no engloba a cualquier receptor de rentas del trabajo sino que, debe entenderse como aquél que percibe este tipo de rentas como consecuencia de la prestación efectiva de sus servicios retribuidos, por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario.”*

no haya sido declarada por juez o tribunal alguno (v. gr. situación de “becario”, tanto en la empresa privada como en el sector público, en la que se perciba dinero por un trabajo realizado para quien otorga la beca).

Entendemos que, siempre que el dinero se perciba por el desarrollo de un trabajo efectivo, controlable y por el que haya que rendir cuentas, quienes reciban tales cuantías deben entenderse como trabajadores activos a los efectos del precepto estudiado.

La doctrina de la DGT ha perfilado este concepto en relación con dos aspectos fundamentales del mismo: ejercicio y duración de la actividad laboral

En relación con el primero, lo hace excluyendo a quienes no realizan la prestación efectiva de una actividad laboral. Así, entre otras, no tendrá la consideración de trabajador activo: el contribuyente que se encuentren en situación legal de desempleo (contestación de 24 de enero de 2002, núm. 0088-02); quien ha pasado a situación de prejubilación aunque siga cotizando por el oportuno Régimen Especial de la Seguridad Social (contestaciones de 24 de mayo de 2001, núm. 0975-01 y de 25 de noviembre de 2002, núm. 1823-02); el administrador de una sociedad por el mero ejercicio de las funciones propias de su cargo (contestación de 21 de enero de 2003, núm. 0064-03); el funcionario con discapacidad del 68%, en situación de incapacidad laboral transitoria por enfermedad durante todo el año natural (contestación de 17 de febrero de 2006, núm. 0289-06); militar en situación de reserva (contestación de 21 de junio de 2007, núm. V1330-07); persona con discapacidad en paro pero que cotiza al régimen del Convenio Especial de la Seguridad Social (contestación de 31 de mayo de 2011, núm. V1377-11); presidente de una mesa electoral (contestación de 17 de junio de 2013, núm. V2031-13).

Sí, en cambio, admite la DGT que tenga la consideración de trabajador activo, quien está en situación de jubilación parcial pues sigue desempeñando un trabajo, si bien con una reducción de jornada laboral (contestación de 16 de septiembre de 2010, núm. V2048-10). Y también considera que el trabajador que se encuentra de baja temporal, esto es, trabajador impedido temporalmente para trabajar, debido a enfermedad común o profesional y accidente, sea o no de trabajo, no pierde la condición de “trabajador en activo” en dicho periodo de baja (contestación de 30 de enero de 2013, núm. V0273-13).

En segundo lugar, la DGT ha entendido que, dado que la LIRPF no exige un plazo de duración de la actividad laboral, bastará con haberla realizado un solo día del periodo impositivo para aplicar la reducción (contestaciones de 17 de julio de 2001,

núm. 1486-01 o de 27 de febrero de 2012, núm. V0434-12)<sup>78</sup>. No siendo necesario que este momento sea el del devengo del impuesto (contestación de 30 de octubre de 2014, núm. V2932-14).

En relación con nuestro tema de estudio, ya se ha indicado que la reducción aumenta de 3.200 a 7.242 euros, cuando el trabajador con discapacidad tenga un grado de minusvalía igual o superior a 65%, o bien cuando acredite necesitar ayuda de terceras personas o tenga una movilidad reducida.

Son tres, por tanto, las situaciones en las que se incrementa el beneficio fiscal y que analizamos a continuación:

1. *Grado de discapacidad* igual o superior al 65%. En tal caso se acreditará por medio del certificado del IMSERSO o del órgano autonómico correspondiente<sup>79</sup>. Debe entenderse que, en el supuesto de que se tenga el grado exigido, ya no será necesario acreditar alguna de las otras condiciones requeridas por el precepto (necesitar ayuda de tercera persona o movilidad reducida). Sólo tendrá sentido acreditar las mismas cuando el grado de discapacidad sea inferior al 65%.
2. *Ayuda de tercera persona*: Este concepto no aparece definido en la LIRPF. El art. 72.2 RIRPF ha establecido que los contribuyentes con discapacidad deberán acreditar la necesidad de ayuda de terceras personas para desplazarse a su lugar de trabajo o para desempeñar el mismo, mediante certificado del IMSERSO o del órgano autonómico competente basándose en el dictamen emitido por los Equipos de Valoración y Orientación (en adelante, EVOS) dependientes de las mismas.

El Anexo 2 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, establece un baremo para determinar la necesidad de asistencia de otra persona. En tales circunstancias, el órgano técnico competente emite un dictamen que contiene el diagnóstico, el tipo y grado de la discapacidad y las puntuaciones de los baremos para determinar la necesidad del concurso de otra persona. Esta clasificación, por sí misma, supone la dependencia de otras personas para realizar

---

<sup>78</sup> Nótese que, en tales casos, la solución acaso más escrupulosa desde el punto de vista de la recaudación de tributos hubiera sido prorratear la reducción aplicable (3.264 ó 7.242 euros) entre el número de días trabajados en el periodo impositivo, esto es, multiplicar por la fracción: días trabajados/ 365 ó 366. Quizá la respuesta de la Administración tributaria pretenda simplificar así la aplicación de la reducción.

<sup>79</sup> Hay que tener en cuenta que, conforme el art. 60 LIRPF, tienen acreditado ese grado las personas incapacitadas judicialmente.

las actividades más esenciales de la vida diaria y es prácticamente imposible que una persona con un porcentaje inferior al 65% pueda alcanzarla. Sobre ello volveremos al tratar del mínimo por discapacidad.

En los últimos años la vigencia del baremo del Anexo 2 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, no ha sido una cuestión clara, por lo que ha requerido de una explicación como la que contiene la Exposición de Motivos del Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia.

La Disposición Derogatoria única del Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, derogó expresamente el citado Anexo 2, sin perjuicio de que las personas que ya hubieran sido calificadas dentro del mismo, pudieran continuar disfrutando de todos los efectos jurídicos de dicho reconocimiento (Disposición Adicional primera).

Sin embargo, siendo necesario introducir mecanismos de flexibilidad en la utilización de los instrumentos de la valoración de la necesidad de asistencia de tercera persona, tal como se expresa en su preámbulo, el Real Decreto 1197/2007, de 14 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, incorporó al mismo una Disposición Transitoria única, que estableció un régimen transitorio para la determinación de ayuda de tercera persona y determinó que el citado Anexo 2 del mencionado Real Decreto 1971/1999 sería de aplicación para la determinación de la necesidad de ayuda de tercera persona hasta la fecha en la que se procediera a la revisión del baremo.

Como consecuencia de la revisión del baremo, llevada a cabo a través del Real Decreto 174/2011, quedó derogado el Anexo 2 del Real Decreto 1971/1999, a la fecha de su entrada en vigor. Como es lógico, las situaciones de concurso de otra persona reconocidas a su amparo siguen teniendo efectividad. Pero, tras esta derogación, ¿qué ocurre con quienes, en su momento, no fueron calificados conforme a tal Anexo y quieren disfrutar de la reducción incrementada del IRPF que estamos comentando?. O bien tienen el grado de discapacidad del 65% o la movilidad reducida o no podrán disfrutar del beneficio fiscal, salvo que se acepte la siguiente interpretación.

Como ya comentamos *supra* al tratar de la asimilación discapacidad-dependencia, la Disposición Adicional novena de la Ley de Dependencia prevé una pasarela de la gran invalidez o necesidad de asistencia de tercera persona a un grado de dependencia. En nuestra opinión, podría defenderse la equiparación a la inversa a efectos de disfrutar de la reducción por rendimientos del trabajo.

De tal manera que las personas calificadas como dependientes (como mínimo con un Grado I, nivel 2) podrían ser consideradas como trabajadores en activo con necesidad de ayuda de tercera persona.

3. *Movilidad reducida.* A efectos de esta reducción por rendimientos del trabajo, el art. 72.2 RIRPF ha establecido que los contribuyentes con discapacidad deberán acreditar la movilidad reducida para utilizar medios de transporte colectivos, mediante certificado del IMSERSO o del órgano autonómico competente, basándose en el dictamen emitido por los EVOS dependientes de las mismas.

El Real Decreto 1971/1999 no contiene una definición de movilidad reducida. No obstante, en su Anexo 3 establece, el Baremo para determinar la existencia de “*dificultades para utilizar transportes colectivos*”, que entendemos aplicable al caso<sup>80</sup>.

Con posterioridad a la aprobación de esta reducción en el IRPF, en el IVA sí se ha definido quienes son las personas con movilidad reducida a efectos de aplicar el tipo de gravamen del 4% en la adquisición y reparación de vehículos para estas personas (art. 91. Dos.1. 4º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre).

Así, el art. 26 bis del Reglamento<sup>81</sup> –aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre–, entiende como personas con movilidad reducida:

- a) *“Las personas ciegas o con deficiencia visual y, en todo caso, las afiliadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) que acrediten su pertenencia a la misma mediante el correspondiente certificado.*
- b) *Los titulares de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad emitidas por las Corporaciones Locales o, en su caso, por las Comunidades*

---

<sup>80</sup> Este baremo está dividido en los ocho siguientes apartados: A) Usuario confinado en silla de ruedas; B) Depende absolutamente de dos bastones para deambular; C) Puede deambular, pero presenta conductas agresivas o molestas de difícil control, a causa de graves deficiencias intelectuales que dificultan la utilización de medios normalizados de transporte; D) Deambular en un terreno llano; E) Deambular en terreno con obstáculos; F) Subir o bajar un tramo de escaleras; G) Sobrepasar un escalón de 40 cm; H) Sostenerse en pie en una plataforma de un medio normalizado de transporte.

En su aplicación, se considera la existencia de dificultades de movilidad siempre que el presunto beneficiario se encuentre en alguna de las situaciones descritas en los apartados A, B y C, si bien, si el solicitante no se halla en ninguna de estas situaciones (A, B o C), pero obtiene en los apartados D, E, F, G y H un mínimo de siete puntos, también se entiende que existe esta dificultad.

<sup>81</sup> Apartado 2 del número dos del artículo 26 bis, redactado por el número trece del artículo primero del R.D. 828/2013, de 25 de octubre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el R.D. 1624/1992, de 29 de diciembre.

*Autónomas, quienes en todo caso, deberán contar con el certificado o resolución expedido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, acreditativo de la movilidad reducida.”*

En nuestra opinión, esta norma reglamentaria no suprime la forma de acreditar la movilidad reducida conforme al Real Decreto 1971/1999 que acabamos de exponer. Tan solo aclara, en primer lugar, que las personas ciegas también tienen la consideración de personas con movilidad reducida. Antes de esta norma no estaba claro si podían entrar dentro del Anexo 3 del Real Decreto 1971/1999, con lo que trata de solucionar este particular problema<sup>82</sup>. Pero esto no quiere decir, que quienes hayan sido calificados dentro del baremo relativo a las “*dificultades para utilizar transportes colectivos*”, o lo sean en el futuro, no puedan disfrutar de la reducción por trabajador activo con movilidad reducida.

La aclaración del IVA no es más que otra forma de acreditar la movilidad reducida referida a las personas invidentes que no impide las otras.

Una última cuestión, este beneficio fiscal tiene un equivalente en el art. 32 LIR-PF para los contribuyentes que realizan actividades económicas o profesionales en determinadas circunstancias.

En concreto, afecta a aquellos empresarios o profesionales que, aunque lo son nominalmente, por las características de las actividades que realizan, tienen una posición material similar a los trabajadores de una empresa (dependencia y ajenidad), los denominados como “falsos autónomos”.

El legislador ha querido atajar las consecuencias desfavorables que se producirían para tales contribuyentes, y que tienen que ver, básicamente, con la imposibilidad de practicarse las reducciones por obtención de rendimientos del trabajo, ya comentadas, aunque desde una perspectiva material se trata de personas con un “status” sustantivo muy similar.

---

<sup>82</sup> Antes de la aprobación del art. 26 bis del Reglamento del IVA se había discutido si las personas invidentes entrarían en este baremo. La Subdirección General de Técnica Tributaria elaboró una nota, de fecha 23 de junio 2006, para facilitar los trámites de gestión de este beneficio fiscal en ausencia de un desarrollo reglamentario. En ella se afirma que se entiende por personas con movilidad reducida, las personas que entren dentro de la aplicación del baremo del Anexo 3 del Real Decreto 1971/1999 y, además,

*“[...]a pesar de no contemplarlo el citado baremo, en todo caso, [...] las personas ciegas o con deficiencia visual y, en todo caso, las afiliadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) que acrediten su pertenencia a la misma mediante el correspondiente certificado.”*

Pues bien, a tenor del art. 32 LIRPF, los perceptores de actividades económicas podrán aplicarse un régimen de reducciones similar a quienes perciben rendimientos del trabajo (excepto en lo que concierne al aumento de la reducción por prolongación de la vida laboral o por cambio de residencia para la aceptación un trabajo).

Reducciones que se incrementan, cuando el contribuyente es una persona con discapacidad, tiene un grado de discapacidad igual o superior al 65% o necesita de ayuda de tercera persona o acredita tener movilidad reducida. La estadísticas que comentamos no recogen dato alguno sobre estos contribuyentes empresarios o profesionales, tengan o no discapacidad.

#### 7.4. BASE LIQUIDABLE: REDUCCIONES POR ATENCIÓN A SITUACIONES DE DEPENDENCIA O ENVEJECIMIENTO

Dentro de los objetivos y aspectos relevantes del IRPF, la Exposición de Motivos de la LIRPF destaca el incentivo de aquellos instrumentos destinados a proporcionar unos ingresos complementarios de las pensiones públicas o a la cobertura de determinados riesgos. Entre estos últimos se encuentran las situaciones de discapacidad y de dependencia. Con el objeto de atender a los problemas derivados de las mismas, se establecen unas reducciones de la base imponible por las aportaciones a los sistemas privados de previsión social que cubran estas contingencias reguladas en el Capítulo I del Título IV de la LIRPF (arts. 51 a 54).

Las reducciones incentivadas en cuestión son las realizadas a: planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial –constituidos todos ellos a favor de personas con discapacidad–, seguros de dependencia (que cubren la dependencia severa o la gran dependencia de personas con discapacidad pero no la moderada) y patrimonios protegidos.

Sobre el conjunto de todos ellos disponemos de datos estadísticos, por lo que será analizado su régimen en las páginas siguientes.

Antes de examinar cada uno de estos supuestos por separado, hemos de realizar tres observaciones aclaratorias:

La primera es que la denominación del Capítulo I del Título IV (“*Reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento*”) es incompleta, pues falta la alusión a la discapacidad, regulada expresamente en el art. 53 (sistemas de previsión social) y en el art. 54 (patrimonio protegido), y ello a pesar de que se pudiera pensar que el legislador identifica discapacidad y dependencia, pues en modo

alguno se trata de situaciones idénticas y no están equiparadas a efectos fiscales, tal y como hemos señalado con anterioridad.

En segundo lugar, hay que tener presente que, para todos los sistemas de previsión social –salvo para los planes de ahorro sistemático–, se sigue manteniendo el mismo esquema en cuanto a su fiscalidad que el previsto en la normativa anterior. Es decir, las aportaciones reducen la base imponible, pero las prestaciones que de ellos se reciben, tributan como rendimientos del trabajo como tuvimos la oportunidad de analizar en el epígrafe correspondiente.

Estas prestaciones, además, sólo se podrán cobrar cuando se produzca la contingencia cubierta a través de estos instrumentos de previsión social. Hasta ese momento permanecerán indisponibles, salvo en los supuestos en los que se permite legalmente hacer efectivos los derechos consolidados con antelación.

Por último, existe una distinción entre los sistemas de previsión “generales” (art. 51) y los constituidos a favor de personas con discapacidad (art. 53). Estos últimos son los que van a ser objeto de nuestra especial atención. No obstante, hay que tener en cuenta que, en los primeros, también se cubren unas contingencias relacionadas con nuestro tema de estudio. En concreto, la incapacidad para el trabajo y la gran invalidez, a las que se ha añadido con la nueva LIRPF la dependencia severa o gran dependencia del partícipe.

Por tanto, estos sistemas de previsión social, si bien en el momento de realizar las aportaciones no tienen interés para nuestro estudio, sí lo pueden tener en el momento de recibir sus prestaciones, en el caso de que éstas deriven de las mencionadas contingencias. Sin embargo, las estadísticas no recogen los rendimientos del trabajo obtenidos por los beneficiarios de estos instrumentos, distinguiendo en función de su procedencia por lo que no han podido ser analizados en esta obra.

#### **7.4.1. Aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad**

Al tratar de los rendimientos del trabajo ya hicimos mención de la existencia de unos sistemas de previsión social especiales, constituidos a favor de determinadas personas con discapacidad y que tienen un tratamiento tributario diferente de los ordinarios<sup>83</sup>. Estas personas son aquéllas que tienen una discapacidad síquica del 33% o superior o física del 65% o superior.

---

<sup>83</sup> Este tratamiento específico se empezó a utilizar a partir del 1 de enero de 1998 y fue introducido por la Disposición Adicional decimoséptima de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias.

La regulación de estos Planes especiales se encuentra en la Disposición Adicional cuarta del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (en adelante, TRLRPF) y en la Sección 2ª del Título I del Real Decreto 304/2004, de 20 de enero, que aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones (en adelante, RFPF). Hay que destacar que estos sistemas de previsión social son los mismos que contratan las personas sin discapacidad. Por tanto, no se diferencian en función de sus clientes que pueden tener un grado de discapacidad o no tenerlo; la única condición para aplicarse las previsiones tributarias especiales, es que deben especificar en el contrato el régimen de las personas con discapacidad<sup>84</sup>. Especificación que encuentra su razón de ser en las distintas contingencias que dan lugar a las prestaciones aplicables a las personas con discapacidad de las del resto de beneficiarios de los Planes.

Las contingencias que cubre un Plan constituido a favor de las personas con discapacidad, están previstas en el art.13 del RFPF y son:

- a) *Jubilación o situación asimilable de la persona con discapacidad*, conforme a lo establecido en el régimen de la Seguridad Social correspondiente. De no ser posible el acceso a esta situación, podrán percibir la prestación correspondiente a la edad que se señale de acuerdo a las especificaciones del plan, a partir de que cumpla los 45 años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.
- b) *Incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo, y gran invalidez*, de la persona con discapacidad o de su cónyuge, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Para la determinación de cualquiera de estas situaciones deberá estarse a los requisitos exigidos en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

---

<sup>84</sup> De acuerdo con la contestación de la DGT de 3 de febrero de 2003 (consulta núm. 0143-03):

*"[...]para poder aplicar este régimen es necesario que los planes de pensiones previstos en el Real Decreto Legislativo 1/2002 tengan incluido en sus especificaciones el régimen de las personas con discapacidad de la Disposición adicional cuarta. Así lo ha establecido la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con fecha 20 de septiembre de 1999 en contestación a consulta efectuada ante ese Centro Directivo. Por tanto, para que se puedan efectuar aportaciones a este régimen, y se puedan obtener los beneficios fiscales previstos en la norma tributaria es necesario que las especificaciones del plan de pensiones tengan regulado este régimen".*

Asimismo, podrá ser objeto de cobertura el agravamiento del grado de discapacidad del partícipe que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un Régimen de la Seguridad Social.

Este segundo supuesto contempla una situación que se repite en otras de las contingencias cubiertas: la contingencia que acontece al familiar de quien depende la persona con discapacidad o de su tutor o persona que le tuviera en acogimiento. Los supuestos de tutela y acogimiento no presentan problemas interpretativos pues son figuras reconocidas por el Código Civil o la normativa autonómica correspondiente.

Sin embargo, la dependencia de una persona con discapacidad de un familiar merece un comentario. En nuestra opinión, debe ser entendida en un término lo más amplio posible que abarque, lógicamente, la patria potestad o la guarda de hecho pero también la mera dependencia económica.

- c) *Dependencia severa o gran dependencia* de la persona con discapacidad o de su cónyuge, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- d) *Fallecimiento de la persona con discapacidad*. No obstante, las aportaciones realizadas por personas que puedan realizar aportaciones a favor de la persona con discapacidad conforme a lo previsto en el artículo 12.a) del RPPF, sólo podrán generar, en caso de fallecimiento de la la persona con discapacidad, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos. En este caso serán considerados rendimientos del trabajo procedentes de Planes ordinarios para quien percibe las prestaciones.
- e) *Jubilación o situación asimilable del cónyuge o de uno de los parientes de la persona con discapacidad en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive*, del cual dependa o de quien le tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- f) *Fallecimiento del cónyuge de la persona con discapacidad, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive* de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. En nuestra opinión, el fallecimiento de alguno de estos familiares no debe impedir que, en su caso, la persona con discapacidad siga realizando aportaciones a su plan de pensiones para cubrir la contingencia de su jubilación.

El distinto trato entre unos y otros Planes se traduce en un aumento de los beneficios fiscales que recaen sobre las prestaciones que se reciben y las aportaciones que se realizan a los mismos.

Partiendo de esta premisa, corresponde ahora examinar el régimen previsto para este tipo de aportaciones regulado por el art. 53 y la Disposición Adicional décima de la LIRPF, además de por el TRLRPF. Lógicamente, toda esta normativa hay que ponerla en relación con el art. 51 LIRPF, que establece el régimen tributario de las aportaciones a los sistemas de previsión social ordinarios.

El art. 53 LIRPF regula las aportaciones a los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad. Entre tales sistemas destacan los planes de pensiones, a cuyas aportaciones está dedicado principalmente el mencionado artículo.

No obstante, el régimen previsto en el mismo también resulta aplicable a las aportaciones realizadas a mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y a los seguros de dependencia que cumplan los requisitos previstos en el artículo 51 LIRPF y en la Disposición Adicional décima de esta ley (art. 53.2 LIRPF). Para facilitar la explicación nos referiremos a todos ellos con el término genérico “Planes”.

Veamos a continuación cuál es el régimen de las aportaciones a los sistemas que estamos comentando, distinguiendo entre los:

- a) Partícipes y beneficiarios.
- b) Aportantes.
- c) Cuantía y límites de la aportación.

En primer lugar, los partícipes de estos planes son las personas con discapacidad con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como de personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente (con independencia de si tienen o no reconocida discapacidad). Tales requisitos deben cumplirse en el momento de realizar la aportación.

Por ello, entendemos que una persona puede ser titular de planes ordinarios y cuando, por una discapacidad sobrevenida o un agravamiento, alcance dichos grados, también puede serlo de los planes especiales. Estos partícipes deberán ser, a su vez, designados beneficiarios de manera única e irrevocable para cualquier contingencia, cuando terceras personas realicen aportaciones en su favor.

No es fácil determinar quiénes son los aportantes que se pueden aplicar el beneficio fiscal. La LIRPF sigue sin determinar claramente quiénes son los aportantes –distintos de la persona con discapacidad– que pueden disfrutar de la reducción correspondiente. Por una parte, el art.53.1.a) LIRPF permite que sean quienes tienen “*una relación de parentesco o tutoría*” con la persona con discapacidad. Por otro lado, el apartado 1 de la Disposición Adicional décima se lo concede “*tanto (a) la persona con discapacidad participe como (a) las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.*” La previsión de esta última Disposición se vuelve a repetir en la Disposición Final quinta, cuando se modifica la Disposición Adicional cuarta del TRLPP.

Por tanto, las disposiciones que regulan el régimen sustantivo de estos planes, incluyen respecto del art.53 a las aportaciones realizadas por los cónyuges (que no son parientes de acuerdo con el Código Civil), los supuestos de acogimiento y aclaran que el parentesco será hasta el tercer grado.

En nuestra opinión, las personas mencionadas en las precitadas disposiciones –y no citadas en el art.53 LIRPF– también pueden aplicarse las reducciones previstas en esa norma.

En estos supuestos, las aportaciones realizadas por los familiares siguen sin estar sujetas al ISD (art.53.3 LIRPF). No se entiende bien esta norma, más aún cuando las aportaciones, si se realizan a un patrimonio protegido, están sujetas al ISD cuando exceden de una determinada cuantía, ver arriba.

Parece más bien que, técnicamente, estaríamos ante un supuesto de exención más que ante un ejemplo de no sujeción.

La cuantía de las reducciones sobre la base imponible coincide con la de las aportaciones que se pueden realizar a estos sistemas de previsión social, es decir, el límite financiero es el mismo que el fiscal. No obstante, hay que tener en cuenta que el límite financiero es para cada uno de los distintos instrumentos de previsión social, mientras que el fiscal opera para el conjunto de todos ellos.

En efecto, las cuantías fiscales son aplicables al conjunto de sistemas de previsión social (planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia); además, el límite es conjunto para las aportaciones individuales y para las contribuciones empresariales. O dicho en otras palabras: ya no existe, como en la normativa anterior, un límite específico para las contribuciones y otro para las aportaciones individuales.

Los límites a las aportaciones son los siguientes en 2011:

- a) Las aportaciones anuales máximas realizadas por las personas con discapacidad no podrán rebasar los 24.250 euros. Esta cuantía no aumenta a partir de una determinada edad del partícipe como ocurría en el ejercicio 2011 en el régimen general.
- b) Las aportaciones anuales máximas realizadas por los familiares citados a favor de la persona con discapacidad no podrán superar los 10.000 euros. Este límite se aplica, sin perjuicio de las aportaciones que podrá realizar dicho contribuyente a su propio sistema de previsión social, de conformidad con el art. 52 LIRPF. Podría resultar interesante admitir aportaciones superiores a los 10.000 euros para los familiares de personas con discapacidad mayores de 50 años como ocurría en los planes ordinarios<sup>85</sup> o bien aumentar con carácter general este límite.

En nuestra opinión resulta desproporcionado que la persona con discapacidad pueda aportar 24.250 euros y sus familiares sólo 10.000. Hay que tener en cuenta que, si bien hay personas con discapacidad –que con los grados de discapacidad del 33 o del 65%– que trabajan, la regla general es que no lo hagan u obtengan salarios reducidos. En tales condiciones, dichas personas dependen fundamentalmente de las aportaciones de sus familiares para asegurar su futuro. Pues bien, a estas personas se les aplican los mismos límites en las aportaciones familiares que los que imperan en el régimen general de reducciones en la base imponible por aportaciones a sistemas de previsión social.

De acuerdo con el art. 84.2 LIRPF, este límite de 10.000 euros se aplica en la tributación conjunta individualmente a cada uno de los miembros de la unidad familiar que realiza las aportaciones a los sistemas complementarios de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.

Estos son los únicos límites previstos para las aportaciones a los sistemas de previsión social a favor de personas con discapacidad. En consecuencia, no se utilizan los límites generales del artículo 52 LIRPF relativos al 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio. Es necesario recalcar esta idea: los límites del art. 52 LIRPF no se aplican a las aportaciones de familiares a estos sistemas de previsión social.

---

<sup>85</sup> La Ley 26/2014, de 27 de noviembre, ha suprimido el incremento de la reducción hasta 12.500 euros a partir de los 50 años.

Por lo tanto, las aportaciones a sistemas de previsión a favor de personas con discapacidad no dependen del volumen de rendimientos del trabajo o actividades económicas de quien las haga, ni siquiera de si dichas rentas se obtienen o no.

El conjunto de aportaciones –ya procedan de la persona con discapacidad o de sus familiares– no podrán rebasar los 24.250 euros anuales. Para aplicar esta norma resulta lógico que se siga un principio de asignación temporal de las aportaciones realizadas por personas distintas a la persona con discapacidad hasta llegar al límite máximo. Cuando quien realice las aportaciones, sea la propia persona con discapacidad, éstas otorgan derecho a reducir su base imponible con prioridad al resto de aportantes hasta el límite ya mencionado de 24.250 euros. Sólo si las aportaciones de la persona con discapacidad no alcanzaran el límite señalado, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas a su favor por otras personas (parientes, cónyuge) en la base imponible de éstas, de forma proporcional.

La inobservancia de estos límites de aportación será objeto de la sanción prevista en el artículo 36.4 TRLPFP, sin perjuicio de la retirada del exceso.

Hay que recordar que el régimen previsto para estos planes de pensiones constituidos a favor de personas con discapacidad también es aplicable a las aportaciones a mutualidades de previsión social, a las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados, a los planes de previsión social empresarial y a los seguros de dependencia.

En tal caso, los límites que acabamos de mencionar, serán conjuntos para las aportaciones a planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados.

Estos son los datos estadísticos generales que disponemos sobre las aportaciones a los sistemas de previsión social sin diferenciar entre cada uno de ellos.

CUADRO 11. *Reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad. Declarantes e importes*

*613. Reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de prevención social constituidos a favor de personas con discapacidad*

Tipo de Declaración: Total

Tramos de Rend. e Imputac. (miles de euros)	DATOS GENERALES		INFORMACIÓN SOBRE LA PARTIDA 613				
	Liquidaciones Número Total	Distribución Número	LIQUIDACIONES PARTIDA		IMPORTE PARTIDA		
			Número	Distribución Número	Importe	Distribución	Media
Negativo y Cero	223.729	1,15	0	0	0	0	0
Hasta 1,5	1.128.629	5,80	145	0,55	36.739	0,11	253,37
1,5 - 6	2.654.128	13,63	537	2,03	278.743	0,85	519,07
6 - 12	3.671.467	18,86	1.830	6,93	892.661	2,73	487,79
12 - 21	5.167.530	26,54	8.144	30,85	3.464.113	10,58	425,36
21 - 30	3.036.833	15,60	6.311	23,91	4.369.945	13,35	692,43
30 - 60	2.899.868	14,90	7.314	27,70	12.813.916	39,13	1.751,97
60 - 150	611.765	3,14	1.798	6,81	8.280.307	25,29	4.605,29
150 - 601	68.169	0,35	300	1,14	2.373.205	7,25	7.910,68
Mayor de 601	5.612	0,03	21	0,08	234.016	0,71	11.143,60
<b>Total</b>	<b>19.467.730</b>	<b>100,00</b>	<b>26.400</b>	<b>100,00</b>	<b>32.743.646</b>	<b>100,00</b>	<b>1.240,29</b>

Fuente: Estadísticas generales del IRPF, AEAT.

CUADRO 12. *Reducciones en la Base Imponible por aportaciones a instrumentos sociales de personas con discapacidad. Declaraciones.*

*Reducciones de la Base Imponible. Número de declaraciones*

**PAR530.** Reducción de la base imponible por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social de personas con discapacidad

Nº observaciones MUESTRA	Nº declaraciones MUESTRA	Nº declaraciones AEAT	Diferencia	Diferencia en %	Porcentaje poblacional
2.941	28.731	27.230	1.501	5,51%	0,15%

Fuente: Muestra, IEF.

CUADRO 13. *Reducciones en la base imponible por aportaciones a instrumentos sociales de personas con discapacidad. Cuantías*

*Reducciones de la Base Imponible. Importe*

**PAR530.** Reducción de la Base Imponible por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social de personas con discapacidad

Importe MUESTRA	Importe AEAT	Diferencia	Diferencia en %	Media MUESTRA	Media AEAT
38.036.474	35.493.641	2.542.933	7,16%	1.324	1.303

Fuente: Muestra, IEF.

CUADRO 14. *Reducciones en la Base Imponible por aportaciones a instrumentos sociales de personas con discapacidad. Declarantes y Cuantías por decilas de Base Imponible*

*PAR530 por DECILAS de Base Imponible*

**PAR530.** Reducción de la Base Imponible por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social de personas discapacitadas

Decila	Nº unidades en la muestra	Nº declaraciones	Total PAR530 €	Media PAR530 €	Mínimo PAR530 €	Máximo PAR530 €
TOTAL	2.941,00	28.730,84	38.036.473,58	1.323,89	0,83	24.750,00
1	273,00	778,39	1.031.464,40	1.325,12	2,13	24.250,00
2	123,00	535,15	694.482,01	1.297,74	1,01	8.960,00
3	Entre 20 y 49 observaciones					
4	51,00	2.389,68	496.696,67	207,85	26,85	1.402,72
5	Entre 20 y 49 observaciones					
6	59,00	5.913,23	2.475.579,45	418,65	6,50	2.000,00
7	53,00	3.327,20	1.765.793,79	530,70	12,99	11.808,48
8	Entre 20 y 49 observaciones					
9	53,00	3.913,03	4.593.631,10	1.173,93	11,72	9.830,00
10	2.215,00	5.635,05	20.318.954,56	3.605,81	0,83	24.750,00

Fuente: Muestra, IEF.

Las reducciones que no hayan podido efectuarse por insuficiencia de la base imponible, podrán ser practicadas en los cinco años siguientes, respetando siempre en cada periodo los límites antes citados, y entendiéndose siempre reducidas en primer lugar las aportaciones de años anteriores (art. 51 RIRPF).

No obstante, si no se pudieron reducir por superar los límites cuantitativos (10.000 o, en su caso, 24.250 euros), no se aplicará esta norma y el exceso se perderá.

Las estadísticas del IEF nos muestran que las reducciones por aportaciones a Planes constituidos a favor de personas con discapacidad se aplican en un 95,2% en la base imponible general y se queda sin aplicar un 6,3%.

**CUADRO 15.** *Reducciones en la Base Imponible general por aportaciones a instrumentos sociales de personas con discapacidad. Contribuyentes*

*Reducciones de la Base Imponible general aplicadas. Número de declaraciones*

**PAR613.** Reducción de la base imponible por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social de personas con discapacidad.

Nº observaciones MUESTRA	Nº declaraciones MUESTRA	Nº declaraciones AEAT	Diferencia	Diferencia en %	Porcentaje poblacional
2.658	27.936	26.400	1.536	5,82%	0,14%

Fuente: Muestra, IEF.

**CUADRO 16.** *Reducciones en la Base Imponible general por aportaciones a instrumentos sociales de personas con discapacidad. Volúmenes*

*Reducciones de la Base Imponible. Importe*

**PAR613.** Reducción de la base imponible por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social de personas con discapacidad.

Importe MUESTRA	Importe AEAT	Diferencia	Diferencia en %	Media MUESTRA	Media AEAT
36.207.762	32.743.646	3.464.116	10,58%	1.296	1.240

Fuente: Muestra, IEF.

De acuerdo con el art. 53.4 LIRPF, y por remisión al art. 51.8 de esa misma norma, si el contribuyente dispusiera –total o parcialmente– de los derechos consolidados, así como de los derechos económicos que se derivan de los diferentes sistemas de previsión social, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes

y fondos de pensiones (art. 14 RPPF<sup>86</sup>), deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora.

Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban. Como ya hemos mencionado, las estadísticas del IRPF no recogen este tipo de regularizaciones.

El mismo art. 53.4 finaliza con una remisión a lo previsto en el art. 51.9 LIRPF respecto de la forma de recibir las prestaciones derivadas del sistema de previsión en cuestión. Según el art. 51.9 LIRPF, las aportaciones a los sistemas de previsión social se podrán reducir cualquiera que sea la forma en que se perciba la futura prestación (renta o capital).

#### **7.4.2. Aportaciones a patrimonios protegidos**

Las aportaciones de terceros al patrimonio protegido de una persona con discapacidad (ya sean constitutivas o posteriores) implican dos beneficios fiscales en el IRPF de quien las realiza: una reducción en la base imponible general y una exención de la ganancia patrimonial derivada de esa donación, cuando la misma consiste en una aportación no dineraria.

Sobre este segundo beneficio no existen datos estadísticos, por lo que nos centraremos en el primero.

El primer beneficio tributario consiste en que las aportaciones de bienes (dinerarias o en especie) o derechos reducen la base imponible general del IRPF en los términos

---

<sup>86</sup> De acuerdo con el art.14 RPPF, los derechos consolidados en los planes de pensiones de personas con discapacidad, podrán hacerse efectivos en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración según lo previsto en el artículo 9 con las siguientes especialidades:

*“a) Tratándose de partícipes discapacitados, los supuestos de enfermedad grave que le afecten conforme al referido artículo 9 serán de aplicación cuando no puedan calificarse como contingencia conforme al artículo 13 anterior. Además de los supuestos previstos en dicho artículo, en el caso de partícipes discapacitados se considerarán también enfermedad grave las situaciones que requieran, de forma continuada durante un período mínimo de tres meses, su internamiento en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria.*

*b) El supuesto de desempleo de larga duración previsto en el artículo 9 citado será de aplicación cuando dicha situación afecte al partícipe discapacitado, a su cónyuge o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien lo tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.”*

previstos en el art. 54 LIRPF. De acuerdo con el art. 50.1 LIRPF, estas reducciones se aplicarán después de practicar –si las hubiere– las reducciones por aportaciones a sistemas de previsión social (planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia) y, en ningún caso, la aplicación de tal reducción puede dar lugar a una base liquidable negativa (art. 50 LIRPF).

El art. 54 LIRPF contiene unas disposiciones que limitan el ejercicio de la citada reducción. Estas restricciones son tres y se refieren a las personas que pueden aplicárselas, la cuantía permitida y la aportación de elementos afectos a las actividades empresariales. Veamos cada limitación por separado.

En el ámbito fiscal, no toda persona que realiza una aportación al patrimonio protegido puede practicarse la correspondiente reducción en la base imponible. En concreto, sólo podrán aplicarse esta reducción, quienes tengan una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive<sup>87</sup>, así como el cónyuge de la persona con discapacidad o quienes lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento (art. 54.1 LIRPF).

Cualquier otra persona fuera de las mencionadas –incluida la propia persona con discapacidad– que realice aportaciones al patrimonio protegido, no se podrá aplicar los beneficios antes referidos. Quedan, por tanto, excluidos del beneficio fiscal los terceros (no familiares) con interés legítimo, a los que la LPP permite constituir un patrimonio protegido (art. 3.2) o realizar aportaciones posteriores (art. 4.2), ver *supra*.

Resulta lógico que la persona con discapacidad no se reduzca la base imponible por las aportaciones realizadas a su propio patrimonio protegido, y ello a pesar de que las aportaciones a otros sistemas de previsión (v. gr. planes de pensiones) sí que permiten tal reducción. El funcionamiento de estas figuras es distinto, por lo que

---

<sup>87</sup> Como ya hemos tenido oportunidad de examinar en otro lugar, la Administración tributaria ha entendido que, cuando la Ley habla de parentesco, sin mayor especificación, se refiere exclusivamente a parientes por consanguinidad, por lo que queda excluida la afinidad.

A este respecto, y en relación con las aportaciones al patrimonio protegido, véanse las Contestaciones de 29 de noviembre de 2004 y de 31 de marzo de 2008 (núm. 2033-04 y núm. V0624-08). No obstante, entendemos que tal interpretación administrativa es errónea por resultar contraria a los principios de igualdad y de capacidad económica, como ya señalamos en ALONSO-OLEA GARCÍA, B., LUCAS DURÁN, M., MARTÍN DÉGANO, I., *La protección de las personas con discapacidad en el Derecho de la Seguridad Social y en el Derecho Tributario*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2006, pág. 232 y reiteramos en ALONSO-OLEA GARCÍA, B., LUCAS DURÁN, M., MARTÍN DÉGANO, I., *La protección de las personas con discapacidad y en situación de dependencia en el Derecho de la Seguridad Social y en el Derecho Tributario*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2009, pág. 340.

la tributación no puede ser igual. La razón por la cual existen tales reducciones en otros sistemas de previsión social es diferir el gravamen de la capacidad económica manifestada al momento en que se tendrá la disposición de tales fondos (v. gr. al llegar la edad de jubilación), momento en el que sí se gravarán las rentas recibidas; sin embargo, cuando una persona con discapacidad aporta bienes o derechos a su propio patrimonio protegido, no existe en puridad una falta de disposición de los mismos, pues no abandonan el patrimonio personal sino que, a lo sumo, se encuadran en una masa patrimonial concreta (patrimonio protegido), administrada por la propia persona con discapacidad o el administrador que se nombre.

Bien es cierto que la adscripción de bienes desde el patrimonio personal al patrimonio protegido implica ciertas limitaciones de disposición de tales bienes que ya han sido referidas (destino a la satisfacción de intereses vitales, etc.). Sin embargo, la inaplicabilidad del beneficio de reducción en la base imponible de la persona con discapacidad es coherente con la ausencia de una nueva tributación de tales bienes y derechos cuando los mismos son destinados a la satisfacción de las necesidades vitales del titular del patrimonio protegido o cuando, eventualmente, se deshaga el patrimonio protegido, reintegrándose en el patrimonio personal de su titular.

En el caso de los terceros con interés legítimo, la exclusión del beneficio fiscal puede deberse a cuestiones estrictamente presupuestarias (evitar que el beneficio fiscal reste importantes recursos a las arcas públicas), o bien a una cuestión de control del fraude fiscal que podría resultar de utilizar la figura del patrimonio protegido con fines distintos a los pretendidos por la norma.

La segunda limitación en los beneficios fiscales reconocidos a las personas físicas aportantes a patrimonios protegidos hace referencia a la cuantía de la aportación. Recordemos que la LPP no pone límites cuantitativos a las aportaciones. Pues bien, las aportaciones realizadas a uno o varios patrimonios protegidos sólo dan derecho a una reducción en la base imponible hasta el límite máximo de 10.000 euros anuales<sup>88</sup> con independencia de la edad del aportante<sup>89</sup>. Para LAMOCA PÉREZ, el art. 54.1

---

<sup>88</sup> Esta cuantía se aplica desde el 1 de enero de 2007. En la anterior normativa –Ley 40/1998, de 9 de diciembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias– la cuantía sólo era de 8.000 euros.

<sup>89</sup> Al igual que reclamamos respecto de los planes de pensiones, podría resultar interesante de *lege ferenda* admitir aportaciones superiores a los 10.000 euros anuales para los familiares de personas con discapacidad mayores de 50 años, en paralelismo con el art. 52 LIRPF, el cual permite que las aportaciones realizadas a un plan de pensiones por los partícipes con esa edad se incrementen respecto del límite general (10.000 euros) hasta los 12.500 euros anuales.

Y ello estaría, además, justificado por una sencilla razón: porque, probablemente, quienes prestan más ayuda financiera a las personas con discapacidad (sus padres), al ver que se

LIRPF no deja claro si este límite de los 10.000 euros<sup>90</sup> se refiere a la aportación realizada a un solo patrimonio protegido o si, por el contrario, las reducciones pueden aplicarse por aportaciones a patrimonios de distintas personas.

En nuestra opinión parece razonable que se puedan practicar aportaciones a distintos patrimonios (v. gr. matrimonio con dos hijos) y el límite sea conjunto para todas las aportaciones realizadas por una determinada persona física y no que el límite de los 10.000 euros sea por cada patrimonio al que se aporta<sup>91</sup>.

De acuerdo con el art. 84.2 LIRPF, este límite de 10.000 euros se aplica en la tributación conjunta de forma individual a cada uno de los miembros de la unidad familiar que realiza las aportaciones al patrimonio protegido<sup>92</sup>.

---

aproxima la fecha de su fallecimiento, tienen mayor preocupación por el futuro de sus hijos, por lo que quieren aportar más cantidades al patrimonio protegido.

De todas formas, ya hemos señalado, al tratar de las aportaciones a planes de pensiones, que la Ley 26/2014 suprimió este límite incrementado en función de la edad.

<sup>90</sup> LAMOCA PÉREZ, “Los sistemas de previsión social”, *op. cit.*, pág. 123.

Esta cuantía se aplica desde el 1 de enero de 2007. En la anterior normativa –Ley 40/1998, de 9 de diciembre del Impuesto sobre la renta de las personas físicas y otras normas tributarias– la cuantía sólo era de 8.000 euros.

<sup>91</sup> Por el contrario, CASAS AGUDO defiende que el límite de los 10.000 euros no opera de forma conjunta sino que se refiere a cada uno de los patrimonios protegidos a los que se aporta (“El régimen tributario de los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad”, *Las medidas fiscales como instrumento de protección de las personas con necesidades especiales*, Directores López Martínez y Pérez Lara, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014, pág. 519).

<sup>92</sup> Así lo ha aclarado la DGT, en la Contestación de 25 de febrero de 2008 (consulta núm. V0430-08) que, en el caso de tributación conjunta, el límite de 10.000 euros anuales se aplicará para cada miembro de la unidad familiar (en el caso consultado, ambos cónyuges).

Indica, asimismo, la contestación a dicha consulta particularmente lo siguiente:

*“En principio debe aplicarse siempre la regla general, salvo que resulte de aplicación alguna de las reglas especiales. De acuerdo con la regla general, los límites cuantitativos establecidos a efectos de la tributación individual, se aplicarán en idéntica cuantía en la tributación conjunta (no se pueden multiplicar por el número de miembros de la unidad familiar). No obstante, en lo que se refiere a reducciones de la base imponible, los límites máximos previstos en los artículos 52, 53 y 54 y en la Disposición adicional undécima de la LIRPF «serán aplicados individualmente por cada partícipe o mutualista integrado en la unidad familiar».*

*El citado artículo 54 de la LIRPF establece un límite máximo de reducción de 10.000 euros anuales por aportante (para el conjunto de aportaciones que realice a patrimonios protegidos) y de 24.250 por patrimonio protegido.*

*En consecuencia, en el caso que nos ocupa, en que los padres aportan 10.000 euros a cada uno de los patrimonios constituidos a favor de cada uno de sus dos hijos discapacitados, el límite máximo de reducción que opera para cada uno de ellos, será de 10.000 euros anuales.*

*En consecuencia, en la declaración conjunta que presenten, cada uno de los cónyuges, en su calidad de aportante, podrá reducir de la base imponible la cantidad de 10.000 euros*

Cuando sean varios los aportantes a un mismo patrimonio, el conjunto de las reducciones practicadas por todos ellos a un determinado beneficiario no podrá exceder de 24.250 euros anuales. Si se supera tal límite, cada aportante debe minorar proporcionalmente la reducción practicada en la base, con el fin de que la suma de aportaciones totales nunca supere los 24.250 euros<sup>93</sup>.

La aplicación de este límite conjunto puede plantear problemas prácticos, pues los distintos aportantes deberán conocer quién y en qué cuantía se han efectuado aportaciones a un patrimonio protegido, a fin de poder practicar la reducción proporcional que corresponda. La norma parece ampararse en que el parentesco de los aportantes debería evitar tales problemas; pero esto no deja de ser una suposición, por lo que sería razonable regular reglamentariamente un procedimiento de información para estos casos, que podría consistir en la obligación del administrador del patrimonio protegido de informar de las aportaciones realizadas al mismo cada año (junto con el nombre y NIF del aportante) y, por otro lado, de realizar las debidas comunicaciones a los aportantes en el supuesto de que haya de reducirse la base imponible por superación del límite conjunto, con un régimen sancionador específico en caso de incumplimiento de tales obligaciones.

Mientras tanto, parece lógico considerar que, si el aportante ha realizado la aportación de buena fe sin conocer las aportaciones de otras personas y se ha practicado la reducción en su integridad (en lugar de en la parte proporcional que, según lo que acabamos de indicar, le correspondería), no existiría dolo ni culpa a los efectos del art. 179 LGT, el cual recoge el principio de responsabilidad en materia de infracciones tributarias, si bien estaría sujeto –lógicamente– a las regularizaciones tributarias que

---

*anuales como máximo, sin que la base liquidable general de la declaración conjunta pueda resultar negativa como consecuencia de tales reducciones."*

Sin embargo, el art. 86.2 del Real Decreto Legislativo 3/2004, por el que se regulaba el anterior Texto refundido del IRPF, no contemplaba la posibilidad de aplicar el límite individual a cada miembro de la unidad familiar por lo que era único en la tributación conjunta.

<sup>93</sup> La norma no aclara si tal minoración debe hacerse en proporción a la totalidad de las aportaciones realizadas por cada aportante o en proporción a las reducciones que, inicial e individualmente, corresponderían (dentro del límite de los 10.000 euros).

Como señala CASAS AGUDO, "El régimen tributario de los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad", *op. cit.*, pág. 521, esta disyuntiva solo tiene sentido cuando alguno o varios aportantes han superado el límite de los 10.000 euros.

En su opinión, con la que coincidimos, debe seguirse el segundo criterio pues lo que pretende el legislador es que se minoren todas las reducciones correspondientes a todas las aportaciones. De seguirse el primero, los aportantes de más de 10.000 euros no se verían, en realidad, afectados por el límite conjunto.

le pudiera practicar la Administración y, por otro lado, al pago de los intereses de demora respectivos por el beneficio aplicado indebidamente.

Los límites cuantitativos citados son independientes de los previstos por las aportaciones a los sistemas de previsión social propios o en favor de personas con discapacidad. Es decir, se pueden realizar aportaciones a estos tres instrumentos de forma compatible y acumulable pues cada uno tiene su propio límite cuantitativo. De tal forma que un contribuyente podrá aportar en el ejercicio 2011 a su propio plan de pensiones hasta 10.000 euros (12.500, si es mayor de 50 años, según permitía el art. 52 LIRPF), otros 10.000 euros al plan de pensiones de su hijo con discapacidad (art. 53) y otros 10.000 más al patrimonio protegido de éste (art. 54)<sup>94</sup>.

No hace falta advertir que ello supone un atractivo notable para quienes realizan aportaciones a los patrimonios protegidos de personas con discapacidad.

En todo caso, de acuerdo con el art. 52 LIRPF, la suma de todas estas reducciones sobre la base imponible no podrá dar lugar a una base liquidable negativa. Si las aportaciones son superiores a la base imponible del ejercicio, el exceso se podrá reducir de las bases imponibles generales positivas que se obtengan en los cuatro años siguientes.

Por otro lado, si no existe base imponible (o, lo que es lo mismo, tal base imponible es igual a cero), las aportaciones realizadas se reducirán de las bases imponibles generales positivas de los 4 ejercicios siguientes. Hay que tener en cuenta, además, que para las aportaciones a patrimonios protegidos no existe (como tampoco en los planes de pensiones para personas con discapacidad) la importante limitación que sí estaba prevista en las aportaciones a planes de pensiones generales: el 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio, porcentaje que ascendía al 50% para contribuyentes mayores de 50 años (límite incrementado suprimido por la Ley 26/2014).

Tal regulación debe valorarse positivamente, pues ello permite que personas que no obtengan rentas del trabajo o de actividades económicas –pero sí del capital mobiliario o inmobiliario–, vayan transmitiendo su patrimonio poco a poco a sus descendientes con discapacidad que les sobrevivirán sin renunciar a los beneficios fiscales.

---

<sup>94</sup> En igual sentido, la Contestación de la DGT de 19 de febrero de 2008 (consulta núm. V0366-08). Cabría, incluso, la posibilidad de realizar también aportaciones de 2.000 euros al plan de pensiones del cónyuge en virtud del art. 51.7 LIRPF. Ello sería posible cuando el cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales.

Ahora bien, dado que existen las citadas limitaciones cuantitativas por cada año, se plantea la posibilidad de que, en el caso de bienes o derechos que tengan un valor elevado (v. gr. inmuebles), se produjera una aportación parcial a un patrimonio protegido para obviar dichos límites.

Si así ocurriera, existiría una cotitularidad entre los aportantes y la persona con discapacidad, estando una parte en el patrimonio común de sus titulares, sin protección especial, y otra en esa masa patrimonial separada objeto de especial protección por nuestro ordenamiento jurídico, con las reglas de administración y control ya examinadas.

Pues bien, PÉREZ HUETE considera que, en ningún artículo de la norma fiscal ni de la propia LPP, existe limitación alguna o restricción a esta posibilidad, de tal manera que el supuesto enunciado resulta perfectamente posible<sup>95</sup>. De todas formas, tal operación adquiere una cierta complejidad que pudiera complicar la gestión de dicho patrimonio aportado<sup>96</sup>.

Habida cuenta de todo lo anterior, quizá sería conveniente establecer un régimen especial para las aportaciones de bienes inmuebles u otras aportaciones en especie de gran valor, permitiendo la reducción de las mismas, no sólo en el año de la aportación sino en los años siguientes, con un límite superior a los 4 años contemplados actualmente y que podría ascender, por ejemplo, a los 10 o incluso a los 20 años.

Ello se debe a que los bienes inmuebles son especialmente adecuados para obtener frutos constantes que sirvan para atender las necesidades vitales de las personas con discapacidad y, porque de ese modo, se evitarían operaciones complejas (como la aportación de cuotas partes) que complican la gestión del patrimonio protegido.

En todo caso, somos conscientes de que, si el valor del inmueble es elevado, el aumento del límite no sería suficiente para absorber la totalidad de la aportación, por

---

<sup>95</sup> PÉREZ HUETE, J., *Régimen fiscal del patrimonio protegido de los discapacitados*, Documentos del Instituto de Estudios Fiscales, n.º. 29, 2004, pág. 13.

<sup>96</sup> Sin que ello suponga en modo alguno una imposibilidad de gestión, habría que realizar una prorratea de los frutos del bien parcialmente aportado para destinar al patrimonio protegido un porcentaje (el de titularidad de dicho patrimonio en relación con el bien inmueble) de las rentas derivadas, por ejemplo, del alquiler.

Adicionalmente, habría que dejar constancia registral de toda aportación parcial y plantearía problemas diversos en caso de disposición o división de la cosa común (o eventualmente, de extinción del patrimonio protegido) tanto desde una perspectiva civil como tributaria.

Además, podría resultar aplicable la acumulación de donaciones prevista en el art. 30 de la LISD para las realizadas por un mismo donante en el plazo de 3 años, pues lo que se busca es fraccionar la base imponible para atenuar la tarifa progresiva del Impuesto.

lo que siempre quedaría una parte a la que no se aplicaría el beneficio fiscal, salvo que se hayan realizado aportaciones parciales según lo indicado.

En definitiva, los excesos sobre los límites anteriores, que no hubieran sido objeto de reducción, así como las cuantías no reducidas por insuficiencia de base imponible, podrán reducirse en los cuatro períodos impositivos siguientes<sup>97</sup>, dando prioridad a las reducciones más antiguas frente a las más modernas.

De tal forma que, si en un mismo año, coinciden aportaciones con derecho a reducción y otras, de períodos anteriores pendientes de aplicación, se practicarán en primer lugar las segundas hasta agotar los importes máximos de reducción (art. 54.2 LIRPF). La Administración tributaria en el *Manual práctico del IRPF* (2012, pág. 400) entiende que, para poderse aplicar la reducción en ejercicios posteriores, debe solicitarse en la declaración del IRPF del ejercicio en que las aportaciones realizadas no hayan podido ser reducidas.

Para ello, se hará constar en la declaración el importe de la aportación realizada en ese año que no ha sido objeto de reducción<sup>98</sup>. Como destaca ALONSO MURILLO, la aplicación de esta norma permite –en el caso de los excesos sobre los límites– reducir la base imponible por aportaciones que han tributado para el beneficiario en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al superar los límites que las califican como rendimientos del trabajo sujetas al IRPF<sup>99</sup>.

Las estadísticas nos muestran que las reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos se aplican en un 93,65% en la base imponible general y queda sin aplicar un 6,35%.

---

<sup>97</sup> En los sistemas de previsión social son cinco períodos de acuerdo con lo previsto en el art. 52.2 LIRPF. No parece que exista un fundamento lógico que justifique los diferentes plazos.

<sup>98</sup> En nuestra opinión, esta tesis de la AEAT carece de fundamento legal y condiciona el ejercicio de un derecho sustantivo a una cuestión puramente formal, la cual, además, no viene obligada por disposición reglamentaria alguna.

<sup>99</sup> ALONSO MURILLO, F., "La base liquidable", *Los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre la Renta de los No Residentes*, Editorial Lex Nova, Valladolid, 2008, pág. 485.

CUADRO 17. *Reducciones en la Base Imponible por aportaciones a los patrimonios protegidos por discapacidad. Declaraciones e importes*

614. *Reducción por aportaciones a los patrimonios protegidos de personas con discapacidad*

Tipo de Declaración: Total

Tramos de Rend. e Imputac. (miles de euros)	DATOS GENERALES		INFORMACIÓN SOBRE LA PARTIDA 614				
	Liquidaciones Número Total	Distribución Número	LIQUIDACIONES PARTIDA		IMPORTE PARTIDA		
			Número	Distribución Número	Importe	Distribución	Media
Negativo y Cero	223.729	1,15	0	0	0	0	0
Hasta 1,5	1.128.629	5,80	30	0,66	3.533	0,04	117,78
1,5 - 6	2.654.128	13,63	130	2,87	27.177	0,29	209,06
6 - 12	3.671.467	18,86	339	7,48	168.677	1,78	497,57
12 - 21	5.167.530	26,54	787	17,37	575.153	6,08	730,82
21 - 30	3.036.833	15,60	842	18,59	1.215.940	12,86	1.444,11
30 - 60	2.899.868	14,90	1.581	34,90	3.895.461	41,19	2.463,92
60 - 150	611.765	3,14	706	15,58	2.806.711	29,68	3.975,51
150 - 601	68.169	0,35	107	2,36	680.668	7,20	6.361,39
Mayor de 601	5.612	0,03	8	0,18	84.200	0,89	10.525,00
<b>Total</b>	<b>19.467.730</b>	<b>100,00</b>	<b>4.530</b>	<b>100,00</b>	<b>9.457.521</b>	<b>100,00</b>	<b>2.087,75</b>

Fuente: Estadísticas generales IRPF, AEAT.

CUADRO 18. *Reducciones en la Base Imponible por aportaciones a los patrimonios protegidos por discapacidad. Declaraciones*

*Reducciones de la Base Imponible general aplicadas. Número de declaraciones.*

**PAR614.** Reducción de la base imponible por aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad.

Nº observaciones MUESTRA	Nº declaraciones MUESTRA	Nº declaraciones AEAT	Diferencia	Diferencia en %	Porcentaje poblacional
825	8.435	4.530	3.905	86,20%	0,04%

Fuente: Muestra IRPF, IEF.

CUADRO 19. *Reducciones en la Base Imponible por aportaciones a los patrimonios protegidos por discapacidad. Cuantías*

*Reducciones de la Base Imponible. Importe.*

**PAR560.** Reducción de la base imponible por aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad.

Importe MUESTRA	Importe AEAT	Diferencia	Diferencia en %	Media MUESTRA	Media AEAT
12.267.754	9.457.521	2.810.233	29,71%	1.454	2.088

Fuente: Muestra IRPF, IEF.

CUADRO 20. *Reducciones en la Base Imponible por aportaciones a los patrimonios protegidos por discapacidad, según decilas de base imponible. Cuantías y liquidaciones*

*PAR560 por DECILAS de Base Imponible*

**PAR560.** Reducción de la Base Imponible por aportaciones a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad

Decila	Nº unidades en la muestra	Nº declaraciones	Total PAR560 €	Media PAR560 €	Mínimo PAR560 €	Máximo PAR560 €
TOTAL	914,00	8.617,39	13.099.212,54	1.520,09	0,20	50.000,00
1	72,00	148,19	288.900,61	1.949,48	1,00	10.000,00
2	Entre 20 y 49 observaciones					
3	Menos de 20 observaciones					
4	Menos de 20 observaciones					
5	Menos de 20 observaciones					
6	Menos de 20 observaciones					
7	Menos de 20 observaciones					
8	Menos de 20 observaciones					
9	Menos de 20 observaciones					
10	769,00	1.117,17	4.570.089,80	4.090,77	1,04	50.000,00

Fuente: Muestra IRPF, IEF.

La tercera limitación fiscal está referida a las aportaciones no dinerarias. A diferencia de lo que ocurre en los planes de pensiones, los patrimonios protegidos aceptan la aportación de bienes distintos del dinero y derechos de contenido económico<sup>100</sup>.

De acuerdo con el art. 54.4 LIRPF, no da derecho a reducción en la base imponible la aportación de elementos afectos a las actividades económicas<sup>101</sup>. No está clara la razón de esta limitación. Podría tener que ver, por un lado, con el deseo del legislador de no alentar fiscalmente la destrucción de tejido empresarial para beneficiar a una persona con discapacidad. Sin embargo, nada impediría la aportación de acciones de una empresa. Por otro lado, puede entenderse como una medida para evitar planificaciones fiscales indeseadas. Pero no nos parece correcto este planteamiento, pues la constitución de un patrimonio protegido ya está lo suficientemente supervisada por los poderes públicos como para que pudiera ser utilizado con esa finalidad.

Cualquier otra aportación no dineraria estaría permitida por la LPP, siempre y cuando cumpla los requisitos de adecuación y suficiencia que exige esta norma. A este respecto, es interesante destacar que la DGT ha admitido la aportación de diferentes seguros. En todos ellos el tomador es una persona distinta a la persona con discapacidad que, sin embargo, nombra beneficiario de forma irrevocable a tal persona con discapacidad, perdiendo con la aportación sus derechos de rescate, salvo en el caso de fallecimiento de la persona con discapacidad, momento a partir del cual podría nombrarse otro beneficiario (tomador u otra persona distinta), siendo así que tal nombramiento irrevocable de beneficiario consiste, de hecho, la aportación del contrato de seguro<sup>102</sup>.

---

<sup>100</sup> El art. 54.3 LIRPF establece:

*“Tratándose de aportaciones no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.”*

<sup>101</sup> De acuerdo con los arts. 29 LIRPF y 22 RIRPF, tienen esta consideración:

- a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolle la actividad.
- b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad.
- c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos.

En ningún caso, tendrán la consideración de elementos afectos a una actividad económica los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros y los destinados al uso particular del titular de la actividad, como los de esparcimiento y recreo.

<sup>102</sup> En la Contestación de 21 de mayo de 2007, consulta núm. V0989-07, los contratos de seguros susceptibles de instrumentar estas aportaciones son los siguientes:

Esta opción puede entenderse especialmente atractiva si el aportante del contrato de seguro pretende seguir haciéndose cargo de las primas que ha de abonar por razón del mismo a la compañía aseguradora pues, además de obtener la reducción por la aportación del seguro (valorado en su valor de rescate) al nombrar de forma irrevocable como beneficiario a la persona con discapacidad, se podrán reducir las primas que vayan a pagarse por el tomador, una vez se haya “integrado” el seguro en el patrimonio protegido. La reducción de estas primas quedaría sujeta a su formalización en documento público, cada vez que se realicen si bien puede defenderse que en el documento en que se formalice la primera aportación, se prevean los sucesivos pagos de las primas sin necesidad de documentarlas cada vez que se efectúen. También hay que destacar como aportación no dineraria a un patrimonio protegido la de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles<sup>103</sup>.

Finalmente, los datos que nos ofrecen las estadísticas del IRPF sobre las aportaciones al patrimonio protegido que reducen la base imponible general, son los siguientes:

- 
- a) Contratos de seguros de vida de rentas diferidas, en el que el asegurado y el beneficiario de la renta, designado con carácter irrevocable, es la persona con discapacidad, y el beneficiario por fallecimiento del asegurado es el aportante al patrimonio protegido;
  - b) Contratos de seguros de riesgo, en el que el asegurado es el aportante al patrimonio protegido, y el beneficiario, designado con carácter irrevocable, es la persona con discapacidad;
  - c) Contratos de seguros de rentas inmediatas, en el que el asegurado y el beneficiario de la renta, designado con carácter irrevocable, es la persona con discapacidad, y el beneficiario por fallecimiento del asegurado es el aportante al patrimonio protegido; y,
  - d) Contratos de seguros de capital diferido, en el que el asegurado y beneficiario del capital diferido, designado con carácter irrevocable, es la persona con discapacidad, y el beneficiario por fallecimiento del asegurado es el aportante al patrimonio protegido.

La Contestación de 21 de mayo de 2007, consulta núm. V0991-07, también aceptó la aportación de un contrato de seguro de renta vitalicia, inmediata, constante y mensual en doce pagos para supervivencia, siendo el tomador el padre de la persona con discapacidad y el asegurado y beneficiario para supervivencia la propia persona con discapacidad; y el beneficiario para fallecimiento el aportante, que percibiría la prima no consumida

<sup>103</sup> Contestación de 22 de diciembre de 2008 a la consulta núm. V2475-08, cuya valoración se realizará según el art. 18.1 de la Ley 49/2002, es decir:

*“...c) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles, el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo, el 2% al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo”.*

CUADRO 21. *Reducciones en la Base Imponible general por aportaciones a los patrimonios protegidos por discapacidad. Liquidaciones.*

*Reducciones de la Base Imponible. Número de declaraciones.*

**PAR560.** Reducción de la Base Imponible por aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad.

Nº observaciones MUESTRA	Nº declaraciones MUESTRA	Nº declaraciones AEAT	Diferencia	Diferencia en %	Porcentaje poblacional
914	8.617	4.711	3.906	82,91%	0,04%

Fuente: Muestra IRPF, IEF.

CUADRO 22. *Reducciones en la Base Imponible general por aportaciones a los patrimonios protegidos por discapacidad. Importes*

*Reducciones de la base imponible. Importe.*

**PAR560.** Reducción de la Base Imponible por aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad.

Importe MUESTRA	Importe AEAT	Diferencia	Diferencia en %	Media MUESTRA	Media AEAT
13.099.213	9.839.871	3.259.342	33,12%	1.520	2.089

Fuente: Muestra IRPF, IEF.

El art. 71 del RIRPF impone a los contribuyentes titulares de un patrimonio protegido – o a los administradores en caso de incapacidad de aquéllos– la obligación de informar sobre las aportaciones recibidas y las disposiciones realizadas durante cada año natural. Información que se cumplimenta en el modelo 182.

Sería interesante disponer de estos datos para poder contrastarlos con los que estamos analizando pero no nos ha sido posible.

Al igual que analizamos en la tributación del titular del patrimonio protegido (exención de los rendimientos de trabajos hasta el triple del IPREM), la disposición anticipada de sus bienes y derechos supone la pérdida del beneficio fiscal. En este supuesto, el aportante deberá reponer las reducciones en la base imponible

indebidamente practicadas mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora que procedan, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición. Dicha previsión no se aplicará en caso de fallecimiento del titular del patrimonio protegido o del propio aportante (art. 54.5 LIRPF). Tampoco en este supuesto existen datos estadísticos sobre este tipo de regularizaciones.

## 7.5. MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR

Una vez aplicadas las reducciones sobre la base imponible, procede estudiar la adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente.

Según lo define el art. 56.1 LIRPF, el *mínimo personal y familiar* constituye la parte de la base liquidable que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas, personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por este Impuesto.

Los dos mínimos, señala MARÍN-BARNUEVO FABO, “*son el instrumento utilizado por el legislador para hacer efectiva la exigencia constitucional de que la renta destinada por el contribuyente a la atención de sus necesidades vitales quede libre de gravamen, por no ser indicativa de capacidad económica*”.

Es decir, a través de estas reducciones, la parte de la renta destinada a la subsistencia del contribuyente y al sostenimiento de las cargas familiares queda exonerada de gravamen. Otra cosa muy distinta, como destaca este mismo autor, es que las cuantías establecidas en concepto de estos dos mínimos sean suficientes para compensar los gastos vitales del contribuyente más aún si permanecen estables y no se van actualizando con el paso de los años<sup>104</sup>.

La forma de aplicar este mínimo será la siguiente:

1. Cuando la base liquidable general sea superior al importe del mínimo personal y familiar, éste reducirá la base liquidable general.
2. Cuando la base liquidable general sea inferior al importe del mínimo personal y familiar, éste reducirá la base liquidable general por el importe de esta última y la base liquidable del ahorro por el resto.

---

<sup>104</sup> AA.VV., *Las situaciones de discapacidad en el sistema tributario*, op. cit., pág. 55. Las cuantías actuales han sido fijadas por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre.

3. Cuando no exista base liquidable general, el mínimo personal y familiar reducirá la base liquidable del ahorro.

El mínimo personal y familiar será el resultado de sumar el mínimo del contribuyente (art.57) y los mínimos por descendientes (art.58), ascendientes (art.59) y discapacidad (art.60)<sup>105</sup>.

De todos ellos, tan sólo el mínimo del contribuyente no contiene referencia alguna a la discapacidad o a la dependencia, aunque sí al envejecimiento. Este mínimo es único y asciende a la cuantía de 5.050 euros anuales. No obstante, cuando el contribuyente tenga una edad superior a 65 años, el mínimo se aumentará en 900 euros anuales. Si la edad es superior a 75 años, el mínimo se aumentará, adicionalmente, en 1.100 euros anuales<sup>106</sup>. De estas cuantías diferentes, se deduce que, en el legislador, late la idea de que el envejecimiento supone mayores necesidades y, por lo tanto, menos capacidad económica.

Ahora bien, como veremos, son de menor intensidad que las que ocasiona la discapacidad o la dependencia económica del contribuyente, de sus ascendientes y descendientes.

Los otros tres mínimos sí contemplan, de una forma u otra, situaciones relacionadas con la discapacidad, por lo que los estudiaremos en distintos epígrafes.

Las estadísticas nos ofrecen esta información de carácter general sobre cada uno de los mínimos.

---

<sup>105</sup> La Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía concede competencias normativas a las Comunidades sobre el importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del gravamen autonómico, ya sea incrementando o disminuyendo los importes.

Durante los años 2011 y 2012, no se ejerció esta competencia de manera general, a los efectos de nuestro análisis.

Ahora bien, en esos dos ejercicios, la CCAA de Madrid sí estableció unas cuantías propias en el mínimo por descendientes pero no modificó las del mínimo por discapacidad (art. 2 del Decreto legislativo 21/2010, de octubre).

<sup>106</sup> Los importes vigentes, fijados por la Ley 26/2014, son: 5.550 euros, a los cuales cabe añadir: 1.150, si es mayor de 65 años y 1.400, si es mayor de 75 años.

CUADRO 23. *Mínimo personal y familiar en el IRPF. Declaraciones*

*Mínimo personal y familiar. Número de declaraciones*

Concepto	N. observaciones MUESTRA	N. declaraciones MUESTRA	N. declaraciones AEAT	Diferencia	Diferencia en %	Porcentaje poblacional
Contribuyente	2.035.547	19.466.470	19.466.273	197	0,00%	99,99%
Descendientes	820.746	7.443.496	7.493.734	-50.238	-0,67%	38,24%
Ascendientes	10.233	114.652	118.099	-3.447	-2,92%	0,59%
Discapacidad	166.074	1.618.373	1.625.298	-6.925	-0,43%	8,31%
Mínimo personal y familiar	2.035.554	19.466.479	19.466.305	174	0,00%	99,99%

Fuente: IEF.

CUADRO 24. *Mínimo personal y familiar en el IRPF. Importes*

*Mínimo personal y familiar. Gravamen estatal. Importe*

Partida	Importe MUESTRA	Importe AEAT	Diferencia	Diferencia en %	Media MUESTRA	Media AEAT
PAR675	106.357.477.973	106.417.846.434	-60.368.461	-0,06 %	5.464	5.467
PAR676	18.606.924.219	18.729.440.977	-122.516.758	-0,65 %	2.500	2.499
PAR677	203.935.831	210.096.008	-6.160.177	-2,93 %	1.779	1.779
PAR678	7.869.010.251	7.877.946.418	-8.936.167	-0,11 %	4.862	4.847
PAR679	133.037.348.274	133.235.329.837	-197.981.563	-0,15 %	6.834	6.844

Fuente: Muestra IRPF, IEF.

### 7.5.1. Mínimo por descendientes

De acuerdo con el art.58 LIRPF, el contribuyente podrá deducirse por cada uno de sus descendientes menores de veinticinco años o con discapacidad, cualquiera

que sea su edad, siempre que convivan con él y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros<sup>107</sup>, las siguientes cantidades<sup>108</sup>:

- 1.800 euros anuales por el primer descendiente.
- 2.000 euros anuales por el segundo.
- 3.600 euros anuales por el tercero.
- 4.100 euros anuales por el cuarto y siguientes.

Cuando el descendiente sea menor de tres años, el mínimo se aumentará en 2.200 euros anuales<sup>109</sup>.

La particularidad que presenta la norma –en relación con las personas con discapacidad– es que los padres o ascendientes se deducirán las cuantías que el art. 58 LIRPF contempla, sin atender a la edad del descendiente con discapacidad (es decir, puede ser mayor de 25 años). A su vez, la norma aclara que también se considera que conviven con el contribuyente, los descendientes que, dependiendo del mismo, estén internados en centros especializados (v. gr. un hospital psiquiátrico), lo cual, en gran medida, está relacionado con las personas objeto de nuestro estudio.

Las estadísticas que manejamos no contemplan el dato de los mayores de 25 años con discapacidad.

La aplicación de este mínimo requiere de las siguientes explicaciones.

---

<sup>107</sup> Es curioso, como señala GUERRA REGUERA M., que 1.800 euros sea la cantidad que no debe tributar por considerar que es imprescindible para mantener al descendiente, mientras que 8.000 euros sea el límite a partir del cual no se aplica el mínimo por descendientes por considerar que ya tiene una propia suficiencia económica.

Las dos cantidades cuantifican un mismo hecho: la cobertura de las necesidades básicas y existe una llamativa disparidad entre ambas. “La familia en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”, en AA.VV: *La familia ante el Derecho Tributario* (coord. J. Lasarte Álvarez), XII Congreso Internacional de Derecho de Familia, Editorial Comares, Granada, 2005, p.35.

<sup>108</sup> La Ley 26/2014 ha fijado los siguientes importes:

- 2.400 euros anuales por el primer descendiente.
- 2.700 euros anuales por el segundo.
- 4.000 euros anuales por el tercero.
- 4.500 euros anuales por el cuarto y siguientes.
- Cuando el descendiente sea menor de tres años, el mínimo se aumentará en 2.800 euros anuales.

<sup>109</sup> En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, dicho aumento se producirá, con independencia de la edad del menor, en el período impositivo en que se inscriba el descendiente en el Registro Civil y en los dos siguientes. Cuando la inscripción no sea necesaria, el aumento se podrá practicar en el período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente y en los dos siguientes (art.58.2 LIRPF).

En primer lugar, aclarar el *concepto de descendiente*. La LIRPF no lo define, tan sólo declara que, a estos efectos, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable (arts. 172 a 174 y 222 a 285 del Código Civil<sup>110</sup>).

De acuerdo con el Código Civil (art. 916), hay que entender que son descendientes los que lo sean por consanguinidad o adopción (hijos, nietos,...). Como ya hemos señalado en repetidas ocasiones anteriores, la DGT ha excluido de este concepto a los descendientes por afinidad sin esgrimir fundamento alguno<sup>111</sup>.

También quedarían excluidos, en este caso por aplicación de la norma, los parientes por línea colateral, precisamente, por no tener carácter de descendientes.

El segundo de los requisitos se refiere a que los descendientes sean menores de 25 años<sup>112</sup>. La particularidad que presenta la norma –en relación con las personas con discapacidad– es que los padres o ascendientes se deducirán las cuantías antes expresadas sin atender a la edad del descendiente (es decir, puede ser mayor de 25 años) cuando éste tenga una discapacidad a los efectos de la LIRPF y se cumplan el resto de requisitos –además de los ya mencionados– en el momento del devengo: convivencia, en los términos que se comentarán seguidamente, y obtención de rentas no superiores a 8.000 euros anuales.

---

<sup>110</sup> Quedan fuera, sin justificación alguna en nuestra opinión, de esta asimilación la figura de la curatela (art. 286 a 297 Código Civil) y la del guardador de hecho (art. 303 Código Civil).

<sup>111</sup> Contestaciones de la DGT de 10 de febrero 2000 (núm. 0204-00), de 19 de noviembre 2001 (núm. 2054-01) y de 19 de febrero de 2002 (núm. 0278-02). A tenor de la primera de las resoluciones citadas:

*“...por lo que se refiere a los parientes por afinidad de la persona con discapacidad, debe aludirse a la doctrina del Tribunal Supremo, expresada en la sentencia de 20 de junio de 1905 en virtud de la cual cuando la ley habla de parentesco, sin mayor especificación, debe entenderse que se refiere exclusivamente al parentesco por consanguinidad y queda excluido el de afinidad”.*

<sup>112</sup> Este requisito ha sido criticado con acierto por MARÍN-BARNUEVO FABO, D., AA.VV., *Las situaciones de discapacidad en el sistema tributario*, op. cit., pág. 64.

Si bien es cierto que, a partir de esa edad, se está en condiciones de lograr la independencia económica, en la actualidad la realidad nos muestra que muchos jóvenes (con frecuencia por causas ajenas a su voluntad) no lo logran. En estos casos, sigue existiendo una dependencia económica que corre a cargo de los ascendientes y que debería estar contemplada en el mínimo familiar.

Curiosamente en esta materia ha existido una involución normativa que no se corresponde con la evolución social: así, la edad de 25 años se introdujo por la Ley 40/1998 del IRPF, pues durante la normativa anterior –Ley 18/1991– el requisito para las deducciones familiares era no superar los 30 años. Todo parece indicar que los motivos de la reducción de la edad resultan ser meramente recaudatorios.

Como se ha indicado en repetidas veces, la discapacidad que otorga el derecho al beneficio fiscal referido, debe estar presente en el momento del devengo del impuesto, aun cuando no se haya obtenido aún la correspondiente certificación administrativa que así lo acredite. En tal caso, una vez obtenida la certificación administrativa referida, se podrá solicitar –si se desea– la pertinente devolución de ingresos indebidos<sup>113</sup>.

Por último, hay que señalar que, para poder reducirse por hijo en el mínimo familiar, basta con tener la condición de la persona con discapacidad, no exigiéndose que estén incapacitados judicialmente, si son mayores de edad, como exige el art. 82 LIRPF para determinar la unidad familiar en la tributación conjunta.

Sobre el concepto de *convivencia*, la doctrina administrativa ha entendido que, no sólo implica una cohabitación, sino que tal concepto también alcanza a supuestos en los que, viviendo separados, existe una dependencia económica (v. gr. hijo que estudia fuera del lugar paterno), y de ahí, la existencia del requisito de que el descendiente no obtenga rentas superiores a 8.000 euros.

Como señala, a este respecto, CARBAJO VASCO, la dependencia debe ser entendida:

*“[...] en sentido, económico, no físico o psíquico, porque lo que nadie puede negar es que si un familiar “depende económicamente” para su sustento y habitación del contribuyente, viva donde sea, conviva o no con el contribuyente, la pérdida de capacidad económica y, en consecuencia, de renta (artículos 2 y 6.1 LIRPF) por parte de este último, es evidente. Parece, por tanto, que el criterio significativo y realista, a efectos de modular el efecto que producen sobre la renta del contribuyente las relaciones familiares, es el grado de dependencia económica de estos últimos y no, una situación puramente física e incluso coyuntural como es habitar bajo el mismo techo, circunstancia que, por otro lado, sólo se presume de los cónyuges, artículos 68 y 69 del Código Civil.”<sup>114</sup>*

De hecho, se consideraba expresamente que “*conviven con el contribuyente los descendientes que, dependiendo del mismo, estén internados en centros especializados*” (art.58.1 LIRPF). Esta última previsión –incluida por Ley 46/2002 y que

<sup>113</sup> En este sentido, y en relación con el IRPF, vid. SSTSJ Asturias de 19-2-1999 (JT 1999\376) y 23-5-2000 (JUR 2000\239068); Cataluña 12-12-2001 (JT 2002\588); Baleares de 22-2-2002 (JT 2002\765) y 22-11-2002 (JT 2003\517). En contra de dicha postura, e incongruente con la sentencia -ya citada- pronunciada por el mismo Tribunal 20 días más tarde, vid. STSJ Cataluña 22-11-2001 (JUR 2002\108593).

<sup>114</sup> CARBAJO VASCO, D., “Convivencia y dependencia económica de los hijos en el IRPF”, [www.blogmastercaf.es](http://www.blogmastercaf.es), 2014.

viene a recoger la doctrina generalizada de la DGT en este ámbito— no deja claro qué debe considerarse por “centros especializados”, si bien la finalidad de la norma parece indicar que por tales deberán entenderse las instituciones sanitarias o de salud mental en las que se ingrese al descendiente, el cual, en un gran número de casos, tendrá la condición de persona con discapacidad.

Gran parte de estos problemas interpretativos han desaparecido a raíz de la modificación introducida por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, al alterar en este aspecto el art. 58 de la LIRPF.

Con la nueva redacción se asimila “a la convivencia con el contribuyente, la dependencia respecto de este último salvo cuando resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 64 y 75 de esta Ley”. Se suprime, además, la referencia a los centros especializados y se asume que la dependencia económica supone una convivencia (aunque no exista cohabitación), salvo para los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial<sup>115</sup>.

Donde más problemas se plantearon a la hora de analizar el requisito de la convivencia fue en los casos de separación y divorcio. La interpretación administrativa concedía la aplicación del mínimo familiar al progenitor que, de acuerdo con lo dispuesto en el convenio regulador aprobado judicialmente, tuviera atribuida la guarda y custodia de los hijos en la fecha de devengo del impuesto, pues en términos estrictos se trata del contribuyente que convive con aquéllos.

Por tanto, habría de atenderse al cónyuge que tuviera atribuida dicha guarda y custodia en la fecha en que se produjese el devengo. No obstante, se reconocía que, asimismo, procedería el prorrateo entre ambos cónyuges cuando la guarda y custodia fuera compartida, con independencia de quién fuera el progenitor con el que estuviera conviviendo el hijo en dicha fecha (vid. programa INFORMA, referencia 123441<sup>116</sup>).

---

<sup>115</sup> Este cambio normativo es consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional, 19/2012, de 15 de febrero de 2012, en la que se declara inconstitucional, por violación del principio de igualdad, la expresión “conviva”, recogida en el artículo 40.3 de la derogada Ley 40/1998, del IRPF, y que se trasladó a los artículos 58.1 y 59.1 LIRPF.

Sobre la misma, ver CARBAJO VASCO, D., “Convivencia y dependencia económica de los hijos en el IRPF”, *op. cit.*

<sup>116</sup> La DGT entiende que la convivencia —utilizando la definición del diccionario de la Real Academia de la Lengua— comporta “vivir, cohabitar, morar en compañía del contribuyente” (contestación de la DGT de 12 de septiembre de 2002, núm. 1304-02), siendo así que, en caso de separación matrimonial, el contribuyente que no conviva con el menor, no tendrá derecho a la deducción que examinamos, a pesar de mantenerlos por medio de una pensión (contestación de la DGT 22 de diciembre de 1997, núm. 2661-97).

Nos queda, por último, reseñar que el mencionado criterio administrativo no resuelve el problema en los casos de hijos mayores de edad (el mínimo familiar se aplica hasta los 25 años) que conviven temporadas con uno y otro progenitor. Una solución a tal problema se deriva del art. 59 LIRPF, en el que, para aplicar la reducción por ascendientes, se requiere que éstos convivan con sus descendientes durante la mitad del período impositivo. Sin embargo, nos parece más justo –desde una perspectiva de *lege ferenda*– que cada contribuyente se aplicara el mínimo familiar, prorrateándolo en función de la temporada que el descendiente vive con él conforme al criterio administrativo aplicable mientras está en vigor la guardia y custodia.

### 7.5.2. Mínimo por ascendientes

El contribuyente podía deducirse 900 euros anuales por cada ascendiente mayor de 65 años y otros 1.100 euros más, cuando fuera mayor de 75 años<sup>117</sup>.

Se requiere que el ascendiente conviva con el contribuyente y no obtenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros (art. 59 LIRPF).

La razón de incluir este epígrafe es muy similar a la que acabamos de ver en el mínimo por descendientes. Así, la particularidad que presenta la norma –en relación con la discapacidad–, es que los descendientes se deducirán las cuantías del art. 59 LIRPF sin atender a la edad del ascendiente cuando éste sea una persona con discapacidad (es decir, el ascendiente puede ser menor de 65 años). No obstante, las estadísticas no recogen tal distinción.

Al igual que ocurría con el mínimo por descendientes, la norma también aclaraba (y lo sigue haciendo tras la reforma de la Ley 26/2014) que se considera que conviven con el contribuyente, los ascendientes “*que, dependiendo del mismo, estén internados en centros especializados*”.

Podría entenderse que no se hace referencia expresa en la norma al hecho de que el o los ascendientes deban sufragar los gastos del centro especializado. Sin embargo, no creemos que esta interpretación sea la correcta. En primer lugar, porque la frase “*dependiendo del mismo (del contribuyente)*” parece indicar lo contrario. Por

---

En estas circunstancias, el cónyuge separado podrá probar por los medios de prueba admisibles en Derecho que el descendiente convive con él a pesar de que el convenio regulador establezca lo contrario (contestación DGT 23 de febrero de 2000, núm. 0314-00).

<sup>117</sup> Las cuantías vigentes son las fijadas por la Ley 26/2014: 1.150 euros anuales más por cada ascendiente mayor de 65 años y otros 1.400 euros, cuando sea mayor de 75 años.

otra parte, no resulta lógico defender esa interpretación desde la perspectiva del principio de capacidad económica que debe informar este precepto. Ello es así porque, en el supuesto de que el propio ascendiente con discapacidad (directamente o de forma indirecta por el previo pago de unas primas de seguro de vida que contemple dicha posibilidad), o bien una institución pública, se haga cargo de la financiación del centro especial, no parece justificado que el descendiente tenga derecho –desde una perspectiva de justicia tributaria– a aplicarse esta reducción. Del mismo modo, y de conformidad con el principio de capacidad económica, parece oportuno entender que, cuando existan varios descendientes/contribuyentes que pueden beneficiarse de la reducción y unos contribuyan para los gastos que genere el centro especializado donde se ingresó al ascendiente y otros no, la reducción sólo deberá ser prorrateada entre quienes sufragan tales gastos.

Es preciso recordar que, a juicio de la Administración tributaria, el parentesco debe entenderse por consanguinidad y no por afinidad, sin que sea posible la reducción por el mantenimiento, por ejemplo, de los suegros<sup>118</sup>, con la consecuente injusticia que ello implica desde la óptica del principio de capacidad económica, como ya se puso de manifiesto más atrás: una interpretación finalista y conforme a los principios constitucionales abogaría por incluir también en el término a los parientes por afinidad.

Por último, dentro de las normas comunes, se contempla una exigencia que afecta solo a este mínimo por ascendientes por lo que hemos decidido incluirla en este epígrafe específico.

Para la aplicación del mínimo por ascendientes será necesario que éstos “*convivan con el contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo*” (art. 61.5ª LIRPF). También en este caso la norma nos sugiere algún comentario.

En lo que respecta al término “convivencia”, debe recordarse que la Administración tributaria ha venido interpretando estrictamente dicha expresión, en el sentido de cohabitación física y diaria en la misma vivienda habitual; de manera que si el ascendiente reside en su propia vivienda y el descendiente le asiste en todo tipo de tareas domésticas, sufragando sus gastos e incluso pernoctando más del 50% de las noches en el domicilio del ascendiente, no podrá practicarse la reducción examinada; ello ocurrirá, aun cuando exista imposibilidad de trasladar al ascendiente con discapacidad al domicilio del sujeto pasivo, por no resultar éste adecuado a la

---

<sup>118</sup> Cfr. Contestación de la DGT de 19 de junio de 2001 (núm. 1200-01).

discapacidad (v. gr. puertas que no permitan el paso de una silla de ruedas) o por inexistencia de espacio suficiente<sup>119</sup>.

Una vez más, debe indicarse que ello puede constituir una vulneración del principio constitucional de capacidad económica<sup>120</sup>.

Por otra parte, el período de tiempo exigido por la norma podrá transcurrir de forma continua o discontinua a lo largo del año. Tal previsión está pensada para el supuesto de que los ascendientes mayores convivan por temporadas con varios descendientes. Ello conlleva, lógicamente, que como mucho puedan aplicarse el beneficio fiscal dos descendientes. En el caso de que el ascendiente conviva a lo largo de un periodo impositivo con más de 2 descendientes (cada uno de los cuales tenga, a su vez, su propia vivienda habitual), pueden ocurrir dos circunstancias: o bien que ninguno de ellos pueda aplicarse el beneficio fiscal (por no darse en ningún caso una convivencia de al menos 6 meses), o bien que sólo uno se beneficie de la reducción (por haber convivido 6 o más meses), en cuyo caso, de la literalidad de la norma cabe entender que se podrá aplicar el íntegro del beneficio fiscal (*sic*)<sup>121</sup>.

Se trata, con todo, de una prueba muy complicada y que, en la realidad, dará lugar a arreglos entre descendientes para poder prorratearse la reducción por mitades y en turnos, evitando de esta manera el rigor de la norma.

Una vez más, el principio de capacidad contributiva exigiría que se permitiera un prorrateo de la reducción, aunque el número de beneficiarios sea mayor de dos, pues todos ellos colaboran con sus rentas al sostenimiento del ascendiente, implicando una realidad económica que debería tomarse en cuenta por la Ley.

Es también posible que el ascendiente fallezca antes de la fecha del devengo (31 de diciembre), en cuya circunstancia, se perderá la totalidad del beneficio fiscal, lo

---

<sup>119</sup> Vid. contestaciones de la DGT de 2 de febrero de 2001 (núm. 0181-01), 12 de septiembre de 2002 (núm. 1304-02) y 25 de noviembre de 2002 (núm. 1825-02).

<sup>120</sup> Igual de crítico con esta norma se manifiesta MARÍN-BARNUEVO FABO, D., (AA.VV., *“Las situaciones de discapacidad en el sistema tributario”*, op. cit., pág. 63.

<sup>121</sup> La contestación de la DGT de 1 de octubre de 2008 (núm. V1752-08) mantiene: *“De acuerdo a dicho precepto, los descendientes podrán aplicar el mínimo por ascendientes en los casos en que éstos convivan de forma sucesiva con varios descendientes, aun cuando no haya convivencia en la fecha de devengo del impuesto, siempre y cuando el cómputo total de convivencia del ascendiente y el contribuyente sea, al menos, la mitad del período impositivo. Respecto a la justificación de la realidad de la convivencia, la misma podrá realizarse por medio de cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho.”*

que no ocurre cuando fallece el descendiente, como veremos al analizar las normas comunes sobre la aplicación del mínimo familiar<sup>122</sup>.

### 7.5.3. Mínimo por discapacidad

El art. 60 LIRPF regula una de las principales medidas del impuesto que venimos examinando en relación con las personas con discapacidad.

A este respecto, hay que volver a destacar en este apartado que tales medidas no se aplican a las personas en situación de dependencia por la falta de equivalencia en el ámbito tributario entre ambos conceptos.

Sin duda, esto ocasionará desigualdades que no tienen justificación alguna pues la pérdida de capacidad económica del contribuyente en situación de dependencia (o por atender a sus ascendientes o descendientes dependientes) es la misma o mayor que la que genera la discapacidad.

En primer lugar, vamos a describir cuál es el contenido de este mínimo para, a continuación, hacer unas consideraciones críticas.

El mínimo por discapacidad se define como la suma del mínimo por discapacidad *del contribuyente* y el mínimo por discapacidad de *ascendientes* y *descendientes*. Para cada uno de estos tres mínimos se establecen unas reducciones que podrán concurrir en un mismo contribuyente.

Las cuantías son las siguientes:

1. *Mínimo por discapacidad del contribuyente*: En función de cada una de estas circunstancias<sup>123</sup>:
  - Grado de discapacidad igual o superior al 33%: 2.270 euros anuales.
  - Grado igual o superior al 65%: 6.900 euros anuales.

---

<sup>122</sup> La Ley 26/2014 corrige, en parte, las injusticias que hemos puesto de manifiesto y, en el caso del fallecimiento antes del periodo impositivo, permite una reducción, si bien exige la convivencia "la mitad del periodo transcurrido entre el inicio del periodo impositivo y la fecha de fallecimiento".

<sup>123</sup> La Ley 26/2014 ha establecido las siguientes cuantías: Grado de discapacidad igual o superior al 33%: 3.000 euros anuales; Grado igual o superior al 65%: 9.000 euros y Gastos de asistencia: 3.000 euros.

- Gastos de asistencia: 2.270 euros anuales, que se añaden al que corresponda de los otros dos conceptos. Se debe acreditar que se necesita ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65%.
2. *Mínimo por ascendientes*: por cada uno de los ascendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo, a que se refiere el art. 59 LIRPF (personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad, que convivan con el contribuyente o en centro especializado; que no obtenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros y que no presente declaración por rentas superiores a 1.800 euros). Las cuantías son<sup>124</sup>:
- Grado de discapacidad igual o superior al 33%: 2.270 euros anuales.
  - Grado igual o superior al 65%: 6.900 euros anuales.
  - Gastos de asistencia: 2.270 euros anuales, que se añaden al que corresponda de los otros dos conceptos. Se debe acreditar que se necesita ayuda de terceras personas o movilidad reducida o un grado de discapacidad igual o superior al 65%.
3. *Mínimo por descendientes*: por cada uno de los descendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo, a que se refiere el art. 58 LIRPF (personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad, que convivan con el contribuyente o en centro especializado, que no obtenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros y no presente declaración por rentas superiores a 1.800 euros).

Las cuantías son<sup>125</sup>:

- Grado de discapacidad igual o superior al 33%: 2.270 euros anuales.
- Grado igual o superior al 65%: 6.900 euros anuales.
- Gastos de asistencia: 2.270 euros anuales, que se añaden al que corresponda de los otros dos conceptos. Se debe acreditar que se necesita ayuda de terceras personas o movilidad reducida o un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

---

<sup>124</sup> La Ley 26/2014 ha establecido las siguientes cuantías: Grado de discapacidad igual o superior al 33%: 3.000 euros anuales; Grado igual o superior al 65%: 9.000 euros y Gastos de asistencia: 3.000 euros.

<sup>125</sup> La Ley 26/2014 ha establecido las siguientes cuantías: Grado de discapacidad igual o superior al 33%: 3.000 euros anuales; Grado igual o superior al 65%: 9.000 euros y Gastos de asistencia: 3.000 euros.

Una vez expuestas las cuantías, es conveniente hacer unas observaciones sobre su aplicación.

En primer término, el art. 56.3 LIRPF declara que el mínimo personal y familiar será el resultado de sumar el mínimo del contribuyente y los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad. Por tanto, las cuantías de estas reducciones del art. 60 LIRPF por discapacidad (ya sea por discapacidad del contribuyente o de sus ascendientes o descendientes) se añaden a los mínimos del contribuyente (art. 57), por descendientes (art. 58) y ascendientes (art. 59), las cuales hemos examinado anteriormente.

La segunda observación está relacionada con las reducciones que generan los “*gastos por asistencia*”, ya sean del contribuyente o de sus ascendientes y descendientes. Esta reducción se suma a la que corresponda aplicar en función del grado de discapacidad. El art. 60 LIRPF establece que este concepto requiere acreditar alguna de las siguientes circunstancias: necesitar “*ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65%*”.

Por tanto, dado que se utiliza una conjunción disyuntiva, son tres las circunstancias que dan lugar a esta reducción:

1. *Ayuda de tercera persona*: La LIRPF no define este concepto. Por su parte, el art. 72.2 del RIRPF establece que, a efectos de la reducción por discapacidad de trabajadores activos, esta ayuda es para desplazarse al trabajo o para desempeñar el mismo. Parece evidente que éste no es el caso en el mínimo por discapacidad, pues no se exige que el contribuyente o sus familiares trabajen. No obstante, en la mencionada norma reglamentaria se establece que la ayuda debe acreditarse mediante resolución del IMSERSO o del órgano autonómico competente, basándose en el dictamen de los EVOS. Este dictamen se realiza conforme a lo previsto en el ya citado Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre. En el Anexo 2 de esta última norma se incluye un baremo para determinar la necesidad de asistencia de otra persona, que creemos que sería el aplicable en este caso concreto<sup>126</sup>. Esta clasificación, por sí misma, supone la dependencia de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, demostrado mediante la obtención de 15 o más puntos en el citado baremo.

---

<sup>126</sup> Este Anexo ha sido derogado por el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de la Ley de Dependencia. No obstante, las personas que tuvieran reconocida la ayuda de tercera persona seguirán disfrutando de los beneficios derivados de la misma. Sobre esta cuestión nos remitimos a lo comentado en el epígrafe dedicado al concepto de persona en situación de dependencia.

2. *Movilidad reducida*: Se produce la misma situación que la que acabamos de ver en el concepto anterior. El art.70.2 del Reglamento del IRPF indica que la movilidad reducida se produce cuando existe dificultad para utilizar medios de transporte colectivo conforme a lo dispuesto en el dictamen de los EVOS. En el Anexo 3 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, se contiene el Baremo para determinar la existencia de dificultades para utilizar transportes colectivos que entendemos aplicable al caso. En estos casos el órgano técnico competente emite un dictamen que contiene el diagnóstico, el tipo y grado de la discapacidad y las puntuaciones de los baremos para determinar la existencia de dificultades de movilidad para utilizar transportes públicos colectivos.
  
3. *Grado de discapacidad igual o superior al 65%*: Estamos ante una circunstancia objetiva que se determinará conforme a lo previsto en el Anexo 1 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre. En nuestra opinión, la inclusión de esta circunstancia como causa que genera la reducción por “gastos de asistencia”, resulta incoherente pues repite la misma situación que ya se prevé en otra reducción. El legislador ha establecido tres reducciones distintas en función del tipo de discapacidad –por un grado de discapacidad del 33% o mayor, por un grado de discapacidad del 65% o mayor, y por gastos de asistencia–, aumentando la cuantía en las dos primeras cuanto mayor es el grado de discapacidad y sumándose la tercera a la que corresponda de las otras dos. El problema que planteamos es que la causa de la segunda reducción –por un grado igual o superior al 65%– es la misma que una de las causas que genera la tercera reducción: gastos de asistencia por tener un grado igual o superior al 65%. Es decir, el grado de discapacidad igual o superior al 65% da lugar a una reducción por el mero hecho de tenerla y, a otra, por ocasionar gastos de asistencia.

De acuerdo con esta interpretación, lo lógico será que la ayuda de tercera persona o la movilidad reducida sólo la tengan que acreditar quienes no alcancen el mencionado grado<sup>127</sup>. En el caso de la movilidad reducida esta combinación es factible. Pero, es prácticamente imposible que llegue a darse en la práctica en el caso de la ayuda de tercera persona, ya que la aplicación del baremo del Anexo 2 supone

---

<sup>127</sup> No tenemos noticia de pronunciamiento administrativo alguno sobre esta cuestión. No obstante, en el *Manual práctico sobre el IRPF* para el año 2011 –elaborado por el Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT, pág. 405– se entiende que la reducción por gastos de asistencia, ya sean del contribuyente o de sus ascendientes o descendientes, se aplica cuando se tiene un grado de discapacidad igual o superior al 65% o cuando no se alcance esa cifra pero se acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida.

unas limitaciones en la vida diaria tan grandes que implican de por sí un porcentaje muy elevado de discapacidad.

Desde nuestro punto de vista, hubiera sido más correcto establecer una reducción por gastos de asistencia, sin mencionar el grado de discapacidad, para quienes acreditaran la ayuda de tercera persona o la movilidad reducida y mantener la de las personas con una discapacidad igual o superior al 65%, siendo ambas compatibles.

De tal forma que las personas con discapacidad disfrutarían de una reducción adicional, sólo si acreditaran las situaciones mencionadas. De lo contrario, puede llegarse a producir una discriminación como la siguiente: las personas con un grado de discapacidad superior al 65%, a las que se les reconozca la necesidad de ayuda de tercero –lo que implica unas limitaciones mucho mayores–, tienen derecho a las mismas reducciones que aquellos con el mismo grado de discapacidad que no tengan reconocida la necesidad de dicha ayuda.

Podría alegarse que a las personas con ese grado de discapacidad la norma fiscal les evita tener que pasar por los baremos correspondientes, pero esto no tiene sentido pues si no lo hacen, perderían prestaciones sociales a las que tienen derecho.

Las estadísticas de la AEAT respecto al mínimo por discapacidad son las siguientes.

CUADRO 25. *Mínimo por discapacidad. Declarantes e importe*

678. *Mínimo por discapacidad*

Tipo de Declaración: Total

Tramos de Rend. e Imputac. (miles de euros)	DATOS GENERALES		INFORMACIÓN SOBRE LA PARTIDA 678				
	Liquidaciones Número Total	Distribución Número	LIQUIDACIONES PARTIDA		IMPORTE PARTIDA		
			Número	Distribución Número	Importe	Distribución	Media
Negativo y Cero	223.729	1,15	11.033	0,68	58.433.536	0,74	5.296,25
Hasta 1,5	1.128.629	5,80	108.163	6,65	607.824.345	7,72	5.619,52
1,5 - 6	2.654.128	13,63	216.571	13,33	1.017.596.441	12,92	4.698,67
6 - 12	3.671.467	18,86	314.581	19,36	1.398.593.218	17,75	4.445,89
12 - 21	5.167.530	26,54	470.418	28,94	2.293.974.694	29,12	4.876,46
21 - 30	3.036.833	15,60	257.049	15,82	1.273.203.355	16,16	4.953,15
30 - 60	2.899.868	14,90	212.036	13,05	1.058.732.964	13,44	4.993,18
60 - 150	611.765	3,14	32.197	1,98	153.382.019	1,95	4.763,86
150 - 601	68.169	0,35	3.062	0,19	15.155.501	0,19	4.949,54
Mayor de 601	5.612	0,03	188	0,01	1.050.345	0,01	5.586,94
<b>Total</b>	<b>19.467.730</b>	<b>100,00</b>	<b>1.625.298</b>	<b>100,00</b>	<b>7.877.946.418</b>	<b>100,00</b>	<b>4.847,08</b>

Fuente: Estadísticas generales IRPF, AEAT.

CUADRO 26. *Mínimo por discapacidad incrementado. Declarantes e importe*

638. *Mínimo por discapacidad incrementado o disminuido a efectos del cálculo del gravamen autonómico*

Tipo de Declaración: Total

Tramos de Rend. e Imputac. (miles de euros)	DATOS GENERALES		INFORMACIÓN SOBRE LA PARTIDA 638				
	Liquidaciones Número Total	Distribución Número	LIQUIDACIONES PARTIDA		IMPORTE PARTIDA		
			Número	Distribución Número	Importe	Distribución	Media
Negativo y Cero	223.729	1,15	11.033	0,68	58.433.536	0,74	5.296,25
Hasta 1,5	1.128.629	5,80	108.163	6,65	607.824.345	7,72	5.619,52
1,5 - 6	2.654.128	13,63	216.571	13,33	1.017.596.441	12,92	4.698,67
6 - 12	3.671.467	18,86	314.581	19,36	1.398.593.218	17,75	4.445,89
12 - 21	5.167.530	26,54	470.418	28,94	2.293.974.694	29,12	4.876,46
21 - 30	3.036.833	15,60	257.049	15,82	1.273.203.355	16,16	4.953,15
30 - 60	2.899.868	14,90	212.036	13,05	1.058.732.964	13,44	4.993,18
60 - 150	611.765	3,14	32.197	1,98	153.382.019	1,95	4.763,86
150 - 601	68.169	0,35	3.062	0,19	15.155.501	0,19	4.949,54
Mayor de 601	5.612	0,03	188	0,01	1.050.345	0,01	5.586,94

Fuente: Estadísticas generales IRPF, AEAT.

CUADRO 27. *Mínimo por descendientes, según decilas de la Base Imponible. Declarantes e importes*

*PAR678 por DECILAS de Base Imponible*

**PAR678** Adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares.  
Mínimo por discapacidad

Decila	Nº unidades en la muestra	Nº declaraciones	Total PAR678 €	Media PAR678 €	Mínimo PAR678 €	Máximo PAR678 €
TOTAL	166.074,00	1.618.372,92	7.869.010.251,46	4.862,30	93,54	416.392,00
1	57.895,00	170.311,15	926.672.711,89	5.441,06	330,85	37.416,00
2	41.357,00	155.743,09	704.091.851,58	4.520,85	93,54	37.416,00
3	9.185,00	164.982,57	706.099.135,17	4.279,84	1.158,00	28.062,00
4	6.802,00	168.295,24	764.616.771,44	4.543,31	330,85	37.416,00
5	3.079,00	178.899,95	885.967.680,30	4.952,31	1.158,00	37.416,00
6	3.006,00	188.245,64	946.281.628,24	5.026,84	1.158,00	28.062,00
7	2.206,00	174.455,08	868.431.133,34	4.977,96	1.158,00	39.732,00
8	1.955,00	146.938,64	737.689.212,26	5.020,39	1.158,00	39.732,00
9	1.842,00	156.876,96	768.861.404,48	4.901,05	1.158,00	28.062,00
10	38.747,00	113.624,60	560.298.722,77	4.331,14	463,20	416.392,00

CUADRO 28. *Mínimo por descendientes según decilas de la Base Imponible. Declarantes e importes. Gravamen autonómico.*<sup>128</sup>

*PAR638 por DECILAS de Base Imponible*

**PAR638** Mínimo por discapacidad (Gravamen autonómico). Importe

Decila	Nº unidades en la muestra	Nº declaraciones	Total PAR638 €	Media PAR638 €	Mínimo PAR638 €	Máximo PAR638 €
TOTAL	166.074,00	1.618.372,92	7.869.010.251,46	4.862,30	93,54	416.392,00
1	57.895,00	170.311,15	926.672.711,89	5.441,06	330,85	37.416,00
2	41.357,00	155.743,09	704.091.851,58	4.520,85	93,54	37.416,00
3	9.185,00	164.980,57	706.099.135,17	4.279,84	1.158,00	28.062,00
4	6.802,00	168.295,24	764.616.771,44	4.543,31	330,85	37.416,00
5	3.079,00	178.899,95	885.967.680,30	4.952,31	1.158,00	37.416,00
6	3.006,00	188.245,64	946.281.628,24	5.026,84	1.158,00	28.062,00
7	2.206,00	174.455,08	868.431.133,34	4.977,96	1.158,00	39.732,00
8	1.955,00	146.938,64	737.689.212,76	5.020,39	1.158,00	39.732,00
9	1.842,00	156.876,96	768.861.404,48	4.901,05	1.158,00	28.062,00
10	38.747,00	113.624,60	560.298.722,77	4.931,14	463,20	416.392,00

Fuente: Muestra IRPF, IEF.

#### 7.5.4. Reglas comunes a los mínimos personal, descendientes, ascendientes y discapacidad

En el art. 61 LIRPF se establecen unas normas comunes para la aplicación de las reducciones contempladas en los mínimos por descendientes, ascendientes y por discapacidad.

La primera norma afecta al supuesto de que *dos o más*<sup>129</sup> *contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo* por descendientes, ascendientes o discapacidad, respecto de los mismos ascendientes o descendientes (art. 61.1ª LIRPF). En estos casos el importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que

<sup>128</sup> Se reproduce el Cuadro, por la posibilidad de que las CCAA pudieran aplicar mínimos incrementados para estos parámetros. En 2011 sólo la CCAA de Madrid, y en materia del mínimo personal y general, realizó tal modificación legislativa. Sin embargo, dado que el Cuadro del gravamen autonómico aparece desglosado en la Muestra elaborada para esta investigación por el IEF, se considera adecuada su reproducción de manera independiente.

<sup>129</sup> El supuesto de que sean más de dos los contribuyentes que se pueden aplicar la reducción analizada es, ciertamente, excepcional, pero podría darse: matrimonio y abuelo o los 4 abuelos viviendo juntos (en el supuesto de que los padres hubieran muerto), o bien – podría entenderse– los 4 ó 3 de los abuelos viviendo en una residencia de la tercera edad y sufragando los gastos el nieto.

éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado (v. gr. el abuelo se podrá aplicar la reducción respecto del nieto si el padre no obtiene rentas superiores a 8.000 euros).

En la segunda norma se prohíbe la aplicación de cualquiera de los tres mínimos que estamos comentando, cuando los ascendientes o descendientes que generen el derecho a los mismos *presenten declaración por el IRPF con rentas superiores a 1.800 euros* (art. 61.2ª LIRPF). Con ello se permite que los contribuyentes con rentas bajas puedan presentar la declaración y así obtener la devolución correspondiente sin que sus ascendientes o descendientes pierdan el mínimo<sup>130</sup>.

Este requisito hay que ponerlo en relación con la exigencia de que, para la aplicación del mínimo por descendientes y ascendientes, éstos no pueden obtener rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros. Al mismo tiempo, deberá tenerse en cuenta a la hora de calcular los límites a las aportaciones al patrimonio protegido pues, si superan el triple del IPREM y la citada cantidad, se perderán las reducciones por los mínimos relacionados con la discapacidad.

Aunque no se regula dentro de las normas comunes, hay una exigencia que se repite tanto para el mínimo por ascendientes, por descendientes o por ascendientes y descendientes con discapacidad. Por ello, hemos decidido estudiarlo en este apartado. En concreto, los artículos 58, 59 y 60 IRPF exigen que el ascendiente o descendiente por los que el contribuyente se practica la deducción, no obtenga *rentas anuales superiores a 8.000 euros*, excluyendo de este cómputo a las exentas<sup>131</sup>.

La DGT (contestación de 19 de diciembre de 2002, núm. 1974-02) ha entendido el concepto de renta anual como la suma aritmética de las rentas (rendimientos,

---

<sup>130</sup> En el art.57 TRLIRPF se impedía la reducción cuando se daban dos circunstancias: si el ascendiente o descendiente presentaba declaración por el IRPF o si solicitaba la devolución de las retenciones soportadas cuando no estaba obligado a declarar. La modificación de uno de estos dos requisitos y la desaparición del otro son dignas de alabar, pues su aplicación resultaba claramente perjudicial para las personas con discapacidad y carente de justificación lógica.

En primer lugar, porque la obligación de declarar no se establece sólo en función de la cuantía de la renta obtenida, sino también por su naturaleza (v. gr. más de 2 pagadores de rendimientos del trabajo). Por otra parte, la prohibición de la reducción por solicitar la devolución de las retenciones afectaba especialmente a las personas con mayor necesidad por una menor capacidad económica, constituyendo para éstas un impuesto mínimo.

<sup>131</sup> Por la importancia que tienen para este cómputo las rentas exentas, en especial, para las personas con discapacidad, por ser ellas unas de sus principales destinatarios, remitimos al lector al art. 7 de la LIRPF (pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de Clases Pasivas o de la Seguridad Social, prestaciones de planes de pensiones, aportaciones a patrimonios protegidos...).

ganancias y pérdidas...) positivas y negativas del período impositivo, sin tener en consideración, a estos efectos, las normas de integración y compensación de rentas.

Ahora bien, los rendimientos deberán computarse por su importe neto, esto es, una vez deducidos los gastos pero sin aplicación de las reducciones por rentas irregulares.

En tercer lugar, la *determinación de las circunstancias personales y familiares* que deban tenerse en cuenta a efectos de lo establecido en los artículos 57, 58, 59 y 60 LIRPF, se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del Impuesto (art. 61.3ª LIRPF). Es decir, el 31 de diciembre será la fecha determinante para el cómputo de los hijos, la situación de discapacidad o para fijar la edad exigida por alguna de las normas comentadas.

No obstante, existe una excepción a esta regla en la aplicación del mínimo por descendientes del art. 58 (art. 61.4ª LIRPF). Así, en caso de fallecimiento de un descendiente que genere el derecho a este mínimo, la cuantía será de 1.800 euros anuales por ese descendiente. Por tanto, y aunque el descendiente haya fallecido antes del 31 de diciembre, no se perderá el derecho a la reducción y se aplicará una cantidad fija (sin prorrateo alguno) con independencia del puesto que ocupe el fallecido en el número de hijos.

Esta excepción parece referirse únicamente al mínimo por descendientes (art. 58 LIRPF), por lo que el fallecimiento de ese mismo descendiente, si tuviese discapacidad, supondría la pérdida del mínimo por discapacidad de descendientes del art. 60.2. Resulta incongruente que, en caso de fallecimiento de un descendiente antes de la fecha del devengo, se tenga derecho a la aplicación de un mínimo, pero se pierda la totalidad del mínimo por discapacidad cuando las mismas circunstancias se presenten en el caso de ascendientes.

La AEAT sale al paso de esta interpretación literal tan restrictiva y admite que el fallecimiento del descendiente no suponga la pérdida del mínimo por descendientes con discapacidad<sup>132</sup>.

---

<sup>132</sup> En el *Manual práctico sobre el IRPF* para el año 2011 –elaborado por el Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT, pág. 407– se afirma, respecto a las condiciones para aplicar el mínimo por discapacidad:

*“La determinación de las circunstancias personales y familiares que deben tenerse en cuenta para la aplicación del mínimo por discapacidad se realizará atendiendo a la situación existente a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre o en la fecha de fallecimiento del contribuyente si éste fallece en un día distinto del 31 de diciembre).*

*Sin perjuicio de lo anterior, el mínimo por discapacidad será aplicable en los casos en que el descendiente haya fallecido durante el período impositivo”.*

La LIRPF no preveía inexplicablemente una norma similar a la excepción comentada para el fallecimiento de ascendientes en una fecha distinta a la del devengo. Por tanto, el fallecimiento del ascendiente en otra fecha hacía perder la totalidad de la reducción con la consiguiente desigualdad que ello puede ocasionar (v. gr. en relación con dos personas que han mantenido a sendos ascendientes siendo así que, uno de ellos fallece el 30 de diciembre y otro el 1 de enero del año siguiente)<sup>133</sup>.

Nos parece que sería conveniente, conforme al principio de capacidad económica, que esta cuantía se pudiera prorratear o, al menos, se estableciera una cantidad fija como ocurre en el mínimo por descendientes, para casos de fallecimiento antes de la fecha del devengo<sup>134</sup>.

## 7.6. DEDUCCIONES ESTATALES

De entre las seis deducciones estatales que preveía el art. 68 LIRPF en los años a los que limitamos nuestro estudio (por inversiones en vivienda habitual; por actividades económicas; por donativos; por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla; por inversiones en el Patrimonio Histórico Español y en los bienes declarados Patrimonio Mundial; y por cuenta ahorro-empresa), las únicas que contemplan especialidades para las personas con discapacidad son las que atañen a la vivienda habitual y alguna de las referentes al ejercicio de actividades económicas.

No obstante, también hay que destacar que las deducciones por donativos a las entidades sin ánimo de lucro inciden, si bien de una manera indirecta o tangencial, en las personas con discapacidad, en tanto sean ellos los destinatarios de sus servicios o actividades.

Las estadísticas solo recogen datos relativos a la deducción por vivienda habitual, por lo que a ella dedicaremos los epígrafes siguientes.

<sup>133</sup> Ello nos lleva a una reflexión adicional: ¿qué ocurriría cuando el ascendiente fallece el mismo día de la fecha del devengo (31 de diciembre)? En puridad, en la fecha del devengo estuvo vivo (unas horas) y muerto (otras). ¿Debe hacerse referencia a las 12 de la noche del citado día 31?

<sup>134</sup> El legislador ha reaccionado y en la Ley 26/2014 ha suprimido esta discriminación respecto del fallecimiento de ascendientes, estableciendo en el art. 61.4<sup>a</sup>: IRPF.

“...4.<sup>a</sup> No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en caso de fallecimiento de un descendiente o ascendiente que genere el derecho al mínimo por descendientes o ascendientes, la cuantía será de 2.400 euros anuales o 1.150 euros anuales por ese descendiente o ascendiente, respectivamente.”

### 7.6.1. Deducción por inversión en vivienda habitual. Cuestiones generales

La LIRPF reconocía, en el ejercicio 2011, una serie de deducciones sobre la cuota íntegra estatal relacionadas, de un modo u otro, con la vivienda habitual<sup>135</sup>. Estas deducciones eran las siguientes:

- Por adquisición de vivienda.
- Por adecuación de la vivienda en los supuestos de discapacidad.
- Por inversiones en una cuenta-vivienda.

---

<sup>135</sup> Estas deducciones fueron derogadas, con efectos desde el 1 de enero de 2013, por la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

No obstante, algunos contribuyentes se las pueden seguir aplicando conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria decimoctava de la LIRPF que establece:

*“1. Podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual en los términos previstos en el apartado 2 de esta disposición:*

- a) Los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013 o satisfecho cantidades con anterioridad a dicha fecha para la construcción de la misma.*
- b) Los contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades con anterioridad a 1 de enero de 2013 por obras de rehabilitación o ampliación de la vivienda habitual, siempre que las citadas obras estén terminadas antes de 1 de enero de 2017.*
- c) Los contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades para la realización de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de las personas con discapacidad con anterioridad a 1 de enero de 2013, siempre y cuando las citadas obras o instalaciones estén concluidas antes de 1 de enero de 2017.*

*En todo caso, resultará necesario que el contribuyente hubiera practicado la deducción por inversión en vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas para la adquisición o construcción de dicha vivienda en un período impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2013, salvo que hubiera resultado de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.1.2.<sup>a</sup> de esta Ley en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012.*

- 2. La deducción por inversión en vivienda habitual se aplicará conforme a lo dispuesto en los artículos 67.1, 68.1, 70.1, 77.1, y 78 de la Ley del Impuesto, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012, sin perjuicio de los porcentajes de deducción que conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2009 hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma.*
- 3. Los contribuyentes que por aplicación de lo establecido en esta disposición ejerciten el derecho a la deducción estarán obligados, en todo caso, a presentar declaración por este Impuesto y el importe de la deducción así calculada minorará el importe de la suma de la cuota íntegra estatal y autonómica del Impuesto a los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 69 de esta Ley.*
- 4. Los contribuyentes que con anterioridad a 1 de enero de 2013 hubieran depositado cantidades en cuentas vivienda destinadas a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, siempre que en dicha fecha no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años desde la apertura de la cuenta, podrán sumar a la cuota líquida estatal y a la cuota líquida autonómica devengadas en el ejercicio 2012 las deducciones practicadas hasta el ejercicio 2011, sin intereses de demora”*

De las tres deducciones citadas, sólo las dos primeras tienen especialidades en cuanto a la tributación de las personas con discapacidad. Ambas giran en torno al concepto de vivienda habitual, por lo que conviene precisar cuál es su alcance antes de analizar cada una de ellas por separado.

A tenor de los arts. 68.3 LIRPF y 54 RIPRF, se entiende por vivienda habitual toda edificación (inmueble acondicionado o susceptible de ser acondicionado para habitarlo) en la que se cumplan estos dos requisitos temporales relativos al:

– *Período mínimo de permanencia.* El contribuyente debe residir en ella durante un plazo continuado de tres años desde su adquisición. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber completado el plazo mínimo de permanencia, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como la separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso, u otras causas análogas (art. 68.1.3º LIRPF).

Siendo así, al mantener la naturaleza de vivienda habitual, el cambio de residencia no implicaría pérdida del derecho a las deducciones practicadas por su adquisición. Sorprendentemente, se regulaba fuera del apartado que acabamos de recoger otra causa que justifica la necesidad del cambio y es la que más nos interesa: el art. 68.1.4º (f) LIRPF establece que “*se entenderá como circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda cuando la anterior resulte inadecuada en razón a la minusvalía*”.

Es decir, se puede incumplir el citado plazo de 3 años de permanencia, si la actual vivienda no es adecuada para la accesibilidad y comunicación sensorial de la persona con discapacidad que habite en ella. La norma está pensando en una discapacidad sobrevenida y, en estos supuestos, pensamos que se puede optar por vender y comprar una nueva vivienda, aplicándose la deducción por adquisición (art. 68.1.1º, 2º y 3º LIRPF), o mantenerla y adecuarla a las necesidades del contribuyente, aplicando la deducción por inversiones en obras e instalaciones (art. 68.1.4º LIRPF), la cual veremos a continuación.

En el supuesto de que la discapacidad sea la causa del traslado, pensamos que la misma puede afectar no sólo al contribuyente, sino a cualquier persona de su entorno familiar que conviva con él, y de hecho así lo ha entendido la DGT, al reconocer que también existe esta necesidad cuando la discapacidad afecta a un hijo que convive con el contribuyente<sup>136</sup>.

---

<sup>136</sup> Cfr. Contestación de la DGT de 1 de febrero de 2000 (consulta núm. 0182-00).

Por último, debemos señalar que la norma no exige una discapacidad específica para la aplicación del precepto examinado, por lo que creemos que bastará aquella que justifique el cambio e, incluso, una enfermedad sin que se tenga un grado de discapacidad concreto. En este sentido, se ha manifestado el TSJ de Valencia, cuando la causa se debe al asma o alergia de la hija y el traslado supone ir de la ciudad al campo<sup>137</sup>, y la DGT, cuando acepta el traslado a la vivienda de un progenitor para atenderle durante su grave enfermedad<sup>138</sup>.

– *Plazo máximo para su ocupación.* La vivienda debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras. No obstante, aunque no se ocupe en tal plazo, se entenderá que la vivienda sigue siendo habitual cuando el incumplimiento se produzca por circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda, en los términos que hemos visto para el plazo de permanencia en la vivienda (fallecimiento del contribuyente, separación matrimonial, traslado laboral, o por ejemplo adecuación de la vivienda a la discapacidad del contribuyente...).

Este plazo para la ocupación de la vivienda adquirida tampoco se incumple cuando el contribuyente disfrute de otra vivienda habitual por razón de cargo o empleo, en cuya circunstancia, el mencionado plazo de los doce meses comenzará a contarse a partir de la fecha del cese en el cargo o empleo que proporciona una vivienda; además, durante el tiempo que se ejerce el citado cargo o empleo, no se le puede dar otro destino o utilización (arrendamiento, cesión) a la edificación que constituirá la vivienda habitual cuando abandone dicho cargo o empleo.

El incumplimiento de cualquiera de los dos plazos (permanencia y ocupación) por las causas que, necesariamente, exigen el cambio o impiden la ocupación de la vivienda, no supone la pérdida de las deducciones practicadas, sino que tan sólo impide seguir practicándose tales deducciones a partir de ese momento.

Cuando el incumplimiento se deba al disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo no existe, sin embargo, esta limitación. En tal caso, el contribuyente podrá seguir practicando las deducciones, mientras se mantenga dicha situación y la vivienda no sea objeto de utilización. Cualquier otra causa de incumplimiento de los plazos obliga a sumar a la cuota íntegra del ejercicio en que se incumplan las cantidades deducidas más los intereses de demora.

---

<sup>137</sup> Cfr. STSJ Valencia de 12-5-2003.

<sup>138</sup> Cfr. Contestación de la DGT de 19 de febrero de 2001 (consulta núm. 0343-01).

### 7.6.2. Deducción por adquisición de vivienda habitual

Como ya hemos mencionado en un epígrafe anterior, las CCAA tienen cedidas competencias normativas conforme a lo previsto en el art. 38 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

En concreto, el art. 46.1 (c) les permite establecer aumentos o disminuciones en los porcentajes de deducción por inversión en vivienda habitual.

La deducción por adquisición de vivienda habitual es compartida entre el Estado y las CCAA, por lo que existe un tramo estatal y otro autonómico, cada uno con sus respectivos porcentajes de deducción. Junto a la existencia de esta deducción estatal compartida –en cuanto a la fijación de los porcentajes–, hay que tener presente que también existen otras deducciones específicas relativas a la adquisición de vivienda por personas con discapacidad establecidas por algunas CCAA.

Este tipo de deducciones se estudiarán en el último epígrafe del presente Capítulo, dedicado a las deducciones autonómicas.

En el ámbito estatal, el porcentaje de deducción asciende al 7,5% de las cantidades satisfechas<sup>139</sup>. En este tramo no existe especialidad alguna para las personas con discapacidad respecto del resto de contribuyentes.

---

<sup>139</sup> No obstante, la Disposición Transitoria decimotercera de la LIRPF establece que la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año fijará las oportunas compensaciones para los contribuyentes que:

*“...hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 20 de enero de 2006 y tuvieran derecho a la deducción por adquisición de vivienda, en el supuesto de que la aplicación del régimen establecido en esta ley para dicha deducción les resulte menos favorable que el regulado en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como consecuencia de la supresión de los porcentajes de deducción incrementados por utilización de financiación ajena”.*

A este respecto, es preciso recordar que la legislación anterior establecía unos porcentajes incrementados en el caso que se utilizara financiación ajena (cualquiera que sea la fuente de la que proceda) para la adquisición o rehabilitación (nunca en la construcción o ampliación) de la vivienda habitual, que se aplicaban sobre la base de la deducción, dando lugar a la cantidad deducible.

Los porcentajes incrementados por financiación eran: a) en los dos años siguientes a la adquisición o rehabilitación (no a la formalización del préstamo), el 16,75% sobre los primeros 4.507,59 euros y el 10,05% sobre el exceso hasta 9.015,18 euros; b) y, a partir de esos dos años, el 13,4% y del 10,05%, respectivamente.

Por su parte, las CCAA pueden establecer unos porcentajes de deducción para la inversión en vivienda habitual sobre el tramo autonómico de la misma. De tal manera que la cuota íntegra estatal se minorará con la deducción resultante de la aplicación de los porcentajes estatales y la cuota íntegra autonómica o complementaria con la de los porcentajes autonómicos o complementarios.

Al igual que sucede en la cuota, la LIRPF fija un porcentaje de deducción complementario que se aplicará, cuando las CCAA no hayan ejercido su potestad normativa para fijar un porcentaje propio. Este porcentaje complementario es del 7,5% (art. 78 LIRPF). Es en este tramo donde alguna CCAA ha tenido en cuenta la discapacidad de las personas que adquieren una vivienda fijando unos tipos de deducción específicos.

En el año 2011, sólo la CCAA de Cataluña había establecido sus propios porcentajes de deducción, por lo que serán los residentes en esa CCAA, los únicos que podrán disfrutar del referido beneficio. El porcentaje establecido, con carácter general, era del 6%. No obstante, cuando la vivienda la hubieran adquirido –entre otros contribuyentes– los que tuvieran un grado de discapacidad igual o superior al 65%, el porcentaje se incrementa al 9%<sup>140</sup>.

Lamentablemente, las estadísticas no distinguen entre los distintos colectivos que se aplicaban la deducción autonómica mencionada, lo que hace imposible conocer su incidencia sobre las personas con discapacidad.

---

Para aplicar estos porcentajes incrementados era necesario cumplir los siguientes requisitos: a) que el importe financiado del valor de adquisición o rehabilitación de la vivienda supusiera, al menos, un 50% de dicho valor (si bien, en el caso de reinversión por enajenación de la vivienda habitual, el porcentaje del 50% se entendía referido al exceso de inversión que corresponda y no al valor de adquisición); b) que, durante los tres primeros años, no se amorticen cantidades que superen en su conjunto el 40% del importe total solicitado.

<sup>140</sup> Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 7/2011, de 27 de julio, de medidas fiscales y financieras para 2011 (DOGC núm. 5931, de 29 de julio de 2011).

1. Este régimen era aplicable por los contribuyentes residentes en Cataluña que hubieran adquirido su vivienda habitual antes del 30 de julio de 2011 y se encontraran en alguna de las siguientes situaciones:
  - a) Tener 32 años o menos de edad en la fecha de devengo del Impuesto, siempre que su base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no sea superior a 30.000 euros. En caso de tributación conjunta, este límite se computa de manera individual para cada uno de los contribuyentes que tenga derecho a la deducción por haber realizado inversiones en la vivienda habitual en el ejercicio.
  - b) Haber estado en paro 183 días o más durante el ejercicio.
  - c) Tener un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Se equipara, con efectos desde el 30 de julio de 2011, el porcentaje de deducción por inversión en vivienda habitual aplicable con carácter general al previsto en la normativa estatal (7,5%).

### **7.6.3. Deducción por inversiones para la adecuación de la vivienda habitual en la que residen personas con discapacidad**

A diferencia del supuesto anterior, en éste sí que estamos ante una deducción específica para las personas con discapacidad.

El objeto de la inversión, que da derecho a la deducción, son las obras e instalaciones que se realizan (art. 68.4º LIRPF y art. 57.1 RIRPF):

- En el interior de la vivienda habitual para reformarla, con el fin de adecuarla a la situación de discapacidad del contribuyente.
- En los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier otro elemento arquitectónico,
- Por ser necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad<sup>141</sup>.

Por tanto, las obras pueden realizarse tanto en el interior de la propia vivienda como en su exterior, afectando –en tal circunstancia– a los elementos comunes del inmueble.

En algunas ocasiones, estas obras gozan de una subvención pública o privada. La percepción de las citadas ayudas no impide la aplicación de la deducción por adquisición de vivienda por las cantidades efectivamente destinadas a dicho fin, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la normativa del impuesto para la aplicación de estas deducciones.

No obstante, la obtención de dicha subvención se calificará como una ganancia patrimonial que se integrará en la parte general de la base imponible<sup>142</sup>.

El título de ocupación de la vivienda en la que se realizan las obras, no es necesariamente el de propiedad, sino que también existe la posibilidad de disfrutar de la deducción cuando se es arrendatario, subarrendatario o usufructuario. A este respecto, hay que tener en cuenta que el art. 24 de la Ley 29/1994, de 24 de no-

---

<sup>141</sup> La contestación de la DGT de 30 de junio de 2008 (consulta núm. V1342-08) acepta la deducción de la instalación de adaptadores luminosos y vibro táctiles para saber cuándo llaman al timbre, un vídeo-portero, alarmas y otros adaptadores derivados de la sordera del consultante cuando éstos sean fijados de manera permanente, de tal modo que formen parte integrante de la vivienda o los elementos comunes.

<sup>142</sup> Cfr. Contestación de la DGT de 22 de febrero de 2000 (consulta núm.V0018-00).

viembre, de Arrendamientos Urbanos, permite a los arrendatarios con discapacidad realizar obras en la vivienda necesarias para su desenvolvimiento y utilización como persona con discapacidad, o bien si la discapacidad es de su cónyuge, o de la persona con la que conviva de forma permanente en análoga relación de afectividad, independientemente de su orientación sexual o la de los familiares que convivan con él. El coste de las inversiones realizadas corre a cargo de los arrendatarios<sup>143</sup>.

La norma tributaria no contempla a las uniones de hecho, como sí lo hace la civil, por lo que en este evento las obras no serían deducibles, lo cual no deja de resultar extraño por cuanto que tal diferencia de trato es de justificación dudosa.

Las obras deben ser necesarias para lograr una accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad<sup>144</sup>. La acreditación de esta necesidad se efectuará ante la Administración tributaria mediante resolución o certificado expedido por el IMSERSO –o el órgano competente de las CCAA en materia de valoración de discapacidades–, basándose en el dictamen emitido por los EVOS dependientes de la misma (art. 57.2 RIRPF).

La práctica ha demostrado que, al ser escaso el personal de los órganos autonómicos, con frecuencia no pueden atender a muchas de las peticiones que se les han hecho al respecto. En estos casos, el retraso en obtener el certificado administrativo debería dar lugar a la solicitud de la rectificación de la autoliquidación por los períodos que han transcurrido desde la inversión hasta la obtención del citado certificado.

La discapacidad puede ser del propio contribuyente, de su cónyuge, de un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que convivan con él. Por ello, disfrutará de la deducción el contribuyente que realice la inversión aunque no tenga el mismo la discapacidad, ni sea el propietario

---

<sup>143</sup> Éste es un derecho del arrendatario que se puede hacer efectivo de forma inmediata con una mera comunicación al arrendador, no existiendo la posibilidad de negativa por parte de éste. Junto con la obligación de comunicar al arrendador las obras, existe la de reponer a su estado anterior la vivienda si lo exigiese el arrendador a la finalización del contrato.

<sup>144</sup> PRIETO CURTO reivindica, de *lege ferenda*, que la deducción debería alcanzar a las obras de adaptación de viviendas para mayores que, no encajando en las circunstancias de discapacidad requerida, precisan de la adaptación de la vivienda –o mobiliario de ésta– a la discapacidad propia de la involución física que padecen (“El tratamiento de la discapacidad en el sistema tributario. Su discriminación positiva”, *Información fiscal*, nº 60, 2003, pág. 63).

La Ley sobre Propiedad Horizontal, como veremos más adelante, asimila en este aspecto a las personas con discapacidad y a los mayores de 70 años.

o arrendatario de la vivienda (v. gr. padre que sufraga las obras del piso alquilado en el que vive con su hijo<sup>145</sup>).

Es de destacar la inclusión en la deducción de los parientes por afinidad, lo que constituye una novedad en el articulado de la LIRPF. Como ya hemos señalado, la Administración tributaria ha entendido siempre que, a falta de especificación en la norma, el parentesco sólo incluye la consanguinidad. No obstante, no se mencionan los supuestos de acogimiento o tutela.

A este respecto, entendemos que es aplicable la asimilación a los descendientes que hace el art. 58.1 LIRPF respecto de la tutela y el acogimiento aunque dicha norma parece limitarse únicamente al mínimo por descendientes. De todas formas, como ya hemos destacado anteriormente, creemos que esta ampliación sigue sin ser suficiente pues la misma merma de capacidad contributiva se produce cuando los gastos se realizan para adecuar la vivienda a otra persona con la que no exista ese vínculo familiar.

La base máxima de esta deducción era en 2011 de 12.080 euros anuales. Dicha base estará constituida por las cantidades satisfechas en las obras e inversiones de adecuación de la vivienda, incluidos los gastos originados en el caso de financiación ajena: la amortización, los intereses y demás gastos derivados de la misma (v. gr. tasación, subrogación de préstamos, constitución de hipotecas).

No está previsto legalmente que el exceso de lo aportado respecto de la base máxima de deducción pueda aplicarse a ejercicios posteriores a aquél en que se realiza la aportación o ingreso. Además de por este límite anual, la base de la deducción se encuentra condicionada por el límite que supone la aplicación de la comprobación patrimonial del art. 70 LIRPF: la base no podrá exceder del ahorro generado en el período impositivo<sup>146</sup>.

---

<sup>145</sup> A efectos de esta deducción, es indiferente la edad del hijo con discapacidad y la obtención o no de rentas por éste, contestación de la DGT de 1 de febrero de 2000 (consulta núm. 0182-00).

<sup>146</sup> Como es sabido y, de acuerdo con el art. 70 LIRPF, la aplicación de la deducción está condicionada a que la inversión se financie con el ahorro generado durante el período impositivo y no por medio de desinversiones.

Por ello, se requiere que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo, al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación. A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el período impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente (por ejemplo, cambio de valor de las acciones o aumento de los valores catastrales).

Esta deducción es compatible con la de la adquisición de vivienda (se adquiere o construye la vivienda y una parte se adecua a la discapacidad), por lo que existirá una base máxima para cada deducción, independientes entre sí.

Al igual que en la deducción por adquisición de vivienda, esta deducción es compartida por el Estado y las CCAA.

El porcentaje estatal aplicable sobre la base de la deducción durante el 2011 fue del 10%. Si las CCAA no hubieran fijado uno específico en su tramo, el porcentaje complementario será del 10% (art. 78.2 LIRPF).

Respecto de los porcentajes sobre el tramo autonómico, en el 2011, las CCAA, que habían hecho uso de esta potestad, fueron: *Cataluña* con un tipo del 15%<sup>147</sup>; y *Baleares* y *Murcia* que establecieron el tipo del 10%<sup>148</sup>, el mismo que se fijaba con carácter complementario en la LIRPF.

Por último, la LIRPF dio solución al tratamiento de los pagos que realizan los vecinos de la persona con discapacidad por las obras de adecuación de los elementos comunes del inmueble (v. gr. instalación de un ascensor).

De acuerdo con el art.68.1.4º (g), los copropietarios del inmueble donde se realicen las obras que sirvan de paso entre el mismo y la vía pública, así como las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad, podrán aplicarse esta deducción. Con la posibilidad de que los vecinos se deduzcan los pagos efectuados, es de esperar que disminuyan los supuestos en que éstos se oponen al pago de estas obras.

---

Si el aumento del patrimonio al final del período impositivo fuera inferior a la cantidad invertida en el mismo, sólo se podrá practicar la deducción sobre la cantidad en que haya aumentado el patrimonio perdiéndose la deducción sobre el exceso.

En consecuencia, la inversión en vivienda ha de proceder de las rentas obtenidas durante el período impositivo en el que se practican las deducciones y no de la enajenación de los bienes que ya formaban parte del patrimonio. Pero la ley no impide expresamente que el aumento de patrimonio pueda proceder de una renta no sometida a gravamen (exenciones) o de una ganancia producida por una incorporación.

<sup>147</sup> Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 7/2011, de 27 de julio, de medidas fiscales y financieras para 2011 (DOG núm. 5931, de 29 de julio de 2011).

<sup>148</sup> Decreto Ley 6/2011, de 2 de diciembre, de Medidas Tributarias Urgentes (BOIB 6-12-2011) y Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tributos cedidos (BORM núm. 24, de 31 de enero de 2011).

Hay que tener presente que los arts. 10 y 17 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, establecen que la accesibilidad pasa a ser una obligación de las Comunidades de Propietarios por medio de las obras o reformas que resulten necesarias<sup>149</sup>. Así pues, las obras necesarias para el uso de los elementos comunes o las instalaciones o dispositivos que favorezcan la comunicación exterior, cuyo importe no exceda de doce mensualidades ordinarias de gastos comunes, se realizarán cuando un propietario lo solicite, si en su vivienda vive, trabaja, presta servicios altruistas o voluntarios una o varias personas con discapacidad o que sean mayores de setenta años.

En tales condiciones, los gastos de las obras los cubrirán –por tanto– todos los vecinos y, en caso de negativa, se puede actuar frente a la Comunidad, y la propia Comunidad contra los propietarios que no respeten los acuerdos adoptados, acudiendo a los Tribunales de Justicia.

Cuando las obras excedan del importe de doce mensualidades y el acuerdo para su realización se haya adoptado válidamente por la mayoría, la Comunidad quedará obligada al pago de los gastos que origine la obra o instalación. Sin embargo, la circunstancia a la que nos estamos refiriendo (pagos por vecinos), no queda reflejada en las estadísticas.

Un problema que se deriva de esta situación –en gran parte, mitigado por la reforma–, es el tratamiento del reembolso que hace la Comunidad (o sólo alguno de los vecinos) a la persona con discapacidad que, inicialmente, sufragó toda la obra.

Esta circunstancia nos sugiere determinar qué ocurre con la deducción practicada por el contribuyente con discapacidad y con la renta que obtiene de los demás vecinos. Respecto de la primera cuestión, si todavía no ha prescrito el período en que se practicó la deducción, creemos que la deducción se perderá en parte, debiéndose realizar una autoliquidación complementaria para devolver lo indebidamente deducido, junto con los correspondientes intereses de demora.

Desde nuestro punto de vista, la persona con discapacidad sólo tendría derecho a la deducción por la parte proporcional de la inversión correspondiente a su cuota de participación en dichos elementos comunes. Es decir, perdería el derecho a la deducción por la parte que le reembolsa la Comunidad de propietarios. Asimismo, los demás propietarios tendrían derecho a la deducción por la cantidad pagada.

---

<sup>149</sup> Estas normas fueron modificadas por la Disposición Adicional tercera de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad.

En cuanto al tratamiento del pago por los demás vecinos de la inversión realizada inicialmente por el contribuyente con discapacidad, creemos que no constituiría una renta sometida a gravamen.

A nuestro parecer, estamos simplemente ante un reembolso del adelanto realizado en su momento por el citado contribuyente para sufragar la totalidad de los gastos comunes de la vivienda. Por tanto, estaríamos ante la misma situación que se produciría si todos los contribuyentes realizan esa inversión de manera simultánea.

Los datos que nos proporcionan las estadísticas acerca de esta deducción son los siguientes.

CUADRO 29. *Deducción por obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de personas con discapacidad. Tramo estatal. Declarantes y Cuantías*

614. *Reducción por obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de personas con discapacidad (parte estatal)*

Tipo de Declaración: Total

Tramos de Rend. e Imputac. (miles de euros)	DATOS GENERALES		INFORMACIÓN SOBRE LA PARTIDA 786				
	Liquidaciones Número Total	Distribución Número	LIQUIDACIONES PARTIDA		IMPORTE PARTIDA		
			Número	Distribución Número	Importe	Distribución	Media
Negativo y Cero	223.729	1,15	0	0	0	0	0
Hasta 1,5	1.128.629	5,80	0	0	0	0	0
1,5 - 6	2.654.128	13,63	S.E.	S.E.	S.E.	S.E.	S.E.
6 - 12	3.671.467	18,86	236	6,33	66.453	5,02	281,58
12 - 21	5.167.530	26,54	903	24,22	272.554	20,57	301,83
21 - 30	3.036.833	15,60	919	24,65	316.787	23,91	344,71
30 - 60	2.899.868	14,90	1.314	35,25	489.030	36,91	372,17
60 - 150	611.765	3,14	294	7,89	139.750	10,55	475,34
150 - 601	68.169	0,35	52	1,39	38.053	2,87	731,79
Mayor de 601	5.612	0,03	S.E.	S.E.	S.E.	S.E.	S.E.
<b>Total</b>	<b>19.467.730</b>	<b>100,00</b>	<b>3.728</b>	<b>100,00</b>	<b>1.324.821</b>	<b>100,00</b>	<b>355,37</b>

CUADRO 30. *Deducción por obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de personas con discapacidad. Tramo autonómico. Declarantes y Cuantías*

*787. Reducción por obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de personas con discapacidad (parte autonómica)*

Tipo de Declaración: Total

Tramos de Rend. e Imputac. (miles de euros)	DATOS GENERALES		INFORMACIÓN SOBRE LA PARTIDA 787				
	Liquidaciones Número Total	Distribución Número	LIQUIDACIONES PARTIDA		IMPORTE PARTIDA		
			Número	Distribución Número	Importe	Distribución	Media
Negativo y Cero	223.729	1,15	0	0	0	0	0
Hasta 1,5	1.128.629	5,80	0	0	0	0	0
1,5 - 6	2.654.128	13,63	S.E.	S.E.	S.E.	S.E.	S.E.
6 - 12	3.671.467	18,86	236	6,33	73.480	4,98	311,36
12 - 21	5.167.530	26,54	903	24,22	304.925	20,65	337,68
21 - 30	3.036.833	15,60	919	24,65	351.252	23,78	382,21
30 - 60	2.899.868	14,90	1.314	35,25	547.509	37,07	416,67
60 - 150	611.765	3,14	294	7,89	154.608	10,47	525,88
150 - 601	68.169	0,35	52	1,39	42.588	2,88	819,01
Mayor de 601	5.612	0,03	S.E.	S.E.	S.E.	S.E.	S.E.
<b>Total</b>	<b>19.467.730</b>	<b>100,00</b>	<b>3.728</b>	<b>100,00</b>	<b>1.476.898</b>	<b>100,00</b>	<b>396,16</b>

Fuente: Estadísticas generales IRPF, AEAT.

## 7.7. DEDUCCIONES AUTONÓMICAS

El vigente sistema de cesión parcial del IRPF a las CCAA les permite desarrollar determinadas competencias normativas. Según el art. 46.1 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, pueden asumir competencias normativas sobre los siguientes ámbitos del IRPF:

- a) Importe del mínimo personal y familiar.
- b) Escala autonómica aplicable a la base liquidable general.
- c) Deducciones por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta.
- d) Aumentos o disminuciones en los porcentajes del tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual, con el límite máximo de hasta un 50%.

De acuerdo con este sistema, en el actual IRPF existen, en definitiva, dos tipos de beneficios fiscales derivados de la competencia normativa de las CCAA en este impuesto que inciden sobre las deducciones.

El primero es el que deriva de la posibilidad de establecer porcentajes de deducción para la inversión en vivienda habitual sobre el tramo autonómico de la misma. Este beneficio fiscal ya ha sido explicado anteriormente en el epígrafe de este trabajo dedicado a la deducción por adquisición de vivienda, por lo que nos remitimos al mismo.

El segundo de los posibles beneficios fiscales es el que deriva de la posibilidad de establecer deducciones específicas, autonómicas, sobre la cuota íntegra autonómica.

Las competencias normativas de las CCAA en el IRPF permiten establecer deducciones por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta.

Dichas competencias normativas también permitirán a las CCAA la determinación de: la justificación exigible para poder practicarlas, los límites de deducción, su sometimiento o no al requisito de comprobación de la situación patrimonial y las reglas especiales que, en su caso, deban tenerse en cuenta en los supuestos de tributación conjunta, período impositivo inferior al año natural y determinación de la situación familiar. Si la CCAA no regulara alguna de estas materias, se aplicarán las normas previstas a estos efectos en la LIRPF.

En este epígrafe estudiaremos las deducciones que afectan directamente a las personas con discapacidad o, al menos, lo hacen de una forma indirecta al contener alguna mención a dicha condición. Este segundo grupo lo compone aquellas deducciones dedicadas a determinados grupos de contribuyentes (por ejemplo, jóvenes que alquilan una vivienda habitual o familias numerosas) entre los que sí existen algunos con la condición de personas con discapacidad.

Lógicamente, sólo señalaremos aquellas que estaban vigentes en el ejercicio 2011, período al que limitamos nuestro estudio. Dado que algunas ya no están vigentes y no es fácil encontrarlas, hemos optado por transcribir el texto normativo. No realizamos explicación alguna pues su aplicación es sencilla y se basa en los conceptos ya estudiados en las deducciones estatales (acreditación del grado de discapacidad, vivienda habitual, mínimo familiar, convivencia...).

Finalmente, hemos recogido solo aquellas deducciones autonómicas sobre las que tenemos datos estadísticos. Sin embargo, lo más probable es que, en algunas, no podamos ceñirlos a la discapacidad *strictu sensu*, pues afectan a distintos colectivos

(jóvenes, familias numerosas o personas con discapacidad) sin diferenciar entre ellos. Por otra parte, de algunas no podremos ofrecer toda la información estadística pues, como ya advertimos *supra*, la normativa del IEF prohíbe publicar datos cuando contengan menos de 49 observaciones.

### 7.7.1. Andalucía

#### 7.7.1.1. Contribuyentes con discapacidad<sup>150</sup>

“Los contribuyentes que tengan la consideración legal de personas con discapacidad, tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción de 100 euros, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 euros en caso de tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta.”

CUADRO 31. *Deducción autonómica en la CCAA andaluza por contribuyentes con discapacidad. Declarantes y Cuantías*

#### PAR807 por DECILAS de Base Imponible

**PAR807** Deducción Autonómica. Andalucía: para contribuyentes con discapacidad

Decila	Nº unidades en la muestra	Nº declaraciones	Total PAR807 €	Media PAR807 €	Mínimo PAR807 €	Máximo PAR807 €
TOTAL	1.052,00	57.566,87	5.897.359,78	102,44	100,00	200,00
1	Menos de 20 observaciones					
2	Menos de 20 observaciones					
3	75,00	2.751,22	277.461,88	100,85	100,00	200,00
4	260,00	9.158,57	915.857,13	100,00	100,00	100,00
5	193,00	12.766,49	1.291.736,12	101,18	100,00	200,00
6	303,00	18.924,14	1.924.669,51	101,65	100,00	200,00
7	178,00	11.837,08	1.275.599,38	107,76	100,00	200,00
8	Entre 20 y 49 observaciones					

Fuente: Muestra del IRPF, IEF.

<sup>150</sup> Art. 12 del Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.

7.7.1.2. *Asistencia a personas con discapacidad*<sup>151</sup>

“Los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad de descendientes o ascendientes conforme a la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica la cantidad de 100 euros por persona con discapacidad, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 80.000 euros en tributación individual o a 100.000 euros en caso de tributación conjunta.

Quando varios contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción prevista en el párrafo anterior, se estará a las reglas del prorrateo, convivencia y demás límites previstos en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”

CUADRO 32. *Deducción autonómica en la CCAA andaluza por asistencia a personas con discapacidad. Declarantes y Cuantías*

*PAR809 por DECILAS de Base Imponible*

**PAR809** Deducción Autonómica. Andalucía: por asistencia a personas con discapacidad

Decila	Nº unidades en la muestra	Nº declaraciones	Total PAR809 €	Media PAR809 €	Mínimo PAR809 €	Máximo PAR809 €
TOTAL	1.547,00	26.161,03	2.179.672,69	83,32	50,00	300,00
1	Menos de 20 observaciones					
3	Menos de 20 observaciones					
4	Entre 20 y 49 observaciones					
5	Entre 20 y 49 observaciones					
6	Entre 20 y 49 observaciones					
7	Entre 20 y 49 observaciones					
8	Entre 20 y 49 observaciones					
9	Entre 20 y 49 observaciones					
10	1.260,00	4.115,16	350.195,25	85,19	50,00	300,00

Fuente: Muestra del IRPF, IEF.

<sup>151</sup> Art. 14.1 del Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.

7.7.1.3. *Asistencia a personas con discapacidad con ayuda de terceras personas*<sup>152</sup>

*“Asimismo, cuando se acredite que las personas con discapacidad necesitan ayuda de terceras personas y generen derecho a la aplicación del mínimo en concepto de gastos de asistencia, conforme a la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el contribuyente podrá deducirse de la cuota íntegra autonómica la cantidad resultante de aplicar el 15% del importe satisfecho a la Seguridad Social, en concepto de la cuota fija que sea por cuenta del empleador, de conformidad con lo establecido en el régimen especial de la Seguridad Social de empleados del hogar de trabajadores fijos y con el límite de 500 euros anuales por contribuyente.*

*Únicamente tendrá derecho a esta deducción el contribuyente titular del hogar familiar que conste como tal en la Tesorería General de la Seguridad Social, por la afiliación en Andalucía al régimen especial de la Seguridad Social de empleados del hogar de trabajadores fijos, de acuerdo con lo previsto en la normativa de aplicación.”*

CUADRO 33. *Deducción autonómica en la CCAA andaluza por asistencia a personas con discapacidad que necesitan ayuda de terceras personas. Declarantes y Cuantías*<sup>153</sup>

*PAR810 por DECILAS de Base Imponible*

**PAR810** Deducción Autonómica. Andalucía: por asistencia a personas con discapacidad con ayuda a 3ª personas

Decila	Nº unidades en la muestra	Nº declaraciones	Total PAR810 €	Media PAR810 €	Mínimo PAR810 €	Máximo PAR810 €
TOTAL	Menos de 20 observaciones					
10	Menos de 20 observaciones					

Fuente: Muestra del IRPF, IEF.

<sup>152</sup> Art. 14.2 del Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.

<sup>153</sup> Como se observa del Cuadro, son tan pocos los contribuyentes “beneficiados” por esta deducción autonómica que su número impide, por razones de intimidad personal y secreto estadístico tributario, su publicación.

## 7.7.2. Aragón

### 7.7.2.1. Nacimiento o adopción del segundo hijo con discapacidad<sup>154</sup>

*“El nacimiento o adopción del segundo hijo, cuando esté presente un grado de discapacidad igual o superior al 33%, otorgará el derecho a una deducción sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en los mismos términos que los establecidos en el artículo anterior.*

*El grado de discapacidad que da derecho a la presente deducción deberá estar referido a la fecha de devengo del impuesto y reconocido mediante resolución expedida por el órgano competente en materia de servicios sociales.”*

Esta norma se remite al art. 110-1 que establecía:

*“Artículo 110-1. Deducciones de la cuota íntegra autonómica del impuesto por nacimiento o adopción del tercer hijo o sucesivos.*

*El nacimiento o adopción del tercer hijo o sucesivos otorgará el derecho a una deducción sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los siguientes términos:*

- a) La deducción será de 500 euros por cada nacimiento o adopción del tercer o sucesivos hijos, aplicándose únicamente en el período impositivo en que dicho nacimiento o adopción se produzca.*
- b) No obstante, esta deducción será de 600 euros cuando la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro, menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes, de todas las personas que formen parte de la unidad familiar no sea superior a 32.500 euros.*
- c) La deducción corresponderá al contribuyente con quien convivan los hijos a la fecha de devengo del impuesto.*

*Cuando los hijos que den derecho a la deducción convivan con más de un contribuyente y éstos practiquen declaración individual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.”*

---

<sup>154</sup> Art. 110-2 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos.

CUADRO 34. *Deducción autonómica en la CCAA de Aragón por nacimiento o adopción de personas con discapacidad. Declarantes y Cuantías*<sup>155</sup>

*PAR812 por DECILAS de Base Imponible*

**PAR812** Deducción Autonómica. Aragón: por nacimiento o adopción del tercer hijo o sucesivos

Decila	Nº unidades en la muestra	Nº declaraciones	Total PAR812 €	Media PAR812 €	Mínimo PAR812 €	Máximo PAR812 €
TOTAL	62,00	683,12	285.685,75	418,72	250,00	600,00
4	Menos de 20 observaciones					
5	Menos de 20 observaciones					
6	Menos de 20 observaciones					
7	Menos de 20 observaciones					
8	Menos de 20 observaciones					
9	Menos de 20 observaciones					
10	51,00	187,65	50.800,78	270,72	250,00	500,00

Fuente: Muestra estadística, IEF.

*7.7.2.2. Cuidado de personas dependientes*<sup>156</sup>

*“El cuidado de personas dependientes que convivan con el contribuyente, al menos durante la mitad del periodo impositivo, otorgará el derecho a una deducción de 150 euros sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto, conforme al siguiente régimen:*

- a) A los efectos de esta deducción se considerará persona dependiente al ascendiente mayor de 75 años y al ascendiente o descendiente con un grado de discapacidad igual o superior al 65%, cualquiera que sea su edad.*
- b) No procederá la deducción si la persona dependiente tiene rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.*
- c) La cantidad resultante de la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro, menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes, de todas las personas que formen parte de la unidad familiar, no puede ser superior a 35.000 euros.*

<sup>155</sup> Como se observa del Cuadro, son tan pocos los contribuyentes “beneficiados” por esta deducción autonómica que su número impide, por razones de intimidad personal y secreto estadístico tributario, su publicación.

<sup>156</sup> Art. 110-4 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos.

- d) *Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará por partes iguales. Cuando la deducción corresponda a contribuyentes con distinto grado de parentesco, su aplicación corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.”*

CUADRO 35. *Deducción autonómica en la CCAA de Aragón por cuidado de personas dependientes. Declarantes y Cuantías*<sup>157</sup>

*PAR814 por DECILAS de Base Imponible*

**PAR814** Deducción Autonómica. Aragón: por el cuidado de personas dependientes

Decila	Nº unidades en la muestra	Nº declaraciones	Total PAR814 €	Media PAR814 €	Mínimo PAR814 €	Máximo PAR814 €
TOTAL	Menos de 20 observaciones					
3	Menos de 20 observaciones					
4	Menos de 20 observaciones					
5	Menos de 20 observaciones					
6	Menos de 20 observaciones					
7	Menos de 20 observaciones					
8	Menos de 20 observaciones					
9	Menos de 20 observaciones					
10	Menos de 20 observaciones					

Fuente: Muestra estadística, IEF.

### 7.7.3. Asturias

#### 7.7.3.1. *Adquisición o adecuación de vivienda habitual para contribuyente con discapacidad*<sup>158</sup>

*“1. Los contribuyentes que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65%, con residencia habitual en el Principado de Asturias, podrán deducir el 3% de las cantidades satisfechas durante el ejercicio en la adquisición o*

<sup>157</sup> Como se observa del Cuadro, son tan pocos los contribuyentes “beneficiados” por esta deducción autonómica que su número impide, por razones de intimidad personal y secreto estadístico tributario, su publicación.

<sup>158</sup> Art. 2. Segunda de la Ley del Principado de Asturias 13/2010, de 28 de diciembre, de Medidas Presupuestarias y Tributarias de Acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2011. En la actualidad, se encuentra recogida en el art. 4 del Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado.

*adecuación de aquella vivienda que constituya o vaya a constituir su residencia habitual, excepción hecha de la parte de dichas cantidades correspondiente a intereses.*

2. *La adquisición de la nueva vivienda o, en su caso, las obras e instalaciones en que la adecuación consista, deberán resultar estrictamente necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial de manera que faciliten el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad, extremo que habrá de ser acreditado ante la Administración tributaria mediante resolución o certificado expedido por la Consejería competente en materia de valoración de discapacidad.*
3. *La base máxima de esta deducción será de 13.664 euros.”*

CUADRO 36. *Deducción autonómica en la CCAA asturiana por adecuación de la vivienda habitual para contribuyentes con discapacidad. Declarantes y Cuantías.*<sup>159</sup>

*PAR818 por DECILAS de Base Imponible*

**PAR818** Deducción Autonómica. Asturias: por adquisición de vivienda habitual para contr. discapacitados

Decila	Nº unidades en la muestra	Nº declaraciones	Total PAR818 €	Media PAR818 €	Mínimo PAR818 €	Máximo PAR818 €
TOTAL	Menos de 20 observaciones					
6	Menos de 20 observaciones					
10	Menos de 20 observaciones					

Fuente: Muestra estadística, IEF.

<sup>159</sup> Como se observa del Cuadro, son tan pocos los contribuyentes “beneficiados” por esta deducción autonómica que su número impide, por razones de intimidad personal y secreto estadístico tributario, su publicación.

7.7.3.2. *Adquisición o adecuación de vivienda habitual para cónyuge, ascendiente o descendiente con discapacidad*<sup>160</sup>.

“1. La deducción regulada en el artículo anterior resultará igualmente aplicable cuando la discapacidad sea padecida por el cónyuge, ascendientes o descendientes que convivan con el contribuyente durante más de 183 días al año y no tengan rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).

2. La base máxima de esta deducción será de 13.664 euros y será en todo caso incompatible con la deducción anterior relativa a contribuyentes con discapacidad.

Quando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos ascendientes o descendientes para un mismo período impositivo, la base máxima de la deducción se prorrateará entre ellos por partes iguales. No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación de la reducción corresponderá a los de grado más cercano.”

CUADRO 37. *Deducción autonómica en la CCAA asturiana por adecuación de la vivienda habitual para familiares con discapacidad. Declarantes y Cuantías.*<sup>161</sup>

*PAR819 por DECILAS de Base Imponible*

**PAR819** Deducción Autonómica. Asturias: por adquisición de vivienda habitual con conyuge, ascendiente o descendiente con discapacidad

Decila	Nº unidades en la muestra	Nº declaraciones	Total PAR819 €	Media PAR819 €	Mínimo PAR819 €	Máximo PAR819 €
TOTAL	Menos de 20 observaciones					
6	Menos de 20 observaciones					
10	Menos de 20 observaciones					

Fuente: Muestra estadística, IEF.

<sup>160</sup> Art. 2. Tercera de la Ley del Principado de Asturias 13/2010, de 28 de diciembre, de Medidas Presupuestarias y Tributarias de Acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2011. En la actualidad, se encuentra recogida en el art. 5 del Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado.

<sup>161</sup> Como se observa del Cuadro, son tan pocos los contribuyentes “beneficiados” por esta deducción autonómica que su número impide, por razones de intimidad personal y secreto estadístico tributario, su publicación.

### 7.7.3.3. Familia numerosa<sup>162</sup>

- “1. Los contribuyentes que formen parte de una unidad familiar que, a fecha de devengo del impuesto, ostente el título de familia numerosa expedido por la autoridad competente en materia de servicios sociales, tendrán derecho a una deducción de:*
- 505 euros para familias numerosas de categoría general.*
  - 1.010 euros para familias numerosas de categoría especial.*
- 2. Las condiciones necesarias para la consideración de familia numerosa y su clasificación por categorías se determinarán con arreglo a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.*
- 3. La deducción únicamente resultará aplicable en los supuestos de convivencia del contribuyente con el resto de la unidad familiar. Cuando exista más de un contribuyente con derecho a la aplicación de la deducción y éstos realicen declaración individual del impuesto, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos. Las anteriores circunstancias se entenderán referidas a la fecha de devengo del impuesto.*
- 4. Sólo tendrá derecho a esta deducción el contribuyente cuya base imponible no resulte superior a 25.009 euros en tributación individual ni a 35.240 euros en tributación conjunta.”*

---

<sup>162</sup> Art. 2. Undécima de la Ley del Principado de Asturias 13/2010, de 28 de diciembre, de Medidas Presupuestarias y Tributarias de Acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2011. En la actualidad, se encuentra recogida en el art. 12 del Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado.

CUADRO 38. *Deducción autonómica en la CCAA Asturiana por familias numerosas. Declarantes y Cuantías*<sup>163</sup>

*PAR827 por DECILAS de Base Imponible*

**PAR827** Deducción Autonómica. Asturias: por familias numerosas

Decila	Nº unidades en la muestra	Nº declaraciones	Total PAR827 €	Media PAR827 €	Mínimo PAR827 €	Máximo PAR827 €
TOTAL	Menos de 20 observaciones					
1	Menos de 20 observaciones					
4	Menos de 20 observaciones					
6	Menos de 20 observaciones					
7	Menos de 20 observaciones					

Fuente: Muestra estadística, IEF.

7.7.3.4. *Familias monoparentales*<sup>164</sup>

“1. Podrá aplicar una deducción de 303 euros sobre la cuota autonómica del impuesto todo contribuyente que tenga a su cargo descendientes, siempre que no conviva con cualquier otra persona ajena a los citados descendientes, salvo que se trate de ascendientes que generen el derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes establecido en el artículo 59 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

2. Se considerarán descendientes a los efectos de la presente deducción:

<sup>163</sup> Como se observa del Cuadro, son tan pocos los contribuyentes “beneficiados” por esta deducción autonómica que su número impide, por razones de intimidad personal y secreto estadístico tributario, su publicación.

<sup>164</sup> Art. 2. Duodécima de la Ley del Principado de Asturias 13/2010, de 28 de diciembre, de Medidas Presupuestarias y Tributarias de Acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2011. En la actualidad, se encuentra recogida en el art. 12 del Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado.

- a) *Los hijos menores de edad, tanto por relación de paternidad como de adopción, siempre que convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.*
- b) *Los hijos mayores de edad con discapacidad, tanto por relación de paternidad como de adopción, siempre que convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.*
- c) *Los descendientes a que se refieren las letras a) y b) anteriores que, sin convivir con el contribuyente, dependan económicamente de él y estén internados en centros especializados.*
3. *Se asimilarán a descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable.*
4. *En caso de convivencia con descendientes que no den derecho a deducción, no se perderá el derecho a la misma siempre y cuando las rentas anuales del descendiente, excluidas las exentas, no sean superiores a 8.000 euros.*
5. *Sólo tendrá derecho a esta deducción el contribuyente cuya base imponible no resulte superior a 35.240 euros. No tendrán derecho a deducir cantidad alguna por esta vía los contribuyentes cuya suma de renta del período y anualidades por alimentos exentas excedan de 35.240 euros.*
6. *La presente deducción es compatible con la deducción para familias numerosas establecida en el presente artículo.*
7. *Cuando a lo largo del ejercicio se lleve a cabo una alteración de la situación familiar por cualquier causa, a efectos de aplicación de la deducción, se entenderá que ha existido convivencia cuando tal situación se haya producido durante al menos 183 días al año.”*

CUADRO 39. *Deducción autonómica en la CCAA Asturiana para familias monoparentales. Declarantes y Cuantías*<sup>165</sup>

*PAR828 por DECILAS de Base Imponible*

**PAR828** Deducción Autonómica. Asturias: para familias monoparentales

Decila	Nº unidades en la muestra	Nº declaraciones	Total PAR828 €	Media PAR828 €	Mínimo PAR828 €	Máximo PAR828 €
TOTAL	Menos de 20 observaciones					
4	Menos de 20 observaciones					
5	Menos de 20 observaciones					
6	Menos de 20 observaciones					
7	Menos de 20 observaciones					
8	Menos de 20 observaciones					
9	Menos de 20 observaciones					

Fuente: Muestra estadística, IEF.

#### 7.7.4. Islas Baleares

##### 7.7.4.1. *Arrendamiento de vivienda habitual por jóvenes, personas con discapacidad o familias numerosas*<sup>166</sup>

*“Los contribuyentes menores de 36 años, los discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 65% y el padre o los padres que convivan con el hijo o los hijos sometidos a patria potestad y que integren una familia numerosa pueden deducir, de la cuota íntegra autonómica, el 15% de las cuotas satisfechas en el periodo impositivo, con un máximo de 300,00 euros anuales, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

<sup>165</sup> Como se observa del Cuadro, son tan pocos los contribuyentes “beneficiados” por esta deducción autonómica que su número impide, por razones de intimidad personal y secreto estadístico tributario, su publicación.

<sup>166</sup> Art. 5 de la Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y económico-administrativas.

Esta norma fue derogada, desde el 1 de enero de 2013, por la letra d) de la Disposición Derogatoria única de la Ley 15/2012, 27 diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2013.

- a) *Que se trate del arrendamiento de la vivienda habitual del contribuyente, ocupada efectivamente por éste, que la fecha del contrato sea posterior al 23 de abril de 1998 y que su duración sea igual o superior a un año.*
- b) *Que se haya constituido la fianza a que se refiere el artículo 36.1 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, a favor del Instituto Balear de la Vivienda.*
- c) *Que, durante al menos la mitad del periodo impositivo, ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de su unidad familiar sean titulares, en pleno dominio o en virtud de un derecho real de uso o disfrute, de otra vivienda que esté a menos de 70 kilómetros de la vivienda arrendada, excepto en los casos en que la otra vivienda esté ubicada en otra isla.*

*Que el contribuyente no tenga derecho dentro del mismo periodo impositivo a ninguna deducción por inversión en vivienda habitual, con excepción de la correspondiente a las cantidades depositadas en cuentas vivienda.*

- e) *Que la cantidad resultante de la suma de su base imponible general y de su base imponible del ahorro, menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes, no supere el importe de 18.000,00 euros, en el caso de tributación individual, y de 30.000,00 euros, en el caso de tributación conjunta. En caso de tributación conjunta, sólo podrán beneficiarse de esta deducción los contribuyentes integrados en la unidad familiar que cumplan las condiciones establecidas en los párrafos anteriores y por el importe de las cantidades efectivamente satisfechas por ellos.*

*No obstante, en el caso de familias numerosas, los límites cuantitativos a que se refiere el párrafo anterior serán de 24.000,00 euros para el caso de tributación individual y de 36.000,00 euros para el caso de tributación conjunta.*

*Se entenderá por vivienda habitual aquella definida como tal en el artículo 68.1.3º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio.”*

**CUADRO 40. Deducción autonómica en la CCAA de las Islas Baleares por arrendamiento de vivienda para jóvenes, personas con discapacidad y familias numerosas. Declarantes y Cuantías<sup>167</sup>**

*PAR832 por DECILAS de Base Imponible*

**PAR832** Deducción Autonómica. I. Baleares: por arrendamiento de vivienda habitual por jóvenes, discapacitados o familias numerosas

Decila	Nº unidades en la muestra	Nº declaraciones	Total PAR832 €	Media PAR832 €	Mínimo PAR832 €	Máximo PAR832 €
TOTAL	113,00	6.713,87	1.922.233,96	286,31	105,00	300,00
2	Menos de 20 observaciones					
3	Entre 20 y 49 observaciones					
4	Entre 20 y 49 observaciones					
5	Entre 20 y 49 observaciones					
6	Menos de 20 observaciones					
7	Menos de 20 observaciones					
8	Menos de 20 observaciones					

Fuente: Muestra estadística, IEF.

**7.7.4.2. Declarantes con discapacidad física, psíquica o sensorial o con descendientes con esta condición<sup>168</sup>**

*“1. Por cada contribuyente y, en su caso, por cada miembro de la unidad familiar residente en las Illes Balears que tenga la consideración legal de persona con discapacidad física, psíquica o sensorial, se establecen las siguientes deducciones en la cuota íntegra autonómica según la naturaleza y el grado de la minusvalía:*

- a) Minusvalía física o sensorial de grado igual o superior al 33% e inferior al 65%: 80,00 euros.*
- b) Minusvalía física o sensorial de grado igual o superior al 65%: 150,00 euros.*
- c) Minusvalía psíquica de grado igual o superior al 33%: 150,00 euros.*

<sup>167</sup> Como se observa del Cuadro, son tan pocos los contribuyentes “beneficiados” por esta deducción autonómica que su número impide, por razones de intimidad personal y secreto estadístico tributario, su publicación.

<sup>168</sup> Art. 6 de la Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y económico-administrativas. En la actualidad, se encuentra recogida en el Decreto Legislativo 1/2014, 6 junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en Materia de Tributos Cedidos por el Estado.

2. En el caso de que los cónyuges hayan optado por la tributación individual y tengan derecho a la reducción prevista, en concepto de mínimo por descendientes, en el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio, cada uno tendrá derecho a aplicarse íntegramente la deducción.
3. Tienen derecho a esta deducción aquellos contribuyentes para los que la cantidad resultante de la suma de su base imponible general y de su base imponible del ahorro, menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes, no supere el importe de 12.000,00 euros en el caso de tributación individual, y de 24.000,00 euros en el caso de tributación conjunta.”

CUADRO 41. *Deducción autonómica en la CCAA de las Islas Baleares para contribuyentes o descendientes con discapacidad. Declarantes y Cuantías*<sup>169</sup>

*PAR833 por DECILAS de Base Imponible*

**PAR833** Deducción Autonómica. I. Baleares: por declarantes con minusvalía o descendientes

Decila	Nº unidades en la muestra	Nº declaraciones	Total PAR833 €	Media PAR833 €	Mínimo PAR833 €	Máximo PAR833 €
TOTAL	63,00	4.374,42	366.698,66	83,83	80,00	230,00
2	Menos de 20 observaciones					
3	Menos de 20 observaciones					
4	Menos de 20 observaciones					
5	Menos de 20 observaciones					
6	Menos de 20 observaciones					
7	Menos de 20 observaciones					
8	Menos de 20 observaciones					

Fuente: Muestra estadística, IRPF.

<sup>169</sup> Como se observa del Cuadro, son tan pocos los contribuyentes “beneficiados” por esta deducción autonómica que su número impide, por razones de intimidad personal y secreto estadístico tributario, su publicación.

7.7.4.3. *Por las cuotas satisfechas en concepto de impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, por razón de la adquisición de la vivienda habitual por parte de determinados colectivos*<sup>170</sup>

“Los contribuyentes que verifiquen los requisitos para la aplicación del tipo de gravamen reducido a que se refiere el artículo 12 de la Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y económico-administrativas, pueden deducir, de la cuota íntegra autonómica, el 50% de las cuotas satisfechas en el periodo impositivo en concepto de transmisiones patrimoniales onerosas, del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, por razón de la adquisición de la vivienda habitual.”

El citado art. 12 de la Ley 6/2007 se refería a estos colectivos:

- a) Menores de 36 años,
- b) Personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad, con minusvalía igual o superior al 65% en la fecha de adquisición de la vivienda habitual,
- c) Familias numerosas.

CUADRO 42. *Deducción autonómica en la CCAA de las Islas Baleares por cuotas del ITP por adquisición de la vivienda habitual por ciertos colectivos. Declarantes y Cuantías*<sup>171</sup>

*PAR836 por DECILAS de Base Imponible*

**PAR836** Deducción Autonómica. I. Baleares: por el I.T.P.A.J.D. por adquisición de vivienda habitual

Decila	Nº unidades en la muestra	Nº declaraciones	Total PAR836 €	Media PAR836 €	Mínimo PAR836 €	Máximo PAR836 €
TOTAL	Menos de 20 observaciones					
2	Menos de 20 observaciones					
5	Menos de 20 observaciones					

Fuente: Muestra estadística, IEF.

<sup>170</sup> Art. 3 de la Ley 1/2009, de 25 de febrero, de medidas tributarias para impulsar la actividad económica en las Illes Balears.

<sup>171</sup> Como se observa del Cuadro, son tan pocos los contribuyentes “beneficiados” por esta deducción autonómica que su número impide, por razones de intimidad personal y secreto estadístico tributario, su publicación.

7.7.4.4. *Por las cuotas satisfechas en concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante ITP), en la modalidad de actos jurídicos documentados, por razón de la adquisición de la vivienda habitual por parte de determinados colectivos<sup>172</sup>*

*“Los contribuyentes que verifiquen los requisitos para la aplicación del tipo de gravamen del 0,5% a que se refiere el artículo 14.1.b) de la Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y económico-administrativas, pueden deducir, de la cuota íntegra autonómica, el 50% de las cuotas satisfechas en el periodo impositivo en concepto de documentos notariales, cuota variable, de la modalidad de actos jurídicos documentados del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, por razón de la adquisición de la vivienda habitual.”*

El citado art. 14 de la Ley 6/2007 se refería a estos colectivos:

- a) Menores de 36 años,
- b) Personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad, con minusvalía igual o superior al 65% en la fecha de adquisición de la vivienda habitual,
- c) Familias numerosas.

CUADRO 43. *Deducción autonómica en la CCAA de las Islas Baleares por el ITP de la adquisición de la vivienda habitual para contribuyentes con discapacidad y otros colectivos. Declarantes y Cuantías<sup>173</sup>*

*PAR836 por DECILAS de Base Imponible*

**PAR836** Deducción Autonómica. I. Baleares: por el I.T.P.A.J.D. por adquisición de vivienda habitual

Decila	Nº unidades en la muestra	Nº declaraciones	Total PAR836 €	Media PAR836 €	Mínimo PAR836 €	Máximo PAR836 €
TOTAL	Menos de 20 observaciones					
2	Menos de 20 observaciones					
5	Menos de 20 observaciones					

Fuente: Muestra IRF. IEF.

<sup>172</sup> Art. 4 de la Ley 1/2009, de 25 de febrero, de medidas tributarias para impulsar la actividad económica en las Illes Balears.

<sup>173</sup> Como se observa del Cuadro, son tan pocos los contribuyentes “beneficiados” por esta deducción autonómica que su número impide, por razones de intimidad personal y secreto estadístico tributario, su publicación.

7.7.4.5. *Por las cuotas satisfechas en concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por razón de la adquisición de la vivienda habitual calificada por la Administración como protegida, por parte de determinados colectivos*<sup>174</sup>

*“1. Los contribuyentes que verifiquen los requisitos a que se refiere el artículo 12 de la Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y económico-administrativas, pueden deducir, de la cuota íntegra autonómica, el 75% de las cuotas satisfechas en el periodo impositivo en concepto de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por razón de la adquisición de la vivienda habitual, cuando se trate de una vivienda calificada por la Administración como protegida y la adquisición no goce de exención.*

*2. Asimismo, los contribuyentes a que se refiere el apartado anterior de este artículo pueden deducir el 75% de las cuotas satisfechas en el periodo impositivo en concepto de documentos notariales, cuota variable, de la modalidad de actos jurídicos documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por razón de la adquisición de la vivienda habitual, cuando se trate de una vivienda calificada por la Administración como protegida y el acto documentado no goce de exención.”*

El citado art. 12 de la Ley 6/2007 se refería a estos colectivos:

- a) Menores de 36 años,
- b) Personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad, con minusvalía igual o superior al 65% en la fecha de adquisición de la vivienda habitual,
- c) Familias numerosas.

---

<sup>174</sup> Art. 9 de la Ley 1/2009, de 25 de febrero, de medidas tributarias para impulsar la actividad económica en las Illes Balears.

### 7.7.5. Canarias

#### 7.7.5.1. Donaciones para adquisición o rehabilitación de primera vivienda habitual<sup>175</sup>

*“1. Los contribuyentes con residencia habitual en las Islas Canarias que realicen una donación en metálico a sus descendientes o adoptados menores de 35 años, con destino a la adquisición o rehabilitación de la primera vivienda habitual del donatario en las Islas Canarias, podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica el 1% del importe de la cantidad donada, con el límite de 240 euros por cada donatario.*

*Cuando las donaciones a las que se refiere el párrafo anterior tengan como destinatarios a descendientes o adoptados legalmente reconocidos como personas con discapacidad, con un grado superior al 33%, podrán deducir de la cuota íntegra autonómica el 2% del importe de la cantidad donada, con el límite de 480 euros por cada donatario, y si el grado de minusvalía fuese igual o superior al 65% podrán deducir el 3% con un límite de 720 euros.*

*Para la aplicación de la presente deducción deberán cumplirse los requisitos previstos en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para la reducción de la base imponible correspondiente a la donación de cantidades en metálico con destino a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual en las Islas Canarias, y por vivienda habitual se considerará la que, a tales efectos, se entiende en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, equiparándose a la adquisición la construcción de la misma, pero no su ampliación.*

*Asimismo será de aplicación la presente deducción cuando la donación se realice con destino a la rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente y tenga como destinatario a descendientes o adoptados con discapacidad superior al 33%. A estos efectos la rehabilitación deberá cumplir las condiciones que se establezcan reglamentariamente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

*2. A los efectos de la presente deducción se establecen las equiparaciones siguientes:*

*a) Las personas sujetas a un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparán a los adoptados.*

---

<sup>175</sup> Art. 9 del Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos.

b) *Las personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparán a los adoptantes.*

*Se entiende por acogimiento familiar permanente o preadoptivo el constituido con arreglo a la legislación aplicable.”*

CUADRO 44. *Deducción autonómica en la CCAA de las Islas Canarias por donación a descendientes de la vivienda habitual. Declarantes y Cuantías*<sup>176</sup>

*PAR844 por DECILAS de Base Imponible*

**PAR844** Deducción Autonómica. I. Canarias: por donación a descendientes para su primera vivienda habitual

Decila	Nº unidades en la muestra	Nº declaraciones	Total PAR844 €	Media PAR844 €	Mínimo PAR844 €	Máximo PAR844 €
TOTAL	Menos de 20 observaciones					
10	Menos de 20 observaciones					

7.5.2. *Por nacimiento o adopción de hijos*<sup>177</sup>

*“Los contribuyentes podrán deducirse la cantidad que en cada caso corresponda de las siguientes:*

a) *Por cada hijo nacido o adoptado en el período impositivo que conviva con el contribuyente:*

- 200 euros, cuando se trate del primero o segundo hijo.*
- 400 euros, cuando se trate del tercero.*
- 600 euros, cuando se trate del cuarto.*
- 700 euros, cuando se trate del quinto o sucesivos.*

b) *En caso de que el hijo nacido o adoptado tenga una minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 65%, siempre que dicho hijo haya convivido con*

<sup>176</sup> Como se observa del Cuadro, son tan pocos los contribuyentes “beneficiados” por esta deducción autonómica que su número impide, por razones de intimidad personal y secreto estadístico tributario, su publicación.

<sup>177</sup> Art. 10 del Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos.

*el contribuyente ininterrumpidamente desde su nacimiento o adopción hasta el final del período impositivo, la cantidad a deducir será la que proceda de entre las siguientes, además de la que proceda por la aplicación del apartado a) anterior:*

- 400 euros, cuando se trate del primer o segundo hijo que padezca dicha discapacidad.*
- 800 euros, cuando se trate del tercer o posterior hijo que padezca dicha discapacidad, siempre que sobrevivan los anteriores discapacitados.*
- c) Cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la deducción y no opten por la tributación conjunta, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.*
- d) Para determinar el número de orden del hijo nacido o adoptado se atenderá a los hijos que convivan con el contribuyente a la fecha de devengo del impuesto, computándose a dichos efectos tanto los hijos naturales como los adoptivos.*
- e) A los efectos previstos en el presente artículo se considerará que conviven con el contribuyente, entre otros, los hijos nacidos o adoptados que, dependiendo del mismo, estén internados en centros especializados.”*

**CUADRO 45. Deducción autonómica en la CCAA Canaria por nacimiento o adopción de hijos. Declarantes y Cuantías**

*PAR845 por DECILAS de Base Imponible*

**PAR845** Deducción Autonómica. I. Canarias: por nacimiento o adopción de hijos

Decila	Nº unidades en la muestra	Nº declaraciones	Total PAR845 €	Media PAR845 €	Mínimo PAR845 €	Máximo PAR845 €
TOTAL	603,00	12.529,34	1.605.616,18	128,15	7,61	925,12
2	Menos de 20 observaciones					
3	Menos de 20 observaciones					
4	Entre 20 y 49 observaciones					
5	Entre 20 y 49 observaciones					
6	Menos de 20 observaciones					
7	Entre 20 y 49 observaciones					
8	Entre 20 y 49 observaciones					
9	Menos de 20 observaciones					
10	432,00	1.364,03	163.548,20	119,90	50,00	650,00

Fuente: Muestra IRPF. IEF.

### 7.7.5.3. Contribuyentes con discapacidad<sup>178</sup>

“1. Los contribuyentes podrán deducirse las siguientes cantidades, compatibles entre sí, por circunstancias personales:

- a) 300 euros, por cada contribuyente con discapacidad igual o superior al 33%.
- b) 120 euros, por cada contribuyente mayor de 65 años.”

CUADRO 46. *Deducción autonómica en la CCAA Canaria por contribuyentes con discapacidad y mayores de 65 años. Declarantes y Cuantías<sup>179</sup>*

#### PAR846 por DECILAS de Base Imponible

**PAR846** Deducción Autonómica. I. Canarias: por contribuyentes minusválidos y mayores de 65 años

Decila	Nº unidades en la muestra	Nº declaraciones	Total PAR846 €	Media PAR846 €	Mínimo PAR846 €	Máximo PAR846 €
TOTAL	4.409,00	75.099,14	14.102.574,98	187,79	3,90	840,00
1	Menos de 20 observaciones					
3	146,00	6.213,28	688.206,95	110,76	3,90	300,00
4	219,00	7.467,24	1.093.064,47	146,38	7,26	379,03
5	130,00	7.924,46	1.373.773,59	173,36	48,95	420,00
6	145,00	8.678,92	1.693.383,00	195,11	120,00	540,00
7	150,00	11.737,01	2.446.286,45	208,43	120,00	600,00
8	141,00	10.819,40	2.310.019,83	213,51	120,00	840,00
9	153,00	13.292,52	2.910.718,60	218,97	120,00	840,00
10	3.304,00	8.941,01	1.584.476,28	177,21	120,00	840,00

### 7.7.5.4. Familia numerosa<sup>180</sup>

“1. El contribuyente que posea, a la fecha del devengo del impuesto, el título de familia numerosa, expedido por el órgano competente en materia de servicios sociales del Gobierno de Canarias o por los órganos correspondientes del Estado o de otras Comunidades Autónomas, podrá deducirse las siguientes cantidades según corresponda:

<sup>178</sup> Art. 11 del Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos.

<sup>179</sup> Obsérvese, nuevamente, la obsolescencia del término “minusvalías”.

<sup>180</sup> Art. 13 del Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos.

- 200 euros, cuando se trate de familia numerosa de categoría general.
- 400 euros, cuando se trate de familia numerosa de categoría especial.

Quando alguno de los cónyuges o descendientes a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar del impuesto tenga un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 65%, la deducción anterior será de 500 y 1.000 euros, respectivamente.

2. Las condiciones necesarias para la consideración de familia numerosa y su clasificación por categorías se determinarán con arreglo a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Esta deducción se practicará por el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia numerosa. Cuando éstos convivan con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno.

Esta deducción es compatible con las relativas al nacimiento o adopción de un hijo.”

CUADRO 47. Deducción autonómica en la CCAA Canaria por familia numerosa. Declarantes y Cuantías

PAR848 por DECILAS de Base Imponible

PAR848 Deducción Autonómica. I. Canarias: por familia numerosa

Decila	Nº unidades en la muestra	Nº declaraciones	Total PAR848 €	Media PAR848 €	Mínimo PAR848 €	Máximo PAR848 €
TOTAL	1.113,00	9.487,85	1.360.183,81	143,36	36,35	1.000,00
1	Menos de 20 observaciones					
2	Menos de 20 observaciones					
3	Menos de 20 observaciones					
4	Menos de 20 observaciones					
5	Menos de 20 observaciones					
6	Menos de 20 observaciones					
7	Menos de 20 observaciones					
8	Menos de 20 observaciones					
9	Entre 20 y 49 observaciones					
10	1.012,00	2.403,42	385.005,15	160,19	40,00	1.000,00

#### 7.7.5.5. *Obras de rehabilitación o reforma de viviendas*<sup>181</sup>

- “1. Los contribuyentes podrán practicar la deducción del 10%, y con el límite del 10% de la cuota íntegra autonómica, de las cantidades destinadas a las obras de rehabilitación o reforma de viviendas.*
- 2. Las obras de rehabilitación o reforma se han de realizar en viviendas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias y que sean propiedad del contribuyente.*

*No darán derecho a practicar esta deducción las obras realizadas en viviendas afectas a una actividad económica, plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.*

- 3. A los efectos de la presente deducción se entenderá por obra de rehabilitación la que cumpla los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 10.1.22) de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, así como las obras análogas a las de rehabilitación en los mismos términos del citado artículo.*

*Asimismo, se entenderá por obra de reforma las que el citado artículo 10.1.22) de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, considera como obras conexas a las de rehabilitación.*

- 4. La base de la deducción estará constituida por las cantidades satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen las obras. En ningún caso darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.*

*La base máxima anual de esta deducción será de 5.000 euros por sujeto pasivo. Las cantidades efectivamente satisfechas en un ejercicio que no puedan deducirse por exceder de la base máxima anual podrán deducirse en los tres ejercicios siguientes.*

*El importe total de las bases correspondientes a esta deducción no podrá exceder de 15.000 euros para el conjunto de los períodos impositivos del sujeto pasivo.*

---

<sup>181</sup> Art. 14 bis del Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos.

5. No generarán derecho a la presente deducción las cantidades destinadas a mobiliario o a electrodomésticos.
6. Cuando se trate de obras que tengan por finalidad la adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del contribuyente por razón de la discapacidad del propio contribuyente, de su cónyuge, o de un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que conviva con él, el porcentaje de deducción aplicable será el 12% sobre las cantidades efectivamente satisfechas. La base máxima anual de la deducción en este caso será de 7.000 euros, y el importe total de las bases para el conjunto de los períodos impositivos del sujeto pasivo será de 21.000 euros.
7. La presente deducción es incompatible con la deducción por cantidades destinadas a restauración, rehabilitación o reparación y con la deducción por inversión en vivienda habitual reguladas en los artículos 6 y 14, respectivamente, del presente Texto Refundido, no pudiendo aplicarse sobre las mismas cantidades ambas deducciones.
8. No darán derecho a la deducción a que se refiere el presente artículo las obras ejecutadas antes del 15 de septiembre de 2011, aun cuando los pagos correspondientes se hayan efectuado efectivamente con posterioridad a esa fecha.”

CUADRO 48. Deducción autonómica en la CCAA Canaria por rehabilitación de la vivienda. Declarantes y Cuantías

PAR308 por DECILAS de Base Imponible

**PAR308** Deducción Autonómica. I. Canarias: por obras de rehabilitación o reforma de vivienda

Decila	Nº unidades en la muestra	Nº declaraciones	Total PAR308 €	Media PAR308 €	Mínimo PAR308 €	Máximo PAR308 €
TOTAL	131,00	1.034,08	229.582,89	222,02	10,00	1.231,45
4	Menos de 20 observaciones					
5	Menos de 20 observaciones					
7	Menos de 20 observaciones					
8	Menos de 20 observaciones					
9	Menos de 20 observaciones					
10	122,00	387,89	102.518,06	264,30	10,00	1.231,45

Fuente: Muestra estadística, IEF.

7.7.5.6. *Obras de adecuación de la vivienda habitual*<sup>182</sup>

“Sin perjuicio de la aplicación del tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual contemplada en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se establece una deducción de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo, por las obras o instalaciones de adecuación de la vivienda habitual por razón de discapacidad a que se refiere la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los mismos términos y siempre que concurran los mismos requisitos exigidos en el artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. El porcentaje de deducción aplicable será el 0,75%”.

CUADRO 49. *Deducción autonómica en la CCAA Canaria por adecuación de la vivienda habitual para contribuyentes con discapacidad. Declarantes y Cuantías*<sup>183</sup>

*PAR850 por DECILAS de Base Imponible*

**PAR850** Deducción Autonómica. I. Canarias: por adecuación de vivienda de personas discapacitadas

Decila	Nº unidades en la muestra	Nº declaraciones	Total PAR850 €	Media PAR850 €	Mínimo PAR850 €	Máximo PAR850 €
TOTAL	Menos de 20 observaciones					
4	Menos de 20 observaciones					
10	Menos de 20 observaciones					

Fuente: Muestra estadística, IEF.

<sup>182</sup> Art. 14-ter del Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos.

<sup>183</sup> Como se observa del Cuadro, son tan pocos los contribuyentes “beneficiados” por esta deducción autonómica que su número impide, por razones de intimidad personal y secreto estadístico tributario, su publicación.

### 7.7.6. Cantabria

#### 7.7.6.1. Arrendamiento de vivienda habitual<sup>184</sup>

*“El contribuyente podrá deducir el 10%, hasta un límite de 300 euros anuales, de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el arrendamiento de su vivienda habitual si reúne los siguientes requisitos:*

- a) Tener menos de 35 años cumplidos, o tener 65 o más años. El contribuyente con minusvalía física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de minusválido con un grado de disminución igual o superior al 65% de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, está exonerado de cumplir este requisito para tener derecho a gozar de esa deducción.*
- b) Que la base imponible del periodo, antes de las reducciones por mínimo personal y familiar sea inferior a 22.000 euros en tributación individual o a 31.000 euros en tributación conjunta.*
- c) Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10% de la renta del contribuyente.*

*En el caso de tributación conjunta, el importe máximo de la deducción será de 600 euros, pero al menos uno de los declarantes deberá reunir los requisitos enunciados anteriormente para tener derecho a gozar de esta deducción.”*

---

<sup>184</sup> Art. 2.1 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado.

**CUADRO 50. Dedución autonómica en la CCAA de Cantabria por arrendamiento de la vivienda habitual para contribuyentes con discapacidad y otros colectivos. Declarantes y Cuantías**

*PAR854 por DECILAS de Base Imponible*

**PAR854** Dedución Autonómica. Cantabria: por arrendamiento de vivienda habitual de joven, mayores y discapacitados

Decila	Nº unidades en la muestra	Nº declaraciones	Total PAR854 €	Media PAR854 €	Mínimo PAR854 €	Máximo PAR854 €
TOTAL	121,00	2.744,56	827.667,15	301,57	60,00	600,00
2	Menos de 20 observaciones					
3	Entre 20 y 49 observaciones					
4	Entre 20 y 49 observaciones					
5	Menos de 20 observaciones					
6	Menos de 20 observaciones					
7	Menos de 20 observaciones					

Fuente: Muestra estadística, IEF.

**7.7.6.2. Cuidado de familiares<sup>185</sup>**

*“El contribuyente podrá deducir 100 euros por cada descendiente menor de tres años, por cada ascendiente mayor de setenta, y por cada ascendiente o descendiente con minusvalía física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de minusválido con un grado de minusvalía igual o superior al 65 % de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Se tendrá derecho a la deducción aunque el parentesco lo sea por afinidad. Para dar lugar a la deducción, el descendiente o ascendiente deberá, además, reunir los siguientes requisitos:*

- a) Convivir más de ciento ochenta y tres días del año natural con el contribuyente. Se exceptúa del cumplimiento de este requisito a los menores de tres años.*
- b) No tener rentas brutas anuales superiores a 6.000 euros”.*

<sup>185</sup> Art. 2.1 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado.

CUADRO 51. *Deducción autonómica en la CCAA de Cantabria por cuidados familiares. Declarantes y Cuantías*

*PAR855 por DECILAS de Base Imponible*

**PAR855** Deducción Autonómica. Cantabria: por cuidado de familiares

Decíla	Nº unidades en la muestra	Nº declaraciones	Total PAR855 €	Media PAR855 €	Mínimo PAR855 €	Máximo PAR855 €
TOTAL	619,00	11.245,13	1.408.840,13	125,29	50,00	600,00
3	Menos de 20 observaciones					
4	Entre 20 y 49 observaciones					
5	Entre 20 y 49 observaciones					
6	Entre 20 y 49 observaciones					
7	Entre 20 y 49 observaciones					
8	Entre 20 y 49 observaciones					
9	Entre 20 y 49 observaciones					
10	431,00	1.052,78	169.910,75	161,39	50,00	600,00

Fuente: Muestra estadística, IEF.

### 7.7.7. Castilla-La Mancha

#### 7.7.7.1. *Discapacidad del contribuyente*<sup>186</sup>

*“Los contribuyentes con discapacidad que tengan un grado de minusvalía acreditado igual o superior al 65% y tengan derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad del contribuyente, previsto en la legislación estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica la cantidad de 300 euros”.*

<sup>186</sup> Art. 2 de la Ley 9/2008, de 4 de diciembre, de Medidas en Materia de Tributos Cedidos y se establecen otras medidas fiscales.

**CUADRO 52. Deducción autonómica en la CCAA de Castilla-La Mancha para contribuyentes con discapacidad. Declarantes y Cuantías**

**PAR860 por DECILAS de Base Imponible**

**PAR860** Deducción Autonómica. Castilla-La Mancha: por discapacidad del contribuyente

Decila	Nº unidades en la muestra	Nº declaraciones	Total PAR860 €	Media PAR860 €	Mínimo PAR860 €	Máximo PAR860 €
TOTAL	118,00	3.589,84	1.091.450,67	304,80	300,00	600,00
5	Menos de 20 observaciones					
6	Menos de 20 observaciones					
7	Entre 20 y 49 observaciones					
8	Entre 20 y 49 observaciones					
9	Entre 20 y 49 observaciones					

Fuente: Muestra estadística, IEF.

**7.7.6.2. Discapacidad de ascendientes o descendientes<sup>187</sup>**

*“Los contribuyentes podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica la cantidad de 200 euros por cada ascendiente o descendiente, con un grado de minusvalía acreditado igual o superior al 65%, siempre que éstos generen el derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes, respectivamente, establecido en la legislación estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”*

**CUADRO 53. Deducción autonómica en la CCAA de Castilla-La Mancha por discapacidad de ascendientes y descendientes. Declarantes y Cuantías**

**PAR861 por DECILAS de Base Imponible**

**PAR861** Deducción Autonómica. Castilla-La Mancha: por discapacidad de ascendientes o descendientes

Decila	Nº unidades en la muestra	Nº declaraciones	Total PAR861 €	Media PAR861 €	Mínimo PAR861 €	Máximo PAR861 €
TOTAL	Menos de 20 observaciones	1.505,14	243.472,31	161,76	100,00	200,00
4	Menos de 20 observaciones					
5	Menos de 20 observaciones					
6	Menos de 20 observaciones					
7	Menos de 20 observaciones					
8	Menos de 20 observaciones					
9	Menos de 20 observaciones					

Fuente: Muestra estadística, IEF.

<sup>187</sup> Art. 3 de la Ley 9/2008, de 4 de diciembre, de Medidas en Materia de Tributos Cedidos y se establecen otras medidas fiscales.

### 7.7.6.3. Normas comunes a las dos primeras deducciones

*“Artículo 5. Normas comunes para la aplicación de las deducciones establecidas en los artículos 1 a 4*

- 1. La aplicación de las deducciones a que se refieren los artículos 1 a 4 de esta Ley sólo podrá realizarse por los contribuyentes cuando la suma de los rendimientos netos y ganancias y pérdidas patrimoniales en el período impositivo, determinada según lo previsto en el artículo 15.2.1º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no supere la cuantía de 36.000 euros.*
- 2. Las deducciones establecidas en los artículos 2 y 3 son incompatibles entre sí respecto de una misma persona. En los casos de tributación conjunta, la deducción aplicable por descendientes con discapacidad será la establecida en el artículo 3 de esta Ley.*

*También son incompatibles las deducciones previstas en el artículo 4 con las establecidas en los artículos 2 y 3, respecto de la misma persona mayor de 75 años. En los supuestos en los que la persona mayor de 75 años tenga un grado de minusvalía acreditado igual o superior al 65%, se aplicarán las deducciones establecidas en los artículos 2 ó 3 que, en su calidad de contribuyente o de ascendiente del contribuyente, respectivamente, le corresponda.*

- 3. Para la aplicación de las deducciones establecidas en los artículos 1 a 4 se tendrán en cuenta las normas para la aplicación del mínimo del contribuyente, por descendientes, ascendientes y discapacidad contenidas en la legislación estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

*No obstante, cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de las deducciones previstas en los artículos 1, 1 bis, 3 y 4.2 de esta ley, respecto de los mismos ascendientes, descendientes o personas mayores de 75 años, y alguno de ellos no cumpla el requisito establecido en el apartado 1 de este artículo, el importe de la deducción para los demás contribuyentes quedará reducido a la proporción que resulte de la aplicación de las normas para el prorrateo del mínimo por descendientes, ascendientes y discapacidad previstas en la legislación estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas<sup>188</sup>.”*

---

<sup>188</sup> El art. 5.3, fue redactado por el art. 4.3 de la Ley 2/2012, 19 abril, por la que se modifica la Ley 9/2008, de 4 de diciembre, de Medidas en Materia de Tributos Cedidos y se establecen otras medidas fiscales, con efectos a partir del 1 de enero de 2012.

#### 7.7.6.4. Adecuación de la vivienda habitual<sup>189</sup>

*“1. Los contribuyentes podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica el 1% de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente.*

*También podrán aplicar esta deducción los contribuyentes que efectúen obras e instalaciones de adecuación de su vivienda habitual a personas con discapacidad.*

*2. Las deducciones previstas en el apartado anterior están sujetas a los mismos límites, requisitos y circunstancias que, para cada caso, se establecen en el artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y al cumplimiento de las siguientes condiciones:*

*Que las inversiones se financien mediante préstamos hipotecarios, en los que el acreedor sea alguna de las entidades financieras a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.*

*En el caso de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual a personas con discapacidad sólo será necesario que la inversión se financie mediante préstamos concertados con las entidades citadas.*

*b) Que en la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se consigne el número de identificación del contrato de préstamo correspondiente.*

*c) Que la suma de los rendimientos netos y ganancias y pérdidas patrimoniales en el período impositivo, determinada según lo previsto en el artículo 15.2.1º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no supere la cuantía de 50.000 euros.”*

---

<sup>189</sup> Art. 6 de la Ley 9/2008, de 4 de diciembre, de Medidas en Materia de Tributos Cedidos y se establecen otras medidas fiscales.

En virtud de la Disposición Final primera de la Ley 9/2008: “La deducción establecida en el artículo 6 por inversión en la vivienda habitual tendrá efectos desde el día 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011, ambos inclusive”.

**CUADRO 54. Deducción autonómica en la CCAA de Castilla-La Mancha por adecuación de la vivienda habitual para contribuyentes con discapacidad. Declarantes y Cuantías**

*PAR865 por DECILAS de Base Imponible*

**PAR865** Deducción Autonómica. Castilla-La Mancha: por cantidades por adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual a discapacitados

Decila	Nº unidades en la muestra	Nº declaraciones	Total PAR865 €	Media PAR865 €	Mínimo PAR865 €	Máximo PAR865 €
TOTAL	6.187,00	193.118,55	8.212.935,77	42,53	0,33	90,40
1	Menos de 20 observaciones					
2	315,00	929,18	33.010,42	35,53	2,83	90,40
3	727,00	10.614,18	372.397,24	35,08	0,60	90,40
4	1.390,00	25.221,69	931.711,60	36,94	0,45	90,40
5	877,00	34.266,54	1.311.094,44	38,26	1,88	90,40
6	780,00	29.391,42	1.166.163,73	39,68	0,33	90,40
7	637,00	29.351,47	1.243.433,11	42,36	0,67	90,40
8	618,00	27.973,19	1.353.620,76	48,39	1,63	90,40
9	583,00	28.029,06	1.414.659,03	50,47	2,77	90,40
10	249,00	7.328,15	386.068,70	52,68	8,86	90,40

Fuente: Muestra estadística, IEF.

## 7.7.8. Castilla y León

### 7.7.8.1. Familia numerosa<sup>190</sup>

1. Se establece una deducción de 246 euros por familia numerosa.
2. Cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que se compute para cuantificar el «mínimo por descendiente» regulado en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65%, la deducción anterior queda establecida en 492 euros.
3. Esta deducción se incrementará en 110 euros por cada descendiente, a partir del cuarto inclusive, a los que sea de aplicación el «mínimo por descendiente» regulado en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El importe anterior será de 410 euros si la base imponible total, menos el mí-

<sup>190</sup> Art. 3 del Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.

*nimo personal y familiar, no supera la cuantía de 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en el caso de tributación conjunta.*

4. *Podrá practicar esta deducción el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia numerosa.”*

CUADRO 55. *Deducción autonómica en la CCAA de Castilla-León para familias numerosas. Declarantes y Cuantías*

*PAR866 por DECILAS de Base Imponible*

**PAR866** Deducción Autonómica. Castilla-León: por familia numerosa. Generado 2011

Decila	Nº unidades en la muestra	Nº declaraciones	Total PAR866 €	Media PAR866 €	Mínimo PAR866 €	Máximo PAR866 €
TOTAL	2.598,00	16.119,89	3.030.652,46	188,01	49,20	1.312,00
1	Menos de 20 observaciones					
2	Menos de 20 observaciones					
3	Menos de 20 observaciones					
4	Entre 20 y 49 observaciones					
5	Entre 20 y 49 observaciones					
6	58,00	1.631,04	318.493,12	195,27	82,00	533,00
7	57,00	1.716,68	308.146,95	179,50	82,00	492,00
8	92,00	2.995,71	656.287,77	219,08	123,00	1.312,00
9	97,00	3.614,45	694.296,82	192,09	123,00	656,00
10	2.203,00	4.179,57	783.551,63	187,47	49,20	1.066,00

Fuente: Muestra estadística, IEF.

7.7.8.3. *Nacimiento o adopción de hijos*<sup>191</sup>

*“1. Por el nacimiento o adopción, durante el período impositivo, de hijos que generen el derecho a la aplicación del «mínimo por descendiente» regulado en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrán deducirse las siguientes cantidades:*

- a) *Cuando la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en el caso de tributación conjunta:*

*– 710 euros si se trata del primer hijo.*

<sup>191</sup> Art. 4 del Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado.

- 1.475 euros si se trata del segundo hijo.
  - 2.351 euros si se trata del tercer hijo o sucesivos.
- b) Si la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, supera la cuantía de 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en el caso de tributación conjunta:
- 410 euros si se trata del primer hijo.
  - 875 euros si se trata del segundo hijo.
  - 1.449 euros si se trata del tercer hijo o sucesivos.
2. Las cantidades previstas en este artículo se duplicarán en caso de que el nacido o adoptado tenga reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33%. Si el reconocimiento de la minusvalía fuera realizado con posterioridad al periodo impositivo correspondiente al nacimiento o adopción y antes de que el menor cumpla cinco años, se practicará deducción por los mismos importes establecidos en el apartado 1 de este artículo en el periodo impositivo en que se realice dicho reconocimiento.
3. Las cuantías referidas a nacimiento, adopción y discapacidad, se incrementarán en un 35% para los contribuyentes residentes en municipios de menos de 5.000 habitantes.
4. A los efectos de determinar el número de orden del hijo nacido o adoptado se tendrá en cuenta al hijo nacido o adoptado y a los restantes hijos, de cualquiera de los progenitores, que convivan con el contribuyente en la fecha del devengo del impuesto, computándose a estos efectos tanto los que lo sean por naturaleza como por adopción.”

#### 7.7.8.3. Contribuyente con discapacidad<sup>192</sup>

- “1. Los contribuyentes que tengan 65 o más años y no sean usuarios de residencias públicas o concertadas de la Comunidad, podrán aplicarse una deducción de 300 euros cuando se encuentren afectados por un grado de minusvalía

---

<sup>192</sup> Art. 7 del Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado.

*igual o superior al 33%. Este importe se elevará a 656 euros cuando el grado de minusvalía sea igual o superior al 65%.*

2. *Los contribuyentes menores de 65 años que no sean usuarios de residencias públicas o concertadas de la Comunidad, podrán aplicarse una deducción de 300 euros cuando se encuentren afectados por un grado de minusvalía igual o superior al 65%.*
3. *Para aplicar esta deducción la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no podrá superar la cuantía de 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en tributación conjunta.”*

CUADRO 56. *Deducción autonómica en la CCAA Castilla-León para contribuyentes con discapacidad. Declarantes y Cuantías*

*PAR870 por DECILAS de Base Imponible*

**PAR870** Deducción Autonómica. Castilla-León: para contribuyentes afectados por minusvalía

Decila	Nº unidades en la muestra	Nº declaraciones	Total PAR870 €	Media PAR870 €	Mínimo PAR870 €	Máximo PAR870 €
TOTAL	145,00	3.137,43	1.003.805,33	319,95	300,00	956,00
3	Menos de 20 observaciones					
4	Entre 20 y 49 observaciones					
5	Menos de 20 observaciones					
6	Entre 20 y 49 observaciones					
7	Entre 20 y 49 observaciones					
8	Entre 20 y 49 observaciones					
9	Menos de 20 observaciones					
10	Menos de 20 observaciones					

Fuente: Muestra estadística, IEF.

#### 7.7.8.4. *Adaptación de la vivienda habitual*<sup>193</sup>

- “1. *Se establece una deducción del diez por ciento de las siguientes inversiones realizadas en la rehabilitación de viviendas situadas en la Comunidad de Castilla y León que constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente:*

<sup>193</sup> Art. 9 bis del Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado.

- a) *Instalación de paneles solares, a fin de contribuir a la producción de agua caliente sanitaria demandada por las viviendas, en un porcentaje, al menos, del 50% de la contribución mínima exigible por la normativa técnica de edificación aplicable.*
  - b) *Cualquier mejora en los sistemas de instalaciones térmicas que incrementen su eficiencia energética o la utilización de energías renovables.*
  - c) *La mejora de las instalaciones de suministro e instalación de mecanismos que favorezcan el ahorro de agua, así como la realización de redes de saneamiento separativas en el edificio que favorezcan la reutilización de las aguas grises en el propio edificio y reduzcan el volumen de vertido al sistema público de alcantarillado.*
  - d) *Las obras e instalaciones de adecuación necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de uno o varios ocupantes de la vivienda que sean discapacitados, siempre que éstos sean el sujeto pasivo o su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive.*
2. *La rehabilitación de la vivienda deberá cumplir los requisitos establecidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación de la deducción por rehabilitación de vivienda habitual.*
  3. *La base de esta deducción estará constituida por las cantidades realmente satisfechas por el contribuyente para la realización de las inversiones a las que se refiere el apartado 1 de este artículo, con el límite máximo de 10.000 euros.*
  4. *La aplicación de la deducción requerirá el previo reconocimiento por el órgano competente de que la actuación de rehabilitación se halla incluida en los planes de rehabilitación de vivienda de la Comunidad de Castilla y León.”*

CUADRO 57. *Deducción autonómica en la CCAA Castilla-León por adecuación de la vivienda habitual para contribuyentes con discapacidad. Declarantes y Cuantías*<sup>194</sup>

*PAR565 por DECILAS de Base Imponible*

**PAR565** Deducción Autonómica. Castilla-León: por inversión en instalaciones medioambientales y de adaptación a discapacitados en vivienda habitual

Decila	Nº unidades en la muestra	Nº declaraciones	Total PAR565 €	Media PAR565 €	Mínimo PAR565 €	Máximo PAR565 €
TOTAL	Menos de 49 observaciones					
4	Menos de 20 observaciones					
5	Menos de 20 observaciones					
6	Menos de 20 observaciones					
7	Menos de 20 observaciones					
8	Menos de 20 observaciones					
10	Entre 20 y 49 observaciones					

Fuente: Muestra estadística, IEF.

## 7.7.9. Cataluña

### 7.7.9.1. Alquiler de vivienda habitual<sup>195</sup>

*“1.1. Los contribuyentes pueden deducir el 10%, hasta un máximo de 300 euros anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo en concepto de alquiler de la vivienda habitual, siempre que cumplan los requisitos siguientes:*

*a) Que se hallen en alguna de las situaciones siguientes:*

- Tener treinta y dos años o menos en la fecha de devengo del impuesto.*
- Haber estado en paro durante ciento ochenta y tres días o más durante el ejercicio.*
- Tener un grado de discapacidad igual o superior al 65%.*
- Ser viudo o viuda y tener sesenta y cinco años o más.*

<sup>194</sup> Como se observa del Cuadro, son tan pocos los contribuyentes “beneficiados” por esta deducción autonómica que su número impide, por razones de intimidad personal y secreto estadístico tributario, su publicación.

<sup>195</sup> Art.1.1 de la Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

- b) *Que su base imponible total, menos el mínimo personal y familiar no sea superior a 20.000 euros anuales.*
  - c) *Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10% de los rendimientos netos del sujeto pasivo.*
- 1.2. *Los contribuyentes pueden deducir el 10%, hasta un máximo de 600 euros anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo en concepto de alquiler de la vivienda habitual, siempre que en la fecha de devengo pertenezcan a una familia numerosa y cumplan los requisitos establecidos por las letras b) y c) del apartado 1.1.*
  - 1.3. *En el caso de tributación conjunta, si alguno de los declarantes se encuentra en alguna de las circunstancias especificadas por la letra a) del apartado 1.1 y por el apartado 1.2, el importe máximo de la deducción es de 600 euros, y el de la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, de la unidad familiar es de 30.000 euros.*
  - 1.4. *Esta deducción sólo puede aplicarse una vez, con independencia de que en un mismo sujeto pasivo pueda concurrir más de una circunstancia de las establecidas por la letra a) del apartado 1.1.*
  - 1.5. *Una misma vivienda no puede dar lugar a la aplicación de un importe de deducción superior a 600 euros. De acuerdo con ello, si en relación con una misma vivienda resulta que más de un contribuyente tiene derecho a la deducción conforme a este precepto, cada uno de ellos podrá aplicar en su declaración una deducción por este concepto por el importe que se obtenga de dividir la cantidad resultante de la aplicación del 10% del gasto total o el límite máximo de 600 euros, si procede, por el número de declarantes con derecho a la deducción.*
  - 1.6. *Esta deducción es incompatible con la compensación por deducción en el arrendamiento de vivienda establecida por la letra b) del apartado 1 de la disposición transitoria cuarta de la Ley del Estado 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*
  - 1.7. *Son familias numerosas las que define la Ley 25/1971, de 19 de junio, de protección a la familia numerosa, teniendo en cuenta las modificaciones que de este concepto han introducido las Leyes del Estado 42/1994, de 30 de diciembre, y 8/1998, de 14 de abril.*
  - 1.8. *Los contribuyentes deben identificar al arrendador o arrendadora de la vivienda haciendo constar su NIF en la correspondiente declaración-liquidación.*

1.9. *A efectos de la aplicación de esta deducción, y de conformidad con el artículo 112 de la Ley General Tributaria, las entidades gestoras de la Seguridad Social deben facilitar la información relativa a las personas que han estado en paro durante más de ciento ochenta y tres días durante el ejercicio.”*

CUADRO 58. *Deducción autonómica en la CCAA Cataluña por alquiler de la vivienda habitual para contribuyentes con discapacidad y otros colectivos. Declarantes y Cuantías*

*PAR879 por DECILAS de Base Imponible*

**PAR879** Deducción Autonómica. Cataluña: por alquiler de la vivienda habitual

Decila	Nº unidades en la muestra	Nº declaraciones	Total PAR879 €	Media PAR879 €	Mínimo PAR879 €	Máximo PAR879 €
TOTAL	705,00	74.770,50	23.699.638,79	316,97	106,00	600,00
2	62,00	740,05	200.422,64	270,82	106,00	300,00
3	186,00	6.320,52	1.791.749,65	283,48	120,00	600,00
4	178,00	10.255,97	3.029.327,92	295,37	137,50	600,00
5	129,00	18.723,10	6.033.349,29	322,24	150,00	600,00
6	75,00	15.116,16	4.706.098,41	311,33	210,00	600,00
7	Entre 20 y 49 observaciones					
8	Entre 20 y 49 observaciones					
9	Entre 20 y 49 observaciones					

Fuente: Muestra estadística, IEF.

## 7.7.10. Extremadura

### 7.7.10.1. Alquiler de vivienda habitual<sup>196</sup>

“1. *El contribuyente podrá aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción del 10% de las cantidades satisfechas en el período impositivo en concepto de alquiler de su vivienda habitual, con el límite de 300 euros anuales, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:*

<sup>196</sup> Art. 4 del Decreto Legislativo 1/2006, de 12 de Diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Cedidos por el Estado.

- 1º) *Que concurra en el contribuyente alguna de las siguientes circunstancias:*
- a) *Que tenga en la fecha del devengo del impuesto menos de 35 años cumplidos. En caso de tributación conjunta, el requisito de la edad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges, o, en su caso, el padre o la madre.*
  - b) *Que forme parte de una familia que tenga la consideración legal de numerosa.*
  - c) *Que padezca una discapacidad física, psíquica o sensorial, siempre que tenga la consideración legal de minusválido con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio .*
- 2º) *Que se trate del arrendamiento de la vivienda habitual del contribuyente, ocupada efectivamente por el mismo.*
- 3º) *Que el contribuyente no tenga derecho a la compensación económica prevista en la Disposición Transitoria Decimotercera del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*
- 4º) *Que se haya satisfecho por el arrendamiento y, en su caso, por sus prórrogas el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.*
- 5º) *Que el contribuyente no tenga derecho durante el mismo período impositivo a deducción alguna por inversión en vivienda habitual, con excepción de las cantidades depositadas en cuentas vivienda.*
- 6º) *Que ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de su unidad familiar sean titulares del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute de otra vivienda situada a menos de 75 kilómetros de la vivienda arrendada.*
- 7º) *Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 euros en tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta.*
2. *Una misma vivienda no puede dar lugar a la aplicación de un importe de deducción superior a 300 euros. Si con relación a una misma vivienda dos o más contribuyentes tuvieran derecho a la deducción, su importe se prorrateará entre ellos.”*

Esta deducción fue derogada por la Disposición Derogatoria única de la Ley 2/2012, de 28 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con efectos desde el 29 de junio de 2012.

**CUADRO 59. Deducción autonómica en la CCAA de Extremadura por adecuación de la vivienda habitual para contribuyentes con discapacidad y otros colectivos. Declarantes y Cuantías**

*PAR888 por DECILAS de Base Imponible*

**PAR888** Deducción Autonómica. Extremadura: por alquiler de la vivienda habitual por jóvenes, familias numerosas, etc.

Decila	Nº unidades en la muestra	Nº declaraciones	Total PAR888 €	Media PAR888 €	Mínimo PAR888 €	Máximo PAR888 €
TOTAL	117,00	2.443,78	626.497,99	256,36	15,00	300,00
2	Menos de 20 observaciones					
3	Entre 20 y 49 observaciones					
4	Entre 20 y 49 observaciones					
5	Entre 20 y 49 observaciones					
6	Menos de 20 observaciones					

Fuente: Muestra estadística, IEF.

**7.7.10.2. Cuidado de familiares con discapacidad<sup>197</sup>**

*“El contribuyente podrá deducir de la cuota íntegra autonómica 150 euros por cada ascendiente o descendiente con discapacidad física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de minusválido con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, según el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.*

*Para que haya lugar a la deducción deberán cumplirse los siguientes requisitos:*

- a) Que el ascendiente o descendiente discapacitado conviva de forma ininterrumpida al menos durante la mitad del período impositivo con el contribuyente. Cuando dos o más contribuyentes con el mismo grado de parentesco tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto de una misma persona, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco respecto del discapacitado, la aplicación de la deducción corresponderá al de grado más cercano.*

<sup>197</sup> Art. 5 del Decreto Legislativo 1/2006, de 12 de Diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Cedidos por el Estado.

- b) *Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro del contribuyente no sea superior a 19.000 euros en tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta. Existiendo más de un contribuyente que conviva con el discapacitado, y para el caso de que sólo uno de ellos reúna el requisito de límite de renta, éste podrá aplicarse la deducción completa.*
- c) *Que la renta general y del ahorro del ascendiente o descendiente discapacitado no sean superiores al doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), incluidas las exentas, ni tenga obligación legal de presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio.*
- d) *Que se acredite la convivencia efectiva por los Servicios Sociales de base o por cualquier otro organismo público competente.”*

CUADRO 60. *Deducción autonómica en la CCAA Extremeña por cuidado de familiares con discapacidad. Declarantes y Cuantías*<sup>198</sup>

*PAR8889por DECILAS de Base Imponible*

**PAR889** Deducción Autonómica. Extremadura: por cuidado de familiares discapacitados

Decila	Nº unidades en la muestra	Nº declaraciones	Total PAR889 €	Media PAR889 €	Mínimo PAR889 €	Máximo PAR889 €
TOTAL	Menos de 20 observaciones					
1	Menos de 20 observaciones					
2	Menos de 20 observaciones					
5	Menos de 20 observaciones					
8	Menos de 20 observaciones					

Fuente: Muestra estadística, IEF.

### 7.7.11. Galicia

#### 7.7.11.1. Familia numerosa<sup>199</sup>

*“El contribuyente que posea el título de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto podrá deducir de la cuota íntegra autonómica las cantidades siguientes:*

<sup>198</sup> Como se observa del Cuadro, son tan pocos los contribuyentes “beneficiados” por esta deducción autonómica que su número impide, por razones de intimidad personal y secreto estadístico tributario, su publicación.

<sup>199</sup> Art. 5. Tres del Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de Tributos Cedidos por el Estado.

a) 250 euros, cuando se trate de familias numerosas de categoría general.

b) 400 euros, cuando se trate de familias numerosas de categoría especial.

Cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar del impuesto, tenga un grado de minusvalía igual o superior al 65%, la deducción anterior será de 500 y 800 euros, respectivamente.

Esta deducción la practicará el contribuyente con el que convivan los restantes miembros de la familia numerosa. Cuando convivan con más de uno, el importe será prorrateado por partes iguales.”

CUADRO 61. *Deducción autonómica en la CCAA de Galicia por familias numerosas. Declarantes y Cuantías*

*PAR892 por DECILAS de Base Imponible*

**PAR892** Deducción Autonómica. Galicia: por familia numerosa

Decila	Nº unidades en la muestra	Nº declaraciones	Total PAR892 €	Media PAR892 €	Mínimo PAR892 €	Máximo PAR892 €
TOTAL	1.547,00	10.146,04	1.721.869,07	169,71	62,50	800,00
1	Menos de 20 observaciones					
2	Menos de 20 observaciones					
3	Menos de 20 observaciones					
4	Menos de 20 observaciones					
5	Menos de 20 observaciones					
6	Menos de 20 observaciones					
7	Menos de 20 observaciones					
8	Menos de 20 observaciones					
9	Entre 20 y 49 observaciones					
10	Entre 20 y 49 observaciones					

Fuente: Muestra estadística, IEF.

7.7.11.2. *Sujetos pasivos con discapacidad*<sup>200</sup>

“Los contribuyentes de edad igual o superior a sesenta y cinco años afectados por un grado de minusvalía igual o superior al 65% y que precisen ayudas de terceras

<sup>200</sup> Art. 5. Seis del Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de Tributos Cedidos por el Estado.

personas podrán deducir de la cuota íntegra autonómica el 10% de las cantidades satisfechas a los terceros, con un límite máximo de 600 euros, siempre que:

- a) La base imponible total menos los mínimos personal y familiar a efectos del IRPF no sobrepase 22.000 euros en tributación individual o 31.000 euros en tributación conjunta.
- b) Se acredite la necesidad de la ayuda de terceras personas.
- c) El contribuyente no sea usuario de residencias públicas o concertadas de la Comunidad Autónoma de Galicia o beneficiario del cheque asistencial de la Xunta de Galicia.”

CUADRO 62. *Deducción autonómica en la CCAA de Galicia para determinados sujetos pasivos con discapacidad. Declarantes y Cuantías*<sup>201</sup>

*PAR894 por DECILAS de Base Imponible*

**PAR894** Deducción Autonómica. Galicia: por contrib. minusválidos de 65 o más años, con ayuda de 3ª personas

Decila	Nº unidades en la muestra	Nº declaraciones	Total PAR894 €	Media PAR894 €	Mínimo PAR894 €	Máximo PAR894 €
TOTAL	Menos de 20 observaciones					
8	Menos de 20 observaciones					
9	Menos de 20 observaciones					

Fuente: Muestra estadística, IEF.

### 7.7.12. Madrid

#### 7.7.12.1. Acogimiento de mayores de 65 años y personas con discapacidad<sup>202</sup>

“1. Los contribuyentes podrán deducir 900 euros por cada persona mayor de sesenta y cinco años o discapacitada con un grado de discapacidad igual

<sup>201</sup> Como se observa del Cuadro, son tan pocos los contribuyentes “beneficiados” por esta deducción autonómica que su número impide, por razones de intimidad personal y secreto estadístico tributario, su publicación.

<sup>202</sup> Art. 7 del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de Tributos Cedidos por el Estado.

*o superior al 33%, que conviva con el contribuyente durante más de ciento ochenta y tres días al año en régimen de acogimiento sin contraprestación, cuando no diera lugar a la obtención de ayudas o subvenciones de la Comunidad de Madrid.*

- 2. No se podrá practicar la presente deducción en el supuesto de acogimiento de mayores de sesenta y cinco años, cuando el acogido esté ligado al contribuyente por un vínculo de parentesco de consanguinidad o de afinidad de grado igual o inferior al cuarto.*
- 3. Cuando la persona acogida genere el derecho a la deducción para más de un contribuyente simultáneamente, el importe de la misma se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual.”*

No hay observaciones en la Muestra del IEF, por lo que no hay datos publicados.

*7.7.12.2. Por el incremento de los costes de la financiación ajena para la inversión en vivienda habitual, derivado del alza de los tipos de interés<sup>203</sup>*

*“1. Los contribuyentes que tengan derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual a que se refiere el artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio, cuando dicha inversión se efectúe con financiación ajena, podrán aplicar una deducción por el incremento de los costes financieros derivado de la variación de los tipos de interés.*

*2. Serán requisitos necesarios para la aplicación de esta deducción los siguientes:*

- a) Que la inversión en vivienda habitual se realice mediante un préstamo hipotecario concertado con entidad financiera a tipo de interés variable.*
- b) Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda o la adecuación de la vivienda para personas con discapacidad, para las que se haya solicitado el préstamo hipotecario, se haya efectuado antes del inicio del período impositivo.*

---

<sup>203</sup> Art. 10 del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de Tributos Cedidos por el Estado.

3. *La deducción a practicar será el resultado de aplicar el porcentaje de deducción a la base de deducción determinados ambos en la forma señalada en los números siguientes.*
4. *El porcentaje de deducción vendrá determinado por el producto de multiplicar una fracción en la que, en el numerador, figurará la diferencia entre el valor medio del índice Euríbor a un año, en el año al que se refiere el ejercicio fiscal, y el mismo índice del año 2007, y en el denominador figurará el valor medio del índice Euríbor a un año, en el año al que se refiere el ejercicio fiscal. Ambos índices serán los que resulten de los datos publicados por el Banco de España. El porcentaje así obtenido se expresará con dos decimales.*

*No será aplicable esta deducción en el caso en que el porcentaje al que se refiere al párrafo anterior sea negativo.*

5. *La base de deducción se determinará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1.º *Se determinará el importe total de los intereses satisfechos en el período impositivo por el contribuyente que den lugar a su vez a deducción por inversión en vivienda habitual y con el límite anual de 9.015 euros. A dicho importe se le detraerán las cantidades obtenidas de los instrumentos de cobertura del riesgo de variación del tipo de interés variable de préstamos hipotecarios a que se refieren los artículos 7.t) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio, y 19 de la Ley 36/2003, de 11 noviembre, de Medidas de Reforma Económica.*

- 2.º *La cantidad anterior se multiplicará por el o los coeficientes que resulten de aplicación de los que a continuación se indican:*

- a) *Si el contribuyente tiene derecho a la compensación a que se refiere la letra c) de la disposición transitoria decimotercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio: 0,80 a los primeros 4.507 euros de intereses satisfechos y 0,85 al resto de los intereses satisfechos hasta el máximo de 9.015 euros.*

- b) *En el resto de supuestos: 0,85.*

- 3.º *La base de deducción se obtendrá de multiplicar 0,33 por el resultado obtenido en el punto anterior.*
6. *A los efectos de la presente deducción se considerará vivienda habitual e inversión en la misma a las así definidas por la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”*

No hay observaciones en la Muestra del IEF, por lo que no hay datos publicados.

### **7.7.13. Valencia**

#### *7.7.13.1. Nacimiento o adopción de hijos con discapacidad<sup>204</sup>*

*“Por nacimiento o adopción, durante el período impositivo, de un hijo discapacitado físico o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, o psíquico, con un grado de minusvalía igual o superior al 33%, siempre que el mismo cumpla, a su vez, los demás requisitos que den derecho a la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes establecido por la normativa estatal reguladora del impuesto, la cantidad que proceda de entre las siguientes:*

- 224 euros, cuando sea el único hijo que padezca dicha discapacidad.*
- 275 euros, cuando el hijo, que padezca dicha discapacidad, tenga, al menos, un hermano discapacitado físico o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, o psíquico, con un grado de minusvalía igual o superior al 33%.*

*Cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.*

*La aplicación de esta deducción resultará compatible con la de las recogidas en las letras a) [nacimiento o adopción], b) [nacimiento o adopción múltiples] y d) [familia numerosa] de este apartado Uno.”*

---

<sup>204</sup> Art. 4.Uno (c) de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes Tributos Cedidos.

CUADRO 63. *Deducción autonómica en la CCAA de Valencia por nacimiento o adopción de hijos con discapacidad. Declarantes y Cuantías*<sup>205</sup>

*PAR919 por DECILAS de Base Imponible*

**PAR919** Deducción Autonómica. C. Valenciana: por nacimiento o adopción de hijos discapacitados

Decila	Nº unidades en la muestra	Nº declaraciones	Total PAR919 €	Media PAR919 €	Mínimo PAR919 €	Máximo PAR919 €
TOTAL	Menos de 20 observaciones					
8	Menos de 20 observaciones					
10	Menos de 20 observaciones					

Fuente: Muestra estadística, IEF.

7.7.13.2. *Por familia numerosa*<sup>206</sup>

*“ Por ostentar, a la fecha del devengo del impuesto, el título de familia numerosa, expedido por el órgano competente de la Generalitat, del Estado o de otras Comunidades Autónomas, la cantidad que proceda de entre las siguientes:*

- 204 euros, cuando se trate de familia numerosa de categoría general.*
- 464 euros, cuando se trate de familia numerosa de categoría especial*

*Asimismo, tendrán derecho a esta deducción aquellos contribuyentes que, reuniendo las condiciones para la obtención del título de familia numerosa a la fecha del devengo del impuesto, hayan presentado, con anterioridad a la misma, solicitud ante el órgano competente para la expedición de dicho título. En tal caso, si se denegara la solicitud presentada, el contribuyente deberá ingresar la cantidad indebidamente deducida, junto con los correspondientes intereses de demora, en la forma establecida por la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

<sup>205</sup> Como se observa del Cuadro, son tan pocos los contribuyentes “beneficiados” por esta deducción autonómica que su número impide, por razones de intimidad personal y secreto estadístico tributario, su publicación.

<sup>206</sup> Art. 4.Uno (d) de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes Tributos Cedidos.

*Las condiciones necesarias para la consideración de familia numerosa y su clasificación por categorías se determinarán con arreglo a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.*

*Esta deducción se practicará por el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia que originen el derecho a la deducción. Cuando más de un contribuyente tenga derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.*

*La aplicación de esta deducción resulta compatible con la de las recogidas en las letras a), b) y c) de este apartado Uno.”*

CUADRO 64. *Deducción autonómica en la CCAA Valenciana por familia numerosa. Declarantes y Cuantías*

*PAR920 por DECILAS de Base Imponible*

**PAR920** Deducción Autonómica. C. Valenciana: por familia numerosa

Decila	Nº unidades en la muestra	Nº declaraciones	Total PAR920 €	Media PAR920 €	Mínimo PAR920 €	Máximo PAR920 €
TOTAL	3.725,00	22.241,66	3.288.014,98	147,83	40,80	464,00
1	Menos de 20 observaciones					
2	Menos de 20 observaciones					
3	Menos de 20 observaciones					
4	Menos de 20 observaciones					
5	Menos de 20 observaciones					
6	Entre 20 y 49 observaciones					
7	Menos de 20 observaciones					
8	Entre 20 y 49 observaciones					
9	Entre 20 y 49 observaciones					
10	3.609,00	7.069,74	1.063.620,35	150,45	40,80	464,00

Fuente: Muestra estadística, IEF.

**7.7.13.3. Contribuyentes con discapacidad**<sup>207</sup>

*“Para contribuyentes discapacitados, con un grado de minusvalía igual o superior al 33%, de edad igual o superior a 65 años: 179 euros por cada contribuyente.*

<sup>207</sup> Art. 4.Uno (g) de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes Tributos Cedidos.

*En cualquier caso, no procederá esta deducción si, como consecuencia de la situación de discapacidad contemplada en el párrafo anterior, el contribuyente percibe algún tipo de prestación que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se halle exenta en el mismo.*

*La determinación de las circunstancias personales que deban tenerse en cuenta a los efectos de esta deducción se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha del devengo del impuesto.”*

CUADRO 65. *Deducción autonómica en la CCAA Valenciana para contribuyentes con discapacidad. Declarantes y Cuantías*<sup>208, 209</sup>

*PAR923 por DECILAS de Base Imponible*

**PAR923** Deducción Autonómica. C. Valenciana: para contribuyentes discapacitados de edad igual o más de 65 años

Decila	Nº unidades en la muestra	Nº declaraciones	Total PAR923 €	Media PAR923 €	Mínimo PAR923 €	Máximo PAR923 €
TOTAL	786,00	11.406,44	2.134.002,09	187,09	179,00	358,00
1	Menos de 20 observaciones					
4	Menos de 20 observaciones					
5	Menos de 20 observaciones					
6	Entre 20 y 49 observaciones					
7	Menos de 20 observaciones					
8	Menos de 20 observaciones					
9	Menos de 20 observaciones					
10	695,00	1.374,51	250.900,85	182,54	179,00	358,00

Fuente: Muestra estadística, IEF.

**7.7.13.4. Ascendientes con discapacidad**<sup>210</sup>

*“Por ascendientes mayores de 75 años, y por ascendientes mayores de 65 años que sean discapacitados físicos o sensoriales, con un grado de minusvalía igual o*

<sup>208</sup> Como se observa del Cuadro, son tan pocos los contribuyentes “beneficiados” por esta deducción autonómica que su número impide, por razones de intimidad personal y secreto estadístico tributario, su publicación.

<sup>209</sup> *Idm.*

<sup>210</sup> Art. 4.Uno (h) de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes Tributos Cedidos.

*superior al 65%, o discapacitados psíquicos, con un grado de minusvalía igual o superior al 33%, cuando, en ambos casos, convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros: 179 euros por cada ascendiente en línea directa por consanguinidad, afinidad o adopción, siempre que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado Cuatro de este artículo.*

*Para la aplicación de esta deducción se deberán tener en cuenta las siguientes reglas:*

- 1. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos ascendientes su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.*

*No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, la aplicación de la deducción corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.*

- 2. No procederá la aplicación de esta deducción cuando los ascendientes que generen el derecho a la misma presenten declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con rentas superiores a 1.800 euros.*
- 3. La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. No obstante, será necesario que los ascendientes convivan con el contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo.*

*Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes discapacitados que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.”*

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo primero de la letra h), la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no podrá ser superior a 27.790 euros, en tributación individual, o a 44.955 euros, en tributación conjunta.

CUADRO 66. *Deducción autonómica en la CCAA Valenciana por ascendientes de 75 años o con discapacidad de 65 años. Declarantes y Cuantías*<sup>211</sup>

*PAR924 por DECILAS de Base Imponible*

**PAR924** Deducción Autonómica. C. Valenciana: por ascendientes de 75 años o discapacitados de 65 años

Decila	Nº unidades en la muestra	Nº declaraciones	Total PAR924 €	Media PAR924 €	Mínimo PAR924 €	Máximo PAR924 €
TOTAL	Menos de 20 observaciones					
3	Menos de 20 observaciones					
4	Menos de 20 observaciones					
5	Menos de 20 observaciones					
6	Menos de 20 observaciones					
7	Menos de 20 observaciones					
8	Menos de 20 observaciones					
9	Menos de 20 observaciones					
10	Menos de 20 observaciones					

Fuente: Muestra estadística, IRPF.

7.7.13.5. *Adquisición de vivienda habitual por personas con discapacidad*<sup>212</sup>

*“Por cantidades destinadas a la adquisición de vivienda habitual por discapacitados físicos o sensoriales, con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, o psíquicos, con un grado de minusvalía igual o superior al 33%: el 5% de las cantidades satisfechas, durante el período impositivo, por la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente, excepción hecha de la parte de las mismas correspondiente a intereses. A estos efectos, se estará al concepto de vivienda habitual y de adquisición de la misma recogidos en la normativa estatal reguladora del impuesto.*

*Para la práctica de esta deducción se requerirá que la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro no sea superior a dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), correspondiente al período impositivo.*

<sup>211</sup> Como se observa del Cuadro, son tan pocos los contribuyentes “beneficiados” por esta deducción autonómica que su número impide, por razones de intimidad personal y secreto estadístico tributario, su publicación.

<sup>212</sup> Art. 4.Uno (l) de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes Tributos Cedidos.

*La aplicación de esta deducción resultará compatible con la de las recogidas en las letras j) y k) de este apartado Uno.”*

CUADRO 67. *Deducción autonómica en la CCAA Valenciana por adecuación de la vivienda habitual para contribuyentes con discapacidad. Declarantes y Cuantías*

*PAR928 por DECILAS de Base Imponible*

**PAR928** Deducción Autonómica. C. Valenciana: por adquisición de la vivienda habitual por discapacitados

Decila	Nº unidades en la muestra	Nº declaraciones	Total PAR928 €	Media PAR928 €	Mínimo PAR928 €	Máximo PAR928 €
TOTAL	4,00	216,26	17.840,85	82,50	51,99	143,27
3	Menos de 20 observaciones					
4	Menos de 20 observaciones					

Fuente: Muestra estadística, IEF.

7.7.13.6. *Arrendamiento de vivienda habitual*<sup>213</sup>

*“Por arrendamiento de la vivienda habitual, sobre las cantidades satisfechas en el periodo impositivo:*

- El 15%, con el límite de 459 euros.*
- El 20%, con el límite de 612 euros, si el arrendatario tiene una edad igual o inferior a 35 años. El mismo porcentaje de deducción resultará aplicable, con idéntico límite, si el arrendatario es discapacitado físico o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, o psíquico, con un grado de minusvalía igual o superior al 33%.*
- El 25%, con el límite de 765 euros, si el arrendatario tiene una edad igual o menor de 35 años y, además, es discapacitado físico o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, o psíquico, con un grado de minusvalía igual o superior al 33%.*

*Serán requisitos para el disfrute de esta deducción los siguientes:*

<sup>213</sup> Art. 4.Uno (n) de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes Tributos Cedidos.

1. *Que se trate del arrendamiento de la vivienda habitual del contribuyente, ocupada efectivamente por el mismo, siempre que la fecha del contrato sea posterior al 23 de abril de 1998 y su duración sea igual o superior a un año. A estos efectos, se estará al concepto de vivienda habitual recogido en la normativa estatal reguladora del impuesto.*

2. *Que se haya constituido el depósito de la fianza a la que se refiere el artículo 36.1 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, a favor de La Generalitat.*

3. *Que, durante al menos la mitad del periodo impositivo, ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de su unidad familiar sean titulares, del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute, de otra vivienda distante a menos de 100 kilómetros de la vivienda arrendada.*

4. *Que el contribuyente no tenga derecho por el mismo período impositivo a deducción alguna por inversión en vivienda habitual, con excepción de la correspondiente a las cantidades depositadas en cuentas vivienda.*

5. *Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado Cuatro de este artículo.*

*Esta deducción resultará compatible con la recogida en la letra ñ) de este apartado<sup>214</sup>.*

*El límite de esta deducción se prorrateará por el número de días en que permanezca vigente el arrendamiento dentro del periodo impositivo y en que se cumplan las circunstancias personales requeridas para la aplicación de los distintos porcentajes de deducción.”*

A los efectos de lo dispuesto en el punto 5.º de la letra n), la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no podrá ser superior a 27.790 euros, en tributación individual, o a 44.955 euros, en tributación conjunta.

---

<sup>214</sup> “ñ) Por el arrendamiento de una vivienda, como consecuencia de la realización de una actividad, por cuenta propia o ajena, en municipio distinto de aquel en el que el contribuyente residía con anterioridad”.

**CUADRO 68. Deducción autonómica en la CCAA Valenciana por arrendamiento de la vivienda habitual para contribuyentes con discapacidad y otros colectivos. Declarantes y Cuantías**

*PAR930 por DECILAS de Base Imponible*

**PAR930** Deducción Autonómica. C. Valenciana: por arrendamiento de la vivienda habitual

Decila	Nº unidades en la muestra	Nº declaraciones	Total PAR930 €	Media PAR930 €	Mínimo PAR930 €	Máximo PAR930 €
TOTAL	252,00	22.398,18	10.811.973,87	482,72	35,35	1.224,00
1	Menos de 20 observaciones					
2						
3	Entre 20 y 49 observaciones					
4	74,00	4.187,49	1.955.391,03	466,96	81,20	795,00
5	Entre 20 y 49 observaciones					
6	Entre 20 y 49 observaciones					
7	Menos de 20 observaciones					
8	Menos de 20 observaciones					
9	Menos de 20 observaciones					

Fuente: Muestra estadística, IRPF.

**7.7.13.7. Por el incremento de los costes de la financiación ajena en la inversión de la vivienda habitual, derivados del alza de los tipos de interés de los préstamos hipotecarios<sup>215</sup>**

*“1) Podrán aplicar esta deducción, sin perjuicio de la que proceda con arreglo a lo establecido en el artículo Tercero Bis de esta Ley, los contribuyentes que satisfagan en el periodo impositivo cantidades en concepto de intereses derivados de un préstamo hipotecario a interés variable para la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir su residencia habitual o para la adecuación de la misma por razón de discapacidad.*

*2) Para la aplicación de esta deducción se habrán de cumplir los siguientes requisitos:*

*2.1) Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente o que la adecuación de la misma por razón de discapacidad sea anterior al inicio del periodo impositivo.*

<sup>215</sup> Art. 4.Uno (s) de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes Tributos Cedidos.

- 2.2) *Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no sea superior a 25.000 euros, en tributación individual, o a 40.000, en tributación conjunta.*
- 3) *La base máxima de esta deducción será de 9.015 euros anuales, en los supuestos de adquisición y rehabilitación de vivienda habitual, y de 12.020, en los supuestos de adecuación de la misma por razón de discapacidad, y estará constituida por las cantidades satisfechas en el ejercicio en concepto de intereses, que den derecho, a su vez, a la aplicación de la deducción estatal por inversión en vivienda habitual, sin tener en cuenta, a tal efecto, el coste ni las cantidades obtenidas de los instrumentos de cobertura del riesgo de variación del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios, regulados en el artículo Decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica.*
- 4) *Los porcentajes de deducción, expresados con dos decimales, se establecerán con arreglo al siguiente procedimiento:*
- 4.1) *En primer lugar, se determinará un porcentaje, expresado con dos decimales, que será el resultado de multiplicar 0,33 por el cociente de una fracción, cuyo numerador estará constituido por el diferencial, expresado con dos decimales, entre el euribor medio «a un año» correspondiente al ejercicio del periodo impositivo, calculado, con dos decimales, con arreglo a los datos publicados por el Banco de España, y el euribor medio «a un año» para 2007, fijado, a estos efectos, en el 4,45%, y cuyo denominador será el citado euribor medio «a un año» correspondiente al ejercicio del periodo impositivo.*
- 4.2) *El resultado obtenido de la aplicación de lo dispuesto en el número anterior se multiplicará por el coeficiente que, en cada caso, corresponda de entre los siguientes:*
- 4.2.1) *Cuando la adquisición, rehabilitación o adecuación por razón de discapacidad de la vivienda sea anterior al 20 de enero de 2006:*
- 4.2.1.1) *Si resulta procedente la compensación a la que hace referencia el apartado c) de la Disposición Transitoria Decimotercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:*

*Sobre los primeros 4.507,59 euros: 0,80*

*Sobre el exceso: 0,85*

*4.2.1.2) Si no resulta procedente la compensación a la que hace referencia el apartado c) de la Disposición Transitoria Decimotercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio: 0,85*

*4.2.2) Cuando la adquisición, rehabilitación o adecuación por razón de discapacidad de la vivienda se produzca a partir del 20 de enero de 2006, inclusive:*

*4.2.2.1) Cuando se trate de adecuaciones de vivienda por razón de discapacidad, o de adquisiciones o rehabilitaciones de vivienda a las que no resulte de aplicación la deducción autonómica a la que se refiere la letra j) del apartado Uno del artículo Cuarto de esta Ley:*

*4.2.2.1.1) Si se trata de adquisición o rehabilitación: 0,85*

*4.2.2.1.2) Si se trata de adecuación por razón de discapacidad: 0,80*

*4.2.2.2) Cuando se trate de adquisiciones o rehabilitaciones de vivienda a las que resulte de aplicación la deducción autonómica a la que se refiere la letra j) del apartado Uno del artículo Cuarto de esta Ley:*

*4.2.2.2.1) Dentro de los dos años siguientes a la adquisición o rehabilitación:*

*Sobre los primeros 4.507,59 euros: 0,817*

*Sobre el exceso: 0,85*

*4.2.2.2.2) Después de los dos años siguientes a la adquisición o rehabilitación:*

*Sobre los primeros 4.507,59 euros: 0,8335*

*Sobre el exceso: 0,85*

- 4.3) *Los porcentajes de deducción que resulten finalmente aplicables a los distintos supuestos, calculados con arreglo a lo establecido en los números 4.1) y 4.2), se aprobarán mediante Decreto del Consell, una vez conocido el EURIBOR medio correspondiente al ejercicio del periodo impositivo.*
- 5) *Al resultado de aplicar el porcentaje de deducción a la base de la misma se le restará el 33% de la diferencia positiva, si la hubiere, entre el importe de las rentas generadas en el ejercicio por los instrumentos de cobertura del riesgo de variación del tipo de interés de los préstamos hipotecarios, regulados en el artículo Decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, y el coste de dichos instrumentos de cobertura.*
- 6) *A los efectos de la presente deducción, se estará a los conceptos de vivienda habitual y de adquisición, rehabilitación y adecuación por razón de discapacidad de dicha vivienda habitual recogidos en la normativa estatal reguladora del impuesto.*
- 7) *La aplicación de esta deducción resultará compatible con la de la recogida en la letra j) del apartado Uno del artículo Cuarto de esta Ley.”*

No hay observaciones en la Muestra del IEF, por lo que no hay datos publicados



## Capítulo 8

### LA MUESTRA DE DECLARANTES DEL IRPF Y LAS VARIABLES DE LA DISCAPACIDAD

#### 8.1. NOTA PREVIA

Tal y como adelantamos en las páginas anteriores, el IEF, a instancias de este Equipo de investigadores, que agradece su colaboración, extrajo del “Panel de Declarantes del IRPF” que elabora ese Organismo Autónomo desde 1999, las variables que reflejaban las discapacidad en la mencionada Muestra.

La muestra se extrajo con dos tipos de variables, unas, de carácter no económico, verbigracia, grado de discapacidad del declarante (como sabemos, un grado mínimo del 33% es necesario para gozar de los beneficios de la discapacidad en el IRPF y éste es el criterio generalmente utilizado por la doctrina y la legislación tributaria para definir la situación de discapacidad)<sup>216</sup> y otras, de carácter económico, que son las mismas que las del Panel (ver ANEXOS III y IV a este respecto).

La población de estudio es la misma que define la publicación Estadísticas IRPF de la AEAT, cuyo órgano ejecutor es el Departamento de Informática Tributaria.

En el ANEXO V a este Informe, tal y como hemos anticipado con anterioridad, se adjuntan los Cuadros de la Muestra, distribuidos por variables no económicas y económicas, respectivamente.

---

<sup>216</sup> Salvo el caso particular de la discapacidad judicialmente declarada, en la cual el grado no es relevante, tal y como hemos señalado anteriormente.

## 8.2. COMENTARIOS A LOS RESULTADOS DE LAS VARIABLES NO ECONÓMICAS

### 8.2.1. En general

La extracción de variables no económicas, ver ANEXO III, reviste más importancia de lo que, a simple vista, pudiera parecer; por un lado, porque el fenómeno de la discapacidad en sí mismo tiene una vertiente social y personal, demográfica, podíamos decir, que encaja perfectamente en tal carácter no económico, respondiendo a la idea de una Política “Social”, que es la variedad de Políticas Públicas que incide en este fenómeno y, en segundo lugar, porque supera alguna de las deficiencias que hemos señalado de la Muestra de declarantes del IRPF.

Ciertamente, ya en la “Muestra del IRPF” elaborada por el IEF se recogían algunas variables relativas a los datos del declarante y del cónyuge<sup>217</sup> y algunos aspectos de la discapacidad, pero la explicación de las variables de “discapacidad” es, ahora, en la Muestra elaborada por el IEF para este trabajo, mucho más exhaustiva.

En cualquier caso, en los CUADROS siguientes se exponen las síntesis de las variables que aparecían en la Muestra, teniendo en cuenta que las variables analizadas eran, simplemente:

000. Sin minusvalía.

001. Minusvalía  $\geq 33\%$  y  $< 65\%$ <sup>218</sup>.

002. Minusvalía  $\geq 33\%$  y  $< 65\%$  con movilidad reducida.

003. Minusvalía  $\geq 65\%$

El 5,93% de las declaraciones corresponde a declarantes con algún tipo de grado de discapacidad. En el 0,89% de las mismas el cónyuge del perceptor también refleja algún grado de discapacidad.

---

<sup>217</sup> Pérez López, César *et al.* *La Muestra de IRPF de 2011...*, *op. cit.*, pág. 28.

<sup>218</sup> Téngase en cuenta que, conforme a alguna doctrina, entre 33 y 65% de grado de minusvalía conlleva una discapacidad “simple” y más del 65% supone una discapacidad “compleja” o “cualificada”, aunque otros criterios jurídicos, supuesto de la discapacidad declarada judicialmente, rompen esta dualidad.

CUADRO 69. *Clasificación según discapacidad del declarante*

Código	Grado de minusvalía del Declarante	Nº de observaciones MUESTRA	Nº de declaraciones MUESTRA	Porcentaje MUESTRA %
000	Sin minusvalía	1.918.428	18.313.202	94,07
001	Minusvalía >=33% y <65%	77.797	818.421	4,20
002	Minusvalía >=33% y <65%	3.346	35.829	0,18
003	Con movilidad Reducida Minusvalía >=65%	36.615	300.172	1,54
	TOTAL	2.036.186	19.467.623	100,00

Fuente: Elaboración propia, a partir de datos del IEF.

Por su parte, para el cónyuge, tenemos el CUADRO Nº 70 siguiente:

CUADRO 70. *Clasificación según discapacidad del cónyuge*

Código	Grado de minusvalía del cónyuge	Nº observaciones MUESTRA	Nº declaraciones MUESTRA	Porcentaje MUESTRA %
000	Sin minusvalía	1.143.136	10.887.110	55,92
001	Minusvalía >=33% Y <65 %	18.640	172.870	0,89
002	Minusvalía >=33% y <65% con movilidad reducida	991	8.680	0,05
003	Minusvalía >65%	11.618	109.565	0,56
	TOTAL	1.174.385	11.178.224	57,42

Fuente: IEF.

Los dos CUADROS anteriores se refieren al ejercicio 2011 y conviene, en primer lugar, inscribirlos en el total de declaraciones del citado año, según las Estadísticas generales del IRPF

CUADRO 71. *Evolución del número de declaraciones del IRPF, 2010-2012*

EJERCICIO 2010		EJ. 2011	EVOLUCIÓN 11/10	EJ. 2012			12/11
			Absoluta	%		Absoluta	%
Declarantes	19.257.120	19.467.330	210,610	1,09	19.379.484	-88.246	-0,45

Fuente: Elaboración propia, a partir de las Estadísticas de las declaraciones del IRPF de la AEAT.

A partir de este CUADRO N° 71 se manifiesta:

- La gran representatividad de la muestra del IEF sobre el total de declaraciones del IRPF, lo que avala el uso de la misma para el análisis estadístico.
- El impacto de la crisis económica en España, con el estancamiento en el número de declarantes del IRPF, producto del inicio de la reducción demográfica del país y de la menor actividad económica.

Por su parte, el CUADRO N° 72 [en el Anexo IV, contiene la distribución por decilas de base imponible del total universo de los declarantes del IRPF del período impositivo 2011, 19.467.730<sup>219</sup> y su correspondencia con las decilas de distribución por base imponible (BI en el Cuadro) de las declaraciones de la muestra], reflejando, nuevamente, de manera muy próxima, la distribución del total del universo de declaraciones, así como su gran representatividad.

Evidentemente, mientras que la distribución por decilas de la BI general del IRPF refleja la gran progresividad del impuesto, donde unos pocos contribuyentes, los situados en la última decila, la 10, manifiestan una gran concentración tanto del total de la BI declarada como de la media y el máximo de la BI.

El CUADRO N° 73, también del Anexo IV, se adentra ya en el conjunto poblacional que nos interesa: las personas con discapacidad, recogiendo la distribución por decilas del número de sus declaraciones y distinguiendo según el grado de discapacidad del declarante.

El 94,07% de los declarantes del IRPF señalaron no tener discapacidad; de los que declararon alguna discapacidad, que fueron 1.154.423, el 5,93% (un porcentaje significativo del universo analizado); resulta que 818.421 lo hicieron con un grado de discapacidad “simple”, es decir, igual o superior al 33% e inferior al 65% (o sea,

<sup>219</sup> Cifras correspondientes al ejercicio 2011.

el 4,2% del total de las declaraciones del IRPF), 300.173 afirmaron disponer de un grado de discapacidad superior al 65% (el 1,54% de las declaraciones) y 35.829 aparecen clasificados entre el 33 y el 65% y, además, tienen movilidad reducida.

Del CUADRO N° 73 citado también es posible deducir que hay 2,73 personas naturales que declaran IRPF con discapacidad “simple” por cada contribuyente con discapacidad “cualificada” y cómo el añadido del criterio “con movilidad reducida” no supone un gran cambio en la distribución.

En otro orden de cosas, la distribución por decilas de las variables de la discapacidad es, como era de esperar, mucho más equitativa que la distribución por niveles de rentas porque el fenómeno de la discapacidad no está relacionado con la distribución de la igualdad sino con factores médicos, accidentes, edad, etc.

Pero si de por sí ya resulta significativo el número de declarantes del IRPF con discapacidad, la relevancia de esta variable se incrementa, si consideramos que cada declaración del IRPF, bien porque sea realizada en tributación conjunta, bien porque incluya en la misma a otros declarantes, personas naturales, que no son contribuyentes del impuesto, por ejemplo, por no disponer de rentas sujetas a la obligación de declarar, lo cual sucede, fundamentalmente, con los menores de edad; puede englobar e informar sobre más sujetos con discapacidad, ya que, como sabemos, ver *supra*, por ejemplo, los ascendientes y descendientes con discapacidad tienen relevancia a efectos de determinar la cuota tributaria del IRPF.

Por ello, en cuanto a la población de declarantes con discapacidad en el IRPF hay que incluir a otros familiares para determinar su verdadero impacto en el tributo.

### **8.2.2. Cónyuges con discapacidad**

La variable de la Muestra que recoge el estado civil del declarante es “EstCV” y puede tomar los siguientes valores:

1. Soltero.
2. Casado.
3. Viudo.
4. Divorciado o separado legalmente.

Si distribuimos los declarantes del IRPF, atendiendo a su estado civil, tendríamos que, en el ejercicio 2011, el 58,51% de los declarantes estaba casado; el 29,82%

era soltero, el 6,23 % estaba divorciado o separado legalmente y el 5,44 % se encontraba viudo.

En el CUADRO N° 74 siguiente se distribuyen las declaraciones de la Muestra, según el estado civil del declarante:

CUADRO 74. *Clasificación de las declaraciones según estado civil del declarante*

Código	Estado civil del declarante	N° observaciones muestra	N° declaraciones muestra	Porcentaje muestra
1	Soltero	617.341	5.975.239	30,69%
2	Casado	1.174.386	11.178.225	57,42%
3	Viudo	95.844	1.092.084	5,61%
4	Divorciado o separado legalmente	148.615	1.222.075	6,28%
	TOTAL	2.036.186	19.467.623	100%

Fuente: IEF.

Dado que el IRPF permite la opción por la tributación conjunta y que ésta, a su vez, puede manifestarse en dos modalidades: biparental (constante matrimonio) o monoparental, resulta que, conforme al estado civil del declarante y la modalidad de declaración, podemos efectuar otra clasificación de las declaraciones del IRPF, CUADRO N° 75.

CUADRO 75. *Clasificación de los declarantes según estado civil y tipo de declaración*

Código	Tipo de declaración	N° de observaciones MUESTRA	N° de declaraciones MUESTRA	Porcentaje MUESTRA
1	Individual	1.445.281	15.134.684	77,74%
2	Conjunta monoparental	98.064	642.737	3,30%
3	Conjunta de matrimonio	492.841	3.690.201	18,96%
	TOTAL	2.036.186	19.467.623	100,00%

Fuente: IEF.

Otra clasificación muy utilizada en las estadísticas del IRPF y obligada, además, desde el período 2007 por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad

efectiva de mujeres y hombres, es la clasificación de las estadísticas del IRPF según el sexo de los declarantes.

De esta forma, en el año 2011, el 57,56 de las declaraciones presentadas correspondieron a hombres y el 42,44% a mujeres, si se toma en consideración el sexo del declarante principal.

Asimismo, debido a las tipologías de declaraciones ya enunciadas arriba y los posibles supuestos derivados de dos o más declarantes en las declaraciones conjuntas, es posible efectuar un nuevo criterio clasificatorio mixto de las declaraciones del IRPF, el cual mezcle el tipo de declaración, el estado civil y el sexo.

CUADRO 76. *Clasificación según tipo de declaración, estado civil, y género*

Código	Género	Nº observaciones MUESTRA	Nº declaraciones MUESTRA	Porcentaje MUESTRA
1	Individual hombre	788.296	7.734.480	39,73%
2	Individual mujer	656.985	7.400.205	38,01%
3	Conjunta Monoparental hombre <sup>220</sup>	25.787	189.025	0,97%
4	Conjunta Monoparental Mujer	72.277	453.713	2,33%
5	Conjunta de matrimonio hombre	388.742	3.218.122	16,53%
6	Conjunta de Matrimonio Mujer	104.099	472.079	2,43%
	TOTAL	2.036.186	19.467.623	100,00%

Fuente: IEF

Si entramos, ahora, a considerar la variable discapacidad respecto de la situación matrimonial, tenemos que, en el CUADRO N° 77 del Anexo IV, aparece el grado de discapacidad de los cónyuges declarantes, distribuyéndolos según su grado y por decilas.

<sup>220</sup> En el supuesto de declaraciones conjuntas biparentales, se toma el sexo del perceptor principal de renta de la unidad familiar, como elemento que clasifica la modalidad de declaración. De esta manera, se ha asignado la declaración completa al sexo del perceptor de mayor renta.

El citado CUADRO N° 77 del Anexo IV refleja que, en el ejercicio 2011, sobre la población de declaraciones con cónyuges (que, en total, ascendió a 11.178.225 declaraciones, el 57,42% del total de las declaraciones del IRPF), aparecían 172.689 declarantes con algún grado de minusvalía superior al 33%, es decir, el 0,93 % de la población declarante de esta naturaleza en el IRPF.

Sorprende, sin embargo, el elevado número de cónyuges con discapacidad superior al 65%, podemos presuponer que se trata de matrimonios de elevada edad donde la prevalencia del fenómeno de la dependencia conlleva este alto grado de discapacidad.

De los declarantes con cónyuges, 172.869, el 59,38%, declaraban un grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65%, lo que hemos denominado “discapacidad simple”; 109.565, el 37,64%, un grado de discapacidad superior al 65% y el resto, apenas 8.680, el 2,98%, tenían, asimismo, la calificación de personas con movilidad reducida.

### 8.2.3. Descendientes con discapacidad

En otro orden de cosas, los CUADROS N° 78 y 79 del Anexo IV reproducen las declaraciones, clasificadas por decilas, de los contribuyentes con descendientes con un grado de minusvalía situado entre el 33 y el 65%, “simple”, sin movilidad y con movilidad reducida, respectivamente.

En la Muestra del IEF, se dispone de las siguientes variables relativas a los descendientes:

Variable	Descripción
NmDesc	Número total de descendientes
NmDesc0	Número de descendientes < 3 años
NmDesc3	Número de descendientes >=3 y <16 años
NmDesc1618	Número de descendientes >=16 y <18 años
NmDesc1825	Número de descendientes > 18 y <25 años
NmDescR	Número de descendientes >=25 años
NmDescD	Número de descendientes con edad desconocida
NmDesM0	Número de descendientes sin minusvalía
NmDesMh65	Número de descendientes con minusvalía >=33 y <65% sin movilidad reducida.
NmDesMn65MR	Número de descendientes con minusvalía >=33 y <65% con movilidad reducida
NmDesMR	Número de descendientes con minusvalía >= 65%
NMDiscD	Número de descendientes con minusvalía

En primer lugar, conviene enmarcar los CUADROS N° 78 y 79 anteriores del Anexo IV con los datos generales del impuesto, es decir, con la información derivada de la Estadística general del IRPF relativa a la casilla 676. Mínimo por descendientes, la cual aparece seguidamente.

CUADRO 80. *Declaraciones del IRPF. Estadística por partidas. Mínimo personal y familiar*

*Total*  
**ESTADÍSTICA POR PARTIDAS**  
*Por tramos de rendimiento*  
**CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y FAMILIARES**  
*Mínimo personal y familiar*  
*Gravamen estatal*

**676. Mínimo por descendientes**

Tipo de Declaración: Total

Ejercicio 2011

Tramos de Rend. e Imputac. (miles de euros)	Liquidaciones Número Total	Distribución Número	LIQUIDACIONES PARTIDA		IMPORTE PARTIDA		
			Número	Distribución Número	Importe	Distribución	Media
Negativo y Cero	223.729	1,15	59.439	0,79	177.839.026	0,95	2.991,96
Hasta 1,5	1.128.629	5,80	275.512	3,68	723.846.268	3,86	2.627,28
1,5 - 6	2.654.128	13,63	767.103	10,24	1.803.612.786	9,63	2.351,20
6 - 12	3.671.467	18,86	1.365.878	18,23	3.303.071.298	17,64	2.418,28
12 - 21	5.167.530	26,54	2.149.731	28,69	5.500.880.527	29,37	2.558,87
21 - 30	3.036.833	15,60	1.230.647	16,42	3.075.199.360	16,42	2.498,85
30 - 60	2.899.868	14,90	1.291.822	17,24	3.176.381.049	16,96	2.458,84
60 - 150	611.765	3,14	317.502	4,24	851.048.264	4,54	2.680,45
150 - 601	68.169	0,35	33.541	0,45	107.805.033	0,58	3.214,13
Mayor de 601	5.612	0,03	2.559	0,03	9.757.367	0,05	3.812,96

Notas

Unidad: Importe en euros.

Fuente: Estadísticas generales del IRPF, AEAT.

No parece que exista una distribución interesante en el Cuadro general anterior o que se diferencie mucho en su distribución por número descendientes la situación de los declarantes “normales” del IRPF respecto de la distribución de los descendientes con discapacidad.

Seguidamente, si utilizamos la clasificación de la Muestra del IEF, mezclando el número de declaraciones con el número de descendientes en cada declaración y agrupando las declaraciones con 4 o más descendientes en un solo bloque, obtendremos la siguiente distribución de declarantes por número de descendientes:

CUADRO 81. *Clasificación de las declaraciones según el número de descendientes*

Código	Número de descendientes	Nº de observaciones MUESTRA	Nº de declaraciones MUESTRA	Porcentaje MUESTRA
0	Sin descendientes	1.217.942	12.037.294	61,83%
1	1 Descendiente	378.368	3.736.868	19,20%
2	2 Descendientes	349.032	3.146.560	16,16%
3	3 Descendientes	74.470	462.167	2,37%
4	>=4 Descendientes	16.374	84.733	0,44%
	TOTAL	2.036.186	19.467.623	100,00%

Fuente: IEF.

La media de descendientes por declaración, según las estadísticas del IRPF de la AEAT, asciende a 1,58 y, de acuerdo a la Muestra, a 1,61.

Por otra parte, los CUADROS nº 78 a 81 anteriores del Anexo IV tienen sentido, si se estudian, y comparan con otros CUADROS de esta Muestra.

Evidentemente, la estadística que, a nuestros efectos, nos interesa, es la correspondiente a la de los descendientes con discapacidad, ya que, asimismo, afecta a la determinación de los mínimos exentos del IRPF que se aplican los declarantes, ver *supra*, como indicadores de una doble menor causa de capacidad económica, la reducción afectada por la existencia de descendientes que dependen económicamente del declarante principal y por la aparición, entre tales descendientes, de sujetos con discapacidad que conllevan mayores gastos para los contribuyentes principales que los atienden.

De acuerdo, además, al grado de discapacidad de tales descendientes, el impacto (negativo) en la capacidad económica del declarante principal será mayor o menor, según el número y el grado de discapacidad de tales descendientes.

De esta manera, el CUADRO N° 82 del Anexo IV, relativo al número de descendientes con un grado de discapacidad superior al 65%, expone la relevancia de la misma y el significativo coste que tal circunstancia debe suponer para las familias donde residen tales descendientes, pues el supuesto general: un descendiente con este grado de discapacidad “cualificado”, indica la apreciable cantidad de 130.973 personas bajo esta circunstancia.

Sin duda, la elevada prevalencia de cónyuges y descendientes con un grado de discapacidad “cualificada” manifiesta que un número mayor del esperado de contribuyentes del IRPF sufren una gran merma de su capacidad económica y, seguramente, la diferencia entre los grados de discapacidad sea muy relevante a la hora de soportar la carga que supone esta circunstancia sobre las economías de los contribuyentes “principales”.

Mayor interés refleja el CUADRO N° 83 del Anexo IV, pues se remite al número total de descendientes con discapacidad que aparecen en la Muestra.

Se trataría, en consecuencia, del resultado de la suma de los CUADROS números 78, 79 y 82 anteriores del Anexo IV y, aunque por causas que desconocemos, los datos no coinciden.

Nuevamente, se observa que el número de descendientes que reflejan algún tipo de grado de discapacidad, es significativo, ascendiendo a 241.315, es decir, el 11,85% de los descendientes declarados en el IRPF manifiestan algún grado de discapacidad y más de la mitad de los mismos, 133.479, afirman disponer de un grado de discapacidad “cualificada”, el 6,57% de la muestra.

Puede deducirse, también que, de manera natural, prácticamente la totalidad de las familias señalan que tienen solo un descendiente con discapacidad, pero que no es dable excluir la existencia de varios descendientes con discapacidad; cosa que, sin duda, debería ser tomada en cuenta por el IRPF, a la hora de graduar la menor capacidad económica que tal circunstancia conlleva, pues este hecho supone una clara situación de deseconomía externa multiplicada, aunque la estructura legal del IRPF no la tome en consideración, ver arriba.

En otro orden de cosas, la cifra de descendientes con discapacidad, así como la de ascendientes, adquiere en los momentos actuales una importancia significativa, pues una de las novedades incluidas en la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, de reforma del IRPF, ha sido, como hemos señalado, la introducción como artículo 81 bis LIRPF de una nueva “deducción” en la cuota en favor de los contribuyentes del impuesto que declaren la aplicación del mínimo por descendientes o ascendientes

por discapacidad; pudiendo solicitar el pago anticipado de esta deducción a razón de 100 euros/al mes<sup>221</sup>.

Esta deducción, auténtico “impuesto negativo sobre la renta”, se ha ampliado con posterioridad a las unidades familiares monoparentales, formadas por un contribuyente soltero, divorciado o viudo, con personas dependientes a su cargo<sup>222-223</sup>

Los resultados de la campaña para la solicitud del citado pago anticipado se siguen produciendo<sup>224</sup>, habiéndose, además, ampliado la misma como consecuencia de la extensión del ámbito subjetivo de este beneficio fiscal por el Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social.

Las estadísticas del IRPF, que reflejen descendientes o ascendientes con discapacidad, ameritan una gran potencialidad para ser instrumento de control de tales peticiones, pues si bien no todos los potenciales beneficiados pueden o están interesados en solicitar el precitado pago anticipado y los datos estadísticos del IRPF se refieren a períodos anteriores a 2015, debería tratarse de cifras bastantes cercanas.

---

<sup>221</sup> En general, la normativa de esta deducción se encuentra regulada en los artículos 81 bis y Disposición Adicional Cuadragésima Segunda de la LIRPF, artículo 60 bis del Reglamento del IRPF, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RIRPF); la Orden HAP/2486/2014, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 143 para el pago anticipado de la deducción por familia numerosa y personas con discapacidad a cargo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se regulan el lugar, forma y plazos de presentación; modificada posteriormente por la Orden HAP/410/2015, de 11 de marzo, por la cual se modifica la Orden anteriores y se amplía el plazo de presentación del modelo 290 de declaración informativa anual de cuentas financieras de determinadas personas estadounidenses correspondiente al ejercicio 2014.

<sup>222</sup> El artículo 82 de la LIRPF diferencia dos modalidades de unidad familiar en su primer apartado, en la regla 1ª figura la denominada biparental, y en la regla 2ª, la conocida como monoparental: “Artículo 82. *Tributación conjunta.*

1. *Podrán tributar conjuntamente las personas que formen parte de alguna de las siguientes modalidades de unidad familiar.*

1ª. *La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:*

a) *Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.*

b) *Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.*

2ª. *En casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con un u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1ª de este artículo...”.*

<sup>223</sup> Recuérdese que, según el apartado 2 del artículo 82 LIRPF: “*Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.*”.

<sup>224</sup> Toda la información y gestión de la misma puede encontrarse en: [www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/G613/normativa.shtml](http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/G613/normativa.shtml).

En cualquier caso, la descripción y el estudio de esta deducción, de este “impuesto negativo sobre la renta”, de significativa importancia para el desarrollo de una Política Pública en favor de la discapacidad, aunque no exenta de críticas<sup>225</sup>, no es posible analizarla en este texto, al pertenecer a ejercicios muy posteriores a los analizados en la Muestra<sup>226</sup>.

Ahora bien, es importante señalar que los autores de este trabajo opinan que sería importante cruzar los datos de las Estadísticas del IRPF que reflejan descendientes con discapacidad con el número de individuos que solicitan el pago anticipado, como mecanismo de control fiscal, también preventivo, de la veracidad y legalidad de tales pagos anticipados, teniendo en cuenta que las circunstancias que generan la discapacidad de los descendientes, no suelen modificarse en cortos períodos de tiempo y el hecho añadido de que uno de los elementos que influyen en la calificación de una familia como “familia numerosa” es, precisamente,<sup>227</sup> la existencia de discapacidad en alguno de sus miembros.

#### 8.2.4. Ascendientes con discapacidad

Las variables de la Muestra del IEF correspondientes a los ascendientes son las siguientes:

Variable	Descripción
NmAsc	Número de ascendientes
NmDiscA	Número de ascendientes con minusvalía
NmM65A	Número de ascendientes > 65 años
NmM75A	Número de ascendientes > 75 años
NmAscM0	Número de ascendientes sin minusvalía
NmAscMh65	Número de ascendientes con minusvalía >= 33 y <65% sin movilidad reducida
NmAscMh65MR	Número de ascendientes con minusvalía > =33 y <65 % con movilidad reducida
NmAscMR	Número de ascendientes con minusvalía >= 65%

<sup>225</sup> Por ejemplo, que no tenga en cuenta el nivel de renta de los perceptores de tales deducciones.

<sup>226</sup> *Passim*. Carbajo Vasco, Domingo, “Dos nuevos impuestos negativos en el IRPF: las deducciones por familia numerosa y por discapacidad”, [www.discapnet.es/Castellano/areastematicas/derecho/Tusderechosafondo/OtrosTemas/Paginas](http://www.discapnet.es/Castellano/areastematicas/derecho/Tusderechosafondo/OtrosTemas/Paginas), enero de 2015.

<sup>227</sup> La definición de familia numerosa aparece recogida en el artículo 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Pasando, ahora, al número de ascendientes que reflejan un grado de discapacidad, tenemos, por un lado, en el CUADRO n° 84, la clasificación de las declaraciones del IRPF según el número de ascendientes. En todo caso, el 99% de las declaraciones no tienen ascendientes relacionados.

CUADRO 84. *Clasificación de las declaraciones según el número de ascendientes*

<b>N° de ascendientes</b>	<b>N° de observaciones MUESTRA</b>	<b>N° de declaraciones MUESTRA</b>	<b>Porcentaje MUESTRA</b>
Sin ascendientes	2.025.647	19.347.218	99,38%
1 ascendiente	9.430	107.943	0,55%
2 o más ascendientes	1.109	12.462	0,06%
<b>TOTAL</b>	<b>2.036.186</b>	<b>19.467.623</b>	<b>100,0%</b>

Fuente: IEF.

Entrando ahora en la exposición de los diversos CUADROS que reflejan la situación de los ascendientes con minusvalía, tenemos, en primer lugar, el CUADRO N° 85 del Anexo IV, la cantidad de aquellos ascendientes que tienen un grado de discapacidad superior o igual al 33% e inferior al 65%, sin que declaren movilidad reducida.

La cantidad señalada es bastante inferior a la de los descendientes, lo que, asimismo, se corresponde con el bajo número de declaraciones que se vinculan con sujetos ascendientes con discapacidad, ver arriba y, asimismo, puede explicarse por razones de la edad: cuantos más años, menos personas de esa edad siguen vivas y figuran en las declaraciones del IRPF.

Si enmarcamos el CUADRO n° 84 anterior, respecto del total de las declaraciones del IRPF que reflejan un mínimo por ascendientes, tenemos lo siguiente.

CUADRO 86. *Declaraciones del IRPF. Mínimo por ascendientes*

Tramos de Rend. e Imputac. (miles de euros)	DATOS GENERALES		INFORMACIÓN SOBRE LA PARTIDA 677				
	Liquidaciones Número Total	Distribución Número	LIQUIDACIONES PARTIDA		IMPORTE PARTIDA		
			Número	Distribución Número	Importe	Distribución	Media
Negativo y Cero	223.729	1,15	872	0,74	1.456.084	0,69	1.669,82
Hasta 1,5	1.128.629	5,80	4.181	3,54	7.487.059	3,56	1.790,73
1,5 – 6	2.654.128	13,63	9.844	8,34	17.848.810	8,50	1.813,17
6 – 12	3.671.467	18,86	21.525	18,23	37.154.772	17,68	1.726,12
12 – 21	5.167.530	26,54	40.700	34,46	70.749.175	33,67	1.738,31
21 – 30	3.036.833	15,60	20.323	17,21	36.420.566	17,34	1.792,09
30 – 60	2.899.868	14,90	17.219	14,58	32.329.493	15,39	1.877,55
60 – 150	611.765	3,14	3.179	2,69	6.152.915	2,93	1.935,49
150 – 601	68.169	0,35	236	0,20	453.376	0,22	1.921,09
Mayor de 601	5.612	0,03	20	0,02	43.758	0,02	2.187,90
Total	19.467.730	100,00	118.099	100,00	210.096.008	100,00	1.778,98

## Notas

Unidad: Importe en euros

Fuente: Estadísticas generales del IRPF, AEAT.

Lo mismo sucede cuando nos referimos al CUADRO N° 87 del Anexo IV, donde reproducimos la misma variable, es decir, las declaraciones con ascendientes con una discapacidad situada entre el 33 y el 65%, pero, en este supuesto, los obligados tributarios declaran, asimismo, que tienen una movilidad reducida.

Respecto del CUADRO N° 88 del Anexo IV, se indican los declarantes que reflejan un número de ascendientes<sup>228</sup> con un grado de discapacidad superior al 65% que, lógicamente, son muy reducidos, apenas 19.510.

Estas cifras podrían variar de un año a otro por pasar una misma persona de un grado a otro de discapacidad. Situación que puede producirse cuando se padece una enfermedad degenerativa.

<sup>228</sup> Por error tipográfico en el pie del Cuadro se utiliza el término “descendientes”.

Sin embargo, no creemos que esta hipótesis sea muy significativa pues a partir de estas edades no es frecuente que la persona con discapacidad solicite una revisión del grado.

### 8.2.5. El mínimo por discapacidad en el IRPF

Interesa, asimismo, implicar los CUADROS anteriores en el conjunto de declaraciones del IRPF que presentan parámetros de discapacidad y el primero de ellos es el mínimo por discapacidad, recogido en la casilla 676. Mínimo por discapacidad.

CUADRO 89. *Declaraciones del IRPF. Mínimo por descendientes*

#### ESTADÍSTICA POR PARTIDAS

*Por tramos de rendimiento*

#### CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y FAMILIARES

*Mínimo personal y familiar*

*Gravamen estatal*

**676. Mínimo por descendientes**

Tipo de Declaración: Total

Ejercicio 2011

Tramos de Rend. e Imputac. (miles de euros)	DATOS GENERALES		INFORMACIÓN SOBRE LA PARTIDA 676				
	Liquidaciones Número Total	Distribución Número	LIQUIDACIONES PARTIDA		IMPORTE PARTIDA		
			Número	Distribución Número	Importe	Distribución	Media
Negativo y Cero	223.729	1,15	59.439	0,79	177.839.026	0,95	2.991,96
Hasta 1,5	1.128.629	5,80	275.512	3,68	723.846.268	3,86	2.627,28
1,5 - 6	2.654.128	13,63	767.103	10,24	1.803.612.786	9,63	2.351,20
6 - 12	3.671.467	18,86	1.365.878	18,23	3.303.071.298	17,64	2.418,28
12 - 21	5.167.530	26,54	2.149.731	28,69	5.500.880.527	29,37	2.558,87
21 - 30	3.036.833	15,60	1.230.647	16,42	3.075.199.360	16,42	2.498,85
30 - 60	2.899.868	14,90	1.291.822	17,24	3.176.381.049	16,96	2.458,84
60 - 150	611.765	3,14	317.502	4,24	851.048.264	4,54	2.680,45
150 - 601	68.169	0,35	33.541	0,45	107.805.033	0,58	3.214,13
Mayor de 601	5.612	0,03	2.559	0,03	9.757.367	0,05	3.812,96
<b>Total</b>	<b>19.467.730</b>	<b>100,00</b>	<b>7.493.734</b>	<b>100,00</b>	<b>18.729.440.977</b>	<b>100,00</b>	<b>2.499,35</b>

Notas

Unidad: Importe en euros.

Fuente: Estadísticas generales del IRPF, AEAT.

En cuanto al mínimo por ascendientes general, a partir de las Estadísticas del impuesto, tenemos los siguientes datos:

CUADRO 90. *Declaraciones del IRPF. Mínimo por ascendientes*

**677. Mínimo por ascendientes**

Tipo de Declaración: Total

Tramos de Rend. e Imputac. (miles de euros)	DATOS GENERALES		INFORMACIÓN SOBRE LA PARTIDA 677				
	Liquidaciones Número Total	Distribución Número	LIQUIDACIONES PARTIDA		IMPORTE PARTIDA		
			Número	Distribución Número	Importe	Distribución	Media
Negativo y Cero	223.729	1,15	872	0,74	1.456.084	0,69	1.669,82
Hasta 1,5	1.128.629	5,80	4.181	3,54	7.487.059	3,56	1.790,73
1,5 - 6	2.654.128	13,63	9.844	8,34	17.848.810	8,50	1.813,17
6 - 12	3.671.467	18,86	21.525	18,23	37.154.772	17,68	1.726,12
12 - 21	5.167.530	26,54	40.700	34,46	70.749.175	33,67	1.738,31
21 - 30	3.036.833	15,60	20.323	17,21	36.420.566	17,34	1.792,09
30 - 60	2.899.868	14,90	17.219	14,58	32.329.493	15,39	1.877,55
60 - 150	611.765	3,14	3.179	2,69	6.152.915	2,93	1.935,49
150 - 601	68.169	0,35	236	0,20	453.376	0,22	1.921,09
Mayor de 601	5.612	0,03	20	0,02	43.758	0,02	2.187,90
Total	19.467.730	100,00	118.099	100,00	210.096.008	100,00	1.778,98

Notas

Unidad: Importe en euros

Fuente: Estadísticas generales del IRPF, AEAT

### 8.3. COMENTARIOS A LOS RESULTADOS DE LAS VARIABLES ECONÓMICAS

#### 8.3.1. Nota previa

En este apartado recogeremos información y comentarios en relación a las variables económicas del IRPF ligadas a la discapacidad.

Estas variables económicas, con expresión en unidades monetarias, se reproducen en el ANEXO N° IV.

#### 8.3.2. Consideraciones generales

Los CUADROS N° 91 y 92 resultan ser, sencillamente, de carácter general, pues enmarcan los siguientes cuadros dentro del impuesto y hacen referencia, precisamente, a los datos globales del IRPF, tanto en lo que se refiere al valor de la base imponible declarada, como a sus valores máximos y mínimos por decilas.

El primero de ellos, CUADRO N° 91, expone una visión general de los rendimientos del IRPF declarados en el período impositivo 2011 (declaración 2012), teniendo en cuenta que el IRPF es un tributo analítico, donde el hecho imponible “renta”, atiende y se descompone en diferentes modalidades de rendimientos, en función de la fuente de los mismos (artículos 2, 6 y 11 de la LIRPF).

CUADRO 91. *Resumen general de las declaraciones del IRPF*

*Resumen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*

Género: Total

Partida	Número	Importe	Media
RENDIMIENTOS DEL TRABAJO	16.766.473	322.957.868.139	19.262
RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO	15.827.995	22.420.610.807	1.417
BIENES INMUEBLES NO AFECTOS A ACTIV. ECONÓMICAS	6.565.424	10.411.418.137	1.586
RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	2.987.656	23.104.133.909	7.733
REGÍMENES ESPECIALES	696.492	4.327.686.144	6.214
BASE IMPONIBLE GENERAL Y DEL AHORRO	19.301.836	392.430.750.058	20.331
REDUCCIONES DE LA BASE IMPONIBLE	7.289.053	19.549.049.601	2.682
·Aportaciones a Planes de pensiones	3.892.932	5.459.358.263	1.402

...

Partida	Número	Importe	Media
BASE LIQUIDABLE GENERAL Y DEL AHORRO	19.074.340	373.524.976.186	19.583
DATOS ADICIONALES	260.454	1.425.248.158	5.472
CUOTAS ÍNTEGRAS	14.390.893	72.403.903.831	5.031
DEDUCCIONES GENERALES	8.165.998	5.030.414.913	616
Por vivienda habitual	5.802.211	4.244.555.913	732
DEDUCCIONES AUTONÓMICAS	2.125.501	418.774.813	197
CUOTAS LÍQUIDAS	13.842.545	67.214.036.604	4.856
CUOTAS LÍQUIDAS INCREMENTADAS	13.857.225	67.272.348.317	4.855
DEDUCCIONES DE LA CUOTA ÍNTEGRA INCREMENTADA TOTAL	5.108.523	1.125.542.276	220
CUOTA RESULTANTE DE LA AUTOLIQUIDACIÓN	13.449.868	66.199.831.985	4.922
RETENCIONES Y DEMÁS PAGOS A CUENTA	19.018.181	70.840.209.167	3.725
RESULTADO DE LA DECLARACIÓN	19.087.266	-4.763.260.729	-250

Notas

Unidad: Importe en euros

Fuente: Estadísticas generales del IRPF, AEAT.

Por su parte, el siguiente CUADRO nº 92 resume el impuesto por decilas de renta, criterio importante en un tributo que se supone conforma el mecanismo central del sistema tributario español para lograr el principio de progresividad que, como marca general de nuestro sistema, afirma el artículo 31.1 CE.

CUADRO 92. *Declaraciones del IRPF. Resultado general de las mismas por decilas de renta*

**660. Resultado de la declaración**

Tipo de Declaración: Total

Tramos de Rend. e Impu-tac. (miles de euros)	DATOS GENERALES		INFORMACIÓN SOBRE LA PARTIDA 760				
	Liquidaciones Número Total	Distribución Número	LIQUIDACIONES PARTIDA		IMPORTE PARTIDA		
			Número	Distribución Número	Importe	Distribución	Media
Negativo y Cero	223.729	1,15	148.100	0,78	-24.585.147	0,52	-166,00
Hasta 1,5	1.128.629	5,80	1.036.887	5,43	-157.169.143	3,30	-151,58

(...)

Tramos de Rend. e Impu-tac. (miles de euros)	DATOS GENERALES		INFORMACIÓN SOBRE LA PARTIDA 760				
	Liquidacio-nes Número Total	Distribu-ción Número	LIQUIDACIONES PARTIDA		IMPORTE PARTIDA		
			Número	Distribu-ción Número	Importe	Distribu-ción	Media
1,5 - 6	2.654.128	13,63	2.516.375	13,18	-696.693.353	14,63	-276,86
6 - 12	3.671.467	18,86	3.605.574	18,89	-1.469.987.669	30,86	-407,70
12 - 21	5.167.530	26,54	5.158.571	27,03	-2.281.025.661	47,89	-442,18
21 - 30	3.036.833	15,60	3.036.504	15,91	-1.378.456.844	28,94	-453,96
30 - 60	2.899.868	14,90	2.899.739	15,19	-982.005.328	20,62	-338,65
60 - 150	611.765	3,14	611.739	3,20	597.480.294	-12,54	976,69
150 - 601	68.169	0,35	68.165	0,36	803.782.287	-16,87	11.791,72
Mayor de 601	5.612	0,03	5.612	0,03	825.399.835	-17,33	147.077,66
Total	19.467.730	100,00	19.087.266	100,00	-4.763.260.729	100,00	-249,55

Notas

Unidad: Importe en euros

Fuente: Estadísticas generales del IRPF, AEAT.

Por último, la media declarada en cada decila del resultado general de las declaraciones del IRPF en este año figura en la última columna del CUADRO anterior.

### 8.3.3. Variables económicas de la discapacidad y del IRPF

#### 8.3.3.1. Introducción general

En el siguiente CUADRO, nº 93 del Anexo IV, ya entramos en los CUADROS específicamente vinculados a las cuestiones de discapacidad, en su vertiente económica.

En el CUADRO Nº 92 se ofrece la distribución por decilas de los declarantes del IRPF y de las cantidades de base imponible del IRPF (sumatorio de la base imponible general y de la base imponible del ahorro) que figuran en las declaraciones del IRPF.

La distribución de declarantes de la Muestra del IEF, siguiendo la estructura de decilas de base imponible, sigue *pari passu* la misma distribución en las Estadísticas del IRPF, lo que asegura la representatividad y calidad de los datos ofrecidos, si se los compara con los resultados generales del IRPF, tal y como se desglosan en las Estadísticas del mismo, publicadas en el Portal de la AEAT.

Dado que nos encontramos ante un tributo analítico, donde el hecho imponible atiende a la fuente de la renta, artículo 6 LIRPF<sup>229</sup>, y que, asimismo, dispone de una estructura liquidadora compleja, las variables económicas ligadas a la discapacidad se exponen siguiendo la estructura de las diferentes modalidades de renta del impuesto para, posteriormente, atender a los variados parámetros que componen la liquidación del IRPF.

Lógicamente, no todos los parámetros o componentes de la liquidación del gravamen reflejan o incorporan factores de discapacidad y, por ello, los CUADROS de la Muestra sólo atienden a los componentes de la estructura liquidatoria del IRPF donde la discapacidad es un elemento que modula la liquidación del Impuesto e, incluso, en varias ocasiones, resulta imposible obtener tal dato, pues la casilla de la autoliquidación del IRPF de la cual deriva el dato estadístico y la Muestra del IEF, en última instancia, no descompone la parte del parámetro con influencia del factor de la discapacidad.

En consecuencia, las variables económicas de la discapacidad atienden también a las diferentes fuentes de renta, por lo cual la distribución de las estadísticas se producirá según las diferentes clases de rendimientos citados en el artículo 6.2 LIRPF.

---

<sup>229</sup> *“Hecho imponible.*

1. *Constituye el hecho imponible la obtención de renta por el contribuyente.*
2. *Componen la renta del contribuyente:*
  - a) *Los rendimientos del trabajo.*
  - b) *Los rendimientos del capital.*
  - c) *Los rendimientos de las actividades económicas.*
  - d) *Las ganancias y pérdidas patrimoniales.*
  - e) *Las imputaciones de renta que se establezcan por ley.*
3. *A efectos de la determinación de la base imponible y del cálculo del Impuesto, la renta se clasificará en general y del ahorro.*
4. *No estará sujeta a este impuesto la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*
5. *Se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario, las prestaciones de bienes, derechos o servicios susceptibles de general rendimientos del trabajo o del capital.”.*

### 3.3.2. Rendimientos del trabajo

#### 3.3.2.1. Cuestiones generales

Las partidas de la Muestra que integran los rendimientos del trabajo sometidos al IRPF y donde aparece el componente de la discapacidad, son las siguientes:

PAR7 Aportaciones recibidas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad del que es titular el contribuyente.

PAR 20 Reducción por obtención de rendimiento neto del trabajo. Reducción adicional para trabajadores activos que sean personas con discapacidad.

En general, no hay diferencias significativas en los resultados de las declaraciones del IRPF, según la Muestra, con rendimientos del trabajo y los obtenidos de las declaraciones globales del IRPF. La diferencia de partidas y declaraciones es inferior al 0,05% en declaraciones e inferior al 1% en las cantidades declaradas.

Nos encontramos ante la modalidad de renta más común entre las declaradas en el IRPF y la de mayor importancia económica y social. Así, el número total de declaraciones con rendimiento neto reducido del trabajo distinto de cero fue, en el año 2011, de 16.760.796, lo cual supone el 86,10% de las declaraciones presentadas por el gravamen.

En cuanto a ingresos íntegros del trabajo, disponemos de 17.596.859 declaraciones con retribuciones dinerarias, 1.887.450 con retribuciones en especie y 1.495.281 con contribuciones empresariales a planes de pensiones, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social.

Respecto de los gastos deducibles, aparecen 13.528.179 declaraciones, un 69,49% del total de las autoliquidaciones presentadas; de las cuales, existen 13.440.938 declaraciones donde aparecen cotizaciones a la Seguridad Social deducibles o a Mutualidades generales obligatorias de funcionarios.

Por su parte, el rendimiento neto reducido del trabajo es negativo en el 0,15 del total de las declaraciones y se elevó a 322.957.868.139 euros en total, frente a un total de ingresos íntegros del trabajo de 393.460.179.414, el 82%.

## 3.3.2.2. Aportaciones a patrimonios protegidos

La primera estadística a exponer en esta modalidad de rendimientos es la relativa al valor de las aportaciones al llamado “patrimonio protegido de las personas con discapacidad”, cuyo titular es la propia persona discapacitada.

Basta comparar la información de este CUADRO N° 93 del Anexo IV, según la cual en 2011 existirían 1.020 entidades de esta naturaleza que habrían recibido aportaciones con la información proporcionada por el Centro de Información Estadística del Notariado respecto de esta figura, [www.notariado.org/liferay/web/cien/estadisticas-al-completo](http://www.notariado.org/liferay/web/cien/estadisticas-al-completo), según la cual los números de patrimonios protegidos, según su año de constitución, cuyos datos son los siguientes.

CUADRO 94. *Patrimonios protegidos de la persona con discapacidad constituidos por ejercicio*

<b>Año de constitución</b>	<b>Número de patrimonios protegidos constituidos</b>
2004	25
2005	67
2006	103
2007	205
2008	188
2009	132
2010	165
2011	244
2012	304
<b>TOTAL</b>	<b>1.453</b>

Fuente: Lucas Durán, Manuel; Martín Dégano, Isidoro; op. cit., pág. 61.<sup>230</sup>

Para darse cuenta de que tal información no coincide con los datos fiscales del IRPF, por lo que, siendo la primera, una información obtenida del Registro de la figura del “patrimonio protegido”, cabe suponer dispone de una exactitud de la que carece la información fiscal.

<sup>230</sup> Lucas Durán, Manuel; Martín Dégano, Isidoro. *Los patrimonios protegidos de personas con discapacidad: régimen civil y tributario*, Ramón Areces, colecc. Por más Señas, Madrid, 2014.

También es sorprendente la comparación entre las declaraciones e importes de esta partida, según la Muestra y las que derivan de las Estadísticas generales del IRPF.

De esta forma, en número de declaraciones, tenemos.

CUADRO 95. *Declaraciones con aportaciones al patrimonio protegido*

Nº observaciones	Nº declaraciones	Nº declaraciones	Diferencia	Diferencia %	%
MUESTRA	MUESTRA	AEAT	Poblacional		
729	4.237	5.403	-1.166	-21,58	0,02

Fuente: Elaboración propia, a partir de datos del IEF.

Y, en lo que hace referencia a importes.

CUADRO 96. *Declaraciones con importes por aportaciones al patrimonio protegido*

MUESTRA	AEAT	DIFERENCIA	DIFERENCIA %	Media	Media
			MUESTRA	AEAT	
2.068.396	1.358.592	709.804	52,25	488	251

Fuente: Elaboración propia, a partir de los datos de la Muestra del IEF.

Nos enfrentamos, sin ningún género de dudas, ante la partida con mayores diferencias entre la información que proporcionan las Estadísticas generales del IRPF, editadas por la AEAT, y las obtenidas de la Muestra de declaraciones, preparadas por el IEF.

Pero es que, además, los datos ofrecidos por cualquiera de las dos estimaciones del IRPF (Estadísticas generales de la AEAT y Muestra del IEF) poco o nada tienen que ver con la información recopilada sobre patrimonios protegidos por otras fuentes estadísticas.

A nuestro entender, es en este tipo de negocios jurídicos donde se aprecia cómo la diferencia entre el dato declarado en el impuesto y el dato real/legal, es decir, aquel que se acomoda a la legalidad vigente, puede ser importante a la hora de distorsionar la imagen de la discapacidad que se deduce de las estadísticas del IRPF.

Ciertamente, pueden existir otras causas, por ejemplo, un error a la hora de imputar una aportación a un instrumento de previsión social en la casilla de las “aportaciones al patrimonio protegido”, debido a un error aritmético o al puro desconocimiento del significado jurídico de los términos, pero nos tememos que, en muchos supuestos, tales “errores” sean producto de un fraude fiscal puro y duro, consistente en esta situación en declarar aportaciones a una figura jurídica compleja, totalmente inexistentes, con ánimo, simplemente, de reducir formalmente la carga tributaria (deuda tributaria) a pagar por el IRPF.

En conclusión, la información obtenida sobre patrimonio protegido en las estadísticas del IRPF es muy defectuosa y no permite realizar un análisis preciso y transparente de la realidad patrimonial de esta figura, lo cual dice mucho también sobre la complejidad, ausencia de control tributario, confusión sobre su normativa, etc. que rodea el tratamiento de estas aportaciones.

#### 8.3.3.2.3. Reducción adicional por rendimientos del trabajo para las personas con discapacidad

Apenas el 1,52% de las declaraciones del IRPF donde figuran rendimientos del trabajo, aplican esta reducción especial por rendimientos del trabajo obtenidos por personas con discapacidad, artículo 20.3 LIRPF.

En total, aparecen 284.727 declarantes por este concepto y la Muestra recoge en el CUADRO N° 97 del ANEXO IV, 28.753 declaraciones.

El total de la partida de la muestra tiene un valor de 1.128.314.178 euros, es decir que conlleva sobre el total de los ingresos íntegros declarados por rendimientos del trabajo, apenas el 0,2%, lo que da idea de la escasa importancia cuantitativa de esta deducción, aunque, cualitativamente, dadas las dificultades para acceder al mercado laboral que tienen las personas con discapacidad, su valor como incentivo fiscal no puede, ni debe menospreciarse.

#### 8.3.3.3. Rendimientos del capital mobiliario e inmobiliario

La segunda fuente de renta del IRPF la conforman los rendimientos del capital, divididos en rendimientos del capital mobiliario, artículo 25 LIRPF e inmobiliario, artículo 22 LIRPF.

Ahora bien, ninguno de los parámetros que componen esta fuente de renta, ni las diferentes partidas que la Muestra del IRPF obtiene para la misma, discriminan

o reflejan una realidad legal diferenciada por el hecho de que el contribuyente sea una persona con discapacidad; en consecuencia, no existe estadística del IRPF identificable con la variable económica de la discapacidad en esta modalidad de renta.

En cualquier caso, en materia de rendimientos del capital mobiliario, también hay escasas diferencias entre la información que proporciona la Muestra y la que deriva de las Estadísticas generales de la AEAT del IRPF, existiendo 15.832.847 declaraciones con rendimiento neto del capital mobiliario distinto de cero, un 81,33% del total, siendo el rendimiento neto reducido por declarante a integrar en la base imponible del ahorro<sup>231</sup>

En cuanto a los rendimientos del capital inmobiliario, sucede lo mismo. La Muestra, además, dedica una atención específica a las declaraciones donde los contribuyentes indican una vivienda habitual en la que el declarante tiene el domicilio, dada su importancia.

De esta forma, el 70,04% de los declarantes es propietario de su vivienda habitual, el 7,02% es arrendatario, el 0,62% se encuentra en régimen de usufructo y el 18,56% es residente en la vivienda por razones familiares o por otras causas. Por último, en un 3,77% de las declaraciones no existe información relativa a la vivienda habitual del contribuyente.

Sin embargo, ninguna de las variables utilizadas bien para identificar la relación jurídica en términos de propiedad u otro título jurídico entre el contribuyente y su vivienda habitual, bien para distinguir las diferentes modalidades de rendimientos del capital inmobiliario que regula el impuesto, en especial, los derivados del arrendamiento del inmueble, plantean diferencias en razón de la discapacidad del declarante, por lo que tampoco aparecen estadísticas con variables económicas ligadas a la discapacidad en esta fuente de renta.

La Muestra también califica como rendimiento del capital inmobiliario a las rentas inmobiliarias imputadas, las cuales, legal y técnicamente, son unas rentas especiales, Título X LIRPF, artículo 85; aunque el 31,22% de las declaraciones hacen figurar rentas inmobiliarias en las mismas, no existe ninguna partida, parámetro o concep-

---

<sup>231</sup> Que es donde se integran la inmensa mayoría de los rendimientos del capital mobiliario del IRPF, apenas el 0,63% del total de declaraciones de la muestra, es decir, 121.802 contribuyentes, reflejan rendimientos del capital mobiliario que se integran en la base imponible general del impuesto (rentas de minas, canteras, derivadas de la propiedad intelectual, etc.), es decir, los regulados en el artículo 25.4 LIRPF.

Apenas 289 millones de euros componen estos conceptos, con una media de 2.656 euros por contribuyente.

to que diferencie en esta modalidad de rentas según el grado de discapacidad del contribuyente, por lo que no son objeto de exposición en este Informe.

Respecto a la otra gran partida de rentas inmobiliarias en el IRPF, las obtenidas del arrendamiento o cesión de bienes inmuebles a terceros o sobre los cuales se hayan constituido o cedido derechos o facultades de uso o disfrute, aparece un 8,54% de declaraciones que cuentan con un rendimiento neto reducido distinto de cero por este concepto, su importe total se eleva a 7.466 millones de euros y la cuantía media es de 4.492 euros por declaración.

Sin embargo, al no estar modulada la declaración de esta submodalidad de rentas inmobiliarias por la discapacidad del propietario o de la persona que cede el inmueble, tampoco ameritan la existencia de alguna estadística particular válida para nuestro trabajo.

#### 8.3.3.4. Rendimientos de actividades económicas

Cualquiera que sea el régimen de determinación de los rendimientos derivados de la actividad económica: Estimación Directa (en adelante, ED) en sus dos modalidades: normal y simplificada y Estimación Objetiva (en adelante, EO); lo cierto es que ni la Muestra ni las Estadísticas Generales del IRPF incorporan variables específicas vinculadas a la discapacidad.

En general, en el período impositivo 2011, las declaraciones del IRPF por esta partida ascienden a 2.987.656, con una diferencia imperceptible entre la Muestra y las Estadísticas generales del IRPF, de las cuales, según la actividad económica y el método de estimación, tenemos:

CUADRO 98. *Número de declaraciones con rendimientos de actividades económicas según el método de estimación*

Método de estimación	Nº liquidaciones AEAT
EST. DIRECTA (ED)	1.439.367
ESTIMACIÓN OBJETIVA (EO) NO AGRARIA	518.183
EO AGRARIA	951.304
ED Y EO AGRARIA	35.066
EO NO AGRARIA Y OBJETIVA AGRARIA	27.837
ED, OBJETIVA AGRARIA Y OBJETIVA NO AGRARIA	15.099
ED, EO AGRARIA Y OBJETIVA AGRARIA	800
TOTAL	2.987.656

Fuente: IEF.

El importe del rendimiento neto reducido de actividades económicas en EO no agraria se eleva a 6.192 millones de euros conforme a la Muestra con una media de unos 10.000 euros por obligado tributario y año. Por su parte, el volumen total del rendimiento neto reducido de actividades económicas en EO, actividades no agrarias, asciende a 2.640 millones de euros, aproximadamente.

No hay datos, como hemos indicado, que desglosen específicamente tales estadísticas, ligándolos a alguna variable de discapacidad.

#### 8.3.3.5. *Rentas imputadas*

Salvo el supuesto del artículo 85, rentas inmobiliarias, ver arriba, se trata de rendimientos con muy escasas poblaciones<sup>232</sup> y donde tampoco la discapacidad tiene un papel modulador de la capacidad económica sometida a imposición.

Tras el correspondiente proceso de integración y compensación de rentas, nuestro IRPF que es un tributo “dual”, diferencia entre la base imponible general (suma de las rentas del trabajo, unas pocas rentas del capital mobiliario, rentas de la necesidad económica, rendimientos del capital inmobiliario y rentas especiales) y base imponible del ahorro (sumatorio de la inmensa mayoría de las rentas del capital mobiliario, artículo 25.1, 2 y 3 LIRPF; ganancias y pérdidas patrimoniales).

El 96,46% de las declaraciones presentadas tiene una base imponible general distinta de cero. El importe medio resulta ser de 19.278 euros por declaración y el volumen total de las rentas declaradas en esta modalidad de base imponible, 362.316 millones de euros. Existen 185.310 declaraciones con signo negativo en esta partida.

Respecto de la base imponible del ahorro, el 79,41% de las declaraciones refleja una base de estas características distinta de cero, siendo el importe medio de las mismas de 1.938 euros y la cuantía total de 30.486 millones de euros.

---

<sup>232</sup> De hecho, en determinadas partidas, verbigracia, las rentas derivadas de la transparencia fiscal internacional, existen tan pocas observaciones (entre 20 y 49) que, por razones de intimidad y secreto estadístico, no se pueden desglosar los datos.

CUADRO 99. Estructura de la base imponible del IRPF, ejercicio 2011

Descripción	Nº de declaraciones	Importe (1)	Porcentaje	Media (euros)
Base imponible general	18.779.416	362.316	92,36 %	19.293
Base imponible del ahorro	15.459.687	29.964	7,64%	1.938
<b>TOTAL</b>	<b>34.239.103</b>	<b>392.280</b>	<b>100, %</b>	<b>11.457</b>

(1) Cifras en millones de euros.

Fuente: Elaboración propia, a partir de datos del IEF.

### 8.3.3.6. Las reducciones en la base imponible

#### 8.3.3.6.1. En general

Dentro de las reducciones en la base imponible, las más importantes en la estructura liquidadora del IRPF son las vinculadas a instituciones de previsión social y, dentro de las mismas, figuran algunas partidas vinculadas a la protección social de las personas con discapacidad.

Las partidas de la muestra relativas a los importes teóricos de las reducciones de la base imponible son las siguientes, afectando a la discapacidad aquellas que aparecen subrayadas:

PAR470 Reducción de la base imponible por tributación conjunta.

PAR500 Reducción de la base imponible por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social del cónyuge.

PAR530 Reducción de la base imponible por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social de personas discapacitadas.

PAR560 Reducciones de la base imponible por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social de personas discapacitadas.

PAR585 Reducción de la base imponible por pensiones compensatorias al cónyuge y anualidades por alimentos.

PAR600 Reducción de la base imponible por aportaciones a Mutualidades de Previsión Social de deportistas profesionales.

Para enmarcar los valores (número de declaraciones e importe de las reducciones en la base imponible) de las dos PAR vinculadas a la discapacidad, presentamos en primer lugar los datos generales de estas reducciones.

Un 20% de las declaraciones del IRPF –unos 3,8 millones de declarantes, aproximadamente– reflejan aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social con arreglo al régimen general. El volumen total de las aportaciones por estos instrumentos ascendió en el año 2011 a 3.637 millones de euros, en términos redondos, y el importe medio se elevó a 1.405 euros por obligado tributario.

CUADRO 100. *Reducciones de la base imponible. Número de declaraciones*

Partida	Nº observaciones MUESTRA	Nº declaraciones MUESTRA	Nº declaraciones AEAT	Diferencia	Diferencia en %	Porcentaje Poblacional
PAR470	559.307	4.177.149	4.177.030	119	0,00%	21,46%
PAR500	484.068	3.837.099	3.841.968	-4.869	-0,13%	19,71%
PAR505	17.621	81.734	85.378	-3.644	-4,27%	0,42%
<b>PAR530</b>	<b>2.941</b>	<b>28.731</b>	<b>27.230</b>	<b>1.501</b>	<b>5,51%</b>	<b>0,15%</b>
<b>PAR560</b>	<b>914</b>	<b>8.617</b>	<b>4.711</b>	<b>3.906</b>	<b>82,91%</b>	<b>0,04%</b>
PAR565	11.057	68.794	69.229	-435	-0,63%	0,35%
PAR600	820	4.610	3.915	695	17,75%	0,02%

FUENTE: IEF.

CUADRO 101. *Reducciones de la base imponible. Importe*

Partida	Importe MUESTRA	Importe AEAT	Diferencia	Diferencia en %	Media MUESTRA	Media AEAT
PAR470	13.560.928.930	13.563.590.593	-2.661.663	-0,02%	3.246	3.247
PAR500	5.392.124.299	5.330.915.093	61.209.206	1,15%	1.405	1.388
PAR505	90.957.878	92.949.529	-1.991.651	-2,14%	1.113	1.089
<b>PAR530</b>	<b>38.036.474</b>	<b>35.493.641</b>	<b>2.542.833</b>	<b>7,16%</b>	<b>1.324</b>	<b>1.303</b>
<b>PAR560</b>	<b>13.099.213</b>	<b>9.839.871</b>	<b>3.259.342</b>	<b>33,12%</b>	<b>1.520</b>	<b>2.089</b>
PAR585	441.740.255	500.383.960	-58.643.705	-11,72%	6.421	7.228
PAR600	15.043.314	15.876.914	-833.600	-5,25%	3.263	4.055

Fuente: IEF.

### 8.3.3.6.2. Previsión social y discapacidad

De los dos CUADROS anteriores se observa inmediatamente la escasa relevancia que tienen los instrumentos de previsión social específicamente destinados a satisfacer las necesidades de las personas con discapacidad, comparados con otros instrumentos con idéntica finalidad y regulación en el IRPF, ya que las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de las personas con discapacidad aparecen apenas en el 0,42 % de las declaraciones, unas 17.620 declaraciones, con un importe total de 91 millones de euros y un importe medio de 1.113 euros por obligado tributario.

Esta incidencia todavía sería mucho menor, si las estadísticas nos mostraran desagregados los datos en función del tipo de instrumento de previsión social utilizado por las personas con discapacidad.

Recordemos (ver el epígrafe correspondiente *supra*) que las aportaciones pueden realizarse a distintos: planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y a los seguros de dependencia.

Otra conclusión inmediata, que refuerza aspectos expuestos anteriormente en este trabajo, es la ausencia de rigor en los datos estadísticos vinculados a las aportaciones a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.

La información que nos proporcionan las declaraciones del IRPF en este punto, no parece muy correcta, es más, el grado de contraste entre la estimación de la Muestra y la información obtenida de las Estadísticas generales del IRPF no hace sino reforzar la idea de que los datos fiscales de estos patrimonios protegidos no están correctamente reflejados.

Explicar estas discrepancias estadísticas por el fraude, el desconocimiento o la complejidad de la figura que conllevaría importantes errores a la hora de que los contribuyentes autoliquiden el tributo, no es posible en estos momentos.

Si tomamos, ahora, los datos de la Muestra para las partidas con elementos de discapacidad, PAR 530 y PAR 560, CUADROS N° 102 y 103 DEL ANEXO IV, observaremos la gran regresividad de estas aportaciones, pues la inmensa mayoría de los cantidades que aportan a estas instituciones de previsión social de las personas con discapacidad, aparecen en la decila superior de la base imponible, la décima.

Asimismo, si se comparan las medias de aportación y en qué decila de base imponible se concentran los contribuyentes, resulta claro que las aportaciones a

patrimonios protegidos son muy superiores a lo que podía calificarse como modelo general de instrumento de previsión social del declarante medio del IRPF, como es la aportación a un Plan de Pensiones individual.

Las aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad responden, en consecuencia, a contribuyentes con altos niveles de renta.

#### 8.3.3.6.3. Previsión social y modalidades de la base imponible

En un gravamen dual, como es nuestro IRPF, las reducciones por aportaciones a instrumentos de previsión social se aplican, primero, sobre la base imponible general del impuesto y, solamente si la cuantía de ésta resulta insuficiente, el remanente se sustrae de la base imponible del ahorro.

Por lo tanto, los CUADROS anteriores, tanto los N° 100 y 101 como los N° 102 y 103 que aparecen en el ANEXO IV estadístico, admiten una división entre reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social que se minoran en la base imponible general e idénticas partidas que se sustraen de la base imponible del ahorro.

Como no podía ser por menos, dado el peso muy mayoritario de la base imponible general en el IRPF y el hecho de que es ésta la modalidad de la base imponible sobre la cual se utilizan en principio las aportaciones a instrumentos de previsión social, la inmensa mayoría de los declarantes y de los importes aportados se encuentran en la base imponible general.

Si consideramos, por simplicidad e interés, exclusivamente las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social utilizados contra la base imponible general, denominadas partidas PAR613 (correlativa a la anterior PAR530) y PAR614 (correlativa a la anterior PAR560), es decir:

- PAR 613. Reducción en la base imponible general por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de las personas con discapacidad, y
- PAR 614. Reducción en la base imponible general por aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad,

Resulta que el número de declaraciones y los importes aportados por tales partidas y conceptos son los siguientes:

CUADRO 104. *Aportaciones y contribuciones a instrumentos de previsión social de personas con discapacidad que se aplican en la base imponible general*

Partida	Declaraciones	Importe	Porcentaje poblacional	Media
PAR 613	27.936	36.207.762	0,14%	1.240
PAR614	8.435	12.267.754	0,04%	2.088

FUENTE: Elaboración propia, a partir de los datos del IEF.

En suma, si comparamos los datos del CUADRO anterior con los anteriores CUADROS N° 103 y 104, resulta que más del 90% de las declaraciones e importes de los instrumentos de previsión social vinculados a la discapacidad operan sobre la base imponible general, porcentaje que, por otro lado, tampoco se separa de la tónica de las restantes partidas que reflejan aportaciones o contribuciones a instituciones de previsión social en general. De estos datos puede deducirse que las familias con personas con discapacidad tienen una escasa capacidad de ahorro. Y la poca que tienen la dedican a los planes de pensiones –como instrumento más destacado de previsión social– y no a otros instrumentos (seguros, acciones ) que generan rendimientos de la base imponible del ahorro.

Esta misma tónica se refleja también en los CUADROS N° 105 y 106 DEL ANEXO IV.

Téngase en cuenta a este respecto que la reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social con arreglo al régimen general se produce en un 98,70% en la base liquidable general y el resto queda sin aplicar, trasladándose a ejercicios futuros.

Por su parte, el importe de las reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad se aplica en un 93,65% y queda sin utilizar un 6.35%. No existe, por el contrario, reducción alguna en la base imponible del ahorro ni para tales aportaciones a patrimonios protegidos ni para las aportaciones de Planes de personas con discapacidad, pues en esta segunda modalidad se aplican en la base imponible general el 95,19% de las cantidades y operan como remanente para ejercicios futuros el 4,61%.

En el IRPF, como elemento de comparación general, resulta que un 95,13% de la población declarante declara base imponible general, por un importe global de 343.375.341.793 euros, según datos de la Muestra del IEF y una media de 18.541 euros por autoliquidación.

En lo que hace referencia a la base liquidable general, sucede que declaran esta partida, según la muestra del IEF, 15.256.760 declarantes, el 78, 37% de la población y su valor global es sólo de 29.781.110.208 euros, el 8,67% de la base liquidable general con una media, según la Muestra del IEF, de 1.952 euros, es decir, el 10,53% de lo declarado en la base liquidable general.

### *8.3.3.7. Adecuación a las circunstancias personales y familiares. Mínimo personal y familiar*

#### 8.3.3.7.1. Introducción

El siguiente componente de la estructura de liquidación del IRPF donde tienen cabida una serie de casillas de la declaración del Impuesto vinculadas a la discapacidad es el apartado de la adecuación del tributo a las circunstancias familiares y personales del contribuyente.

Nos estamos refiriendo, concretamente, al mínimo personal y familiar del IRPF, cuya composición es la suma del:

- Mínimo del contribuyente.
- Mínimo por descendientes.
- Mínimo por ascendientes.
- Mínimo por discapacidad del contribuyente, de sus ascendientes o descendientes, en el cual, lógicamente, centraremos nuestra descripción y análisis.

Las partidas de la Muestra, que reflejan en ese mínimo personal y familiar el componente “discapacidad”, son las siguientes:

- PAR678. Adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares. Mínimo por discapacidad.
- PAR638. Mínimo por discapacidad (Gravamen autonómico). Importe, pues en el ejercicio 2011 la Comunidad Autónoma de Madrid reguló también de manera diferenciada a la del Estado Central el importe del mínimo personal y familiar aplicable para la determinación de su gravamen autonómico.

### 8.3.3.7.2. Datos generales

Para enmarcar las estadísticas de la discapacidad de esta “*adaptación a las circunstancias personales y familiares*”, conviene, en primer lugar, que expongamos la información general del IRPF sobre los diversos componentes del mínimo personal y familiar:

CUADRO 107. *Mínimo personal y familiar. Número de declaraciones*

Concepto	Nº de observaciones MUESTRA	Nº de declaraciones MUESTRA	Nº de declaraciones AEAT	Diferencia	Diferencia en %	Porcentaje poblacional
Contribuyente	2.035.547	19.466.470	19.466.273	197	0,00%	99,99%
Descendientes	820.746	7.443.496	7.493.734	-50.238	-0,67%	38,24%
Ascendientes	10.233	114.652	118.099	-3.477	-2,92%	0,59%
<b>Discapacidad</b>	<b>166.074</b>	<b>1.618.373</b>	<b>1.625.298</b>	<b>-6.925</b>	<b>-0,43%</b>	<b>8,31%</b>
Mínimo personal y familiar	2.035.554	19.466.479	19.466.305	174	0,00%	99,99%

Fuente: IEF.

CUADRO 108. *Mínimo personal y familiar. Gravamen estatal. Importe*

Partida	Importe MUESTRA	Importe AEAT	Diferencia	Diferencia en %	Media MUESTRA	Media AEAT
Contribuyente	106.357.477.973	106.417.846.434	-60.368.461	-0,06%	5.464	5.467
Descendientes	18.606.924.219	18.729.440.977	-122.516.758	-0,65%	2.500	2.499
Ascendientes	203.935.831	210.096.008	-6.160.177	-2,93%	1.779	1.779
<b>Discapacidad</b>	<b>7.869.010.251</b>	<b>7.877.946.418</b>	<b>-8.936.167</b>	<b>-0,11%</b>	<b>4.862</b>	<b>4.847</b>
Mínimo personal y familiar	133.037.348.274	133.235.329.837	-197.981.563	-0,15%	6.834	6.844

Fuente: IEF.

Los datos transcritos son coherentes con los de otras estadísticas del IRPF ya expuestas en páginas anteriores; por un lado, el hecho de que el 8,31% de la población de declarantes del impuesto señale la existencia de personas con discapacidad, conlleva que, en términos redondos, podamos situar en cerca del 10% el total de los declarantes del IRPF, sea como contribuyentes, bien como ascendientes o descendientes, manifiesten que son personas con discapacidad, es decir, que tienen un grado de discapacidad superior al 33%.

En cuanto a los datos generales de las partidas que integran el mínimo exento del IRPF por mínimo personal y familiar, resulta:

- El total importe reducido en la base imponible del IRPF por mínimo del contribuyente asciende a 106.357 millones de euros con un volumen medio de 5.464 por declaración<sup>233</sup>. El 82,23% del total de las declaraciones del IRPF manifiestan el importe de la cuantía del mínimo general, 5.151 euros en 2011<sup>234</sup>.
- La cuantía total del mínimo por descendientes es de 18.607 millones de euros, con una media de 2.499 euros por declarante.

Quizás sea importante a la hora de analizar esta partida, indicar la distribución del mínimo por descendientes, precisamente, en atención al número de aquellos declarados por cada contribuyente, tanto porque la propia LIRPF distingue la cantidad aplicada por este concepto, según el número de descendientes que dependan del contribuyente<sup>235</sup>, reconociendo que el incremento en el número de personas (en este parámetro, de descendientes) que dependan económicamente de un solo obligado tributario, aumenta más que proporcionalmente la reducción de la capacidad económica sufrida por el obligado tributario principal (el contribuyente declarante del IRPF); como por el hecho de que, en general, una de las modalidades de familia numerosa reconocidas en nuestra legislación, la modalidad general, es la existencia de tres descendientes y la categoría familia numerosa

---

<sup>233</sup> Recuérdese que la cuantía del mínimo legal en aquel período por este concepto era de 5.151 euros.

<sup>234</sup> En cualquier caso, como sucede en cualquier proceso de autoliquidación de un impuesto y de análisis estadísticos, se manifiestan errores en los datos derivados de las estadísticas del impuesto.

Por ejemplo, en lo que se refiere a la reducción por el mínimo por descendientes, aparecen declarantes que indican cero descendientes y, sin embargo, la cuantía que señalan en sus declaraciones del IRPF por este mecanismo de adaptación a las circunstancias familiares y personales del impuesto, es un valor positivo.

<sup>235</sup> En el año 2011, sin tener en cuenta las especialidades de la Comunidad Autónoma de Madrid, era la siguiente:

- 1.836 euros anuales por el primer descendiente.
- 2.040 euros anuales por el segundo.
- 3.672 euros anuales por el tercero.
- 4.182 euros anuales por el cuarto y el siguiente.

Además, en caso de fallecimiento de un descendiente que generase este derecho a practicar la reducción por este concepto, la cifra aplicable era de 1.836 euros y, si el menor tenía menos de tres años, el mínimo derivado de las cantidades anteriormente expuestas se incrementaba en 2.244 euros anuales.

se encuentra en nuestro IRPF vinculada, en diversas ocasiones, con la categoría discapacidad<sup>236</sup>.

Por ello, reproducimos seguidamente el CUADRO:

CUADRO 109. *Mínimo por descendientes según su número*

Nº descendientes	Nº declaraciones	Importe	Media	Mínimo	Máximo
0	12.037.294	38.290.602	3	0	39.066
1	3.736.668	5.784.606.624	1.548	0	11.730
2	3.146.560	9.187.839.910	2.920	0	12.067
3	462.167	2.703.495.651	5.850	0	75.518
4 ó más	84.733	892.691.433	10.535	0	215.934
TOTAL	19.467.623	18.606.924.219	956	0	215.934

Fuente: IEF.

Se observa inmediatamente que, como indican otras estadísticas demográficas, la unidad familiar en España es reducida, al predominar la existencia de un solo descendiente.

- En materia de mínimo por ascendientes, la cifra de su importe se eleva a 204 millones de euros, correspondientes a 114.652 declaraciones, con un volumen medio de 1.779 euros por declaración<sup>237</sup>.

Si observamos, ahora, el CUADRO Nº 110 siguiente, donde aparecen datos generales para los ascendientes en el IRPF, atendiendo a su número, tenemos que, además de algunos leves errores, el resultado es como sigue:

<sup>236</sup> De hecho, en la reforma del IRPF derivada de la reciente Ley 26/2014, de 27 de noviembre, tal reconocimiento es indudable, al crearse una modalidad de impuesto negativo sobre el IRPF: la deducción en la cuota por familias numerosas y por descendientes con discapacidad, permitiendo la compatibilidad entre las dos categorías y tomando en consideración que, normativamente hablando, la categoría de familia numerosa general se logra, asimismo, cuando existen dos descendientes y uno de ellos está afectado por discapacidad.

<sup>237</sup> El mínimo legal por cada ascendiente era de 918 euros y, si el ascendiente tenía más de 75 años, de 1.122 euros.

CUADRO 110. *Mínimo por ascendientes según el número de los mismos*

Nº ascendientes	Nº declaraciones	Importe	Media	Mínimo	Máximo
0	19.347.218	1.545.159	0	0	96.987
1	107.943	163.023.661	1.510	0	11.394
2	12.458	39.345.352	3.158	0	4.080
3	4	21.660	5.274	4.998	6.120
<b>TOTAL</b>	19.467.623	203.935.831	10	0	96.987

Fuente: IEF.

El caso más frecuente para el mínimo por ascendiente se corresponde con un importe de 2.040 euros que aparece en el 56,78% de las declaraciones y se corresponde con un ascendiente mayor de 75 años. En el 25,47% de los casos, el importe es de 918 euros, relativo a un ascendiente mayor de 65 años o con discapacidad y menor de 75.

- En cuanto al mínimo por discapacidad, el importe global es de 7.869 millones de euros, aparece en 1.618.373 declaraciones y el valor medio es de 6.834 euros por declarante<sup>238</sup>.
- En total, la suma de los importes del mínimo personal y familiar en sus variadas clases supone 133.037 millones de euros con una media de 6.834 euros por obligado tributario.

#### 8.3.3.7.3. Datos del mínimo por discapacidad, según la muestra

En los CUADROS Nº 111 y 112 del ANEXO IV se recogen, respectivamente, los datos estadísticos relativos a la Muestra y correspondientes a: a) el mínimo por discapacidad, CUADRO Nº 111, y b) el mismo parámetro, pero con carácter autonómico, en el CUADRO Nº 112, ya que en el ejercicio 2011 la Comunidad Autónoma de Madrid aplicó algunos mínimos personales y familiares diferentes a los estatales, en ejercicio de las potestades autonómicas en materia de adecuación a las circunstancias personales y familiares en el IRPF.

<sup>238</sup> La regulación legal de este mínimo era como sigue:

Modalidades del mínimo por discapacidad	Cuantías
– Grado de minusvalía >33% e <65%	2.316
– Grados de minusvalía > =65%	7.038
– Incremento en el concepto de gastos de asistencia	2.316

Ahora bien, tales diferencias afectaban exclusivamente al mínimo por descendientes<sup>239</sup>, por lo que los dos CUADROS se ofrecen, exclusivamente, porque la estructura estadística de la Muestra elaborada por el IEF los distingue, pues sus valores son idénticos, ya que las cantidades aplicadas como mínimo exento en el IRPF por la discapacidad del contribuyente, sus ascendientes o descendientes en el período impositivo 2011 eran iguales en toda España.

Estos CUADROS manifiestan, por un lado, la escasa diferencia existente entre la información proporcionada para esta partida por las Estadísticas generales del IRPF y por la Muestra (constatación enésima de la fiabilidad y precisión de esta última), así como la concentración de la discapacidad de los obligados tributarios en las dos primeras decilas del impuesto, reflejando que el factor de la discapacidad no tiene una correlación directa con el nivel de renta, lo cual es coherente con el hecho de que se trata de un elemento médico.

También se observa que la distribución de los obligados tributarios con discapacidad atiende de manera bastante regular al tamaño de la población declarante, pues el número de declaraciones con mínimo por discapacidad van reduciéndose de manera armónica a medida que se incrementa la decila de base imponible de los contribuyentes, teniendo en cuenta que en el IRPF el número de declarantes en las decilas de base imponible más elevada es pequeño (aunque su importancia recaudatoria y en términos de equidad fiscal sea muy significativa).

Sorprende, sin embargo, la existencia de un mínimo de la partida en el segundo decil de la base imponible, apenas 94 euros, que debe ser calificado como error estadístico, pues tanto los medios como los máximos están muy próximos entre las diferentes clases de decilas de la base imponible.

En otro orden de cosas, sucede que en el importe consignado en la partida “mínimo por discapacidad”, tenemos que, en el 57,92% de las declaraciones con un valor mayor que cero en esta partida, el importe es de 2.316 euros, correspondiente a un miembro (contribuyente, cónyuge, descendiente o ascendiente) con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 33% e inferior al 65%.

El segundo valor más frecuente en el mínimo por discapacidad, con el 27,54% de las declaraciones, es de 9.354 euros, cuantía correspondiente al importe del mínimo

---

<sup>239</sup> Concretamente, mientras que la cantidad del mínimo por el tercer y siguiente descendiente dependiente del mismo contribuyente era, en el Estado, de 3.672 euros, en la CCAA de Madrid ascendía a 4.039,20 euros. Las mismas cifras, para el cuarto y siguiente descendiente cada uno, eran: 4.182 euros y 4.600, 20 euros, respectivamente.

para un miembro con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 65%. En este supuesto, la cuantía resulta de añadir al mínimo legal por descendiente para este grado de discapacidad el incremento normativo por gastos de asistencia.

#### *8.3.3.8. Gravamen de la base liquidable y cuota íntegra del IRPF. Parte estatal*

Continuando con la estructura de liquidación del IRPF, resulta que, una vez determinada la base liquidable del impuesto (sumas de las bases imponibles general y del ahorro), hay que tener en cuenta que nos encontramos ante un impuesto cedido a las CCAA al 50%.

De esta manera, existe una parte de la cuota íntegra, resultante de aplicar la tarifa estatal (en general, en el IRPF puede afirmarse que existen dos tarifas: la general, aplicable sobre la base liquidable general, y la del ahorro, utilizable en la parte correspondiente a la base liquidable del ahorro) y otra, que deriva de las tarifas aprobadas por las diversas CCAA.

Asimismo, sobre estas dos modalidades de base imponible del IRPF se aplicarán, en cada CCAA, las correspondientes tarifas autonómicas general y del ahorro.

Aunque ninguno de los parámetros anteriores dispone de elementos legales diferenciados en materia de discapacidad, ofrecemos seguidamente alguna información general acerca de los resultados de tales parámetros en el IRPF.

Para el 71,32% de las declaraciones la cuota correspondiente a la base liquidable general es distinta de cero y, en su parte estatal, ascendió en 2011 a 35.363 millones de euros con un volumen medio de 2.425 euros por declaración. En la parte autonómica, la cuantía fue de 33.430 millones de euros y el volumen medio ascendió a 2.408 euros por declaración.

Respecto de la base liquidable del ahorro, el 54,23 % de las declaraciones incluyeron una cuota positiva que, en la parte estatal, supuso 2.670 millones de euros con una media de 253 euros por declaración y, en la vertiente autonómica, 2.667 millones de euros con una media de 253 por declaración también.

La cuota íntegra estatal ascendió a 36.332 millones de euros, valor medio de 2.525 euros por contribuyente y la cuota íntegra autonómica fue de 36.097 millones de euros con un valor medio de 2.509 euros por declarante. El 92,65% de la cuota estatal derivó de la base imponible general y el 7,35% de la base imponible del ahorro, en el lado autonómico, los datos anteriores fueron: el 92,61% y el 7,39%, respectivamente

### 8.3.3.9. Deducciones en la cuota íntegra

Sobre la cuota íntegra del IRPF se restan, en primer lugar, una serie de deducciones en la cuota reguladas por la normativa estatal y cuyo coste recaudatorio se distribuye al 50% entre el Estado Central y las CCAA.

Dentro de estas deducciones, la más importante, cuantitativa y cualitativamente, era la deducción por adquisición de vivienda habitual.

De su relevancia da idea el hecho de que la misma figuraba en el 29,96% de las declaraciones, es decir, casi 6 millones de declarantes la aplicaron con un importe total de deducción de 2.098 millones en la parte estatal y 2.142 millones en la porción autonómica. El volumen medio, por su parte, ascendió a 360 y 367 euros, respectivamente.

La deducción por adquisición de vivienda habitual admitía varias modalidades y la relevante para los sujetos afectados por discapacidad era la correspondiente a obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual del contribuyente por razón de su discapacidad, con una cuantía hasta 12.080 euros y un porcentaje de deducción en el tramo estatal del 10% que, en el caso de la CCAA catalana, ascendía al 15%.

Sin embargo, ni las estadísticas generales del IRPF ni la Muestra proporcionan información desglosada sobre esta variedad de la deducción en la cuota por adquisición de vivienda estatal, lo cual es negativo, dado el interés de la misma para muchas personas con discapacidad, por ejemplo, los que tienen problemas de movilidad, para los cuales esta deducción conllevaba una importante contribución a la reducción de los costes de adaptabilidad de su vivienda habitual a sus problemas funcionales.

Sucede lo mismo con la segunda de las deducciones generales del IRPF: por donativos, que está presente en el 13,43% de las declaraciones presentadas en ese ejercicio, 2.615.100, con un importe total de 99 millones de euros y un volumen medio de 65 euros por declaración, tanto en lo que respecta a la parte estatal como a la autonómica<sup>240</sup>.

En esta deducción sería interesante conocer, por ejemplo, qué porcentaje y otros datos de la misma se vinculan a asociaciones de utilidad pública y fundaciones vinculadas a la prevención, atención, apoyo, investigación, etc. de las diversas causas

---

<sup>240</sup> En cuantía deducida es más relevante, sin embargo, la deducción por alquiler de vivienda habitual, la cual generó 173 millones de deducción, pero fue computada por 799.000 declarantes, aproximadamente.

y modalidades de discapacidad, pero las casillas de la declaración del IRPF no permiten realizar estas distinciones, sino solo aportan el dato global de la deducción.

### 8.3.3.10. Deducciones autonómicas

Las Comunidades Autónomas pueden asumir, entre otras competencias normativas, la relativa a la aprobación de deducciones sobre la cuota íntegra autonómica por:

- Circunstancias personales y familiares.
- Inversiones no empresariales.
- Aplicación de renta.
- Subvenciones y ayudas públicas no exentas que se perciban de la Comunidad Autónoma, con excepción de las que afecten al desarrollo de actividades económicas o a las rentas que se integren en la base del ahorro.

Es en el apartado correspondiente, precisamente, a la adecuación del IRPF a las circunstancias personales y familiares donde diferentes CCAA han aprobado y aplicado, en el año 2011, variadas deducciones en la cuota autonómica vinculadas a la discapacidad de los contribuyentes o de sus familiares, y a cuyo análisis en esta investigación nos remitimos, a partir de los datos proporcionados por la Muestra.

En todo caso, partiremos de los datos generales, en declaraciones e importe, de lo que han supuesto estas deducciones autonómicas en la autoliquidación del IRPF del ejercicio 2011.

CUADRO 113. *Suma de deducciones autonómicas. Número de declaraciones*

Partida	N.º observaciones	MUESTRA	N.º declaraciones	MUESTRA	N.º declaraciones	AEAT	Diferencia	Diferencia en %	Porcentaje poblacional
	PAR717	101.054	2.115.763	2.125.501	-9.738	-0,46%	10,87%	- 85	-

Fuente: Instituto de Estudios Fiscales

Partida	Importe	MUESTRA	Importe	AEAT	Diferencia	Diferencia en %	Media	MUESTRA	Media AEAT
	PAR717	423.937.147	418.774.813	5.162.334	1,23%	200	197		

Una vez transcritas *supra* las deducciones que afectan a las personas con discapacidad, vamos a comentarlas brevemente y, para ello, en primer lugar, las clasificaremos, haciendo referencia a algunos ejemplos concretos en los que señalaremos el epígrafe en el que aparecen recogidas en nuestro trabajo.

En nuestra opinión, las deducciones autonómicas se pueden agrupar en dos grandes grupos:

- 1º.) Las dedicadas exclusivamente a personas con discapacidad, bien sean el propio contribuyente (*Canarias*, núm. 7.7.5.3), su cónyuge o pareja de hecho (*Andalucía*, núm.7.7.1.2) o bien sus ascendientes (*Valencia*, núm.7.7.13.3) o descendientes (*Aragón*, núm.7.7.2).

En este primer grupo, a su vez, podemos distinguir entre aquellas que exigen únicamente la condición de persona con discapacidad, es decir, un grado igual o superior al 33% (*Andalucía*, núm.7.7.1.1) y aquellas deducciones que demandan en el contribuyente o en sus familiares un grado de discapacidad superior –que, en las Comunidades que las contemplan, es siempre el del 65% (*Castilla La Mancha*, núm. 7.7.2.2.) o, al menos, la ayuda de una tercera persona (*Andalucía*, núm. 7.7.1.4)– o bien incrementan los beneficios a medida que aumenta la discapacidad (*Baleares*, núm. 7.7.4.2).

- 2º.) Las aplicables a distintos grupos de personas, entre las que se encuentran las que tienen algún grado de discapacidad.

Dentro de este grupo de deducciones, podemos diferenciar, a su vez, entre dos tipos. El primero serían las deducciones aplicables a cualquier contribuyente pero en las cuales el beneficio fiscal aumenta – o lo hacen también sus límites de aplicación–, si se trata de una persona con discapacidad.

Por ejemplo, en el caso del nacimiento o adopción de hijos (*Canarias*, núm. 7.7.5.2) o por el alquiler de la vivienda habitual (*Valencia*, núm. 7.7.13.5).

El segundo grupo serían las destinadas a determinados colectivos entre los que, además, se encuentran las personas con discapacidad.

Por ejemplo, el arrendamiento de vivienda habitual por menores de 36 años, personas con discapacidad o familias numerosas (*Baleares*, núm. 7.7.4.1) o por menores de 32 años, personas con discapacidad, parados, viudos o mayores de 65 años (*Cataluña*, núm.7.7.9.1).

Sobre las deducciones autonómicas ligadas a la discapacidad, nos hemos explicado en el apartado anterior de esta obra.

Los datos que nos proporcionan las estadísticas que manejamos, no nos permiten diferenciar entre uno y otro colectivo, por lo que no podemos comentar este segundo grupo de deducciones, al menos, específicamente, en lo que respecta a las personas con discapacidad.

Aunque si tuviéramos desagregados esos datos, también nos tememos que alguna de las conclusiones correspondientes al primer grupo serían muy similares en el segundo.

Nos centraremos, por tanto, en los resultados que podemos obtener de las estadísticas relativas al primer grupo: las destinadas exclusivamente a personas con discapacidad.

Con carácter general, la doctrina ha puesto de relieve que el legislador autonómico con las deducciones ha perseguido más un objetivo propagandístico o simbólico de cara a su electorado que desarrollar una concreta política y lograr que ésta sea efectiva<sup>241</sup>.

La escasa cuantía que tienen las deducciones y los requisitos tan restrictivos a los que están sometidas, son las causas de tal afirmación.

Pues bien, como veremos a continuación, esta circunstancia se reproduce con mayor intensidad cuando se trata de deducciones autonómicas relacionadas, de un modo u otro, con la discapacidad.

En primer lugar porque, como destaca MARTOS GARCÍA, los contribuyentes con rentas bajas y medias bajas quedan excluidos de las mismas al no tener cuota autonómica positiva sobre la que aplicar tales deducciones<sup>242</sup>.

En segundo término, porque en los contribuyentes en los que sí existe cuota para aplicar la deducción, su cuantía es irrelevante o los requisitos a los que están sometidas, impiden su aplicación.

Lamentablemente no podemos contrastar estas conclusiones con datos concretos pues la normativa del IEF prohíbe publicar las estadísticas que tengan menos de 49 observaciones en la Muestra.

---

<sup>241</sup> Por todos véase MARTOS GARCÍA, J.J., "Tratamiento autonómico de la discapacidad en el IRPF: Aspectos generales (2ª parte)" *Quincena Fiscal*, nº 18, 2011, pág. 72. y los autores que cita.

<sup>242</sup> Por todos véase MARTOS GARCÍA, "Tratamiento autonómico de la discapacidad en el IRPF: Aspectos generales (2ª parte)" *op. cit.*, pág. 74.

Como hemos visto anteriormente, son muchas las deducciones que se encuentran en esta situación – en algunas CCAA, como Asturias y Madrid, todas sus deducciones son de este tipo–, lo cual es revelador del reducido número de declaraciones como de su escasa cuantía.

En todo caso, pensamos que el elevado número de supuestos afectados por esta limitación normativa, no hace sino corroborar nuestra tesis.

Tras aplicar las deducciones autonómicas se alanza la cuota líquida del IRPF, estructurada en sus dos partes: la estatal y la autonómica.

Los datos generales de la cuota líquida según la Muestra del IRPF (con diferencias muy leves y estadísticamente no representativas con las Estadísticas generales del impuesto) aparecen en el CUADRO nº 114, siguiente:

CUADRO 114. *Cuotas líquidas del IRPF, estatal y autonómica*

Cuotas	Declaraciones	% Poblacional	Cuantías
Estatal	13.857.876	71,18%	33.906.315.746
Autonómica	13.627.234	70,00%	33.342.450.761

Fuente: Elaboración propia, a partir de datos del IEF.

Es decir, la cuota líquida se divide, prácticamente, al 50% entre el Estado Central y las CCAA.

Después, sobre la cuota líquida se aplican otra serie de correcciones, por ejemplo, la deducción por doble imposición internacional, de escasa relevancia cuantitativa en el IRPF, comparativamente, hablando y donde, además, no existe ningún factor de cálculo asociado a la discapacidad, por lo que no es posible ofrecer estadística significativa al respecto.

De esta forma, alcanzamos la cuota resultante de la autoliquidación del IRPF que hacen, de manera positiva, el 69.16% de los contribuyentes del impuesto, 13,6 millones, en términos redondos, aportando 66.266 millones de euros a las arcas públicas con una media de 4.922 euros por declaración.

En cuanto a los pagos a cuenta (retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados) que se deducen de la cuota anterior, tampoco figura ningún rasgo o parámetro que se vincule con la discapacidad del pagador o del perceptor de la renta sujeta a estas modalidades de obligaciones tributarias autónomas.

El total de pagos a cuenta ascendió a 70.918 millones de euros con una media de 3.730 euros por declarante.

El resultado de la declaración, en suma, es negativo, alcanzando los -4.763.260.729 euros.

Por último, y es interesante mencionarlo, aunque la Muestra del IEF no desarrolle este punto, resultaría posible distribuir municipio por municipio, según el domicilio fiscal declarado por el contribuyente, los diferentes parámetros del IRPF y también las variadas estadísticas de la Muestra ligadas a la discapacidad, con lo que, de esta forma, se tendría un mapa territorialmente desarrollado de la situación de los diferentes parámetros del IRPF arriba indicados ciudad por ciudad, Ayuntamiento por Ayuntamiento.

## Capítulo 9

### CONCLUSIONES

1. El conocimiento estadístico de la discapacidad y sus diferentes variables, así como su distribución territorial y de otro tipo, v. gr. por decilas de renta, constituye un poderoso instrumento para que las autoridades públicas puedan mejorar la eficacia y eficiencia de las Políticas Sociales destinadas a la información, prevención, rehabilitación y solución, en su caso, de las diferentes discapacidades.
2. La discapacidad no ha explotado sistemáticamente (al igual que otras Políticas Sociales) el potencial de información estadística y de conocimiento de esa realidad que supone la existencia en el sistema tributario español de múltiples parámetros en tributos principales, por ejemplo, el IRPF y el IVA, que aparecen vinculados a aquélla y que modulan la capacidad económica sometida a gravamen en cada caso.
3. Sería importante establecer un Programa estadístico de explotación sistemática de estadísticas fiscales afectadas por la discapacidad o de interés para el conocimiento de esta variable socio-económica, demográfica y epidemiológica.
4. Desgraciadamente, las estadísticas de gravámenes esenciales para obtener tal información y permitir su estudio no disponen de datos desagregados relativos a la discapacidad. Esto sucede por ejemplo en el IVA.
5. Tan solo en el IRPF, las casillas del modelo de declaración-liquidación del tributo, la incidencia de la discapacidad en múltiples parámetros de la liquidación del Impuesto y la propia abundancia, homogeneización y calidad de los datos permiten explotar las estadísticas del IRPF al servicio de la discapacidad.
6. Sin embargo, no hay un Programa integrado y planificado que permita, no sólo ampliar este tipo de trabajos a otros gravámenes, sino relacionar las estadísticas fiscales en materia de discapacidad con otro tipo de fuentes informativas acerca de esta circunstancia, por ejemplo, el SAAD.

7. Al igual que sucede con otras variables, supuesto paradigmático del sexo, es posible desglosar las estadísticas fiscales atendiendo a la discapacidad de los obligados tributarios y obtener información sobre la discapacidad muy relevante para las Políticas Sociales y de otro tipo, por ejemplo, la propia Política Fiscal.
8. Por ello, sería conveniente implementar, tanto en las Estadísticas generales del IRPF editadas anualmente por la AEAT, como en la Muestra que del impuesto elabora también periódicamente el IEF, determinadas variables que reflejasen la situación de la discapacidad en este impuesto.
9. En cualquier caso, sería importante que el análisis cuantitativo de la discapacidad a partir de las estadísticas tributarias publicadas por la AEAT, se extendiese a otros impuestos y, asimismo, a otras instituciones que se encargan de la aplicación de los tributos, desde las vinculadas a entidades locales a las Diputaciones Forales.
10. Las Estadísticas del IRPF publicadas por la AEAT se configuran como el “dato primario” para cualquier análisis de las relaciones entre el impuesto y la discapacidad y pueden ser mucho más explotadas con el fin de obtener nuevos datos e informaciones; cruces de datos o mayores detalles de los mismos. Como ejemplo de esto último, muchas estadísticas se presentan desglosadas por las diecisiete CCAA, pero se podrían también distribuir por provincias, por los municipios de los declarantes, etc.
11. Al igual que lo sucedido en relación con la variable del género en años anteriores, las estadísticas oficiales del IRPF deberían explicitar, de manera sistemática y periódica, la variable discapacidad.
12. Sería importante también integrar los estudios de la discapacidad en datos fiscales declarados por los obligados tributarios con otro tipo de información de contenido fiscal, supuesto de la derivada de los Presupuestos de Beneficios Fiscales tanto los relativos al Estado Central como los aprobados por las diferentes CCAA.
13. La incorporación de esta nueva variable, la discapacidad, a la hora de presentar y analizar las estadísticas fiscales sería relativamente fácil y no supondría un gran coste para el Presupuesto Público. Para ello se debería partir del estudio de los diferentes modelos de autoliquidación y declaraciones informativas a través de los cuales se elaboran las estadísticas tributarias en España.

14. De las anteriores conclusiones resulta que se podría obtener mayor información sobre el fenómeno de la discapacidad en el IRPF y ésta podría ser más precisa, sin que suponga un gran coste de gestión.
15. Aunque, sólo el 5,93% de los obligados tributarios principales del IRPF, declarantes, afirman ser personas con discapacidad; la incidencia de la discapacidad en el impuesto es muy superior, particularmente, por el hecho de que el mínimo por discapacidad supone que el 11,85% de las declaraciones afirman la existencia de un dependiente con discapacidad en la declaración, reduciendo la base imponible en 7.809 millones de euros, apareciendo en un total de 1.618.739 declaraciones y con un medio de mínimo por declarante de 6.834 euros.
16. Sorprende también la existencia de cónyuges de declarantes con un elevado grado de discapacidad “cualificada”, es decir, con un grado superior al 65%, lo que sin duda debe estar ligado al envejecimiento de una parte relevante de la población declarante.
17. A pesar de su potencia legal para reducir la base imponible del impuesto, lo cierto es que la incidencia recaudatoria de los instrumentos de previsión social destinados particularmente a las personas con discapacidad es reducida, pues apenas existen en el 0,42% de las declaraciones y suponen una reducción global de 91 millones de euros. Tal hecho debería llevar a una reflexión acerca de la necesidad de revisar toda esta submodalidad de instrumentos sociales vinculados específicamente a la discapacidad, pues no parece estén logrando sus objetivos.
18. Hay muchos parámetros en la liquidación del IRPF, donde la existencia de discapacidad en el contribuyente o en sus allegados tiene importancia en la carga tributaria del impuesto y, sin embargo, no se dispone del medio estadístico (casilla en la declaración-liquidación) que permita evaluar su incidencia y su eficiencia o reflexionar sobre el cumplimiento de sus finalidades de Política Fiscal o extrafiscal.
19. Es de destacar como la diferencia cuantitativa entre las variables del IRPF donde se incluye el grado de discapacidad situado entre el 33 y el 65% y la correspondiente a las situaciones de discapacidad cualificada, más del 65%, resulta escasa en términos de cifras legales y, sin embargo, la realidad muestra que el salto en la reducción de capacidad económica que supone un grado de discapacidad elevado, es muy significativo, por lo que la normativa del IRPF debería tenerlo en cuenta. Lo mismo cabe decir del número de

personas con discapacidad que “dependen” de un obligado tributario principal, pues la reducción de la capacidad económica que conlleva la existencia de varias de estas personas “dependientes”, es superior a una progresión aritmética de su número.

20. De las estadísticas disponibles del IRPF del ejercicio 2011, se deduce que la información fiscal relativa al patrimonio protegido de la persona con discapacidad es muy defectuosa, plantea grandes problemas de coherencia interna y se separa ampliamente de los datos proporcionados al respecto de esta figura por fuentes no tributarios. Sería necesario, en consecuencia, revisar la calidad y coherencia de las fuentes fiscales al respecto de las aportaciones y prestaciones de los patrimonios protegidos y contrastar la información que de las mismas proporcionan otras fuentes estadísticas.
21. En materia de deducciones en la cuota estatal, a pesar de su importancia como instrumento extrafiscal, la información que reflejan las estadísticas del IRPF, es totalmente insuficiente, ya que, verbigracia, es imposible distinguir en el seno de las mismas aspectos directamente relacionados con la discapacidad.
22. En materia de deducciones en la cuota autonómica ligadas a la discapacidad, si bien las CCAA han ejercido con regularidad su capacidad normativa al respecto; su redacción legal es tan compleja y los requisitos que plantean para su aplicación tan intrincados, que pocos contribuyentes han hecho uso legalmente de las mismas, por lo que su eficacia es muy reducida.
23. Los datos estadísticos de las deducciones autonómicas del IRPF para las personas con discapacidad manifiestan, tanto en términos de contribuyentes beneficiados como respecto a su incidencia recaudatoria, que son más bien un instrumento de propaganda del Gobierno autonómico de turno que un verdadero mecanismo fiscal en favor de la reducción de la capacidad económica que conlleva la discapacidad.
24. Sería necesario continuar la explotación de las estadísticas del IRPF de períodos impositivos posteriores al año 2011, para comparar la información sobre discapacidad que ofrecemos en este documento y disponer de series homogéneas.

## Capítulo 10

### BIBLIOGRAFÍA

ALONSO MURILLO, F., “La base liquidable”, *Los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre la Renta de los No Residentes*. Ed. Lex Nova, Valladolid, 2008.

ALONSO-OLEA GARCÍA, B., LUCAS DURÁN, M., MARTÍN DÉGANO, I., *La protección de las personas con discapacidad en el Derecho de la Seguridad Social y en el Derecho Tributario*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2006.

ALONSO-OLEA GARCÍA, B., LUCAS DURÁN, M., MARTÍN DÉGANO, I., *La protección de las personas con discapacidad y en situación de dependencia en el Derecho de la Seguridad Social y en el Derecho Tributario*. Ed. Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2009.

Ayuntamiento de Barcelona – Instituto Municipal de Personas con Discapacidad, *Estudio del agravio comparativo económico de las personas con discapacidad en la Ciudad de Barcelona*, Antares Consulting, Barcelona, 2006.

CARBAJO VASCO, D., “La tributación conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la igualdad de género”, en Pazos Morán, María (dirección). *Política Fiscal y Género*, Ed. Instituto de Estudios Fiscales, colecc. Estudios de Hacienda Pública, Madrid, 2005.

CARBAJO VASCO, D., “La situación fiscal del discapacitado: algunas reflexiones”, *Crónica Tributaria*, nº 119, 2006.

CARBAJO VASCO, D., “La reforma del IRPF y la discapacidad”, *Boletín Quantor*, 2<sup>a</sup> quincena de septiembre de 2006.

CARBAJO VASCO, D., “Convivencia y dependencia económica de los hijos en el IRPF”, [www.blogmastercaf.es](http://www.blogmastercaf.es), 2014.

- CARBAJO VASCO, D., “Deflación de salarios y datos estadísticos del IRPF”, [www.augustoplato.blogspot.com.es](http://www.augustoplato.blogspot.com.es), 21 de julio de 2014.
- CARBAJO VASCO, D., “Dos nuevos impuestos negativos en el IRPF: las deducciones por familia numerosa y por discapacidad”, [www.discapnet.es/Castellano/areastematicas/derecho/Tusderechosafondo/OtrosTemas/Paginas](http://www.discapnet.es/Castellano/areastematicas/derecho/Tusderechosafondo/OtrosTemas/Paginas), enero de 2015.
- CASAS AGUDO, D., “El régimen tributario de los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad”, *Las medidas fiscales como instrumento de protección de las personas con necesidades especiales*, Directores López Martínez y Pérez Lara, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014.
- FEAPS, *El sobreesfuerzo económico que la discapacidad intelectual o del desarrollo ocasiona en la familia en España 2014*. <http://www.feaps.org/component/content/article/254-noticias-2015/2225-sobreesfuerzo-feaps.html>
- GONZÁLEZ-CUÉLLAR, M<sup>a</sup> L., MARÍN-BARNUEVO FABO, D., y ZORNOZA PÉREZ, J., *Las situaciones de discapacidad en el sistema tributario*, Ed. Ministerio de Asuntos Sociales, Madrid, 2002.
- GUERRA REGUERA M., “La familia en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”, *La familia ante el Derecho Tributario*, (coord. J. Lasarte Álvarez), XII Congreso Internacional de Derecho de Familia, Ed. Comares, Granada, 2005.
- LAMOCA PÉREZ, C., “Los sistemas de previsión social”, en *Aplicación práctica de las cuestiones más novedosas de la reforma del IRPF*, Ed. CISS, Valencia, 2007.
- LOZANO SERRANO, C., “La exención del Impuesto especial sobre determinados medios de transporte para vehículos de minusválidos”, *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi*, n<sup>o</sup>. 17, 2001.
- MARTÍN DÉGANO, I., “La situación de dependencia en el sistema tributario”, en AA.VV, *Las Dimensiones de la Autonomía Personal Perspectivas sobre la Ley 39/2006. Estudios en homenaje a Pilar Ramiro*, Ed. Cinca, Madrid, 2008.
- MARTÍN FERNÁNDEZ, J. (Coord.), HERRERA MOLINA, P. M., SÁEZ FERNÁNDEZ, F., SERRANO ANTÓN, F., *El mínimo personal y familiar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, prólogo de Eugenio Simón Acosta, Eds. Instituto de Estudios Fiscales-Marcial Pons; monografías jurídico-fiscales, Madrid/Barcelona, 2000.
- MARTOS GARCÍA, J.J., “Tratamiento autonómico de la discapacidad en el IRPF: Aspectos generales (1<sup>a</sup> parte)”, *Quincena Fiscal*, n<sup>o</sup>. 17, 2011.

- MARTOS GARCÍA, J.J., "Tratamiento autonómico de la discapacidad en el IRPF: Aspectos generales (2ª parte)", *Quincena Fiscal*, nº. 18, 2011.
- MORIES JIMÉNEZ, Mª T., "Beneficios fiscales de las personas con discapacidad", *Revista de Información fiscal*, nº. 57, 2003.
- ONRUBIA, J., PICOS, F. Y PÉREZ, C., *Panel de declarantes de IRPF, 1999-2007: diseño, metodología y guía de utilización*, Instituto de Estudios Fiscales, Documento de Trabajo, nº 7/2011.
- PAZOS, M., *Desiguales por Ley*, Instituto de Estudios Fiscales, diciembre de 2014, *mimeo*.
- PEÑA ÁLVAREZ, F., "Contribuyentes. Tributación familiar", en Cordón Ezquerro, Teodoro; Rodríguez Ondarza, José A. (directores); Galán Ruiz, Javier; Gutiérrez Lousa, Manuel (coordinadores). *El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Eds. Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, Navarra, 2009.
- PÉREZ BUENO L.C. y DE LORENZO GARCÍA R., "La promoción de la autonomía personal y la protección en casos de dependencia por razón de discapacidad", *Tratado sobre Discapacidad*, Ed. Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2007.
- PÉREZ HUETE, J., "Régimen fiscal del patrimonio protegido de los discapacitados", *Documentos del Instituto de Estudios Fiscales*, nº. 29, 2004.
- PÉREZ LÓPEZ, C., VILLANUEVA GARCÍA, J., BURGOS PRIETO, Mª. J., PRADELL HUETE, E. Y GALLEGO VIECO, C., *Panel de declarantes del IRPF 1999-2010: metodología, estructura y variables*, Ed. Instituto de Estudios Fiscales, colección Documentos, nº 9, 2014.
- PÉREZ LÓPEZ, C., VILLANUEVA GARCÍA, J., BURGOS PRIETO, Mª. J., PRADELL HUETE, E., MORENO PASTOR, A., *La Muestra de IRPF de 2011: Descripción General y Principales Magnitudes*, Ed. Instituto de Estudios Fiscales, Documentos de Trabajo nº 17, 2014.
- PRIETO CURTO, I., "El tratamiento de la discapacidad en el sistema tributario. Su discriminación positiva", *Información fiscal*, nº 60, 2003.
- PULIDO ALBA, E. J., "El tax gap en el IRPF. Análisis Estatal y Autonómico", Escuela de Hacienda Pública, Instituto de Estudios Fiscales. Trabajo de Máster en Dirección Pública, Políticas Públicas y Tributación, enero de 2015, *mimeo*.
- RODRÍGUEZ CABRERO, G., *Modelos Europeos de Cuidados de Larga Duración (CLD)*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2 de diciembre de 2014, *mimeo*.

ANEXOS. Las personas interesadas podrán solicitarlos en la siguiente dirección [Imarquez@fundaciononce.es](mailto:Imarquez@fundaciononce.es)

- METODOLOGÍA DE LAS ESTADÍSTICAS DEL IRPF, *apud* AEAT.
- MUESTRA DE DECLARANTES DEL IRPF DEL IEF. CRITERIOS.
- VARIABLES NO ECONÓMICAS Y MONETARIAS DE LA MUESTRA ESTADÍSTICA UTILIZADA POR EL IEF.
- ANEXO ESTADÍSTICO, ALGUNOS CUADROS MENCIONADOS EN LOS COMENTARIOS A LOS RESULTADOS DEL PROYECTO.



